

Poder Judicial de la Nación

**Sala II - Causa n° 30.605 “Falco,
Luis Antonio s/supresión del estado
civil y otros - condena”.-
Juzg. Fed. n° 1 - Sec. n° 2.-
Expte. n° 10.906/1997.-**

Reg. n° 33.618

//////////nos Aires, 18 de octubre de 2.011.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de la Sala con motivo de los recursos de nulidad y de apelación deducidos por el Dr. Diego M. Sánchez, letrado defensor de Luis A. Falco, contra la sentencia dictada por la Juez *a quo* que consideró a su defendido autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años, en concurso real con el de alteración del estado civil, éste último, por su parte, en concurso ideal con el de falsedad ideológica de documentos públicos -puntualmente, de un certificado y un acta de nacimiento- (arts. 146, 139, inciso segundo, y 293 del Código Penal) y lo condenó a una pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

Ya en esta instancia, la defensa desarrolló sus motivos de agravio, ello en la ocasión prevista por el artículo 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal; ordenamiento ritual que rige este proceso, conforme lo decidido por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en el marco del recurso deducido al efecto por la asistencia técnica del acusado (cf. decisión del 26/4/06 obrante a f. 1672/9).

II- Previo a cualquier otra consideración, corresponde ingresar en

el tratamiento de aquellos defectos de motivación que la parte recurrente atribuye al fallo y que, según plantea, determinarían su invalidez como acto jurisdiccional.

a) En primer término, la defensa tacha de nula a la resolución pues alega que la Juez, en contradicción con su postura anterior, no sólo otorgó pleno valor en la sentencia al testimonio de Vanina Falco -incorporado, insiste, en abierta violación a la prohibición de declarar que pesa sobre los descendientes del acusado (art. 278 del código de forma)- sino que incluso le otorgó un peso fundamental como elemento de cargo, que resultó dirimente para arribar a la condena.

Diversas son las razones que conducen a rechazar el planteo. De inicio, cabe recordar que esta Sala por voto de la mayoría ya se ha expedido en el sentido de que dicha declaración es admisible por configurarse la hipótesis de excepción prevista en el artículo 163 de ese mismo ordenamiento (cf. resolución adoptada en el incidente n° 28.390 “Cabandié Alfonsín, Juan s/ofrecimiento de prueba” del 21/12/09, reg. n° 30.853).

Sin embargo, el impugnante no rebatió ni argumentó en torno a las consideraciones allí efectuadas, tampoco introdujo en el análisis de esta cuestión algún elemento o dato novedoso, o que no fuera ponderado en aquel momento, que amerite re-examinar el criterio adoptado; por lo que, en estas condiciones, debe estarse al decisorio adoptado en la materia por esta Cámara.

En otro orden de ideas, en cuanto a la pretendida contradicción que significaría el hecho de que la Juez haya valorado prueba cuya producción originalmente consideró improcedente, debe decirse que no resulta tal. Este cambio de criterio parece obedecer al criterio sentado por este Tribunal en el pronunciamiento dictado el 21/12/09

Poder Judicial de la Nación

en el marco de esta causa y previamente citado, por lo que no se advierte que éste resulte caprichoso o arbitrario, como se aduce.

Pero además -y esto es lo sustancial-, cabe señalar que tampoco se aprecia de la lectura de la condena que el testimonio cuestionado haya constituido una pieza de importancia tal que su hipotética supresión pudiera dejar al resolutorio huérfano de motivación suficiente: él versa, principalmente, sobre las características del medio familiar en el cual la declarante creció y ciertos episodios vividos en ese contexto que coinciden con el relato -ya obrante en la causa- de Juan Cabandié y que, en lo que hace estrictamente a la acreditación de las exigencias típicas de cada figura, no aparecen decisivos.

Esta circunstancia obsta por sí misma a la aplicación de la sanción que se persigue en relación a la sentencia (cf. C.S.J.N. *in re* “Francomano” del 19/11/87, Fallos 310:2402, y C.N.C.P., Sala III, causa n° 844 “García” del 30/12/96, reg. n° 479, y causa n° 2239 “Riera” del 17/2/00, reg. n° 29, todos *a contrario sensu*).

b) En segundo lugar, asegura el impugnante que la sentencia omite toda referencia o consideración al cuaderno de prueba de la defensa; en tales condiciones -sostiene- “...hubiera dado exactamente lo mismo que no ofreciese prueba, ya que como se vio la ofrecida, y luego realizada no fue tenida en cuenta ni mencionada...” (f. 4329 *in fine*).

Ahora bien, contrariamente a como se presenta, surge del decisorio atacado tanto la formación de la citada pieza, como que la Juez ha dado allí tratamiento a las defensas de fondo ensayadas en base a los resultados de la prueba producida a pedido de esta parte.

En efecto, se ha abordado su descargo en lo referido a las tareas de

visitador médico a cuya realización aseguró estar dedicado -con exclusividad- a la época de los hechos investigados (f. 4256vta. y ss.) y que sustentó en los informes requeridos a la División Obra Social y Sanidad de la Policía Federal Argentina y diversos laboratorios (puntos 2 y 3 del ofrecimiento de prueba a f. 3714/5); también lo alegado en punto a que la persona mencionada por Víctor Lucchina como perteneciente a la Superintendencia de Seguridad Federal no era el acusado sino su padre, Luis Francisco Falco (f. 4261vta.), lo que fundó en el legajo personal de éste último (punto 5 del citado escrito); siendo que las otras tres medidas solicitadas -que también fueron realizadas- son, en rigor, de concepto, tendentes a refutar la existencia en el seno familiar de los malos tratos psíquicos y físicos referidos por Juan Cabandié en sus declaraciones.

Descartada así la omisión invocada y toda vez que se advierte que, so pretexto de nulidad, la parte intenta discutir cuestiones que no son revisables en esta instancia (como el modo de redacción de la sentencia o la extensión con que cada prueba fue transcripta o citada) o que siéndolo (como la valoración probatoria) escapan al marco restrictivo y limitado de un planteo de invalidez, para ingresar en aquel propio del recurso de apelación, la pretensión de la defensa -que solicita la nulidad de la sentencia por falta de una adecuada fundamentación- será rechazada.

III- Dilucidado lo anterior, corresponde ya adentrarse en el análisis de aquellas circunstancias de hecho que, a juicio de los suscriptos y con sustento en los elementos y las razones que se señalarán, acertadamente se han considerado probadas en la instancia anterior con la convicción propia de un pronunciamiento definitivo como el que se somete a revisión.

a) El secuestro de Alicia Elena Alfonsín y Damián Abel Cabandié

Poder Judicial de la Nación

en el contexto de la última dictadura militar.

El día 23 de noviembre de 1977, avanzada ya la tarde, Alicia Elena Alfonsín fue interceptada al regresar a su domicilio sito en la calle Solís n° 688, 7° piso, departamento “30”, de esta ciudad, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que la introdujo por la fuerza en el vehículo en el que se desplazaban y se la llevó de allí, privada de su libertad, con rumbo desconocido (cf. caso n° 402 de la sentencia dictada el 9/12/85 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13, obrante a f. 3080/457, denuncia del 26/3/84 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -en adelante, CONADEP- de Yole Elena Opezzo a f. 32/3, su testimonio a f. 3577/8 y el de su pareja, suegro de la víctima, Wilfredo Abelardo Cabandié a f. 3558).

De acuerdo a la información que pudo recabar su familia y la de su esposo Damián Abel Cabandié -secuestrado ese mismo día, presuntamente a la salida de su trabajo en la calle Libertad n° 41 de esta ciudad (f. 32vta.)-, fueron aproximadamente diez hombres los que participaron en el secuestro de Alicia, ingresaron con llave al departamento donde el matrimonio alquilaba una habitación, se identificaron ante la locadora como pertenecientes a las “Fuerzas Conjuntas”, le explicaron que Damián se encontraba detenido, se llevaron dinero y otros objetos y regresaron horas después para “...terminar de saquear todas sus pertenencias, incluso la ropita del futuro bebé...” (cf. elementos *ut supra* cit.).

Es que Alicia E. Alfonsín, al momento del secuestro, se encontraba embarazada de, al menos, cinco meses (cf. copia del análisis del 16/6/77 obrante a f. 10).

Pues bien, pese a las múltiples gestiones realizadas en su búsqueda por sus familiares -ante organismos de Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y la

justicia, incluida la presentación de cinco hábeas corpus que en diciembre de ese año les fueron devueltos “...colocándolos pegados en la puerta del domicilio de los padres de Alicia...” (f. 32vta. y 33)- no volvieron a verlos.

Alicia Elena Alfonsín y Damián Abel Cabandié, de sólo dieciséis y diecinueve años de edad al tiempo del secuestro, permanecen, aún hoy, en condición de desaparecidos. Lo único que se sabe de ellos -con posterioridad a esa fecha- surge de los testimonios de quienes conocieron a Alicia mientras se hallaban privados ilegalmente de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada y que, en lo que aquí particularmente interesa, permiten reconstruir las circunstancias que rodearon el parto.

b) El nacimiento de Juan Cabandié Alfonsín en la ESMA.

De acuerdo a los testimonios prestados en autos por sobrevivientes del citado centro clandestino de detención plenamente concordantes entre sí -y, también, con la información que aportaron en su momento a la CONADEP y, luego, en el marco de la citada causa n° 13 y la causa n° 14.217/03 “ESMA s/delito de acción pública” del Juzgado Federal n° 12, Secretaría n° 23- Alicia E. Alfonsín fue trasladada a la Escuela Mecánica de la Armada pocos días después de la navidad de 1977 (cf. los testimonios de María Milia, Beatriz E. Tokar, Ana María Martí, Graciela Daleo, Miriam Lewin y Sara Solarz de Osatinsky a f. 3500/1, 3502/3, 3504/5, 3506/8, 3517/8 y 3648/51. También, sus declaraciones previas a f. 35, 36, 61, 359, 1192/4, 2845/52, 2946/94 y 2994/5831).

En este sentido, sus compañeras de cautiverio coincidieron en que, al llegar, tenía el cabello prácticamente rapado y una “panza enorme”, y que la llamaron “Bebé” por su juventud y aspecto aniñado. De hecho, ya en marzo de 1984 Martí y Osatinsky, estando ambas radicadas en Suiza, no dudaron en identificarla en la

Poder Judicial de la Nación

fotografía que les fuera enviada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; reconocimiento que, más tarde, ratificaron ante la Juez *a quo* (f. 36/7, 3504vta. y 3651).

También señalaron que, según lo que ella misma les manifestó a su ingreso, había sido trasladada desde “El Banco” -centro clandestino de detención sito en Avenida Ricchieri y Camino de Cintura, dependiente del ejército (cf. sentencia de la causa n° 13, ya cit.)-, que allí había visto a su esposo Damián, que a él lo trasfirieron el mismo día de su partida a un “campo de recuperación” y que, luego de dar a luz, ella y el niño se reencontrarían con él en ese lugar; tal era la promesa que le había hecho un coronel de la fuerza (cf. elementos citados *ut supra*). Por eso, agregaron, que aún cuando “...compartió la pieza destinada a las embarazadas con Susana Siver de Reinhold, Liliana Pereyra, Paty y Cristina Greco... [y] presenció la separación de cada una de ellas (menos de Paty que dio a luz después del traslado de Alicia) de sus bebés, pens[aba] que ese no sería su caso...” (f. 36 *in fine*).

No puede perderse de vista aquí que son múltiples los testimonios que indican que era habitual el traslado a la ESMA de mujeres embarazadas procedentes de otros centros clandestinos de detención, que durante su estancia ellas continuaban siendo objeto de vigilancia y supervisión por oficiales de su lugar de procedencia, que al tiempo del parto eran asistidas por un médico y que, generalmente, muy pocos días después eran trasladadas, de nuevo pero sin el niño, supuestamente al centro clandestino de detención original o a “campos de recuperación” (cf., además de las piezas citadas, los testimonios de Juan Gasparini y Andrés Castillo a f. 1195/8 y 3044/78).

Los relatos, a su vez, señalan que, si bien se les decía que los niños recién nacidos serían devueltos y se les pedía a las madres que redactaran una carta designando a un familiar como tutor, llamativamente se preparaban ajuares muy lujosos

para ser entregados junto con el bebé (f. 3500/1, 3504/5 y 3506/8). Sobre el particular, recordó Ana María Martí: “...*Febrés cuando al bebé se lo iban a llevar traía ajuares muy lindos, me aterra decirlo, pero era casi el papel de regalo del bebé. Un día me dije por qué compran ropa de tanto lujo si se lo iban a entregar a su familia...*” (f. 3505vta.).

Ahora bien, Alicia E. Alfonsín dio a luz en la ESMA a un hijo varón, al que llamó Juan. Sara Solarz de Osatinsky, quien estuvo presente en el parto, recuerda: “*el embarazo llegó a término, nació un varón a quien Bebe tenía en sus brazos siempre y mostraba con mucho orgullo y amor, como toda madre*” (f. 3648vta.). Beatriz Tokar, por su parte, refiere “*me mandaron a llamar al poco tiempo que nació el bebé. Cuando entro a la pieza de las embarazadas... Sara Solarz de Osatinsky, que sí participó en el parto, estaba terminando de limpiar la sala... [lo] tomo... en mis brazos y lo termino de arropar, era un bebé hermoso, grande y lo llevo a capucha para mostrárselo a otra compañera*” (f. 3502vta.).

De los distintos testimonios que se vienen valorando surge además que el alumbramiento habría tenido lugar en la segunda quincena de marzo y que en este caso, a diferencia de lo que usualmente ocurría, Alicia Elena Alfonsín no fue trasladada de inmediato, sino que la dejaron en la ESMA junto al bebé por un tiempo. En este sentido, Martí y Osatinsky recordaron que “...*permaneció con su hijo alrededor de quince días y momentos antes de ser separada del mismo vino el Subprefecto Héctor Favre [Febres] a anunciarle su traslado, preguntándole si quería enviar una carta a su familia en donde podía decirles que estaba detenida y que se ocuparan de su hijo. Alicia escribió la carta que dejó junto a su niño... En horas de la noche vino a buscarlo un*

Poder Judicial de la Nación

Suboficial a quien conocíamos como Pedro Bolita. Después de esa fecha nunca tuvimos noticias de Bebé ni de su niño...” (cf. su declaración del año 1984 para la CONADEP agregada a f. 36/7); más de veinticinco años después y a partir de las dudas que él mismo albergaba sobre su identidad, habría de conocerse finalmente cuál fue el destino de Juan Cabandié Alfonsín.

c) *La identificación de “Mariano Falco” como el hijo de Alicia E. Alfonsín y Damián A. Cabandié.*

El 13 de noviembre de 2003 y mientras que esta pesquisa, iniciada a instancias de la familia para dar con el paradero de su nieto, aún no había podido lograr mayores resultados, concurre voluntariamente al Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Dr. Carlos G. Durand el joven “Mariano Falco” a los fines de que se le extraiga una muestra hemática para su cruce y comparación con los grupos familiares de personas desaparecidas allí registrados, entre los cuales ya estaban las muestras correspondientes a las familias Cabandié-Noguera y Alfonsín-Grandi.

Dicho estudio, fechado el 23 de enero de 2004, informó que “...**no ha podido ser excluido el vínculo biológico paterno-materno alegado entre el joven FALCO, Mariano Andrés y los grupos familiares CABANDIE-NOGUERA (rama paterna) y ALFONSIN-GRANDI (rama materna).**...el joven **FALCO, Mariano Andrés** con respecto a su padre alegado desaparecido (cuya información genética fue reconstruida a partir de sus padres **CABANDIE-NOGUERA** y su hermano) tiene una **Probabilidad de Paternidad del 99,98% con un Índice de Paternidad del 4597,655417.** Con respecto al vínculo biológico tío materno-sobrino del **Sr. ALFONSIN, Juan Carlos** (tío materno alegado) y el titular **FALCO, Mariano Andrés** se informa una **Probabilidad del 99,35% y un Índice de Relación de 153,78934.** En referencia al

vínculo biológico tía materna-sobrino de la **Sra. ALFONSIN, Liliana Beatriz** con el titular, Sr. **FALCO, Mariano Andrés** se informa una **Probabilidad de 99,5% y un Índice de Relación de 198,2626**. Asimismo, la **Identidad Total del Haplotipo del Cromosoma Y** entre el correspondiente al titular **FALCO, Mariano Andrés** y sus alegados abuelo y tío paternos, Sres. **CABANDIE, Wilfredo Abelardo** y **CABANDIE, Walter Ricardo**, respectivamente, así como la **identidad total** de secuencias nucleotídicas en **746** pares de bases de los Segmentos hipervariables HV1 y HV2 de la región D-Loop del ADN mitocondrial entre el joven **FALCO, Mariano Andrés** y su alegada tía materna, la **Sra. ALFONSIN, Liliana Beatriz**, **confirman la existencia del vínculo biológico paterno y materno**, respectivamente, del joven **FALCO, Mariano Andrés** con los grupos familiares **CABANDIE-NOGUERA (rama paterna)** y **ALFONSIN-GRANDI (rama materna)**” (f. 727/39 los destacados pertenecen al original). Este análisis, conforme los testimonios prestados por los profesionales intervinientes del Banco Nacional de Datos Genéticos, actualmente es con el que a mayor certeza se puede arribar en la determinación de vínculos genéticos entre individuos, se realiza conforme las exigencias de la Sociedad Internacional de Genética Forense y permite llegar a resultados altamente concluyentes (f. 3579, 3580 y 3581/2).

Sin embargo -conforme surge de la documentación remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas- el joven que a esta altura no cabe duda es Juan Cabandié Alfonsín, hijo de Alicia Elena y Damián Abel, nacido en marzo de 1978, durante el cautiverio de su madre en la Escuela de Mecánica de la Armada, fue inscripto el 5 de abril de 1978 en la delegación del registro civil que funcionaba entonces en el Hospital Penna de esta ciudad por Luis Antonio Falco, como hijo biológico suyo y

Poder Judicial de la Nación

de su esposa Teresa Perrone, nacido el día anterior, a las 20 horas, con la intervención de la obstétrica Alicia Yolanda Britos (cf. acta y certificado de nacimiento obrantes a f. 935 y 936).

Hasta aquí, tal como se adelantó al inicio, las circunstancias que hacen a la materialidad objetiva del hecho, que a criterio de este Tribunal han sido probadas con la convicción propia de una sentencia definitiva y los elementos en los cuales esta conclusión se sostiene. Cabe señalar, por otra parte, que los sucesos así acreditados, como se deduce sin dificultad de los testimonios transcritos, forman parte de los innumerables hechos ilícitos perpetrados durante el último gobierno de facto con el alegado propósito de reprimir el terrorismo y guardan total consistencia con los hallazgos y conclusiones a los que se ha arribado en punto al funcionamiento de dicho sistema clandestino ilegal y, en particular, de la ESMA como centro de detención en la citada causa 13 seguida a los miembros de las juntas militares y los múltiples procesos que le sucedieron hasta hoy.

IV- Llegados a este punto, es preciso advertir que el acusado, Luis Antonio Falco, y su asistencia letrada, en rigor, no han cuestionado la materialidad de los hechos tal como fueron descriptos en el apartado anterior. Sí, en cambio, han focalizado sus esfuerzos en demostrar la supuesta ignorancia por parte de aquel del origen del niño; concretamente, alegaron que desconocía que éste había sido sustraído a sus padres y que había obrado en el entendimiento de que se trataba de un menor cuya familia no podía proveer a su cuidado y voluntariamente había accedido a entregarlo a quien sí pudiera asistirlo.

En su descargo, que formuló por escrito en la oportunidad prevista por el artículo 236, 1º parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, explicó al

Juzgado que en 1976 su familia sufrió una trágica pérdida: su esposa Teresa, con nueve meses de embarazo, tuvo que ser operada de urgencia; durante la intervención quirúrgica no sólo fallece el bebé que esperaban, sino que deben practicarle una histerectomía que significó la imposibilidad a futuro de volver a concebir; así fue que, tras una profunda depresión, decidieron recurrir a la adopción; y que como “...era sabido que tanto en el Hospital Penna como en la maternidad, era usual la presencia de niños abandonados o que no podían ser criados por sus padres...” no dudó en comentar este deseo con sus compañeros de trabajo en aquel nosocomio. En este contexto, continúa su relato, es que “...El 4 de abril de 1978 los médicos me hicieron saber que había nacido un varón que se encontraba en condiciones de ser adoptado pues su familia biológica no se encontraba en condiciones de tenerlo consigo... y a fin de tornar menos traumática la situación, solicité que me llevaran al niño a mi domicilio...” (f. 1052vta.).

De inicio, corresponde apuntar que, aún de receptar esta versión, sus dichos no lo eximen ni le restan responsabilidad en los sucesos que se le atribuyen. Semejante grado de informalidad no puede generar confusión alguna en cuanto a que la entrega de un recién nacido en esas circunstancias -esto es, de un momento para otro, sin mediar proceso o documentación alguna, sin la intervención o control, antes, durante ni después de alguna institución o autoridad, administrativa o judicial- no podía constituir, bajo ningún punto de vista, un procedimiento legal de adopción; mucho menos aún, ello podía escapar a una persona de la edad e instrucción del acusado, que hacía ya casi una década que integraba las filas de una institución como la Policía Federal Argentina.

No obstante, siempre atendiendo a su descargo, lo que a cualquiera hubiera llamado la atención, a él no le generó desconfianza ni tampoco preocupación, no

Poder Judicial de la Nación

al menos de la entidad suficiente como para tomar algún recaudo o realizar algún tipo de indagación o verificación respecto del niño y su familia biológica; ni siquiera consideró necesario conservar, por cualquier eventualidad, los datos de los médicos que le habrían ofrecido el bebé o los de la persona que se lo habría llevado hasta su casa, de quienes no pudo aportar la más mínima referencia. Con bastante liviandad, esto refirió en su escrito: “...en forma deliberada omití requerir datos sobre su origen biológico. Siempre manifesté de buena fe que no quería conocer la identidad de sus padres, procedencia u otros datos. Sólo deseaba, junto a mi esposa, tener un hijo e integrarlo a nuestra familia...” (f. 1052vta. y 1053, el resaltado es del Tribunal).

Lo cierto es que nadie razonablemente entrega a su esposa un bebé recién nacido -mucho menos luego de una experiencia tan dolorosa como la pérdida de un hijo- y se lo presenta como adoptado legalmente cuando no lo es, siéndole indiferente la posibilidad de que éste sea ulteriormente reclamado por su familia biológica. Entiende el Tribunal, a partir de los elementos de convicción reunidos, que lejos de conducirse en forma irracional Falco actuó del modo en que lo hizo porque tenía motivos para confiar en que ello no sucedería: conocía que el niño había sido sustraído y que sus padres habían sido ilegalmente privados de su libertad, por lo que difícilmente pudieran presentarse a demandar su entrega o sus otros familiares lograran localizarlo; en especial si conseguía la documentación necesaria para ocultar su verdadera filiación y silenciaba hasta a su esposa el origen del menor.

Es cierto que una parte de este razonamiento se sostiene sobre una premisa que la defensa ha intentado por todos los medios refutar: el conocimiento por Falco del sistema clandestino de represión que operaba en aquella época. Al tratamiento de esta cuestión corresponde entonces ingresar.

Por empezar, el rol protagónico que les cupo a todas las fuerzas de seguridad, incluida la Policía Federal, en los terribles sucesos ocurridos en nuestro país durante la dictadura militar instaurada entre 1976 y 1983 se encuentra fuera de discusión a esta altura. Ya en la sentencia dictada en la causa n° 13 se tuvo por comprobada dicha circunstancia, como también, en lo que particularmente aquí interesa, las dependencias de la citada fuerza que funcionaron como centros clandestinos de detención, entre ellas, Coordinación Federal o Superintendencia de Seguridad Federal.

Por esta razón, se ha sostenido en anteriores pronunciamientos que quienes con cierto rango o función revistaban en la Policía Federal en la época en que se desarrolló la llamada “guerra sucia” contaban con información y, por lo tanto, tenían un mayor conocimiento que el resto de la población acerca de lo que sucedía (cf. causa n° 11.000 “Miara, Samuel y otra s/suposición del estado civil, etc.” del 19/12/95, reg. n° 12.661). De allí, que deviene especialmente relevante analizar cuáles eran las tareas y situación de revista de Falco en aquel momento. Para ello cabe acudir a las normas que regían su desempeño y a su legajo -que en copia obra agregado a f. 775/800 y el original reservado en la Sala-, para cuya adecuada comprensión se ha recabado el testimonio de Juan J. Lagorio, abogado, 2° Jefe de la División Recursos Humanos y Gestión de la Dirección de Inteligencia Criminal de la Policía Federal, con funciones en el área de personal desde 1975 (f. 3219/21).

En cuanto a su legajo, debe destacarse que ya en su carátula reza: “Dirección Coordinación Federal. Legajo Especial. Luis Antonio Falco. Sigla QBCX”. Preguntado el apuntado testigo acerca del significado de ésta última sigla explicó que se trata de una identificación de carácter interno propia del personal que, de acuerdo a la

Poder Judicial de la Nación

Ley Orgánica del Cuerpo de Informaciones de Coordinación Federal, es secreto, lo que quiere decir que no puede identificarse como personal policial ni de ese cuerpo ni llevar uniforme bajo ningún concepto; a ello agregó que aproximadamente hasta 1983 este tipo de agentes -y únicamente ellos- utilizaban seudónimos. Cabe mencionar que a f. 775, en el margen superior derecho, por arriba de distintas fotos del acusado, se lee “Seudónimo: Fajardo, Leonardo” y que bajo este nombre -no el real- fue calificado por sus superiores desde su ingreso en 1969 hasta el año 1978 inclusive (cf. fojas de calificaciones obrantes como anexo en el original de su legajo personal, reservado por Sala).

Por otro lado, la lectura de la citada norma y de su reglamentación, ambas de carácter secreto, corroboran plenamente lo expuesto por el citado testigo: “*Los integrantes del Cuerpo de Informaciones son Agentes Secretos de la Policía Federal. Serán sus tareas específicas todas aquellas correspondientes a la especialidad de informaciones y coadyuvantes necesarias para el cumplimiento de la misión asignada a la Dirección de Coordinación Federal*” (Decreto-Ley “S” n° 2075 del 25/2/58, con las modificaciones introducidas por Decreto n° 9021 del 9/10/63 a f. 2521/53); “El cargo en el Cuerpo de Informaciones es secreto. El personal en ningún caso y por ningún concepto, salvo expresa autorización superior, podrá identificarse como tal, debiendo tener especialmente presente que: 1) Las órdenes que reciba deben ser rodeadas del más rígido hermetismo y sus detalles no trascenderán fuera de las personas que en razón del servicio, les resulte imprescindible su conocimiento; 2) Si por una circunstancia propia de su vida de relación ciudadana, se viera en la necesidad de justificar o manifestar su profesión o empleo, deberá invocar el que mejor pueda desempeñar en otro orden, de acuerdo a su capacidad y condición, sin revelar su condición profesional...”(art. 5 del Decreto “S” 2322 de 1967 a f. 2554/91, el destacado

pertenece a este Tribunal).

En este ámbito, el del Cuerpo de Informaciones, revistó Luis Falco al tiempo de los hechos; concretamente, en la “División Central de Reunión” (DCR) con el cargo de Auxiliar 3° de Informaciones, cuadro “A”. No puede en este punto olvidarse la misión que tenía aquel: *“El Cuerpo de Informaciones de Coordinación Federal tiene por misión dotar a la Policía Federal de un plantel especializado en tareas de contrainteligencia e inteligencia”* (artículo 1 del citado Decreto “S”2322). Tampoco que como cuadro “A” a Falco le incumbía la tarea específica de búsqueda de información, es decir, las “tareas de calle” (cf. testimonio de Lagorio y arts. 13 a 15 del referido Decreto-Ley “S” 2075 de 1958, con las modificaciones introducidas por Decreto n° 9021/63) y que tenía específicamente vedado, salvo orden superior en contrario, concurrir a otras dependencias policiales (art. 3, inciso 3°, del citado Decreto “S” 2322), por lo que toda esta clase de personal-según explicó Lagorio- trabajaba en lo que en su momento se llamó “Dirección de Coordinación Federal” y que, más tarde, pasó a ser la “Superintendencia de Seguridad Federal”.

Este último dato no puede menospreciarse en la medida que, tal como se indicó más arriba, allí funcionaba un centro clandestino de detención; así surge incluso de algunos de los testimonios incorporados a este expediente, de personas que estuvieron allí ilegalmente detenidas (f. 2658/61) y de quien en aquella época cumplió funciones de custodia en el edificio (f. 3559/61). Este último, si bien parece referirse al padre del acusado cuando se refiere a “un Falco” que “estaba en despachos generales” (f. 3559, a la luz, del legajo personal de Luis *Francisco* Falco, incorporado a f. 3884/907 a pedido de la defensa), en lo que aquí es relevante, claramente explicó: *“Estas*

Poder Judicial de la Nación

detenciones, las realizadas por Seguridad Federal en esa época, generalmente eran detenciones ilegítimas de personas que después nos enterábamos que habían sido ejecutadas en supuestos enfrentamientos, digo supuestos, porque a todas luces eran las personas que habíamos visto el día anterior en la celda, eran ejecuciones montadas. Nosotros nos dábamos cuenta, por el movimiento anterior a los procedimientos, por la presencia de los jefes, por cómo salían los integrantes de la brigada con las armas a la vista...” (f. 3559 in fine y 3560). Por otra parte, no dudó en calificar como una “tomadura de pelo” que oficiales de ese edificio negaran conocer lo que allí pasaba: “...[hasta] el cieguito que atendía el kiosko que estaba al lado del ascensor... cuando estábamos a solas nos comentaba a nosotros, siendo ciego, [que] se daba cuenta de lo estaba pasando ahí... No cabe dudas de que todo el edificio deb[ía] saber...” (f. 3560vta.); vale destacar que la “División Central de Reunión”, donde estaba asignado Falco y a la que concurría el personal de Inteligencia y de la SIDE, funcionaba en el cuarto o quinto piso de ese lugar (f. 3561).

Así las cosas, habiéndose desempeñado Falco en esa época como personal secreto del Cuerpo de Informaciones (cuya exclusiva misión era realizar tareas de inteligencia y contrainteligencia), dentro del cuadro “A”, lo que importa la búsqueda de información “en la calle”, y con asignación a una dependencia donde funcionaba un centro clandestino de detención, no puede menos que concluirse en que contaba con un alto grado de conocimiento acerca del sistema ilegal instaurado.

Su descargo en cuanto alegó estar exclusivamente dedicado a las tareas de visitador médico, para cuya acreditación incorporó una serie de certificados de servicio de laboratorios privados (sólo algunos contemporáneos a la época en examen), a criterio de los suscriptos, no descalifica el cuadro probatorio apuntado; antes bien, lo

refuerza. Nótese que la realización de otro tipo de tarea o actividad profesional no sólo era normativamente compatible con su carácter de agente del Cuerpo de Informaciones en la medida en que dicho empleo no le impusiera responsabilidades que dificultasen el cumplimiento de sus misiones y obligaciones como tal, y siempre que no se tratara de realizar funciones en servicios informativos oficiales o privados, policías particulares, agencias informativas comerciales o similares (art. 8 del Decreto-Ley “S” 2075, con las modificaciones del Decreto n° 9021) sino que hasta podía resultar conveniente para el desarrollo eficaz y sin riesgo de sus actividades como personal de inteligencia (art. 5, inciso 2°, del Decreto “S” 2322, transcrito más arriba).

Sólo resta mencionar una última circunstancia que, en opinión de esta Alzada, termina por demostrar lo inverosímil que resulta su alegada ignorancia en este aspecto: las notorias similitudes que presenta este hecho con la apropiación de los mellizos Reggiardo Tolosa, delito por el que resultó condenado el ex Subcomisario de la Policía Federal Samuel Miara, con quien el acusado tenía un estrecho vínculo; éste surge claro de múltiples constancias del expediente (cf. declaraciones obrantes a f. 2031/2, 3497/9, 3661/2 y 3696/9; asimismo, las fotografías obrantes a f. 2030 en las que se los ve compartiendo reuniones familiares. Cf., para la identificación allí de Miara, la fotografía del nombrado remitida por el Juzgado Federal n° 2 a f. 2935).

Repárese en que, en ambos casos, la apropiación de los niños tuvo lugar poco después de que sus esposas perdieran un embarazo muy avanzado, que para su falsa inscripción como hijos biológicos del matrimonio ambos recurrieron al registro civil que funcionaba en el Hospital Penna, pese a que ninguno de los menores nació allí, y que los dos pertenecían a la Policía Federal y se desempeñaban en la Superintendencia

Poder Judicial de la Nación

de Seguridad Federal, donde Miara es indicado como integrante del “sector operativo” (f. 3561vta.) y, en otros centros clandestinos de detención (entre ellos “El Banco” donde casualmente estuvo secuestrado el matrimonio Alfonsín-Cabandié), concretamente como interrogador (cf. testimonio de la condena de primera instancia y de su confirmación por Cámara, incorporados a f. 2794/2839 y 2855/2932 como parte del cuaderno de prueba de la querella).

V- En base al cuadro de convicción previamente estudiado, resulta claro a criterio de esta Sala la configuración, objetiva y subjetiva, en autos y en relación al acusado del delito previsto en el art. 146 del código sustantivo, en las modalidades de “retención” y “ocultación”; ilícito que, por su carácter permanente, debe considerarse cometido hasta el momento en el que se supo la verdadera identidad de Juan Cabandié Alfonsín.

Ello ocurrió en este caso, tal como lo afirmó la *a quo*, en el mes de enero de 2004, cuando se conocieron los resultados del estudio de histocompatibilidad. De allí, que resultan aplicables las modificaciones introducidas a dicho tipo penal por la ley n° 24.410 (B.O. 28/12/94), conforme se ha sostenido en reiterada jurisprudencia (cf. causa n° 17.414 “Del Cerro” del 8/2/01, reg. n° 18.381; causa n° 17.592 “Gómez” del 3/5/01, reg. n° 18.634; causa n° 17.656 “Jofré” del 10/5/01, reg. n° 18.648; y causa n° 30.453 “Otero” del 9/6/11, reg. n° 33.000. Cf. de la CSJN *in re* “Jofre” y “Gómez” del 24/8/04, Fallos 327:3279 y 327:3274).

En cuanto al delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 293 del Código Penal -aplicado en su primera parte, conforme al texto vigente al tiempo del hecho (f. 4273 *in fine*), tal como lo solicita el recurrente- se encuentra probado que el certificado como el acta de nacimiento que en copia lucen a f. 935/6 dan cuenta de falsas

circunstancias de tiempo y lugar del nacimiento de Juan Cabandié Alfonsín, así como de una relación de parentesco inexistente en tanto el nombrado, inscripto con el nombre de Mariano Andrés Falco, como se demostró no es hijo biológico de Teresa Perrone y Luis Antonio Falco.

No cabe duda y de hecho no se encuentra controvertido que fue el acusado Falco quien proporcionó los datos insertos en el certificado de nacimiento cuya confección se atribuye a la obstétrica Alicia Yolanda Britos, quien -si bien no ha podido ser indagada en la causa por no hallarse en condiciones de salud aptas para declarar- se ha corroborado que a la época de los hechos y por diez años se desempeñó en el servicio de tocoginecología del Hospital Penna (f. 943 y 1086). En tal sentido, más allá de lo que pudiere atribuírsele a aquella, el aporte realizado por él -concretamente, de su nombre completo, libreta de enrolamiento, edad, estado civil, dirección, nombre que le dio al niño del que se apropió, etc.- deviene imprescindible para la confección del documento ideológicamente falso, por lo que debe responder por este delito en calidad de partícipe necesario.

En cuanto a la partida de nacimiento emitida como consecuencia de la inscripción realizada en base aquel certificado, puede estimarse probado que Falco recurrió a sus contactos en la delegación del registro civil que funcionaba en el Hospital Penna -extremo que él mismo admite cuando refiere: “...*mi trabajo diario en ese lugar tornaba sumamente cómodo, práctico y diligente realizar el trámite en esas instalaciones, dada mi vinculación con el personal del registro civil que cumplía funciones en dicho establecimiento...*” (f. 1052vta.)-, ello así porque sabía que en esa oficina no se adoptaba ningún recaudo para verificar que los nacimientos cuya

Poder Judicial de la Nación

inscripción se solicitaba efectivamente se correspondan con los partos atendidos en ese hospital (cf. sentencia en la causa “Miara”, ya cit.), y aprovechando ese contexto “hizo insertar” en el documento manifestaciones que contradicen la verdad de lo ocurrido; por ello, debe responder en calidad de autor.

En lo que hace a la forma en que concurren los delitos atribuidos al acusado, toda vez que no se cuenta con recurso fiscal ni de la querella no cabe revisar el concurso ideal establecido por la Juez entre las falsedades ideológicas. Por otra parte, en cuanto a la relación existente entre ésta última figura y la prevista por el artículo 146 del Código Penal, su concurrencia material luce acertada, de acuerdo al criterio seguido por la Sala en distintos precedentes (cf. causa n° 5452 “Lavallén” del 18/4/89, reg. n° 6440; causa n° 8507 “Ruffo” del 16/2/93, reg. n° 9626; causa n° 11000 “Miara” del 19/12/95, reg. n° 12.661; causa n° 24.185 “Azic” del 30/8/06, reg. n° 25.606; y causa n° 25.347 “Capdevilla” del 28/12/07, reg. n° 28.001).

Finalmente, se aprecia que -atento al concurso ideal afirmado en la sentencia entre la figura del art. 139, inciso 2°, del Código Penal y la falsedad ideológica analizada *supra* y que, en definitiva, ha sido la escala penal de ésta última la considerada en los términos de su art. 54- la configuración de aquella no tiene ningún efecto concreto en el caso; por lo que, sin perjuicio de las opiniones individuales de los suscriptos sobre el tema (cf., por un lado, de la Sala II causa “Lavallén”, cit., y causa n° 15.873 “Delogu” del 14/12/99, reg. n° 17.115; por otro, Sala I causa n° 42.749 “Bignone” del 27/10/09, reg. n° 1165) deviene inoficioso extenderse en la discusión de la cuestión.

VI- Para culminar, resta analizar los agravios relativos al monto de la pena impuesta por la Juez *a quo*, calificada por el recurrente como desproporcionada y exorbitante a la luz de las aplicadas en supuestos similares, inclusive en el caso “Miara”.

Sobre el particular, debe recordarse aquí que es doctrina unánime y derivación necesaria del principio de culpabilidad por el hecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional que el criterio decisivo en materia de determinación de la pena es el ilícito culpablemente cometido (cf. causa n° 26.349 “Guerrieri” del 18/7/08, reg. n° 28.702 y sus citas). Siendo ello así, no resulta posible trazar comparaciones como la que realiza la defensa con otros supuestos, cuyas circunstancias se desconocen o, bien, presentan diferencias tales como el haber sido sentenciadas en una época en la cual, para estos mismos delitos, se preveía una escala penal sensiblemente menor. Esta última es la situación de la causa “Miara”, con la que el presente caso tiene otra relevante distinción: la mayor extensión del daño causado, proporcional a la mayor prolongación temporal del delito que aquí ha sido objeto de decisión.

Sentado lo anterior, este Tribunal habrá de compartir la valoración realizada en la sentencia en punto a la indudable gravedad de los ilícitos cometidos por Falco, lo que permitió encuadrarlos en la categoría de crímenes de lesa humanidad, y el reproche mayor que se deduce de su nivel de educación, inserción social y condición de integrante de una fuerza de seguridad al momento de los hechos; lo que autorizaba a exigir de él un mayor grado de sujeción a la ley.

También -como se adelantó-, la evaluación efectuada en cuanto a la magnitud, calidad y extensión del daño causado. En este sentido no puede desconocerse que la conducta de Falco afectó tanto al menor apropiado como a sus familiares legítimos, quienes se vieron privados de la oportunidad de compartir veinticinco años de sus vidas y que -si bien este vínculo ha sido luego retomado- la pérdida, en cuanto a recuerdos y vivencias comunes, es difícilmente mensurable.

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, llamados a revisar, a partir del recurso de la defensa, el monto de la pena discernida, consideran los suscriptos que, en lo que hace al delito del artículo 146 del Código Penal, su determinación debe circunscribirse para reflejar sólo el tramo puntual del *iter criminis* en que se probó la participación concreta del acusado. Es que el espacio típico de la norma abarca tres modalidades comisivas diferentes (sustracción, retención y ocultación), que se suceden en el tiempo y cuya acumulación justificaría el máximo grado de reproche. En el caso del acusado, su actuación acreditada en la causa se ciñe a las últimas dos.

Teniendo en cuenta este aspecto, los parámetros referidos *ut supra* y demás pautas a que aluden los artículos 40 y 41 del Código Penal, y la circunstancia de que el nombrado no registra antecedentes (f. 4160/1, 4162 y 4165), se estima adecuado reducir la pena impuesta a Falco a la de catorce años de prisión.

VII- En atención a la confirmación de la sentencia recurrida habrá de homologarse la imposición de costas de primera instancia. No obstante, en función de los resultados obtenidos en esta sede, debe excluirse al condenado de soportar las costas de Alzada (arts. 29, inc. 3°, del Código Penal y 144 y 547 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

VIII- En punto a los honorarios profesionales del letrado defensor del acusado, su regulación será pospuesta hasta tanto se efectúen los cálculos pertinentes en la instancia anterior, cumplidos que sean los recaudos legales del caso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad articulado contra la sentencia condenatoria de primera instancia, tratado en el Considerado II de la presente.

II) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto I de la sentencia

recurrida en cuanto **CONDENÓ a LUIS ANTONIO FALCO, REDUCIENDO** la pena impuesta al nombrado a la de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por considerarlo autor de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años, en concurso real con el de falsedad ideológica de documentos públicos (artículos 12, 19, 40, 41, 45, 55, 146 y 293 del Código Penal).

III) EXCLUIR al condenado Luis A. Falco del pago de las costas de Alzada (Considerado VII).

IV) DIFERIR la regulación de honorarios del asistente letrado del condenado hasta tanto sean calculados los de primera instancia, cumplidos que sean los recaudos legales del caso (Considerando VIII).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

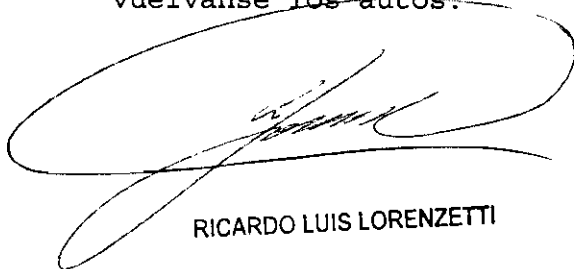
Buenos Aires, *20 de noviembre de 2012.*

Vistos los autos: "Falco, Luis Antonio y otro s/ supresión del estado civil y otros".

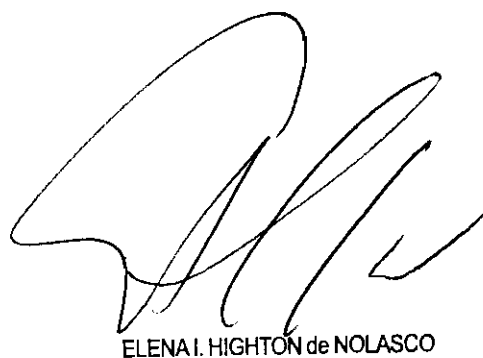
Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido es inadmis-
ble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-
ción).

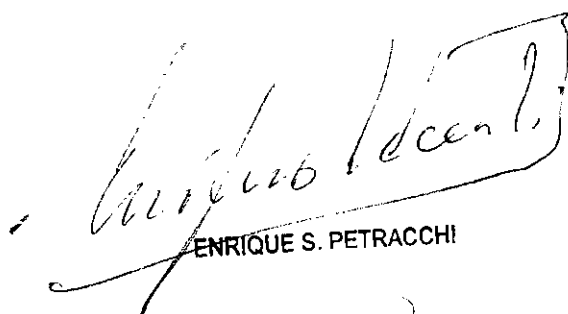
Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y de-
vuélvanse los autos.



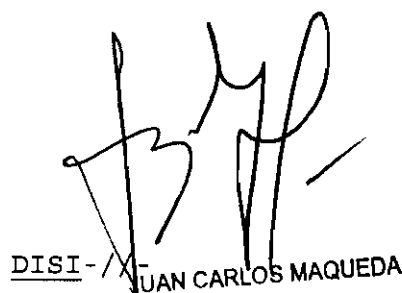
RICARDO LUIS LORENZETTI



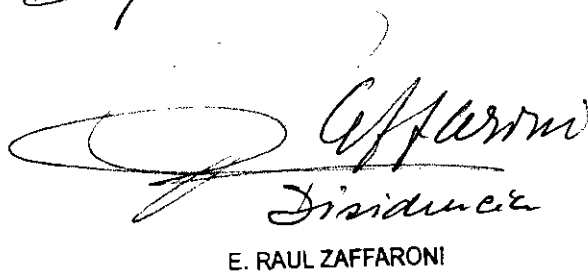
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



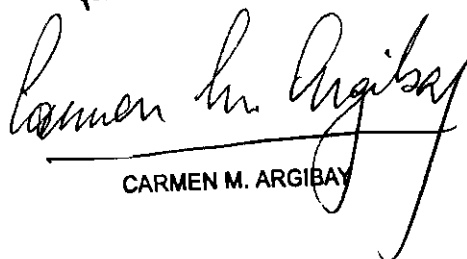
ENRIQUE S. PETRACCHI



DISI - / X - JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



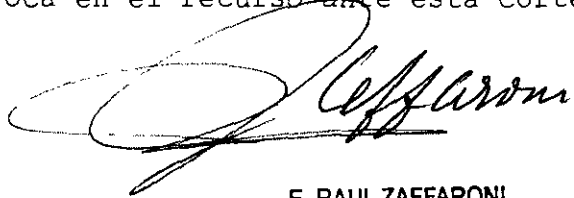
CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que a juicio del Tribunal y con arreglo a lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5, de la ley 24.946, corresponde dar intervención a la señora Procuradora General de la Nación a fin de que dictamine sobre la cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso ante esta Corte. Notifíquese.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Zaffaroni', with a large, sweeping initial 'Z'.

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por Luis Antonio Falco, asistido por el Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Oficial.

Traslado contestado por el Fiscal General Germán Moldes y por el querellante Juan Cabandié, representado por el Dr. Agustín Chit, con el patrocinio de la Dra. María Inés Bedia.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

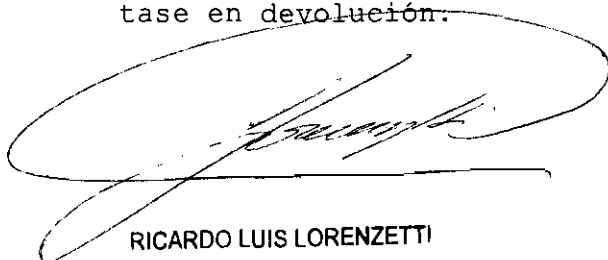
Buenos Aires, *20 de noviembre de 2012.*

Vistos los autos: "Catalán, Roberto s/ recurso de casación".

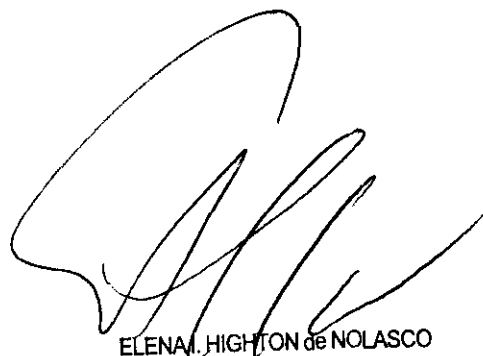
Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

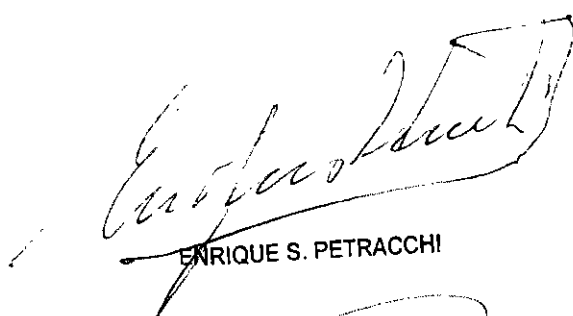
Por ello, se lo desestima. Con costas. Hágase saber y remítase en devolución.



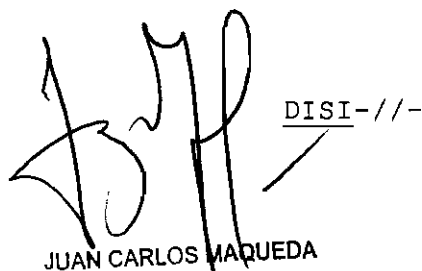
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



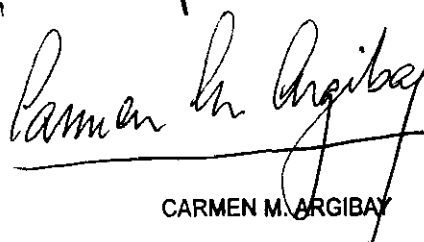
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



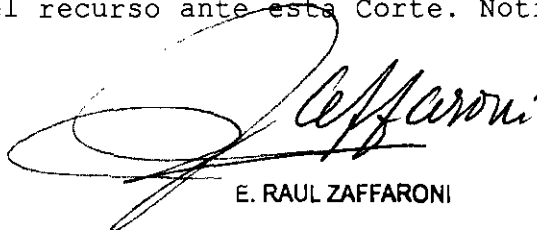
CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que a juicio del Tribunal y con arreglo a lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5, de la ley 24.946, corresponde dar intervención a la señora Procuradora General de la Nación a fin de que dictamine sobre la cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso ante esta Corte. Notifíquese.



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por Roberto Catalán, con la defensa del Dr. Francisco Castex.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

B-11.853

EXPTE. N°: 10.906 / 1997

CUERPO XXII

PODER JUDICIAL DE LA NACION
JUSTICIA NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECC. FEDERAL

JUZGADO N°: 1

Fecha de Inicio: 27 / 11 / 2008

SECRETARÍA N°: 2

POR CAMARA

Procesado

FALCO LUIS ANTONIO

Defensor: SANCHEZ DIEGO MARTIN

Sobreseído

PERRONE TERESA

Defensor: SOLOMONOFF RICARDO RAUL

S O B R E

SUPRESION DEL ESTADO CIVIL

SUPRESION DEL EST.CIV. DE UN MENOR (ART.139 INC.2)

FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS

FALSIFICACION DOCUMENTO DESTIN.A ACREDITAR IDENT.

Querellante

CABANDIé, VILFREDO ABELARDO

DU 515.048

Querellante

CABANDIé, JUAN

DU 18.842.578 ZABALA 2473

Querellante

DUHALDE, EDUARDO LUIS

JUEZ
SECRETARIO
FISCALIA N°

DRA. MARIA ROMILDA SERVINI DE CUBRIA
DR. ADOLFO PIENDIBENE
DR.

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 17 de mayo de 2.011.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente *causa* Nro. 10.906/1.997, caratulada *FALCO, Luis Antonio; PERRONE, Teresa (sobreseído) s/ supresión del estado civil... Querellantes: CABANDIÉ, Vilfredo Abelardo; CABANDIÉ, Juan; DUHALDE, Eduardo Luis*” del registro de la Secretaría Nro. 2, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, a mi cargo, seguida de oficio contra LUIS ANTONIO FALCO, L.E. Nro. 4.706.456, argentino, nacido el día 3 de marzo de 1.948, en Capital Federal, hijo de Luis Francisco (f) y Margarita Arena (f), de estado civil casado, con domicilio en Ruta 8, Kilómetro 62, Barrio “Los Potrillos”, lote 10, localidad de Fátima, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y constituido juntamente con su letrado defensor en la calle Lavalle 1.474, 6º piso, departamento “D”; de esta ciudad, por los delitos de ocultación y retención de un menor de diez años, supresión del estado civil de un menor y falsedad ideológica de documento público, con la intervención del Señor Fiscal Carlos Alberto Rivolo; y en representación del querellante Juan Cabandié Alfonsín, los letrados apoderados, Dres. Alan Iud (Tº93 Fº930 C.P.A.C.F.) y Agustín Chit (Tº100 Fº81 C.P.A.C.F.), de cuyas constancias;

RESULTA:

A) Reseña de la causa:

A fin de dotar a la presente sentencia de una mayor claridad expositiva es oportuno efectuar aquí una reseña de la génesis de estos actuados y de la dirección que tomara la investigación sustanciada, la que se encontró dirigida desde un primer momento a determinar el destino o suerte que sufriera el hijo de Alicia Elena Alfonsín, fruto de la unión de la nombrada con Damián Abel Cabandié, nacido en cautiverio en marzo de 1.978, mientras aquella se encontraba ilegítimamente privada de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada.-

Tuvieron inicio estos obrados a raíz de la denuncia efectuada por la Dra. Mirta Liliana Guarino, en representación de Vilfredo Abelardo Cabandié, para perseguir criminalmente a quien o quienes resultaran responsables de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento del menor nacido durante el

USO OFICIAL

cautiverio de sus padres: DAMIÁN ABEL CABANDIÉ y ALICIA ELENA ALFONSÍN DE CABANDIÉ, y de todos aquellos ilícitos que pudieran haberse cometido en perjuicio del mismo, conforme las tipicidades establecidas en los artículos 146, 138, 139, 292 y 293 y concordantes del Código Penal de la Nación.-

Que conforme se desprende del libelo de denuncia, Damián Abel Cabandié llegaba de su trabajo a su domicilio de la calle Solís 688, piso 7mo. de esta ciudad, en forma habitual alrededor de las 21:00 horas. Que el día 23 de noviembre de 1.977 no llegó a su hogar, pero sí lo hicieron a esa hora varias personas que se identificaron ante la dueña de casa como "Fuerzas Conjuntas". Que habrían allanado el domicilio con las llaves que pertenecían a Damián Abel Cabandié, según las propias palabras de su padre. Que registraron y se llevaron todos los efectos que poseía el matrimonio, incluso la ropa de su futuro bebé. Que su esposa Alicia Elena Alfonsín de Cabandié, de 17 años de edad, embarazada de 7 meses fue trasladada por los secuestradores, que vestían de civil, a un coche particular, y de acuerdo a las declaraciones del portero de la casa vecina la habrían obligado a tirarse en el piso del vehículo. Que al retirarse los secuestradores no habrían dicho el rumbo que tomarían, pero sí le habrían informado a la dueña de casa (Alicia), que Damián -su esposo- había sido detenido con anterioridad a la ejecución del allanamiento, a la salida de su trabajo en ENTEL.-

Que se desconocían más datos acerca del lugar, hora y forma del procedimiento mismo del secuestro de Damián.-

Que a fs. 27 fue tenida por parte querellante la Dra. Liliana Guarino en representación de Vilfredo Cabandié.-

Que a fs. 29/42 obran glosadas fotocopias autenticadas de los legajos CONADEP Nros. 3.478 y 3.479 correspondientes a DAMIÁN ABEL CABANDIÉ y ALICIA ELENA ALFONSÍN DE CABANDIÉ, respectivamente, de cuyas constancias se desprende que con fecha 26 de marzo de 1.984, brindó su testimonio ante la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas: (fs. 32/33vta.) Yole Elena Opezso quien manifestó que el día 23 de diciembre de 1.976, contrajeron enlace dos jóvenes, ella Alicia Elena Alfonsín, C.I. N° 8.863.490, nacida el día 5 de enero de 1.961, en Capital Federal, estudiante, él

Poder Judicial de la Nación

ADJUNTO

Damián Abel Cabandié, D.N.I. Nro. 12.013.221, nacido el día 16 de Junio de 1.958 en Villaguay Provincia de Entre Ríos, estudiante del Colegio Hermite y empleado de ENTEL con número de Legajo 135.603. Que luego de convivir un tiempo en la casa de la mamá de Damián decidieron vivir solos, y por un aviso del diario "Clarín" lograron subalquilar una habitación en el mes de Junio de 1977 en la calle Solís N° 688/80, 7° piso Dto N° 30 de esta Capital. Que durante el lapso que ocuparon la vivienda, observaron de acuerdo a manifestaciones de los vecinos una actitud amable y correcta, siendo sus costumbres normales. El día 23 de Noviembre de 1977 y llevando Alicia un embarazo de aproximadamente 6 meses y medio y siendo alrededor de las 18 hs., en momentos, en que ésta regresaba de un almacén cercano trayendo en sus manos unas gaseosas, no llegó a subir al departamento ya que su paso fue interceptado por 10 hombres vestidos de civil que portando armas, se dirigieron hacia el portero de la casa de nombre Manolo, a quien el secuestrador le preguntó si su hija estaba embarazada, respondiendo Manolo en forma negativa, tratando dicho miembro de las fuerzas actuantes de que éste no presenciara el operativo, lo acompañó hasta su departamento para demostrarle que su hija se encontraba dentro de él y que no era la secuestrada, no obstante éste pudo ver como la menor fue introducida a golpes en un camión con la leyenda que decía "Sustancias alimenticias". Que en forma simultanea otros cuatro hombres, se encontraban en el Departamento N° 30 del matrimonio repartíendose el dinero dentro del baño, y los que al decir de la subalquilante Sra. de Medeiros, habían ingresado al Departamento abriendo la puerta del mismo con un juego de llaves, que pertenecían al marido de la secuestrada, al que habían detenido momentos antes. Que consultada la empleada de ENTEL unos días después del hecho ésta declaró que Damián había trabajado normalmente el 23 de noviembre de 1.977, y que se había retirado en el horario habitual es decir a las 19 hs. del edificio que la empresa poseía en la Calle Libertad N° 41 de esta Capital, el nombrado además cursó en una escuela promovido por la ENTEL de "Presurización", desde el 20 de octubre de 1.977 al 4 de noviembre de 1.977, sacando un puntaje de 98 sobre 100, con las características de "Distinguido", dicho curso lo efectuó en el horario de 8 a 12 hs. El día del suceso, es decir el 23 de noviembre de 1.977, las "Fuerzas Conjuntas", como ellos mismos se identificaron ante la subalquilante,

USO OFICIAL

procedieron a robar cuanto objeto hallaron, no conformes con ello regresaron a las 2 de la mañana para terminar de saquear todas sus pertenencias, hasta la ropita del futuro bebé.-

El 28 de noviembre de 1977, es decir a los cinco días de lo ocurrido, Damián hace dos llamadas telefónicas, la primera fue a un amigo para saludarlo y preguntarle por sus parciales, la segunda se comunicó con una tía del papá, la conversación fue más o menos así “No está mi papá?” -“No”- ¿Dónde Está?, “¿esta ocupado tu papá, y la nena?” -“¿Qué nena, Alicia?”-, “Está bien, está conmigo, por favor avisá que estoy bien y que voy a volver a llamar”. Por supuesto no lo hizo nunca más, es evidente que sus llamadas han sido obligados a hacerlos por medio de amenazas con la finalidad de que nadie hiciera nada por él; pese a todo se comenzaron a mover los resortes tendientes a dar con el paradero de los chicos, en una oportunidad un señor que sirvió de “oficioso”, les informó a mediados de diciembre de 1977, que Alicia estaba detenida en “La Tablada” y les dijo que Damián no figuraba en ninguna lista pero si Alicia, que estaba en el “listado de los recuperables”. Que en diciembre de 1977, les devuelven los cinco (5) hábeas corpus colocándolos pegados en la puerta del domicilio de los padres de Alicia en la calle Zapiola N° 830 de esta Capital. Que El 29 de Enero de 1978 estando el mes de feria tribunalicio, se recibió una citación del juez, pensando que esa condición de “feria” el llamado era urgente, concurrió al mismo lleno de esperanzas y emoción el Sr. Alfonsín Padre de Alicia, allí le comunicaron que su hija no se encontraba en ninguna dependencia ni militar, ni policial, ni paramilitares, etc. Que el 2 de febrero, éste abrumado por la desaparición de la jovencita falleció de un infarto.

Que durante estos años, vanos fueron los esfuerzos para hallar una pista que los condujera al esclarecimiento de este drama, hábeas corpus, denuncias ante las ocho entidades que nuclea los derechos humanos, Ministerio del Interior, CIDH, etc., no arrojaron ningún saldo positivo hasta el mes de Febrero de 1984, en donde se encendió una chispa de fé; estando la denunciante leyendo la revista “La Semana” observa en donde se habla de las mujeres embarazadas que “Bebé”, estuvo en “El Banco” y en el “Club Atlético”, siendo trasladada en Febrero de 1978, como el apodo de los jóvenes son “Bugui y Bebé” y coincidentemente la fecha de alumbramiento sería la misma, y ante la

Poder Judicial de la Nación

sospecha de que podría tratarse de la secuestrada Alicia, se presentó Yole Elena Opezso con la revista en cuestión en casa de las "Abuelas de Plaza de Mayo" allí se le informó que efectivamente de acuerdo a declaraciones de una liberada Sara Solarz de Osantinsky, la cuál tenía su residencia en Ginebra, Suiza, estuvo y atendió en forma personal a Bebé en la ESMA dando está a luz un varón en el mes de Marzo de 1978, coincidían los datos que da Osatinsky, respecto a la profesión de los familiares de Alicia, para ello se le envió una fotografía la cual reconoció. Que el 16 de Marzo de 1984, concurrió Yole Elena Opezso en donde también se le informó que por declaraciones de liberados que hoy están en Madrid, Graciela Daleo y Andrés Castillo, que Damián (Bugui), estuvo junto a Alicia (Bebé) en el Club Atlético y que él fue trasladado junto a treinta prisioneros a un campo de recuperación, que de acuerdo a lo dicho por un tal Roualdes a su esposa, quién le dijo además que se quedara tranquila que luego de tener su hijo sería trasladada a ese centro junto a él, de allí y siempre de acuerdo a lo expresado por Daleo y Castillo, Alicia fue trasladada a la ESMA con ellos. Sara Solarz de Osantisky afirmó también que ésta amamantó a su niño durante 20 días y que fue "trasladada" sola en Abril de 1978, Castillo dijo además, que cuando "Bebé" protesta ante un tal "Minicucci", sobre la promesa del Coronel Roualdes, éste le responde que donde ella estuvo anteriormente no existía ningún coronel. Agregó la denunciante que se ha abierto una causa por este motivo junto a una carpeta con casos similares, por las Abuelas de Plaza de Mayo.

Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (fs. 35)

Que a fs. 35/35vta surge que el día 24 de Mayo de 1984, compareció ante la Comisión Nacional Graciela Beatriz Daleo C.I. 5.752.216, quien a preguntas que se le formularon respondió que ratificaba en todas las partes el testimonio que ofreciera el día 7 de Marzo del corriente año ante la Embajada Argentina en Madrid, que vió en la ESMA a "Bebé" Alfonsín, a la que llevaron desde el Banco y que tuvo un chico hacia Marzo de 1978. Que Cabandié no estuvo en la ESMA y sí su mujer, la ya mencionada Bebé Alfonsín.-

Que a fs. 59/63vta. se presentó la Dra. Elena Mendoza, letrada apoderada de Vilfredo Cabandié y aportó información respecto de la desaparición de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié y Damián Abel Cabandié.-

Refirió en su libelo la abogada de mención que el caso había sido

USO OFICIAL

Que Alicia fue conducida a la E.S.M.A., a una piecita destinada a las embarazadas a fines de 1.977, pocos días después de Navidad.-

Que allí pudo contarles que había sido secuestrada por fuerzas de Ejército en el mes de noviembre de 1.977 y conducida al campo de concentración denominado "El Banco". Que allí vio a su esposo, DAMIAN ABEL CABANDIÉ, también secuestrado a quien trasladaron junto con alrededor de otras 30 personas también secuestradas, momentos antes de que ella fuera llevada a la E.S.M.A. Que unos días antes de esta separación, un señor que le dijo ser Coronel, habló con ella para decirle que sería llevada a un lugar para dar a luz el hijo que esperaba y que una vez que lo tuviera se reuniría con su esposo y el niño en un "Centro de Recuperación" donde cumplirían su condena.-

Que Alicia había llegado a la E.S.M.A. con los cabellos casi rapados en "El Banco". Que compartió la pieza destinada a las embarazadas con Susana Silver de Reinhold, Liliana Pereyra, Paty y Cristina Greco.-

Que presenció la separación de cada una de ellas de sus bebés (menos de Paty que dió a luz después del traslado de Alicia), pensando que ese no sería su caso.-

Que pocos días antes de dar a luz, Alicia fue entrevistada por el Mayor Minicucci, jefe del campo de concentración "El banco", quien le dijo que a pocos días de tener su bebé sería separada del mismo y trasladada al mismo lugar que su marido pero sin el niño. Que ella le había contado a Minicucci su conversación con el "Coronel", a lo que Minicucci le respondió que él era el jefe y hacía lo que quería, agregándole que no existía el tal Coronel.-

Que Alicia había vuelto llorando desesperadamente conciente ya que lo que había presenciado con Liliana y Susana era lo que también le estaba reservado a ella.-

Que tuvo un hijo del sexo masculino entre los meses de febrero y marzo de 1.978. El médico que la asistió en el parto fue el Doctor Magnasco. Que permaneció con su hijo alrededor de 15 días y momentos antes de ser separada del mismo fue el Subprefecto Héctor Favre a anunciarle su traslado, preguntándole si quería enviar una carta a su familia en donde podían decirles que estaba detenida y que se ocuparan de su hijo.-

Alicia escribió la carta que dejó junto a su niño, quien quedó en la

Poder Judicial de la Nación

pieza junto a Paty durante todo el día. En horas de la noche vino a buscarlo un Suboficial a quien conocían como Pedro Bolita.-

Que después de esa fecha las declarantes nunca tuvieron noticias ni de Bebé ni de su niño.-

A raíz del camino que fueron trazando las distintas presentaciones efectuadas por la querella de autos, dos fueron las posibles líneas investigativas desarrolladas que involucraron por un lado al matrimonio conformado por Victorio Butera y Alicia Marta Domínguez y por el otro al integrado por Marcos Garfunkel y María Mandel, como eventuales apropiadores del niño antes referido.-

Así emprendida la instrucción, y luego de los resultados obtenidos a partir de los pertinentes entrecruzamientos de los datos genéticos de Ignacio José Butera con quienes alegaban ser sus padres, que estableció una correspondencia de vínculo biológico entre los nombrados (ver fs. 234/39) y la comparación del material genómico de Guillermo Hugo Garfunkel con el del grupo familiar Cabandie-Noguera, Alfonsín-Grandi y el de los restantes grupos de familiares de personas desaparecidas obrantes en el Banco Nacional de Datos Genéticos (fs. 438, 476 y 638) que arrojó resultado negativo; con fecha 17 de septiembre de 2.011, se dictó el sobreseimiento provisional en causa en la que no se procesó a persona alguna (v. fs. 685/686).-

Que a fojas 727/739, y tras efectuarse el pertinente entrecruzamientos de los datos genéticos con los de los grupos familiares de personas desaparecidas obrantes en esa Unidad de Inmunología fue incorporado el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos de cuyas conclusiones se desprende que "De acuerdo a los resultados obtenidos en cada uno de los integrantes del grupo humano involucrado en la pericia incluyendo al joven para recuperar su identidad paterna-materna y con todos los marcadores genéticos investigados se informa que no ha podido ser excluido el vínculo biológico paterno-materno alegados entre el joven FALCO, Mariano Andrés y los grupos familiares CABANDIE-NOGUERA (rama paterna) y ALFONSÍN-GRANDI (rama materna). En virtud de los marcadores genéticos compartidos entre el joven FALCO Mariano Andrés, sus alegados abuelos paternos y abuela materna así como sus alegados tíos paternos y maternos se

USO OFICIAL

procedió a efectuar, según correspondiere, el cálculo matemático estadístico de la Probabilidad de vínculo biológico abuelos paternos-nieto y tíos maternos-sobrino, habida cuenta que no pudo procederse a la deducción completa de la información genética de la madre alegada desaparecida por carecer de los datos genéticos del padre de esta última. Los cálculos de Probabilidad de Paternidad se efectuaron según el procesamiento matemático-estadístico de Ángel Carracedo y Francisco Barros: "Problemas Bioestadísticos en Genética Forense", editado por la Universidad de Santiago de Compostela, Año 1996 y para calcular la Probabilidad de relación Tío- Sobrino se utilizó la fórmula de Wenk, R.E. el al. Publicada en Transfusión, 1996;36:259-262. De acuerdo a los resultados obtenidos, el joven Falco, Mariano Andrés con respecto a su padre alegado desaparecido (cuya información genética fue reconstruida a partir de sus padres CABANDIE-NOGUERA y su hermano) tiene una Probabilidad de Paternidad del 99,98%, con un índice de Paternidad del 4597,655417. Con respecto al vínculo biológico tío materno-sobrino del Sr. ALFONSÍN, Juan Carlos (tío materno alegado) y el titular FALCO, Mariano Andrés se informa una Probabilidad del 99,35% y un índice de Relación de 153,78934. En referencia al vínculo biológico tía materna-sobrino de la Sra. ALFONSÍN, Liliana Beatriz con el titular, Sr. FALCO, Mariano Andrés se informa una Probabilidad de 99,5% y un índice de Relación de 198,2626. Asimismo, la identidad total del Haplotipo del Cromosoma Y entre el correspondiente al titular Sr. FALCO, Mariano Andrés y sus alegados abuelo y tío paternos, Sres. CABANDIE, Wilfredo Abelardo y CABANDIE, Walter Ricardo, respectivamente así como la identidad total de secuencias nucleotídicas en 746 pares de bases de los Segmentos hipervariables HV1 y HV2 de la región D-Loop del ADN mitocondrial entre el joven FALCO, Mariano Andrés y su alegada tía materna, la Sra. ALFONSÍN, Liliana Beatriz, confirman la existencia del vínculo biológico paterno y materno, respectivamente, del joven FALCO, Mariano Andrés con los grupos familiares CABANDIE-NOGUERA (rama paterna) y ALFONSÍN-GRANDI (rama materna)".-

Que tal como surge de las constancias incorporadas a fs. 741, Juan Cabandié Alfonsín se presentó ante la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad el día 7 de octubre de 2.003, efectuándose una extracción hemática en

Poder Judicial de la Nación

ADOLFO O. FERNANDEZ
SECRETARIO

el Banco Nacional de Datos Genéticos que funciona en el Hospital General de Agudos "Dr. Carlos G. Durand" el pasado 13 de noviembre de 2.003.-

Que con fecha 28 de enero de 2.004 y a fs. 807/808, atento los resultados expresados en dicho informe pericial, se reabrió la instrucción del presente sumario (Art. 436 2do párrafo C.P.M.P.), virando sustancialmente el rumbo de la pesquisa, la que quedó definitivamente enderezada contra Luis Antonio Falco, Teresa Perrone y Alicia Yolanda Britos, respecto de quienes se ordenaron sus respectivas indagatorias.-

Que a fs. 909/910 y con fecha 6 de seis de febrero de dos mil cuatro prestó declaración testimonial Juan Cabandié Alfonsín, entonces bajo el nombre de Mariano Falco, quien a preguntas del Juez instructor sobre los hechos que se investigaban respondió que desde hacía varios años, sospechaba que no tenía vínculo parental biológico con Luis Antonio Falco. Esto surgió por el trato diferencial que le daba al deponente y a su hermana, quién si era hija biológica de Falco. Esto se traducía en continua violencia verbal, hacia toda la familia y en violencia física hacia él, a quién golpeó hasta los 14 o 15 años. Que el trato hacia el declarante, su hermana y su madre era denigrante y autoritario, sin que hubiera agresiones físicas hacia ellas. Que esto lo llevo a dudar acerca de su parentesco, lo mismo que las diversas ideologías que tenían el deponente y Falco, ya que él, pese a haberse criado en un hogar de esa naturaleza, con un padre policía y autoritario, se inclinó mucho hacia lo social, las preocupaciones de esa naturaleza, etcétera.-

Que también le llamó la atención que respecto de su hermana mayor, existían fotos de recién nacida, el primer baño, etc. mientras que de él no las había. Que estas fotografías las observó y las guardo durante unos dos años, hasta que a principios de 2.003, cuando le preguntó a su madre si era hijo de ella, transmitiéndole sus inquietudes, recibiendo una respuesta afirmativa.

Que posteriormente, el 19 de septiembre del año 2.003 su madre le dijo que tenía que hablarle y le confesó que no era hijo de ella, sino que Falco lo había traído del Hospital Penna el 4 de abril de 1978. Le relató que sus familiares sabían del hecho, y le dijo que lo ayudaría a averiguar cual era su familia de sangre.

Que con su hermana concurrió a las Abuelas de Plaza de Mayo, y le

USO OFICIAL

dijeron que debía concurrir a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, donde fue con su madre y ordenaron el análisis, que se hizo en el Hospital Durand. Que el resultado de esos análisis se los entregaron el 26 de enero del 2.004, y el día martes 27 se presentó en el Tribunal, donde se entrevistó con el Juez Urso.-

Que las abuelas de Plaza de Mayo se portaron muy bien con todo lo relativo a darle seguridad y proteger su identidad, con el fin de evitar acoso de los medios.-

Que a fs. 912/915vta. y con fecha diez de febrero de 2.004 fue oída en declaración indagatoria Teresa Perrone Mackinze, quien a preguntas sobre el hecho que se investigaba, del cual se le brindaron referencias, dijo: Que en el año 1972 contrajo matrimonio con Luis Antonio Falco naciendo de esa unión una hija mujer, Vanina, en el año 1.974. Posteriormente quedó nuevamente embarazada y en 1977 dio a luz otra hija que nació muerta, ocasión en la cual tuvieron que extirparle el útero. Que a raíz de este tema se encontraba muy mal anímicamente y conversando con su marido charlaron acerca de la posibilidad de adoptar una criatura.-

Que esto no se conversó como algo urgente, sino como una alternativa válida dado su imposibilidad de tener más hijos. Que en el año 1978, Falco, quién trabajaba como visitador médico y en la Policía Federal, le dijo que podía conseguir un niño en adopción, sin especificarle si era varón o mujer.-

Que el trabajo de Falco era el de visitador médico y la deponente sabe que hizo un curso de un año en la Escuela de Información de la Policía Federal, pero ignoraba que tareas desarrollaba ahí. Para ella el trabajo era de visitador médico, que venía haciendo desde los 21 años. Que es por ese trabajo que tenía contactos y conocidos en diversos Hospitales, entre ellos el Penna donde trabajaba en ese momento y de donde le dijo que traería el niño.

Que al recibir su consentimiento, trajo a la casa a Mariano Andrés Falco, indicándole a la declarante que él se había hecho cargo de los trámites de adopción. Que como la deponente desconocía en aquel momento cuales eran esos trámites y su ex marido era una persona autoritaria y que siempre tenía el control de todo, creyó que todo había sido legalmente.

Que a raíz de ese carácter autoritario de su esposo, tanto la

Poder Judicial de la Nación

ADOLFO O. PERNIBENE
SECRETARIO

deponente como sus dos hijos, e incluso otros familiares de Falco, como su madre y su hermano, debieron sufrir agresiones verbales y en el caso de Mariano, también físicas. Estas se debían por ejemplo a que Mariano no era muy buen alumno y a la inversa Vanina era la abanderada, los que resaltaba ante su padre su condición de "oveja negra" y le daba argumento al padre para ese trato.-

Que no creía que los malos tratos fueran debidos a que Mariano era adoptado, ya que Falco trataba mal a todo el mundo. Que en el año 1.997, la declarante decidió pedirle el divorcio, ya que sus dos hijos eran grandes, se iban a ir y no quería pasar más tiempo con un hombre que, se había dado cuenta, que no quería y con quién nada tenía en común. A raíz de ese pedido de la declarante, Falco comenzó con un estrés muy grande, fumaba cuarenta cigarrillos diarios y tuvo un episodio de muerte súbita. Es decir que murió arriba de un taxi, siendo llevado por el chofer al Sanatorio de la Trinidad, donde lo revivieron en la vereda. Todos pensaron que luego de un episodio tan importante Falco cambiaría de modo de ser, pero siguió igual por lo que siguieron adelante con el divorcio y desde hace seis años que no lo ve ni sabe nada de él.-

Que en el año 2.003 en el mes de junio aproximadamente, su hijo Mariano tuvo una temporada en que estaba deprimido, por cuestiones laborales, ya que se había perdido la posibilidad de un trabajo que ya consideraba suyo. A raíz de eso, y dado que con la deponente son muy unidos y cariñosos, se le acercó un día y le preguntó si era verdaderamente hijo de ella y su marido, ya que desde hacía unos años creía que no era así, por la forma en que había sido tratado por Falco, por la ausencia de parecido físico. En ese momento la deponente decidió no decirle la verdad, ya que lo veía muy mal anímicamente y pensó que no era lo aconsejable.-

Que siguiendo con esa charla, tiempo después cuando Mariano estaba mejor anímicamente le señaló a la deponente que tenía la sensación de ser hijo de desaparecidos. Ante esto decidió decirle la verdad sobre que era adoptado y ayudarlo a buscar la verdad. Posteriormente comenzó un tratamiento con una psiquiatra, la Dra. Repetto del Hospital Alemán, quién estuvo de acuerdo con la decisión de la deponente en decirle la verdad a Mariano. Que el 18 o 19 de septiembre la deponente lo esperó a su hijo y le dijo que tenía que hablar con él.-

Que le dio la sensación de que Mariano ya sabía de que iban a

USO OFICIAL

hablar, porque la abrazó muy fuerte y le dijo que le contara. La declarante le dijo lo que sabía, es decir que él era adoptado y que lo iba a acompañar y ayudar para que descubriera su verdadera identidad, aunque señalándole que tal vez no lograra ese objetivo.-

Que lo acompañó a la CONADI, donde se inició el trámite correspondiente y posteriormente él fue a las Abuelas de Plaza de Mayo a sacarse sangre y presentar la inquietud que tenían, cree que con su hija Vanina.

Que calculaban que hasta marzo no tendrían novedades, tanto que Mariano se fue de vacaciones en enero, pero en ese mismo mes, lo llamaron de las Abuelas el día 26 a las 2 de la tarde a avisarle que tenían el resultado, lo mismo que a la Familia Cabandié-Alfonsín.-

Que esta familia resultó excelente y confirmó lo que la deponente le había dicho a Mariano en el sentido que siempre una averiguación así le serviría para sumar, nunca para restar.-

Que ese mismo día los citaron a Mariano en la CONADI y a la familia Cabandié Alfonsín en Abuelas, donde les dijeron el resultado de los análisis y les preguntaron si querían encontrarse en ese momento a lo que accedieron, llamando Mariano a su hermana que acababa de bajar del micro de regreso de sus vacaciones, quién lo acompañó al encuentro, que fue muy fuerte.

Que el abuelo de Mariano le dijo en su momento que su madre siempre sería su madre. Incluso la deponente ha recibido llamados de ellos en los que les agradecieron como lo había criado y cuidado. También habló con la abuela, madre de crianza de Damián Cabandié y con el hermano de este, quién es muy afectuoso y le dio varias veces las gracias por la persona que es Mariano. Que le llamó la atención después de lo que sufrió esa familia estén tan agradecidos.-

En ese acto compareció a la audiencia el Sr. Fiscal, quién solicitó se interrogara a la deponente para que dijera si conocía a la partera Alicia Yolanda Britos y si había tenido alguna participación en la documentación original con la que llegó Mariano a su casa, manifestando que no conocía a nadie y que ninguna participación tuvo, habiéndose ocupado absolutamente de todo Luís Falco, Que generalmente esos trámites los hacía Falco, incluso cree que en el colegio le renovaron el D.N.I. o le obtuvieron la cédula, no recuerda bien, pero la

Poder Judicial de la Nación

deponente no se encargaba de ello.-

Interrogada que fuera a instancias del Sr. Fiscal para que dijera si en algún momento se había evaluado la posibilidad de adoptar a Mariano, la deponente dijo que a su criterio la adopción se había concretado al momento en que Mariano llegó a su casa, ya que ignoraba la necesidad de un proceso civil con intervención de un juez. Que al llegar el niño a su casa, estaba toda la familia, incluyendo los cuatro abuelos y algunos primos.-

Interrogada nuevamente a instancias del Sr. Fiscal para que dijera si Falco en algún momento le refirió algo sobre el origen del niño, la compareciente dijo: Nunca. Que sólo había dicho que el niño era de una chica que no lo podía o no lo quería criar. Ese fue el comentario y luego nunca más se habló del tema.-

Que la declarante tampoco tuvo ningún interés ni inquietud por conocer a la madre biológica de Mariano, cree que un poco por proteger que su hija tampoco sabía. Que la decisión original de no decirle nada a Mariano de su condición de adoptado, se tomó tácitamente para evitar la posibilidad de discriminación con su hermana.-

Por último refirió que estimaba no haber cometido ningún delito.-

Que a fojas 935 obran glosadas fotocopias del acta y certificado de nacimiento de Mariano Falco.-

Que a fs. 942/945 lucen incorporadas las actuaciones remitidas por la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, entre las que se encuentra la nota de fecha 18 de febrero de 2.004, suscripta por la Sra. Jefe de la Sección Designaciones del Hospital General de Agudos "Dr. José María Penna", Mónica Vertone, en la que refiere que Alicia Yolanda Britos prestó servicio por decreto 3098-75 Obstétrica Hospital Penna, a partir de 01-08-1975, proveniente del Hospital "Tornú", continuo revistando en ese establecimiento hasta el 28-02-1986, fecha en la que se le otorgó la jubilación ordinaria. Y la nota, de idéntica data, suscripta por la Dra. Mónica Colusi (fs. 943), Jefe de la División Tocoginecología del Hospital General de Agudos "Dr. José María Penna", por la que informa que la partera Alicia Yolanda Britos se desempeñó en distintas guardias del servicio de tocoginecología durante diez años aproximadamente

USO OFICIAL

Que a fs. 976 luce incorporada la presentación realizada por Alicia Beatriz Britos, sobrina de Alicia Yolanda Britos, en la que manifiesta que la nombrada en último término, se veía imposibilitada de poder comparecer personalmente al tribunal, dado que padecía un cuadro neurológico denominado demencia senil de tipo Alzheimer, motivo por el cual se encontraba impedida de movilizarse en forma autónoma, por depender de terceros para las actividades de la vida diaria, refiriendo acompañar a tal efecto un informe del medico que la asistía y que acreditaba tales afirmaciones.-

Que a fs. 993 se ordenó reservar la documentación secuestrada en el allanamiento del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, el Original del certificado de nacimiento de Mariano Andrés Falco y dos copias legalizadas de la partida de Nacimiento del citado.-

Que a fs. 1.003 y con fecha veinticinco de marzo de 2.004 se recibió declaración indagatoria a Luis Antonio Falco a tenor de lo dispuesto en el artículo 236, primera parte del Código de Procedimientos en Materia Penal, quien en ese momento hizo uso del derecho constitucional que le asistía a negarse a declarar, presentando por secretaría un escrito de descargo, que fue incorporado a fs. 1.049/1.054 de la presente, en el que manifestó *"Como anticipé, por medio de esta presentación he de señalar a Vuestra Señoría la realidad de los hechos acontecidos, los que desmostrarán sin esfuerzo la necesidad de desincriminar al suscripto en razón de su absoluta ajeneidad a los eventos que se investigan en esta encuesta..."* alegando haber sufrido un suceso de extrema gravedad en su salud, lo que junto a su situación personal de ese momento a su entender resultaban elementos determinantes para que el Juez instructor habilitara este medio como vía de descargo y evitar ser sometido a una situación de ansiedad extrema como lo era el acto que prescribe el artículo 236 del C.P.M.P. Expresó en su presentación escrita *"...Corresponde hacerle saber a Vuestra Señoría en primer lugar que desde el 16 de marzo de 1.969 me desempeño como integrante de la Policía Federal Argentina, ostentando a la fecha el cargo de oficial tercero de inteligencia (R). Sin embargo, en la época de los hechos investigados, mi jerarquía era la de auxiliar tercero del cuerpo de informaciones. Más allá de los rótulos que en forma administrativa y genérica la fuerza asignó a las tareas que el personal desempeñaba en cada etapa de su*

Poder Judicial de la Nación

ALDO C. LENDIBERE
SECRETARIO

desarrollo, en los años 1.977 y 1.978 mi actividad se relacionó con trabajos sociales en hospitales públicos, desempeñándome puntualmente como visitador médico. Junto con ello, desde el año 1.970 hasta la fecha me he desempeñado como visitador médico en empresas privadas multinacionales de prestigio, cumpliendo con la vocación de servicio que me llevó a elegir esa tarea como actividad habitual. En el desarrollo de dicha tarea me he sabido vincular con profesionales del área médica generando inclusive lazos muy cercanos con alguno de ellos. Así el caso de varios galenos y especialistas médicos del Hospital Penna donde diariamente concurría a cumplir con mi cometido. Considero pertinente recalcar que jamás realicé y participé en las denominadas por las fuerzas de seguridad, tareas de inteligencia. Mi labor profesional siempre se circunscribió a la de visitador médico. Sucede que en esos años, la fuerza policial se encontraba subordinada en su labor a cuanto disponían las autoridades nacionales, motivo por el que la actividad propia de la fuerza (seguridad interior) se encontraba desplazada hacia las fuerzas armadas. Ello explica el motivo por el que, pese a cuanto correspondía por jerarquía y función, gran parte del personal policial se encontraba abocado a tareas ajenas a la actividad para la que habíamos sido preparados. Tal era mi caso...".-

USO OFICIAL

En su relato dijo "Por el año 1.976, quién entonces era mi esposa, Teresa Perrone, padeció una patología uterina que determinó la necesidad de practicarle una histerectomía. Ello se debió a que llevando un embarazo de nueve meses de gestación, padeció una explosión de útero al practicársele una cesárea. El bebé falleció en el quirófano. Se trató de una niña que fue inscripta como nacida muerta bajo el nombre de Paola Cecilia Falco. Todo ello sucedió el 4 de Octubre de 1976 en el Sanatorio Santa Isabel. Siendo el médico tratante el Doctor Nicolás Presta. Por ese motivo, perdió la posibilidad de engendrar más hijos. La seriedad del cuadro sumió a todo mi grupo familiar en una fuerte depresión. Mi angustia, fue percibida por mis compañeros de trabajo y amigos, entre los que se encontraban los del Hospital Penna. En rigor a la verdad, fueron mis compañeros de ámbito laboral de dicho nosocomio quienes vivenciaran más de cerca -por la cotidianeidad misma de sus tareas laborales- y se acercaron más a brindarme su apoyo y solidaridad frente al triste momento que estaba atravesando junto a mi pareja. Con el correr de los meses,

comenzamos con Teresa a barajar la posibilidad de adoptar un niño. Finalmente, tomamos la decisión cuando mi señora consintió esa posibilidad. De tal suerte, no dude en comentar con mis compañeros de trabajo en el hospital ese deseo, pues era sabido que tanto en el Hospital Penna como en la maternidad, era usual la presencia de niños abandonados o que no podían ser criados por sus padres. Guiado por la buena fe, me convencí en cuanto a que este era el mejor medio para dar con el niño que criaríamos como hijo...".-

Luego en el acápite de su libelo titulado "La adopción de Mariano", el acriminado refirió "Sugiero humildemente a V.S. que se retrotraiga en el tiempo y evalúe las circunstancias en las que se dieron los hechos. Por entonces el registro de nacimientos era menos formal que a la fecha, sobre todo teniendo en cuenta la ausencia de medios informáticos que suplantaban el trabajo de muchos empleados. Lo cierto es que en el año 1.978 en el Hospital Penna, trabajaba Olga Vásquez y Noemí —cuyo apellido no logro recordar—. La última de ellas se desempeñaba como escribana del Registro Civil y ambas se dedicaban a la inscripción de nacimientos. De hecho, es importante que V.S. conozca que mi otra hija (biológica), Vanina Falco, fue inscripta en el Hospital Penna por ambas empleadas públicas. La razón de ello es obvia: mi trabajo diario en ese lugar tornaba sumamente cómodo, práctico y diligente realizar el trámite en esas instalaciones, dada mi vinculación con el personal del Registro Civil que cumplía funciones en dicho establecimiento médico. Es por ello que no dudé a la hora de requerir la inscripción del nacimiento de mi hijo Mariano en realizar el mismo procedimiento. La relación con las empleadas del Registro Civil era muy cercana pues, de hecho, el suscripto utilizaba sus oficinas en el nosocomio en forma diaria para acceder al teléfono y tomar un descanso o un café y guardar mi material de trabajo (muestras médicas). Ello me llevó a conocer el manejo de su labor y a confiar en la validez del trámite relativo a la inscripción de los menores nacidos en el Hospital Penna en el Registro Civil. Así las cosas, habiendo transmitido a los médicos nuestra decisión de adoptar un bebé, el 4 de abril de 1.978 me hicieron saber que había nacido un varón que se encontraba en condiciones de ser adoptado pues su familia biológica no se encontraba en condiciones de tenerlo consigo. No dudé en anunciarle a mi mujer que nuestro ansiado hijo había llegado y a fin de tornar menos traumática

Poder Judicial de la Nación

la situación, solicité que me llevaran al niño a mi domicilio. También, por las mismas razones, en forma deliberada omití requerir datos sobre su origen biológico. Siempre manifesté de buena fe que no quería conocer la identidad de sus padres, procedencia u otros datos. Solo deseaba, junto a mi esposa, tener un hijo e integrarlo a nuestra familia. Me bastó cuanto me explicaran los médicos del hospital. Tan grande fue nuestra alegría por su llegada que la anunciamos a nuestros familiares, quienes nos acompañaron en nuestro hogar para darle la bienvenida. Cuando llegó mi hijo Mariano a casa, me fue entregada su partida de nacimiento. Días después, le requerí a Olga Vásquez, quién era conocida por "conseguir todo" lo que se relacionaba con documentos, que inscribiera a mi hijo en el Registro Civil. Cabe consignar que a la época, el Doctor Márquez era quien revestía el cargo de director médico (pediatra) del Hospital Penna. A partir de entonces recibimos y educamos a Mariano como nuestro hijo sin mayores o menores privilegios o cuidados que le brindamos a su hermana. Mientras Mariano crecía, pretendí brindarle una educación que lo hiciera similar a su hermana Vanina, pues esta era una chica dedicada al estudio. En ese sentido le demandé comportamiento estricto, disciplina y orden. Valores estos que califico superlativamente y que me han sido, a su vez, inculcados. Ejercí sobre Mariano autoridad de padre, e intenté contenerlo en la medida de sus posibilidades...".-

Continuó explicando el nocente "...Debo hacer notar que jamás supuse que su origen biológico se relacionaba con actividades delictivas. De hecho desconocía cuanto sucedía en los que, años después, fueron llamados "centros clandestinos de detención". Es por ese motivo que no oculté a mi hijo de nadie pues desconocía a sus padres y familia biológica y permanecí en todo momento en la creencia de haber nacido en un hogar humilde que no podía hacerse cargo de su crianza y que, por ende, había recurrido a su abandono. Tan es así que ni siquiera recibí a Mariano en el Hospital donde creí que había nacido sino en mi propio domicilio. También debe entender V.S. que por aquellos años, los trámites de adopción de un menor eran menos rigurosos que a la fecha, siendo -lamentablemente- usual que quienes recibían un niño abandonado, lo inscribieran como propio. Más allá de lo expuesto, nada puedo agregar con relación a los hechos, sin perjuicio de la evacuación de las citas

USO OFICIAL

que acompañaré en una presentación aparte, insto a mi respecto la solución remisorio...”.-

Que a fs. 1.076 obra agregado el informe de fecha 21 de abril de 2.004, suscripto por el auxiliar médico superior de 4ta de la Policía Federal Argentina, Carlos R Jardón, del que se desprende *“La Sra. ALICIA YOLANDA BRITOS, tiene 78 años de edad y si bien es capaz de desarrollar con limitaciones su actividad cotidiana habitual, presenta al examen médico problemas en la utilización del lenguaje, con comentarios repetitivos, dispersión y regresiones frecuentes a situaciones vividas con mucha anterioridad. Sufre de frecuentes cambios de humor, distimia, olvidos, y actitudes que ponen en evidencia un deterioro intelectual. Si bien puede ser trasladada para comparecer a un Tribunal, el que suscribe no considera probable que pueda prestar declaración frente a una indagatoria por los motivos expresados ut-supra.-*

Que a fs. 1.192/94 lucen incorporadas copias certificadas de la declaración testimonial de Graciela Beatriz Daleo en el marco de la *causa Nro 124/84* caratulada *“Minicucci, Federico Antonio...s/ privación ilegal de la libertad”*, del registro de este Tribunal, en la que preguntada para que dijera si recordaba nombres de embarazadas detenidas en la E.S.M.A., contestó que recordaba, entre otras, a Alicia Alfonsín de Cabandié, secuestrada en noviembre de 1.977, recluida en el campo llamado “Banco”, quien fue llevada a la E.S.M.A. a principio de 1.978, que era muy jovencita, 17 o 18 años, estaba rapada y todos la llamaban “Bebé”, que el responsable de su caso, que la iba a ver con regularidad a la E.S.M.A., era el mayor Guillermo Minicucci, alias “Rolando”, jefe del campo de concentración “Banco”, que a fines de 1.978 Alicia dio a luz un bebé de gran porte a quien llamó Juan, que en el parto de la nombrada, intervino el médico Naval Jorge Luis Magnacco, que a los pocos días el bebé había sido retirado por el suboficial de prefectura arias “mocho” y pocos días después Alicia fue llevada nuevamente a “Banco”. Aclaró que la nombrada y su marido, Damián Abel Cabandié habían sido secuestrados por el Ejército.-

Que a fs. 1.195/98 vta. se incorporaron copias certificadas de la declaración de Alberto Gasparini en el marco de la *causa Nro 11.684/98 (A-124/84)* caratulada *“Vildoza Jorge Raúl...s/supresión del estado civil”*, también

Poder Judicial de la Nación

del registro de este Juzgado, en la que preguntado que fuera para que expresara si recordaba los nombres de las mujeres embarazadas alojadas en la E.S.M.A., contestó: que recordaba los nombres, entre otras, de Alicia Alfonsín de Cabandié.-

Que ante el requerimiento del Tribunal instructor al Director del Registro Civil y Capacidad de las personas, a efectos que hiciera saber si en el año 1.978 existía en el Hospital "José Penna" personal de ese registro que se dedicara a la inscripción de los menores, a fs. 1.282 y con fecha 17 de noviembre de 2.004, informó que en ese año funcionaba una oficina (Delegación) de ese Registro Civil en el Hospital Penna, pero que no existían constancias del personal que allí trabajó, siendo el único dato que se había podido constatar, que el Oficial Público que concurría a suscribir las actas de nacimientos era el Escribano Luis Ciro Manuel Balbiani, quien había fallecido ese año.-

Que a fs. 1.876/1.882 luce incorporado el auto mediante el cual, el entonces juez instructor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió decretar la prisión preventiva de Luis Antonio Falco por considerarlo autor de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años, en concurso real con el de supresión del estado civil mediante la falsificación ideológica de documento público, los que concurren en forma ideal entre sí (arts. 54, 55, 139 y 293 del Código Penal, según texto original, vigente a la fecha de comisión de los hechos), la que no debía hacerse efectiva en virtud de la eximición de prisión oportunamente concedida, y declarar la nulidad de la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas del nacimiento de Mariano Andrés Falco, materializada el 4 de abril de 1.978, en Capital Federal, como hijo de Luis Antonio Falco y de Teresa Perrone, anotada el 5 de abril de 1.978, ante la Sección 21 del Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas -inscripción nro. 705, tomo 1F del año 1.978-, del Documento Nacional de Identidad nro. 26.568.070, como así también de cualquier otro documento que en consecuencia se hubiere expedido, ordenando en ese mismo interlocutorio al correspondiente funcionario la inmediata inscripción de aquél como Juan Cabandié, hijo de Damián Abel Cabandié y Alicia Elena Alfonsín, nacido el 20 de marzo de 1.978, en Capital Federal.-

Que a fs. 1.883 con fecha 7 de julio de 2.006 fue tenido por parte

querellante Juan Cabandié con el patrocinio letrado de Luciano A. Hazan y Verónica Asurey.-

Que a fs. 1.949/52 y con fecha 31 de octubre de 2.006, los Señores Jueces de la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara del Fuero resolvieron confirmar la resolución de fojas 1.876/1.882, en todo cuanto disponía y fuera materia de apelación, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva correspondiera.-

Que con fecha 29 de noviembre de 2.006 se ordenó al Sr. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, aditar el apellido Alfonsín a la ya expedida acta de inscripción, debiendo quedar anotado el querellante como Juan Cabandié Alfonsín.-

Que a fs. 2.015/18vta. y con fecha 16 de marzo de 2.007, el entonces director del proceso resolvió sobreseer parcial y definitivamente en la presente causa y respecto de Teresa Perrone Mackinze, en orden a los hechos que le fueran imputados, dejando debida constancia que la formación del presente en nada afectaba el buen nombre y honor del que gozare (Art. 434 Inc. 3), 436, 437 y 438 del C.P.M.P.).-

Que con la misma fecha se libró exhorto al Juez Federal de Campana solicitando se realice, mediante la intervención del médico forense de ese Tribunal un reconocimiento psicofísico de Alicia Yolanda Britos, a efectos de determinar la dolencia que padecía y si se encontraba en condiciones de concurrir al Tribunal y prestar declaración indagatoria.-

Que a fs. 2.031/32 y con fecha 12 de abril de 2.007, compareció espontáneamente Juan Cabandié Alfonsín y manifestó que deseaba aclarar algunos puntos que no había señalado con anterioridad, con el objeto de establecer cual había sido la conducta de Luis Antonio Falco a su respecto. Que en ese sentido, expresó el deponente que se crió como amigo de los mellizos Miara, ya que Falco era amigo del Subcomisario Miara. En ese mismo acto Juan Cabandié Alfonsín aportó fotografías de su cumpleaños –falso pues no era la fecha- en la que estaban Miara y Falco con los tres chicos cargados, el declarante y los mellizos Reggiardo Tolosa. Asimismo señaló que Falco se jactaba de haber concurrido a la primera marcha de las Madres de Plaza de Mayo, sosteniendo que por la marina había ido Astiz y por la Policía Federal él. Que incluso llevó a

Poder Judicial de la Nación

su domicilio elementos sustraídos de allanamientos, tales como discos, una guitarra. Que presumía el dicente que se trataba de allanamientos para secuestrar personas, ya que Falco era agente de inteligencia de la Policía Federal y no se dedicaba a tareas operativas policiales comunes. Que incluso tenía un nombre falso "Leonardo Fajardo", con lo que quería significar que Falco no era visitador médico como decía ser, y que sustrajo un chico del hospital Penna, sino que tuvo activa participación en los hechos de aquella época, incluso en relación a secuestros y al plan sistemático de sustracción de menores.-

Que el deponente se había enterado del nombre falso de Falco por una tarjeta del Mundial 78 que encontró en su casa y Falco espontáneamente le contó que él tenía como función ir a los partidos para controlar los posibles desmanes e identificar a quienes los realizarán.-

Que al día siguiente de haberse enterado que era hijo de desaparecidos, llamó a su casa la mujer de Miara a quién el deponente encaró directamente preguntándole "¿vos sabías que soy hijo de desaparecidos?", a lo que ella contestó "y ahora que va a pasar con tus viejos", lo que le confirmó en alguna medida que ella sabía de su origen.-

Sostuvo además, que a los diez años vió la foto de los mellizos Reggiardo Tolosa --en aquel entonces Miara- por televisión, en una de esas placas que ponen buscando el paradero de alguien y se lo hizo saber a su madre, quién le dijo que se había confundido. Posteriormente, cuando se hizo pública la situación de esos mellizos, Falco le aclaró que Samuel Miara -- a quien le decía "Tío Lito"--, había recibido esos mellizos cuando eran muy chicos porque los abandonó la madre. Que esta circunstancia fue lo primero que llevó al deponente a sospechar que su procedencia era la misma que la de los mellizos Miara. Que en esa época Falco realizó un viaje a Paraguay y a la vuelta le dijo al deponente que había estado con Miara, pero que no dijera nada.-

Que a fs. 2.053 obra glosado un informe, con fecha 15 de mayo de 2.007 suscripto por el Dr. Carlos Jordan (Aux. Sup. 5º M.P. 14369) de la Policía Federal Argentina, en el cual se informa que habiéndose constituido en el Geriátrico sito en la Calle Sosa 667 de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, constató que Alicia Yolanda Britos se encontraba internada en el mismo y que continuaba con la enfermedad de Alzheimer oportunamente

USO OFICIAL

informada, con demencia senil y síntomas de atrofia cerebral, considerando que no se encontraba en condiciones de concurrir a prestar declaración indagatoria.-

Que a fs. 2.058 y con fecha 28 de junio de 2.007 el Dr. Canicoba Corral ordenó correr vista al Sr. Procurador Fiscal en los términos del artículo 429 de C.P.M.P. en relación al imputado Luis Antonio Falco.-

Que con fecha 17 de octubre de 2.007 y a fs. 2.078, el entonces Juez Instructor declaró clausurado el sumario, al entender que se habían realizado todas las diligencias necesarias para acreditar la existencia del hecho investigado y la responsabilidad de Luis Antonio Falco en la comisión del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimientos en Materia Penal.-

Que con fecha 13 de diciembre de 2.007 y a fs. 2.098 se corrió vista al Señor Fiscal a los fines de lo previsto en el artículo 457 del mencionado Digesto Ritual, quien a fs. 2.099/2.110vta. formuló acusación contra Luis Antonio Falco considerándolo autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años sustraído, en concurso real con el de alteración de su estado civil, éste último en concurso ideal con el de falsificación de instrumento privado y falsedad ideológica de documentos públicos, agravado por tratarse de aquellos destinados a acreditar la identidad de las personas (arts. 45, 54, 146, 139 inciso 2º, 292 y 293 del Código Penal), solicitando en consecuencia que al fallar se le impusiera la pena de 17 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.-

Que a fs. 2.137/2.158, el querellante Juan Cabandié Alfonsín contestó la vista que le fuera conferida en virtud de lo estatuido en el citado artículo 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en la que solicitó la elevación de la causa a plenario y formuló acusación contra Luis Antonio Falco afirmando que la conductas realizadas por el nombrado encuadraban en los tipos penales previstos en los artículos 139, inciso 2º (Cfr. Ley 24.410), y 146 (Cfr. Ley 24.410), los cuales concurrían idealmente, todo ello en concurso real con los delitos previstos en los artículos 292 y 293 del Código Penal. Asimismo requirió se condene al incuso a la pena de 25 años de prisión de acuerdo a la calificación legal allí reseñada, con las inhabilidades estipuladas por la ley, más las costas del proceso.-

Poder Judicial de la Nación

Que a fs. 2.415, el Dr. Diego Martín Sánchez, letrado defensor de Luis Antonio Falco, presentó la defensa de su pupilo de conformidad con lo normado en el artículo 463 y concordantes del Código de Rito, solicitando en mérito a la misma la libre absolución de culpa y cargo de su ahijado procesal en punto a los hechos por los que fuera formalmente indagado.-

Que con fecha 30 de junio de 2.009 y a fs. 2.447, esta Magistrado ordenó, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 467 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal, la recepción de la causa a prueba por el término de ley.-

Con fecha 5 y 6 de agosto de 2.009 se formaron los cuadernos de prueba del Sr. Agente Fiscal, del querellante Juan Cabandié y de Luis Antonio Falco, respectivamente.-

Con fecha, 13 de agosto de 2.010, habiendo operado el vencimiento del término de prueba, esta Magistrado ordenó incorporar a estos actuados los cuadernos respectivos promovidos por el Ministerio Público Fiscal, querellante y defensa, en ese orden. Asimismo, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 490 del Digesto Ritual, dispuso conservar el proceso en Secretaría por el término de seis días, quedando el mismo a disposición de las partes a efectos que el acusador particular y el procesado o su defensor se instruyeran de las pruebas producidas.-

Así fue que el día 10 de septiembre de 2.010, la querella presentó el memorial alegando sobre la prueba producida en el plenario llevado a cabo contra el incuso en virtud de la vista que le fuera conferida en los términos del artículo 492 del código adjetivo, y solicitó se encuandren las conductas reprochadas al imputado del siguiente modo: autor del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años previamente sustraído (artículo 146 del Código Penal (Cfr. Ley 24.410), en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento destinado a acreditar la identidad de las personas (artículo 293, 2º párrafo, Cfr. Ley 20.642), a su vez en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público (artículo 293, 1º párrafo, Cfr. Ley 11.179), el cual concurre en forma ideal con el delito de alteración del estado civil de un menor de 10 años (artículo 139, inciso 2º del Código Penal, según Ley 11.179), todos ellos en calidad de autor.-

USO OFICIAL

La defensa técnica de Luis Antonio Falco, presentó el pertinente informe el día 20 de septiembre del mismo año.-

Con fecha 28 de octubre de 2.010 y fs. 4.123, a efectos de tomar conocimiento directo y de visu de la víctima y del procesado, tal como prescribe el artículo 41 *in fine* del Plexo Normativo de Fondo, este Tribunal dispuso convocar a Juan Cabandié y Luis Antonio Falco, a una entrevista personal con la suscripta, celebrándose las audiencias los días 2 y 15 de noviembre de ese año, respectivamente.-

Por último, para finalizar con el relato cronológico de las constancias que integran este sumario, y antes de adentrarnos en los considerandos de esta pieza corresponde señalar que con fecha 28 de febrero del corriente año, y a fs. 4.166 esta Magistrado decretó el llamamiento de autos para sentencia, ordenando en ese mismo auto al Actuario, certificara los antecedentes que hubiere podido registrar el procesado LUIS ANTONIO FALCO, a fin de dar acabado cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada 5/80 de la Excelentísima Cámara del Fuero. Señalando el Señor Secretario en la pertinente certificación conforme se desprendía de las constancias incorporadas a fojas 4.160/4.162 y 4.165 de la presente causa, que el nombrado no registraba antecedentes, y que conforme informara el Señor Magistrado interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, mediante oficio de fecha 16 de febrero del año en curso, no se había adoptado resolución alguna en relación a la situación procesal de Luis Antonio Falco, en el marco de los autos Nro. 14.216/03, caratulados "SUÁREZ MASON, Guillermo y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada, homicidio..." del registro de ese Tribunal.-

B) Constancias reunidas:

Merced a la labor desplegada en el sumario y en el plenario se logró la acumulación de distintas constancias relevantes en torno a la reconstrucción de los hechos que trata la presente causa conforme el detalle que a continuación se efectúa.-

Prueba Informativa y Documental.-

Poder Judicial de la Nación

ALFONSO O. PIENDIBENE
SECRETARIO

USO OFICIAL

1. Denuncia presentada por Mirta Guarino en representación de Wilfredo Cabandié, en el que da cuenta las circunstancias que tuvieron lugar con las desapariciones de Damián Cabandié y su esposa, Alicia Elena Alfonsín, embarazada de siete meses, en el mes de diciembre del año 1977, en las que acompañó el certificado firmado por el Dr. Ricardo R. González, de fecha 16 de junio de 1977 que da cuenta del resultado positivo de la prueba de embarazo de Alicia Alfonsín y el certificado de casamiento de Alicia Alfonsín y Damián Cabandié (fs. 1/18).-
2. Presentación realizada por la querella a fs. 59/65 mediante la cual se aporta una carta enviada a las familias de las víctimas por Miriam Lewin de García, sobreviviente de la ESMA que compartió el cautiverio con Alicia Alfonsín y da cuenta del nacimiento de su bebé hacia fines del mes de marzo o principios de abril de 1978, y que el nombre que había elegido para él había sido Juan. El tenor de dicha carta se compadece con el testimonio brindado para la CONADEP en junio de 1.984, tal como surge a fs. 359.-
3. Oficio remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el que informa que la desaparición del matrimonio Cabandié – Alfonsín fue tratada en la causa N° 13/84 como los casos Nro. 402 y 499 y de dicho tratamiento resultó la condena del Almirante Emilio Eduardo Massera por los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro de menores (cfr. fs. 66).-
4. Presentación escrita realizada por Eduardo Luis Duhalde a fs. 740/803, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) y Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, mediante la cual se adjuntaron las actuaciones efectuadas a instancias de Mariano Andrés Falco, quien manifestó ante dicha Comisión sus dudas sobre su origen biológico y su presunción de ser hijo de desaparecidos. Tal presentación dio lugar a una actuación de la CONADI que se coronó con el estudio de ADN requerido al Banco de Datos Genéticos del Hospital Durand (fs. 727/39) y del que resultó el pertinente informe pericial. Entre los documentos aportados surgen: a) fotocopias simples del DNI Nro. 26.568.070 a nombre de Mariano Andrés Falco (fs. 742/vta); b) del certificado de nacimiento atribuido a la Obstétrica

Alicia Yolanda Britos donde se hace constar que Mariano Andrés Falco nació el 4 de abril de 1.978 en Almafuerte 406 y es hijo de Luis Antonio Falco y de Teresa Perrone (fs. 754); c) de la partida de nacimiento expedida por el Registro Nacional de las Personas a partir de dicho certificado y que acredita su inscripción como hijo biológico del matrimonio Falco – Perrone (fs. 753); d) y del Legajo especial de la Policía Federal Argentina correspondiente a Luis Antonio Falco, donde constan sus antecedentes como integrante de la fuerza entre los años 1.969 y 1.992 (fs. 774/800, el cual el original se encuentra reservado en Secretaría).-

5. Actuaciones del Departamento de Investigaciones Judiciales de fs. 837/847 relacionadas con el hecho investigado en el presente sumario.-
6. Declaración indagatoria Teresa Perrone Mackinze (art. 236 1º parte del CPMP) con fecha 10 de febrero de 2.004, que luce incorporada a fs. 912/15.
7. Informe remitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el cual se remitieron fotocopias autenticadas de la partida de nacimiento de Mariano Andrés Falco, y del certificado de nacimiento atribuido a Alicia Yolanda Britos, documento éste que dio fundamento a aquel, y fotocopia del formulario 01 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente a Mariano Andrés Falco (cfr. fs. 935/9).-
8. Actuaciones policiales realizadas por el Dpto. de Investigaciones Judiciales de la Policía Federal Argentina con motivo del allanamiento efectuado en la Sección Archivo de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, mediante el cual se secuestraron dos fotocopias legalizadas de la Partida de nacimiento de Mariano Andrés Falco y el ORIGINAL de la documentación respaldatoria (cfr. fs. 981/992).-
9. Documentación incautada a raíz de la diligencia policial que se refiere en el punto anterior.-
10. Escrito de Alcira Ríos en el que hace saber que otro represor que se apropió de hijos de desaparecidos, Samuel Miara, obtuvo el acta de nacimiento falsa de los mellizos Reggiardo-Tolosa en el Hospital Penna, que es amigo de Falco, y además actuó también en el Hospital de la cárcel de Olmos, donde nacieron los mellizos y en el Hospital Posadas. (fs. 1.084)

Poder Judicial de la Nación

AL SEÑOR PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL

11. Informe remitido por el Jefe del Departamento Materno Infante Juvenil del Hospital Penna mediante el cual se aportó el listado de obstétricas que se desempeñaron en ese nosocomio durante el año 1.978, entre las cuales figura Alicia Britos (cfr. fs. 1.086).-
12. Informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del GCBA mediante el cual se afirma que en el año 1.978 funcionó una Delegación de ese Registro en el Hospital, pero que no obran constancias acerca del personal que se desempeñó allí, y que sólo pudo constatarse que el Oficial Público que firmaba las actas de nacimiento era el Escribano Luis Ciro Manuel Balbiani, quien falleció en el año 2.004 (cfr. fs. 1.282).
13. Fotografías aportadas por Juan Cabandié Alfonsín en la declaración testimonial de fecha 12 de abril de 2.007, que según declaró fueron tomadas en un festejo de su cumpleaños, y allí se puede ver la imagen de Falco y Miara junto con él y los mellizos Reggiardo Tolosa (ver fs. 2.030).-
14. Copias autenticadas de la reglamentación vigente en el año 1.978 de la Policía Federal Argentina respecto del Cuerpo de Inteligencia Criminal dependiente de la Policía Federal Argentina. (fs. 2.521/92).-
15. Copias certificadas de la Sentencia dictada el 19 de diciembre de 1.995 en los autos Nro. 11.000 "*Miara Samuel y otro s/ suposición del estado civil*", correspondiente al expediente Nro. 15.185 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2, Secretaría 3 (fs. 2.794-2.839).-
16. Fotocopias certificadas del auto de merito dictado en los autos Nro. 8.405/1.997, del Juzgado Federal Nro. 2, Secretaría 3, respecto de Samuel Miara, de lo resuelto por la Alzada (2.855/2.933) y una fotografía de los mellizos Reggiardo-Tolosa (fs. 2935).-
17. Fotocopias certificadas de la Causa 13/84 "*Causa originariamente instruida por el Consejo Suprema de las Fuerzas armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del P.E.N.*", en las que se encuentran las declaraciones prestadas por Miriam Lewin de García, Beatriz Daleo y Andrés Castillo.- (fs. 2.946/3.459).-

Pericial.-

18. Informe de fecha 23 de enero de 2.004, proveniente de las autoridades encargadas del Banco Nacional de Datos Genéticos existente en el Hospital

USO OFICIAL

Dr. Carlos G. Durand, que da cuenta de haberse realizado el estudio de ADN a un joven que se identificó como Mariano Andrés Falco, con el cual se demostró la existencia de vínculo biológico paterno y materno con “los grupos familiares Cabandié-Noguera (rama paterna) y Alfonsín-Grandi (rama materna)” (ver fs. 727/39).-

Prueba Testimonial y ante la CONADEP.-

19. Fotocopias certificadas de los legajos Nro. 3.478 y 3.479 remitidos en el mes de mayo de 1.990 por la entonces Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, que corresponden a la información recogida por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) con relación al caso Cabandié-Alfonsín. De las mismas surgen: a) La denuncia efectuada ante dicha Comisión por Yole Elena Oppezzo, en el año 1.984, quien relató los pormenores del secuestro, cautiverio y desaparición de Damián Abel Cabandié y Alicia Elena Alfonsín de Cabandié, así como el nacimiento de su hijo, un bebé varón que fue dado a luz en la Escuela de Mecánica de la Armada, donde Alicia E. Alfonsín se encontraba privada de su libertad. b) El testimonio brindado ante la CONADEP por Graciela Beatriz Daleo, sobreviviente de la ESMA, quien compartió el cautiverio de Alicia E. Alfonsín y dio cuenta del nacimiento de su bebé, en el mes de marzo de 1978. c) Testimonio brindado por Ana María Martí y Sara Solarz de Osatinsky ante la CONADEP, sobre el cautiverio de Alicia E. Alfonsín y el nacimiento de su hijo en ese tiempo (cfr. fs. 29/43).-
20. Declaración testimonial prestada por el joven víctima del hecho investigado en autos, Juan Cabandié Alfonsín (cuando aún se identificaba como Mariano Andrés Falco) de fecha 6 de febrero de 2.004, obrante a fs. 909/910.-
21. Testimonios de las declaraciones testificales prestadas por Graciela Daleo y Juan Alberto Gasparini en la *causa Nro. 3.521/02* caratulada “*Vásquez Sarmiento, Juan Carlos y otros s/sustracción de menores*” del registro de la Secretaría Nro 11, del Juzgado Federal Nro. 6, que confirman las circunstancias del cautiverio de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié y el nacimiento de su hijo Juan en la ESMA a principios de 1.978.- (fs. 1.192/1.201).-

Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

22. Declaración testimonial efectuada por Juan Cabandié Alfonsín a fs. 2.031 de fecha 12 de abril de 2.007, acto en que aportó las fotografías ut supra mencionadas.-
23. Copias simples de la declaración de Armando Víctor Luchina de fecha 26 de agosto de 2.004, en la causa nro 14.216/03 del Juzgado Federal Nro 3, quien entre los nombres del personal de la Superintendencia de Seguridad Federal mencionó, entre otros, a Luis Falco (fs. 2.064/75).-
24. Declaración testimonial de Sara Solar de Osantisky en la *Causa Nro. 14.217/03* caratulada "*ESMA s/ delito de acción pública*", de fecha 14 de junio de 2.007 (fs. 2.845/52).-

Cuadernos de prueba:

USO OFICIAL

25. Declaración testimonial de Juan Cabandié, brindada en audiencia pública el día 18 de septiembre de 2.009 (fs. 3.497/99vta). En la que exhibidas que le fueran al compareciente las piezas procesales obrantes a fs. 744, 909/910, 1.081/1.081vta. y 2.031/2.032 de los actuados principales, y preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera si ratificaba en un todo el contenido de las mismas y si reconocía como pertenecientes a su puño y letra las firmas insertas al pie de las declaraciones testimoniales de fs. 909/910 y 2.031/2.032, en su margen izquierdo, **RESPONDIÓ** que ratificaba en un todo el contenido de aquellas, reconociendo como pertenecientes a su puño y letra las firmas insertas al pie de los precitados testimonios, en su margen izquierdo.- Que preguntado que fuera por S.Sa., a instancias del Dr. Alan Iud, letrado patrocinante del querellante, para que dijera si alguna vez el imputado le había dicho donde trabajaba **RESPONDIÓ** "*si me lo manifestó en varias oportunidad, en la Policía Federal, en particular en el área de inteligencia en una superintendencia que no recuerdo con precisión, puede ser la superintendencia de seguridad federal o del interior. Él al unísono llevaba tareas de visitador médico. Pero su actividad o funciones dentro de este cuerpo de inteligencia eran relatadas, y tanto yo como mi hermana sabíamos que era de esa manera. Durante varios años de mi vida yo concurrí a un club de la Policía Federal, en Avenida Libertador y Republiquetas, ahora Crisólogo Larralde, al lado del club defensores de Belgrano y del Club*

Ciudad de Buenos Aires. También concurríamos al anexo de ese club, al lado de los terrenos del fondo de la ex ESMA, también para sumar elementos que den claridad a su pertenencia a esta fuerza de seguridad, Falco estaba armado, en cualquier momento del día. Además, en la casa en la cual me hicieron vivir había numerosos recuerdos, platos con escudo y hasta un reconocimiento por parte de la Policía Federal. Sus amigos, su círculo íntimo estaba relacionado a oficiales de la Policía Federal. De hecho también cuando yo tenía alrededor de 9 o 10 años, Falco realiza una formación en una unidad, cuerpo, que era una escuela de formación para comandos de la Policía Federal, que se hacía en camino de cintura si no mal lo recuerdo. Era un entrenamiento para comandos con formación militar, policial. Como resultado de esa formación el recibe el título de comando y como souvenir le entregan una boina de color azul, con escudo de la Policía Federal. Yo alrededor de los 6 años, en primer grado, recuerdo hablar con compañeritos de la escuela y reprimirme para no contar la actividad que llevaba Falco, porque había una orden en el seno de esa familia, por llamarla de alguna manera, y él siempre remarcaba que cuando a nosotros nos preguntaran cual era su actividad nosotros dijéramos que era visitador médico, pero con el correr de los años él fue especificando su actividad en esta fuerza de seguridad, de hecho como consta en las declaraciones que se acaban de leer, él se jactaba de haber hecho allanamientos y obtener artículos como, una guitarra, discos, etc.". Que preguntado que fuera para que dijera si alguna vez se le ocurrió preguntar por que no podía decir que Falco estaba relacionado con la Policía Federal **RESPONDIÓ** que no.- Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, letrado patrocinante del compareciente, para que dijera si alguna vez Falco le dio alguna indicación o referencia sobre personas desaparecidas, como actuar, **RESPONDIÓ** "Recuerdo dos momentos, el peor momento cuando yo tenía 12 o 13 años, cuando el insistentemente me decía que cuando yo salga a la calle lleve documentos. Tengo un recuerdo también, a una referencia que Falco hizo en cuanto a si alguna persona te para en la calle vos mostrale el documento. Yo en la priMaría tenía un compañero que se llamaba Julio Goytía, que él me contó que su papá estaba desaparecido. Yo esto lo relato en esa casa, y sin

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mucha precisión, yo no tenía en claro que era un desaparecido y me hablaron despectivamente del padre desaparecido de mi compañero. En una ocasión ese chico se acerca a mi casa donde yo vivía y Falco lo cruza en la calle, y ese mismo día, Falco me sugiere no juntarme más con ese chico".

Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, letrado patrocinante del compareciente, para que dijera cual fue la reacción de Falco y su esposa, cuando tomó publico conocimiento la situación de los mellizos Miara, **RESPONDIÓ** *"De la noche a la mañana sin ninguna explicación yo dejé de verlos a los mellizos, pero quizás cuando yo tenía entre 8 y 10 años, veo por televisión un anuncio buscando el paradero de los mellizos Reggiardo Tolosa, y la placa mostraba la foto de los mellizos cuando eran bebés. En esa oportunidad me dirijo a los apropiadores para relatar el hecho de lo que había visto y la respuesta de ellos fue que debía ser una confusión. Un tiempo después mis apropiadores hacen un viaje a Paraguay. A su regreso ellos cuentan que por casualidad se habían encontrado con Miara, su esposa y los mellizos. Cuando adquiere visibilidad en los medios de comunicación el secuestro que había realizado Miara sobre los mellizos Reggiardo Tolosa, y luego al regreso a Argentina se produce una especie de blanqueo de la situación de la apropiación de los mellizos y me relatan que efectivamente los mellizos tenían a sus padres desaparecidos, que el matrimonio Miara desconocía esa situación y dijeron que realmente el matrimonio Miara los había cuidado con mucho amor, que se los habían entregado, que habían sido tan buenos que los alimentaron bien, que al recibirlos eran como dos ratitas de flacos que estaban".*

Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, letrado patrocinante del compareciente, para que dijera si en algún momento, Falco le mencionó que hubiera colaborado con Miara en la apropiación de los niños Reggiardo Tolosa, **RESPONDIÓ** *"Falco me relata que fue el que realiza o consigue la falsificación de los documentos de los mellizos Reggiardo Tolosa".*

Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, letrado patrocinante del compareciente, para que dijera si en su declaración de fs. 20 a 31 relataba una conversación telefónica con Beatriz Castillo, si era publico al momento de esa conversación, que el testigo era hijo de personas desaparecidos, **RESPONDIÓ** *"Las Abuelas de Plaza de*

Mayo, me dan los exámenes de ADN, y a partir de ese momento conozco mi verdadera identidad, y esto es el 26 de enero de 2004. Yo me encontraba en la sede de Abuelas de Plaza de Mayo hasta las 7 u 8 de la tarde noche y en un noticiero esa misma noche yo escucho el relato de una periodista acerca del comunicado de prensa que había emitido la Asociación, donde relataban que se había encontrado la identidad del hijo del matrimonio Cabandié – Alfonsín, sin dar a conocer cual era mi identidad falseada. El día martes 27 de enero de 2004, a la noche recibo el llamado de Beatriz Castillo, esposa de Miara. Mi conversación, por la forma en que me dirigí a ella, fue hostil, pero lo primero que le pregunto a ella era si sabía que yo era hijo de personas desaparecidas, a lo que ella respondió con otra pregunta, y se dirigió a mí diciendo ¿que va pasar ahora con tus viejos?”. Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si alguna vez le preguntó a Falco acerca de sus dudas sobre su origen, **RESPONDIÓ** “yo me dirijo a Abuelas de Plaza de Mayo en junio del año 2003, casi con la certeza de que yo era hijo de personas desaparecidas, pero en ese animo de buscar mi origen intentaba conocer por todos los medios algún elemento que me ayude a conocer la verdad. Y en ese sentido se me ocurre llamar a Falco. Yo no tenía relación con él desde hacia aproximadamente 5 años y no había establecido comunicación telefónica y cuando me comunico con el le dije que yo sabía que era hijo de personas desaparecidas, pero ciertamente no lo sabía porque no tenía las comprobaciones científicas pero pensaba en ese momento que quizás algunos de mis papas podía vivir, por tanto le pregunto a Falco y lo increpo para que me de datos de mi nacimiento y de mi origen. El me niega, me dice que era mi padre, yo ante la insistencia de que me cuente la verdad a él lo lleva a preguntarme quien mas sabía lo que yo estaba sospechando y lo expresaba como una certeza, yo fui criado a los golpes con maltratos e incluso desde que yo tengo 19 años deje de verlo, y a pesar de no verlo y la ausencia física el miedo seguía estando en mí y eso llevo a que yo entablara esa comunicación con Falco con mucho miedo, el accionar que él podía llegar a tener conmigo. Ante la pregunta de quien más sabía sobre mis dudas de si era hijo de personas desaparecidas se me ocurre en ese momento resguardarme y decirle que lo sabía Estela de Carlotto y Kirchner. También

Poder Judicial de la Nación

ADJ. G. PIENDRENE
S. C. C. C. C.

lo sabían dos personas mas mi hermana Vanina Falco y Walter Muñoz, militante de hijos en aquel momento y las Abuelas. El trato de Falco era hostil, con violencia verbal y física eso fue uno de los motivos que a mi me llevo a la duda porque no podía comprender ese maltrato que depositaba en mi. El era un hombre violento en general. La casa donde yo en ese momento vivía era una sucursal de una comisaría, en cuanto a las formas. Pero Vanina fue también depositaria de hechos de violencia no físicos pero era privilegiada en el trato de Falco, y quizás Teresa Perrone, por esa asimetría que se daba en cuanto a Falco y a mi fue una persona con un trato muy ameno hacia mi, con componentes afectivos importantes, quizás para compensar quizás eran también genuinos, Cuando se sostiene una identidad durante tantos años una mentira tan esencial uno se siente obligado a sentir esa duda, dejarlo en tablas". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, letrado patrocinante del compareciente, para que dijera si en cuanto a la conversación telefónica con Falco, de que sabían Carlotto y Kirchner, la conversación terminó ahí o el había dicho algo, **RESPONDIÓ** "en ese momento yo corto la comunicación pero paradójicamente a pesar de que yo no hablaba con el desde hacia 5 o 6 años incluso, el había cortado como yo las relaciones después de esta primera comunicación, el nuevamente me llama por teléfono proponiendo tener una reunión entre Vanina, el y yo, me negué a tener esa reunión, a lo cual el sin argumentos pasa a preguntarme que necesitaba para terminar con esto, por supuesto la referencia era hacia una pregunta que quizás fue mal formulada por Falco que tendría que haber preguntado cuanto necesitas". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si conoció a Jorge Veyra, y en su caso, como y quien era, **RESPONDIÓ** "a Jorge Veyra lo conocí en el club de la Policía Federal en un verano que yo tendría no mas de 10 años en lo particular lo conocí en la pileta de ese club, donde asistía asiduamente, todos los fines de semana, Jorge Veyra apodado el "pájaro loco" tenía una impronta muy militar, autoritaria. Estrecho un vinculo importante con Falco, creo que se conocían de antes. Veyra en algún momento discute con Vanina en la pileta de ese club acerca del genocidio nazi. Veyra justificaba el genocidio nazi, recuerdo una frase que esta gente le dijo a Vanina cuando crezcas ya vas a

USO OFICIAL

saber como son los judíos. Veyra y su mujer también se comportaban como una especie de padrinos tanto de Vanina como de mí. Veyra había depositado esperanzas militares en mi porque cuando yo estaba en 7mo. grado me envían a una academia militar preparatoria para el liceo militar, y el saludo de Veyra hacia mi era: ¿como esta mi cadete?, y Jorge Veyra con frecuencia me hacia regalos y me regalaba artículos militares, revistas de fuerzas especiales, uniformes y Veyra también le regalo a Falco en algunas oportunidades esvásticas y otros símbolos nazis y Falco con mucho orgullo los prendía en su boina azul de comando y los exponía. Veyra en algún momento se jactaba estando Falco presente de cuantos estudiantes universitarios se había cargado". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si podía contar a que se dedicaba el padre de Falco y hasta cuando había desarrollado esa tarea, **RESPONDIÓ** "el padre de Falco, Luis Francisco Falco también se desempeñaba en la Policía Federal, llego al grado de comisario general, esto a se retiro a los 53 años pudo haber sido en los años 1973/1974". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si conocía a Daniel Mariño, **RESPONDIÓ** que no. Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si conoció a Roberto Baistrochi, **RESPONDIÓ** "no con precisión, no se si alguna vez lo vi me suena muchísimo el nombre, no llego a poder dilucidar quien es". Que preguntado que fuera, a instancia de la Sra. Fiscal Subrogante, para que dijera como podría explicar el daño que se le había producido en cuanto a su vida pasada como actual, más allá de lo obvio, en que circunstancias de su vida encontró el daño que se estaba debatiendo en este proceso **RESPONDIÓ** "es complicado a mi modo de ver ponerle desde un valor cuántico al dolor incluso a poder ponerlo en palabras es abstracto aunque el dolor se manifiesta de manera concreta en varias circunstancias hay distintas elementos algunos son parte del relato que hice desde el mismo momento en que se produce mi apropiación ya son suficiente para que eso conste en una situación grave para cualquier persona que lo separa de su mama en esos años y meses semanas días, horas de lo que implica la separación y el corte del vinculo madre hijo. Posterior a esa situación de cualquier bebé con su madre y esa separación que ese traumática se puso en

Poder Judicial de la Nación

ADJUNTO SECRETARÍA
SECRETARÍA

USO OFICIAL

juego para todos los que tuvimos esta historia el crecer con incertidumbre, dudas el crecer con inestabilidad psíquicas sobre todo con el tipo de crianzas que en muchos de estos casos se ha producido donde los apropiadores nos hicieron sentir culpa donde nos pusieron siempre de resalto lo buenos que ellos habían sido al alimentarnos y al momento de la duda de nuestra verdadera filiación nos crea una gran culpa. En el plano general sobre todo va por diversos tratados internacionales que son parte de nuestra Constitución, nosotros fuimos separados de nuestra identidad filiación eso lleva una carga muy fuerte para cualquier persona no podría hacer relato de distinta índole, en líneas generales es eso". Que preguntado que fuera, a instancias de la fiscalía, para que dijera como jugaba la figura de Falco en ese momento que es padre, en el tema de la figura paterna, **RESPONDIÓ** "teniendo eso es un ejercicio psíquico de acompañamiento de las abuelas de otros nietos y sobre todo del equipo psicológico de abuelas nos ha posibilitado poder trabajar con la figura paterna. Necesito hoy un apoyo psicológico. Pero por suerte gracias a abuelas nietos y el equipo psicológico yo pude eternizar la figura de mis padres y de esa forma construyo la autoridad paterna, es quizás un juego psíquico, pienso que pensarían mis viejos con los pocos datos que tengo, la figura paterna la cumplen también otras personas mi abuelo, Abel, y mi suegro". Que preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera si la agresividad de Falco había agravado su daño psicológico **RESPONDIÓ** "si indudablemente yo fui un niño no feliz, no era feliz, fui un niño muy golpeado incluso brutalmente golpeado. Incluso algunas veces se ha manifestado de tal forma que me trajo consecuencias somáticas, recuerdo un día que el no trabajó y yo estaba en esa casa, estábamos Vanina y yo y no se porque razón tuvo una especie de brote y nos obligó a dormir en la cama un día a la mañana después de enojarse con Vanina y conmigo al rato se ve que se había arrepentido nos lleva al club y se pone a jugar al tenis con Vanina. Antes de mandarme a dormir me golpeo mucho porque yo no encontraba el carné del club el me decía que yo era mentiroso. Yo le ocultaba cosas porque ante los mínimos hechos yo era golpeado, falsificaba los boletines porque era mi forma de resguardarme. Cuando me golpeó yo recuerdo haberme dado la cabeza contra un golpe yo

estaba mal fui al vestuario porque me sentía mal y me dormí cuando desperté y vomité en otras oportunidades tuve golpes en la cara”.-

26. Declaración testimonial de María Alicia Milia, brindada en audiencia pública, el día 18 de septiembre de 2.009 (fs. 3.500/01). Que preguntada que fuera para que dijera si conoció al procesado Luis Antonio Falco, **RESPONDIÓ** *“No, no lo conozco”*. Que preguntada que fuera para que dijera si había sido sometida a cautiverio durante el gobierno de facto de 1976/1983, debiendo para el caso afirmativo manifestara si sabía en qué lugar o lugares, relate las condiciones del mismo, si había visto mujeres embarazadas y a quienes, y si recordaba nombres y jerarquías de las personas responsables del o de los centros clandestinos en los que se encontró cautiva, **RESPONDIÓ** *“Estuve secuestrada en la ESMA desde el 28 de mayo de 1977 hasta el 19 de enero de 1979. Estaba en el altillo que se denominaba capucha, ahí me llevaron después que me secuestraron en la calle y después de permanecer primero en el sótano, donde fui torturada y me pusieron un número que era el 324. Estando en la ESMA, entre la gente que pasó y lo que nos atañe a este caso, pasaron muchas mujeres embarazadas y una de ellas fue Alicia Alfonsín de Cabandié, que en ese momento nosotros no conocíamos su nombre y la llamábamos BEBÉ. Cuando conocí a Bebé hacía mucho calor y recuerdo que hubo una cosa que me impresionó de ella, era su juventud, estaba muy delgada, no era muy alta y tenía una panza inmensa. Tenía el pelo muy cortito, pegado al cráneo, como si fuera una pelusita de bebé, así la recuerdo yo. Muy joven, era casi una niña. Yo he dicho que bebé estaba en diciembre, pero después pude verificar que no era diciembre porque encontré una cartita que me hicieron las compañeras embarazadas para felicitar me por navidad, que estaban en la pieza de las embarazadas, eran PATY, LILIANA, MARÍA JOSE y SUSANITA. En esos momentos, Bebé no estaba, ahora yo deduzco que llegó después. Entre las compañeras embarazadas estaban Liliana, Paty, Bebé, no me acuerdo quien más cuando nació Juan en la pieza de las embarazadas. Las chicas eran custodiadas por los verdes, que eran los que nos custodiaban a todos. Bebé no fue secuestrada en la ESMA, ella llegó desde El Banco. Dentro de los verdes en esos momentos estaba uno que se llamaba EL ABUELO, después había otro*

Poder Judicial de la Nación

ALFONSO J. GULLIVER
SECRETARIO

verde que se llamaba GULLIVER, no me acuerdo más nombres y estaría PEDRO BOLITA, y PEDRO LORO. Las embarazadas, si bien tenían una pieza en las que ellas estaban, las condiciones no eran buenas; tenían grilletes, salvo que tuvieran una prescripción médica para no tenerlo y los grilletes se los sacaban cuando iban a parir. Estaban en una pieza 3 o 4 embarazadas en una pieza, recibían una comida un poquito mejor, le daban por ahí una fruta más, las ventanas que tenía la pieza donde estaba Bebé, estaba tapiada con una chapa, que no se podía mover con lo que hacía mucho calor. Cuando conocí a Bebé era un día de mucho calor. Ellas no podían circular libremente, tenían que pedirle al guardia que las llevaran al baño, nadie podía circular libremente. La pieza de las embarazadas estaba entrando a la derecha y luego venía el baño, con lo cual cuando íbamos al baño si la guardia era buena logramos meternos en la pieza y charlar con las embarazadas. Obviamente, adentro de la pieza las chicas no estaban con capucha y luego llegado el momento del parto si el parto venía bien, el bebé nacía en la Escuela, para lo cual si venía un médico naval, por supuesto, y generalmente alguna compañera ayudaba en el parto a la otra compañera que estaba pariendo. Esto era importante porque fue algo que se logro conquistar, que las compañeras tuvieran alguien de confianza en ese momento dado lo difícil de la situación. En el caso de Bebé recuerdo cuando nació Juan, yo no participé en la atención de ese parto y si recuerdo cuando Osatinsky estaban en el parto de Juan y se lo da a Tokar y Tokar me lo trae a mí, era un bebé muy bello. En un lugar de mucha muerte que hubiera vida era algo que conmovía a cualquiera, desgraciadamente no llegaba a conmover a los marinos quienes en el mismo momento que estaba ya naciendo un bebé estaban viendo quien iba a ser el apropiador de ese niño, a pesar que a las futuras madres le pedían que escribiera una carta en la que dijeran que miembro de la familia querían ellas que se hiciera cargo del recién nacido. Las personas que yo nombré como verdes no conozco sus nombres, sus apodos como ya mencioné. Las personas que en ese momento ejercían la conducción de la ESMA en ese entonces eran Jorge Luis Acosta alias el TIGRE, Perrén, Rolón, Febrés por supuesto, que esta muerto, Mariano Schelling, creo que en ese momentos estaban Trueno Pernías, Astiz

USO OFICIAL

Rubio, etc., obviamente Chamorro que era el director de la Escuela". Que preguntada que fuera por S.Sa. para que dijera si sabía quien fue el médico que atendió a Alicia Alfonsín durante su parto en cautiverio en la ESMA, **RESPONDIÓ** "El médico que la atendió en el parto era el Dr. Magnacco que era medico del hospital naval". Que preguntada para que dijera si conoció a Alicia Alfonsín y/o Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar en qué circunstancias, **RESPONDIÓ** "A Damián Cabandié no lo conocí, no lo vi en la ESMA, solo se lo que me dijo Bebé, que quedó en El Banco, a Bebé le dijeron que Damián había sido llevado a un campo de recuperación y que a ella la habían llevado a la ESMA para tener el bebé y que luego una vez que naciese el bebé ella iba a ser llevada con su niño a ese campo de recuperación. Eso contó Bebé que le dijeron a ella cuando estaba en El Banco. Lo que luego ella contó, fue que en la Escuela antes de que naciera el niño este hombre, distinto con el que habló en El Banco, hablando con ella le plantea que de esto nada era cierto que se hiciera a la idea de que ella se iba a tener que separar de su hijo. Se dijo que esta persona que hablo con bebé fue Minicucci, que era del Ejercito, que estaba relacionado con el otro campo de exterminio". Que preguntada que fuera por para que dijera si sabía cuanto tiempo estuvo el bebé en la ESMA, **RESPONDIÓ** "*no, no recuerdo, tengo la conciencia de que estuvieron poco tiempo ambos y un día me entere que no estaba mas el niño que era Juan ni la mamá que era Bebé*".- Que pregunta que fuera, a instancia de la querella, para que dijera si recordaba de que centro Clandestino de detención venía Alicia, **RESPONDIÓ** que venía de El Banco. Que preguntada que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si sabía de qué campo clandestino venía Minicucci **RESPONDIÓ** "*era un miembro del Ejército y actuaba dentro de lo que era El Banco, por eso yo dije que Bebé no era una prisionera de la ESMA sino que venía de El Banco. Este personaje suponíamos que era quien la habría traído a la ESMA*". Que preguntada que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, letrado patrocinante del querellante, para que dijera si dentro de los represores que actuaba en la ESMA había alguno que era de Policía Federal, **RESPONDIÓ** "*si por supuesto que si dentro de la estructura de la ESMA había gente de la Policía Federal. Cuando a mi me secuestran parte del grupo operativo que me*

Poder Judicial de la Nación

ADJUNTO S. GONZALEZ
SECRETARIO

*secuestra estaba constituido por miembros de la Policía Federal por ejemplo el "Gordo Juan Carlos" que era Juan Carlos Linares, "220" que era el apelativo que era el Comisario Weber y "Lobo" que era el Sr. Fotea y luego había otro personaje de la federal que era Federico". Que preguntada que fuera, a instancias de la Fiscalía, para que dijera en que momento se llevaron a las mujeres que habían dado a luz o si tuvo alguna percepción de cómo era, **RESPONDIÓ** "Yo no lo sé, ya que era prisionera, yo me enteraba de lo que me podía enterar, como mis compañeros, lo que si puedo decir que es cierto es que las embarazadas no eran trasladadas en los traslados grandes que había en la ESMA, una cosa eran los traslados de los prisioneros y otro el de las embarazadas. En general era tan duro todo, entonces te enterabas si la llevaron con el niño o no la llevaron con el niño. En el caso de bebé yo no los ví más a ninguno de los dos". Que preguntada que fuera para que dijera donde había estado la sala de partos **RESPONDIÓ** que hubo dos lugares, al principio en la enfermería en el sótano, luego cuando las embarazadas tuvieron una pieza, pusieron una mesa, como podía haber en una casa y ahí daban a luz. Y después algo a destacar, es que cuando el parto venía bien, nacían allí, y cuando había algún problema en el parto venía la ambulancia, luego Hospital Naval, parto de cesárea, ambulancia y vuelta a la ESMA. Que preguntada que fuera para que dijera si deseaba agregar algo más, quitar o enmendar, **RESPONDIÓ** "Hay jóvenes a los cuales se les ha robado su identidad y me parece fundamental que estos juicios lleguen a demostrar quienes son sus padres, que se le devuelva su identidad, hace treinta años que estamos esperando. Hay jóvenes que anda caminando por la calle y no saben quienes son. Cuando no se sabe y no se dice cual es el origen de estos niños apropiados no se dice la verdad y sobre eso hay que hacer justicia".-*

27. Declaración testimonial de Beatriz Elsa Tokar, brindada en audiencia pública, el día 18 de septiembre de 2.009 (fs. 3.502/03). Que preguntada que fuera para que dijera si conoció al procesado Luis Antonio Falco, **RESPONDIÓ** "No, no lo conozco". Que preguntada que fuera para que dijera si había sido sometida a cautiverio durante el gobierno de facto de 1976/1983, debiendo para el caso afirmativo manifestara si sabía en qué lugar o lugares, relatara las condiciones del mismo, si vio mujeres embarazadas y a

USO OFICIAL

quienes, y si recordaba nombres y jerarquías de las personas responsables del o de los centros clandestinos en los que se encontraba cautiva, **RESPONDIÓ** *“Estuve secuestrada en la ESMA desde el 21 de septiembre de 1977, a partir de ahí fui sometida a maltratos y durante mucho tiempo estuve sometida a esos malos tratos y me obligaron a realizar tareas forzadas. En la ESMA después de haber estado en los interrogatorios en el sótano me llevaban a lo que era la capucha que era en el tercer piso, ahí pude ver mujeres embarazadas. A la primer mujer embarazada que vi es a Susanita Silver de Rehinhold que la conocía de la facultad de derecho por ella me entere que había una pieza de e embarazadas, en un primer momento era poca la información que tenía porque era mucha la vigilancia que tenían los prisioneros y en la sala de embarazadas. Las personas responsables de mi secuestro fue el teniente Astiz. Del interrogatorio fue el Capitán Whamon y el Teniente de Navío Scheller, el responsable de lo que era la sala de torturas, interrogatorios, lo que luego se llamo la pecera era el lugar de trabajo forzado era el Capitán Jorge Acosta. La persona que más se acercaba a la pieza de las embarazadas era el prefecto Héctor Febrés”*. Que preguntada que fuera para que dijera si conoció a Alicia Alfonsín y/o Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar en qué circunstancias, **RESPONDIÓ** *“Si conocí a Alicia Alfonsín de Cabandié dentro de lo que se llama capucha dentro del tercer piso de la ESMA. A Cabandié no lo conocí. Si por referencia de Alicia a quienes nosotros llamábamos Bebé por su aspecto físico de niña. Alicia tenía el pelo muy cortito como si la hubiesen rapado, era blanco con el cabello claro, con una panza grande, a la ESMA ya la trajeron panzona, era de estatura mediana. Ella relato que previo a que la trajeran a la ESMA había estado en el campo de concentración conocido como El Banco a cargo de la Policía Federal a mando del Ejercito Argentino”*. Que preguntada que fuera para que dijera si sabía si los mencionados contaban con algún apodo y si podía describirlos físicamente, **RESPONDIÓ** que Alicia era conocida como Bebé y el que de Damián lo desconoce. Que preguntada que fuera para que dijera si supo algo acerca del secuestro o cautiverio de Alicia Alfonsín y Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar como había accedido a dicha información y en qué

Poder Judicial de la Nación

ANEXO C. FUNDIBONE
FON. 14380

USO OFICIAL

había consistido la misma, **RESPONDIO** "Alicia así como tenía ese aspecto juvenil tenía un desenvolvimiento juvenil, en la que nosotros en nuestra condición de detenidos vigilados dentro del campo no podíamos movernos con libertad. Y Bebé manifestaba que tenía mucho calor dentro de su habitación y que los verdes trataran de dejar abierta la puerta y así podíamos verla mejor. Alicia relataba que todas las semanas la venía a visitar una persona a la que denominaba Coronel que fue la misma persona que al salir del Banco le había regalado una cadenita con una cruz y le había prometido que luego de dar a luz iba a volver al Banco con su niño y se iba a reencontrar con su marido y que juntos se los iban a llevar a un centro de recuperación. Pocos días antes de que nazca su bebé la hacen bajar nuevamente a lo que ella suponía, con ese denominado Coronel, y se encuentra con que cuando la llevan a ese lugar no le permiten sacarse la capucha, una persona le tira la cadenita, ella le dice Coronel, el le dice que Coronel ni Coronel, vos tené a tu hijo y después hablamos. Que suponemos que era el Coronel Minicucci, de visitas frecuentes en la ESMA, y quien era responsable de El Banco". Que preguntada que fuera para que dijera si Alicia Alfonsín se encontraba embarazada al momento de ser secuestrada, debiendo para el caso afirmativo refiera si supo si su embarazo había llegado a termino durante su cautiverio y en ese caso, si sabía quienes habían intervenido en el parto y que había ocurrido con el niño, **RESPUNDIÓ** "Alicia estaba embarazada, llego a termino su embarazo. El responsable en ese momento era el Dr. Magnacco. Yo no presencié el parto pero me mandaron a llamar al poco tiempo que nació el bebé. Cuando entro a la pieza de las embarazas que al mismo tiempo se convirtió en una sala de partos, estaba Sara Solarz de Osatinsky, que si participo en el parto y estaba terminando de limpiar la sala, Ahí tomo el bebé en mis brazos y lo termino de arropar era un bebé hermoso, grande y lo llevo a capucha para mostrárselo a otra compañera. Durante yo creo que fueron 5 días que a Bebé y a Juan los dejaron quedarse en la ESMA y no pude tener mas trato, cuando después me entere que se los habían llevado a los dos". Que preguntada que fuera para que dijera si había tenido contacto con familiares de Alicia y Damián, debiendo para el caso afirmativo expresara en que habían consistido dichos encuentros,

RESPONDIÓ *"Después de mucho tiempo me encontré con un hermano de Alicia que se llamaba Juan".* Que preguntada que fuera para que dijera si conoció a Juan Cabandié, debiendo para el caso afirmativo manifestara desde qué fecha y si había tenido algún tipo de contacto con el y en qué había consistido, **RESPONDIÓ** *"Cuando el recupero su identidad le pudimos contar sobre su nacimiento y lo que conocíamos de su mamá".-*

28. Declaración testimonial de Ana María Martí, brindada en audiencia pública, el día 18 de septiembre de 2.009 (fs. 3.504/05). Que preguntada que fuera para que dijera si conocía al procesado Luis Antonio Falco, **RESPONDIÓ** que no. Que preguntada que fuera para que dijera si había sido sometida a cautiverio durante el gobierno de facto de 1976/1983, debiendo para el caso afirmativo manifestara si sabía en qué lugar o lugares, relatara las condiciones del mismo, si vio mujeres embarazadas y a quienes, y si recordaba nombres y jerarquías de las personas responsables del o de los centros clandestinos en los que se encontraba cautiva, **RESPONDIÓ** *"Yo fui secuestrada el 18 de marzo de 1977 en la Provincia de Buenos Aires y me dejaron en libertad el 19 de diciembre de 1978. Estuve en la ESMA hasta el 17 de noviembre del 78 y ese día me llevaron a un anexo que ellos llamaban quinta operativa donde estuve un mes con mis hijos que habían sido secuestrados por el Ejército y después llevados a una prisión en Melchor Romero, luego el 19 de diciembre cuando me dejan en libertad me fui a España con mis dos hijos. En la ESMA el centro de detención estaba en el Casino de Oficiales, en el sótano y el tercer piso que ellos llamaban Capucha donde alojaban a los detenidos. El grupo de tareas de la ESMA estaba compuesto por oficiales y suboficiales de la marina. Había gente de prefectura naval, ejercito, policía federal y algunos integrantes del servicio penitenciario. Entre los nombres que recuerdo está Emilio Eduardo Massera a quien vi dos veces en la ESMA. La primer vez lo vi en el tercer piso, en lo que ellos llamaban la pecera, ahí nos reunieron a un grupo de detenidos, que estábamos sometidos a un trabajo esclavo. En mi caso particular, yo hacía traducciones de francés, querían que tradujera todo aquello que se publicaba en Francia, Canadá y Bélgica relativo al boicot que se quería hacer al mundial 78. En algún día cercano a Navidad en el 77, nos reunieron a los detenidos que hacíamos esa tarea,*

Poder Judicial de la Nación

ASISTENTE SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA JUDICIAL

acompañado con un Edecán vino Massera. En ese momento no teníamos capuchas pero si cadenas en los pies, grilletes. Y por extraño que parezca el Almirante Massera vino a desearnos feliz navidad. La segunda vez que lo vi, fue en octubre, no puedo precisar el día, en el año 78. Nos reunieron en el Casino de Oficiales en planta baja en un lugar llamado El Dorado y el estaba por retirarse y nos hizo un discurso bastante largo refiriéndose a los detenidos que estábamos ahí que éramos muy inteligentes y que esperaba que algún día pudiéramos trabajar juntos en política, dijo que el país era grande y había lugar para todos. Y lo que me quedó marcado es que en la ESMA había muchísima gente en condiciones de vida horrible y que desaparecieron para siempre, por eso esa frase para mí era muy significativa. Después vi al Almirante Chamorro que era el director de la ESMA, venia muy seguido a Capucha. Vi al Capitán Jorge Vildoza que en los papeles era el jefe del grupo de tareas. Fue Vildoza el que me dijo en el año 1978 que mis hijos de 6 y 8 años, el Ejército no los iba a devolver a mi familia, porque estaban muy politizados. Años más tarde supe que Vildoza es el apropiador del hijo de Cecilia Viñas a la cual vi embarazada en la ESMA y también vi a su bebé. También vi al capitán Acosta a quien le decían el Tigre al capitán Antonio Pernías, a Juan Carlos Rolón, que era oficial, a un oficial que le decían Pingüino y es de apellido Scheller, a quien me torturó con picana eléctrica: Pablo García Velazco, a su hermano mellizo de mismo apellido no me acuerdo el nombre lo llamaban Serra. Vi al oficial D'Imperio que era del servicio de inteligencia naval, vi a otro de apellido Radice y a otro que le decían El gato. De Policía Federal me acuerdo muy bien del comisario Ernesto Weber, también de policía federal Juan Carlos Linares, otro de la policía era Roberto González, era un grupo de alrededor de 10 personas, a uno le decían Tiburón. De Prefectura eran 4 o 5, uno de ellos era Febrés responsable de las embarazadas, había otro que le decían piraña que mas tarde supe que era creo que Antonio de apellido Azic, apropiador de dos nenas nacidas en la ESMA. A una de las madres de esas nenas la conocí en la ESMA, María Hilda Pérez de Donda, no me acuerdo de todos los nombres ahora. A preguntas de S.S. respondió: "cuando a mí me secuestran y me tiran en Capucha, había allí cuatro mujeres embarazadas que pude ver: la primera

USO OFICIAL

de ellas Silvina Labayrú que sobrevivió, está en libertad y recuperó su hija. Después muy cerquita mío en capucha estaba Ana Rubel de Castro, había otra chica que era María del Carmen Moyano, ellas desaparecieron y de los bebés no se sabe nada. La tercer chica era Mirta Alonso de Hueravillo, que tuvo un varón, que sus abuelos encontraron en casa cuna. Después abrieron a fines de mayo o junio más o menos, un lugar especial para las embarazadas llamado pieza de las embarazadas. Esta pieza que fue la primera, daba sobre el río, porque después hubo otra, estaban tapiadas las ventanas de esa pieza de embarazadas. Ahí vi a unas cuantas embarazadas. Ahí vi a Beatriz Pegoraro, Pérez de Donda, a Cecilia Viñas, a Susanita Reinhold, a una chica que se llamaba Rapella de Magnone, a una chica que le decían Tita que se llama Iris García, una chica de apellido Tauro y de nombre Graciela. En total vi 16 embarazadas durante mi cautiverio en la ESMA. Después habilitaron una pieza, enfrente de la primera, que daba sobre Libertador y ahí no tengo el recuerdo muy fijo, pero creo que eran dos piezas que se comunicaba entre si. Ahí a fines del 77, principios del 78, vi a Bebé, que estando yo en Suiza refugiada en el año 83/84, las Abuelas de Plaza de Mayo me trajeron una foto y la reconocí como Alicia Alfonsín de Cabandié. Además de ella en esa pieza estaba "Paty", que su apellido creo que es Marcusso, había otra chica que era Liliana Pereyra y otra que era Cristina Greco. Después de esta pieza de embarazada, habilitaron otra que quedaba en ese mismo piso pero en otro sector, mas alejada hacia el norte, muy chiquita y ahí vi a Patricia Roisinblit de Pérez Rojo, a quien reconocí también por una foto que me exhibieron Abuelas de Plaza de Mayo, y esa fue la ultima embarazada que vi cuando yo estaba en la ESMA". Que preguntada que fuera para que dijera si conoció a Alicia Alfonsín y/o Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar en qué circunstancias, **RESPONDIÓ** "A Damián Cabandié no lo conocí, a Alicia la conocí en la ESMA, la fecha exacta no la recuerdo, fue los últimos días del mes de diciembre de 1977, que era una nena menor de edad muy jovencita de 16, 17 años era de tez blanca, pelo castaño clarito. Cuando la trajeron a la ESMA una cosa que me llamo la atención era que tenía el pelo muy cortito, de estatura mediana". Que preguntada que fuera para que dijera diga si supo

Poder Judicial de la Nación

ALFONSO F. FERNANDEZ
SECRETARIO

USO OFICIAL

algo acerca del secuestro o cautiverio de Alicia Alfonsín y Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar como había tenido acceso a dicha información y en qué consistió la misma, **RESPONDIÓ** "A Damián no lo conocí. Entre las cosas que me contó Alicia, no recuerdo que me haya contado como la secuestraron, lo que ella contó fue que la traían de otro centro de detención que se llamaba El Banco, que estaba a cargo de la policía federal y del ejercito argentino, que había mucha gente secuestrada en ese lugar, que las condiciones eran terribles, lo que si nos dijo que había visto a su marido Damián en El Banco y que le habían dicho que lo trasladaban a un centro de recuperación. En la ESMA, también decían que los traslados eran a un centro de recuperación. Alicia estaba el primer tiempo bastante tranquila y confiada porque alguien de ejercito le había dicho que la iban a trasladar a la ESMA para dar a luz a su bebé, y que luego la iban a llevar con su bebé a ese centro de recuperación. La persona que se ocupaba de ella en El Banco era el Mayor MINICUCCI, y este venía asiduamente a la ESMA yo lo he visto en varias oportunidades. Muchas veces visitaba a Alicia. Había una especie de propiedad de los represores con los detenidos, había esa distribución que se habían hecho y Bebé era la detenida de El Banco y su jefe era Minicucci quien venia de El Banco a ver como estaba su detenida. Hubo una escena terrible con Alicia Cabandié y fue que poco antes del parto, Minicucci le dijo que la iban a trasladar para que se reencuentre con su marido pero sin el bebé y Alicia que se había ilusionado que se iba a quedar con el bebé tuvo un ataque de llanto, de mucho dolor. Juan Cabandié nació aproximadamente la segunda quincena de marzo de 1978, yo a Juan lo tuve en mis brazos y se quedo bastante tiempo comparado a otros bebés que estuvieron un día o dos con su mamá, se quedó unos 15 días con su mamá, y sabemos por Paty, otra embarazada de apellido creo Marcuzzo, que a Alicia la vino a buscar el Prefecto HECTOR FÉBRES un día por la mañana que Juan quedó al cuidado de PATY, y que esa misma noche uno de los Pedros que eran suboficiales que tenían a cargo el traslado de los detenidos de un lugar a otro dentro de la ESMA. Dentro de la ESMA es el que se llevó a Juan de la pieza de embarazadas. Ese que se llevó a Juan era Pedro Bolita así lo llamaban, era un suboficial que tenia rasgos

*sumamente marcados, rasgos bolivianos muy marcados y fue pedro bolita el que se llevo a Juan esa noche. En la ESMA toda la gente que estaba ahí, todos los oficiales de las distintas fuerzas, sabían de las piezas de las embarazadas, sabían de los nacimientos, incluso Chamorro hacía tours y llamaba a la pieza de las embarazadas la Sardá de la ESMA. Les hacían escribir a las embarazadas una carta donde debían explicar los pormenores del parto y que esa carta seria entregada junto al recién nacido a los familiares o persona que ellas indicaran que había que entregarlos. Era Febrés el que se encargaba de todo lo que era relativo a las embarazadas, a veces lo secundaba este Pedro Bolita. Una vez nos angustió muchísimo el hecho de que Febrés cuando al bebé se lo iban a llevar traían ajuares muy lindos, me aterra decirlo, pero era casi el papel de regalo del bebé. Un día me dije porque compran ropa de tanto lujo si se lo iban a entregar a su familia, ahí es donde tuve por primera vez la impresión de que no los entregaban a la familia. Yo me acuerdo que a Juan también le trajeron un ajuar amoroso, un papel de regalo. No creo para nada que Juan halla sido depositado en un hospital". Que preguntada que fuera para que dijera si conoció a Juan Cabandié, debiendo para el caso afirmativo manifestara desde qué fecha y cómo era su relación con él, **RESPONDIÓ** "A Juan lo conocí pienso que en el año 2005 o 2006, porque yo viví exiliada en Suiza, vine por primera vez en el 2003 y en el 2004, definitivamente. Lo conocí en su casa a través de otras sobrevivientes de la ESMA porque el me quiso conocer y después de eso no tengo mas relación con Juan, después creo que lo vi en Plaza de Mayo en una marcha de la resistencia".-*

29. Declaración testimonial de Graciela Beatriz Daleo, brindada en audiencia pública, el día 18 de septiembre de 2.009 (fs. 3.506/08). Que preguntada que fuera para que dijera si conoció al procesado Luis Antonio Falco, **RESPONDIÓ** "No lo conozco". Que preguntada que fuera para que dijera si había sido sometida a cautiverio durante el gobierno de facto de 1976/1983, debiendo para el caso afirmativo manifestara si sabía en qué lugar o lugares, relatara las condiciones del mismo, si vio mujeres embarazadas y a quienes, y si recordaba nombres y jerarquías de las personas responsables del o de los centros clandestinos en los que se encontraba cautiva, **RESPONDIÓ** "fui

Poder Judicial de la Nación

AL SEÑOR J. PERDIBENE
SECRETARIO

secuestrada el 18 de octubre de 1977 durante la dictadura iniciada en el '76. Permanecí casi un año y medio secuestrada en la ESMA. Fui secuestrada en la Estación de subte Acoyte, golpeada durante el momento del secuestro por miembros de la Policía Federal Argentina, entre los que se encontraba Ernesto Weber, conocido con el alias de "220", Pedro Salvia, también miembro de la Policía Federal, Carlos Pérez, también de la Federal, un Teniente de la Armada, de quien nunca supe su nombre, conocido como Ernesto y otros represores cuyos nombres desconozco. Encapuchada, engrillada y esposada me ingresaron a un vehículo y me llevaron a la ESMA. Allí me bajaron al sótano del Casino de Oficiales de la ESMA y fui sometida a torturas físicas en la sala 13, que era uno de los cuartos de tortura de ese centro clandestino de detención. La tortura física la llevaron adelante el Teniente Antonio Pernías, el Capitán Retirado Francis Whamond, estando presentes otros oficiales como el Capitán Acosta y el Tte. de Navio Yon. Fui sometida a descargas eléctricas y golpes, luego fui sacada de la sala número 13, subida a un auto, y llevada a algún lugar dentro del predio de la ESMA donde me sometieron a simulacros de fusilamiento. Fui llevada después de esto nuevamente a la Sala 13, donde continuó el interrogatorio hasta que cerca de la medianoche, me llevaron al 3er. piso del Casino de Oficiales, al sector denominado Capucha y allí me introdujeron en lo que se conocía como "cuchas", manteniéndome engrillada, esposada y encapuchada. Me asignaron el nro. 008. Al tiempo de mi secuestro, calculo yo, a mediados de noviembre pude tomar contacto con prisioneras que estaban embarazadas. Este contacto, sobre todo, se produjo en los primeros tiempos, cuando era llevada al baño, dado que el baño se encontraba al lado de la que se conocía como pieza de las embarazadas. Las embarazadas que recuerdo, que estaban en esa pieza, eran Susana Pegoraro, estaba también Susana Siver. Se encontraba una joven que había sido secuestrada, estando embarazada pero que había abortado durante el cautiverio, su nombre era María José Rapella de Magnone. También conocí a Patricia Marcuzzo y Liliana Pereyra a quienes trajeron del campo de concentración que funcionaba en la Base de Buzos Tácticos de Mar del Plata y a fines de diciembre del '77 o principios de enero del '78, conocí a Alicia Alfonsín de Cabandié, que fue llevada a la

USO OFICIAL

ESMA desde el campo de concentración El Banco. También conocí a Cristina Greco, secuestrada en Mar del Plata y llevada también a la ESMA. Los represores que estaban a cargo del Campo de concentración que recuerdo son el Director de la ESMA Contralmirante Chamorro, el Capitán Jorge Vildoza, Jefe del Grupo de Tareas que funcionaban en la ESMA, apropiador de un chico nacido durante el cautiverio de su madre Cecilia Viñas. El Capitán Jorge Acosta, el Tte. Pernías, el Tte. Rolón, el Tte. Astíz, el Sub Prefecto Héctor Antonio Febrés. El Capitán o Teniente Yon, el Capitán Perrén, el Teniente Savio, el Capitán Pazo, todos estos miembros de la marina excepto Febrés. Los miembros de la Policía Federal Weber, Pérez y Salvia, Juan Carlos Linares, también de la Policía Federal, y Roberto Oscar González también de la Policía Federal. A los miembros del Servicio Penitenciario Federal Carlos Generoso y Roberto Naya, a otro de apellido Guerra. Al miembro del Ejército Julio César Coronel, otros miembros de la Armada, también era el Tte. Scheller, el Tte. Cavallo, el Tte. Alberto Eduardo González, los miembros de la Prefectura, Carnot y Azic. Azic también apropiador de dos niñas nacidas en cautiverio. Conocí también a numerosos suboficiales de la Armada, uno de ellos Víctor Cardo, que cumplía las funciones dentro del campo de concentración que se conocían como PEDROS, y también numerosos guardias jóvenes que eran alumnos que cursaban en la ESMA, que cumplían funciones de guardias y eran conocidos como verdes. Las condiciones de detención a las que éramos sometidos los prisioneros eran: estar alojados en las cuchas, en el sector capucha, con grillos en los pies, la cabeza cubierta con una capucha o los ojos vendados con lo que se conocía como tabique y esposados. De comer nos daban en la mañana temprano mate cocido, al mediodía lo que se conocía como sándwich naval, a la tarde mate cocido y a la noche lo mismo que la comida del mediodía. Para hacer nuestras necesidades, debíamos pedirle al verde que nos llevara al baño lo cual sucedía según la voluntad del verde. Hubo secuestrados que estuvieron en esas condiciones largísimo tiempo hasta que fueron trasladados. El traslado era el eufemismo naval para referirse a la desaparición definitiva de los compañeros. Que según supimos allá adentro consistía en conducir a los prisioneros al sótano del casino, inyectarles lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que los represores denominaban Pentonaval para adormecerlos, cargarlos en camiones, llevarlos al sector militar de aeroparque, cargarlos en aviones, y arrojarlos vivos al mar. No fue ese el destino que los represores decidieron para mí. Algunas condiciones se flexibilizaron y eso es lo que me permitió tomar contacto con las compañeras prisioneras embarazadas. Las compañeras embarazadas, se que antes de mi secuestro, no estaban en la pieza donde yo las conocí. En esa pieza eran mantenidas como envases hasta que dieran a luz para después decidir su destino final, que fue el "traslado" de la madre y entregar a las criaturas a miembros del grupo de tareas, como es el caso de Vildoza y Azic, o a otras familias vinculadas al Grupo de Tareas. En esas circunstancias pude conocer a Alicia Alfonsín de Cabandié, a quien conocimos como Bebé. Era una chica muy jovencita con el pelo casi rapado, que estuvo en la primera pieza de embarazadas, entrando en el tercer piso a la derecha, luego fue llevada con otras embarazadas a otro cuarto del tercer piso que se encontraba frente al primero, una habitación más grande donde recuerdo había un ropero empotrado. Supe que Bebé fue llevada a la ESMA desde El Banco, de cuya existencia no solo supe porque Bebé dijo que la habían llevado desde allí sino porque también los propios represores hacían referencia a ese campo de concentración, y el Mayor Minicucci, Jefe del Banco, a quien vi varias veces en la ESMA, visitaba asiduamente el lugar. El represor que tenía a su cargo específicamente a las secuestradas embarazadas era el prefecto Héctor Antonio Febrés, lo cual no quiere decir que todos los miembros del Grupo de Tareas, no tuvieran conocimiento de la situación de estas compañeras, del destino final de ellas y de las criaturas que allí nacieron. Quiero destacar que el conocido como Pedro Bolita, un suboficial de la Armada, de rasgos típicamente norteros, es un personaje siempre vinculado al momento en que las madres y los niños eran sacados de la ESMA, como así también a los traslados de los prisioneros que están desaparecidos. Las chicas nos contaron que les hacían escribir una carta dirigida a sus familiares donde ellas debían decirles con quienes querían que sus hijos se criaran porque iban a ser llevadas luego a un centro de detención que denominaban "de recuperación". Nosotros teníamos la certeza de que esa era una de las infamias de los represores y

que el destino de las mamás era la desaparición y el de las criaturas ser apropiadas como botín de guerra". Que preguntada que fuera para que dijera si conoció a Alicia Alfonsín y/o Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar en qué circunstancias, **RESPONDIÓ** "No, no conocí a Damián, sí supe por Alicia que su compañero Damián había sido secuestrado y llevado a El Banco y a ella le habían dicho que una vez que naciera su niño iba a ser llevada al supuesto campo de recuperación donde estaba su esposo". Que preguntada que fuera para que dijera si sabía si los mencionados contaban con algún apodo y si podía describirlos físicamente, **RESPONDIÓ** "A Alicia la conocí con el sobrenombre de Bebé, muchos años después supe su nombre real. Era una chica muy jovencita, 16 o 17 años, estatura mediana, pelo corto castaño, lo que me permitió identificarla indubitablemente cuando vi su foto, fue lo que yo llamaría boca de pato. Cuando vi su foto no tuve ninguna duda de que se trataba de Bebé, con quien compartí cautiverio en la ESMA y que había dado a luz un bebé en marzo del '78". Que preguntada que fuera para que dijera si Alicia se encontraba embarazada al momento de ser secuestrada, debiendo para el caso afirmativo refiriera si supo si su embarazo había llegado a término durante su cautiverio y en ese caso, si sabía quienes habían intervenido en el parto y que había ocurrido con el niño, **RESPONDIÓ** "Sí, sé que Bebé dio a luz en la ESMA, en la pieza de las embarazadas. En el parto intervino el represor médico naval Magnacco, y que acompañó y ayudó a Bebé en el parto era Sara Solarz de Osatinsky, compañera que se encontraba secuestrada en la ESMA desde hacía muchos meses. Supe hacia fines de marzo, que Bebé fue trasladada, supuestamente que la llevaban de vuelta a El Banco y que su hijo Juan quedó en la ESMA, al cuidado de otra compañera, Patricia Marcuzzo, quien dio a luz a principios de abril del '78. Supe después, cuando regrese al país, después de mi exilio cuando tome contacto con la familia de Alicia de la búsqueda afanosa del hijo de Alicia. En el año 2004 tomé conocimiento de que el hijo de Alicia, a quien ella había llamado Juan, había conocido a su familia de sangre y conocí a Juan Cabandié en esas fechas. No puedo recordar haber visto a Juan en la ESMA luego de su nacimiento. Quizás una de las situaciones más paradójicas que vivíamos allí adentro, era el

Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA

nacimiento de una criatura, algo que no tenía nada que ver con ese lugar de muerte. Y lo terrible era saber que ese nacimiento iba significar la muerte de la mamá y la apropiación del chico por los asesinos de su madre. Recuerdo perfectamente a Sebastián, el hijo de Patricia Marcuzzo". Que preguntada que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, letrado patrocinante del querellante Juan Cabandié, para que dijera si había algún tipo de relación de pertenencia entre las personas secuestradas, con los represores de la fuerza que la secuestró, **RESPONDIÓ** "La metodología de la desaparición nos transformó a los prisioneros en cosas, que éramos propiedad de los represores. En el caso de prisioneros que eran traídos de otros campos de concentración, eran "propiedad" del responsable de ese campo de concentración. Así fue el caso de las compañeras que no habían sido secuestradas por el Grupo de Tareas 3.3/2, como Bebé, que había sido traída de El Banco regentado por la Policía Federal bajo el mando del Ejército, cuyo responsable era el Mayor Minicucci, alias Rolando. Podríamos decir que eran propiedad de esa fuerza. De El Banco por ejemplo también fue llevada a la ESMA Edith Trajtenmberg, que fue después llevada nuevamente a El Banco, o como el caso de Liliana Pereyra también embarazada traída de la Base Naval de Mar del Plata para que diera a luz, y una vez que dio a luz a su hijo llevada nuevamente a la Base. Los prisioneros éramos cosas de las que ellos decidían sobre la vida y la muerte, y desde esa perspectiva los miembros de otras fuerzas que llevaban sus prisioneros a la ESMA ejercían su derecho de propiedad". Que preguntada que fuera por S.Sa., a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si sabía que cuando nacía un bebé en la ESMA, recibía algún tipo de ropa o ajuar, **RESPONDIÓ** "Parte de esto de conservar a las madres como envases, de concebir a los niños como botín de guerra incluía también la preparación de un ajuar incluso de moisés con los cuales acompañaban a las criaturas cuando las entregaban a los apropiadores. Había otro ajuar, el que les preparaban las mamás a partir de conseguir unos pedazos de tela o de lana, con lo que confeccionaban lo que podían con esos recursos. Pero los marinos se preocupaban de dotarlos de otro ajuar, como dije al principio, y sé que quien tenía a cargo esa tarea era el Prefecto Febrés. Pensando en ese amor de las mamás quisiera recordar la

USO OFICIAL

*tarjeta que las compañeras embarazadas me entregaron a mí para la Navidad del '77. Ellas hicieron regalitos para otros prisioneros. A mí me regalaron una tarjeta que tenía en la tapa un iglú, y en la página de adentro un charquito y decía "el amor derrite cualquier hielo" y lo firmaban "las mamás". Esa tarjeta la entregué exactamente hace 24 años y dos meses, cuando declaré en la causa de los comandantes, en esta misma sala. Entre los nombres que mencioné de los compañeros desaparecidos, está el de Alicia Alfonsín de Cabandié. También me regalaron un gatito que confeccionaron ellas con trozos de tela, que tenía inscripto algo que era una utopía allí adentro porque decía "mucho suerte". Ese gatito sí lo conservé yo". Que preguntada que fuera para que dijera si deseaba agregar algo más, quitar o enmendar, **RESPONDIÓ** "me parece inadmisibile que el autor de un crimen tan tremendo como es la apropiación de Juan, cuyas consecuencias arrancan desde su nacimiento hasta hoy, este esperando el resultado de este juicio en libertad, cuando debería estar esperando la sentencia en la cárcel. Falco, a quien no conozco, y que fue determinante en este crimen, no tendría que estar en su casa. Hoy se cumplen tres años de la desaparición de Julio López, quiero ratificar en este acto que la única seguridad que tenemos los sobrevivientes y testigos en los juicios a los genocidas y todo nuestro pueblo, es que los responsables de estos crímenes estén en la cárcel".-*

- 30.** Declaración testimonial de Miriam Liliana Lewin, brindada en audiencia pública, el día 22 de septiembre de 2.009 (fs. 3.517/18). Que preguntada que fuera para que dijera si conoce al procesado Luis Antonio Falco, **RESPONDIÓ:** "No, no lo conozco". Que preguntada que fuera para que dijera si había sido sometida a cautiverio durante el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, debiendo para el caso afirmativo manifestara si sabía en qué lugar o lugares, relatará las condiciones del mismo, si había visto mujeres embarazadas y a quienes, y si recordaba nombres y jerarquías de las personas responsables del o de los centros clandestinos en los que se encontraba cautiva, **RESPONDIÓ** "Sí, fui secuestrada el 17 de mayo de 1977, en Crovara y General Paz, en las inmediaciones del lugar donde estaba viviendo, por un grupo de gente armada, de civil, aproximadamente a las cinco y media de la tarde, y me llevaron a un lugar que no pude

Poder Judicial de la Nación

APROBADO POR EL PRESIDENTE
SECRETARIO

identificar porque me llevaron en el piso de un auto y con los ojos vendados, creo que era la comisaría 44a. y luego en las mismas condiciones a una casa operativa de la Fuerza Aérea Argentina, donde trabajaba la mayor parte de la gente que me había secuestrado y que pude ubicar luego como ubicada en Virrey Cevallos 632. Después de 10 meses y medio, a fines de marzo de 1978, durante esos diez meses estuve recluida en una pequeña celda en el entresuelo con muy escaso contacto con los represores. Me llevaron a la ESMA. En la ESMA permanecí primero en uno de los cuartos de tortura conocido como 13, que estaba en el sótano donde estuve la mayor parte del tiempo con los ojos cubiertos y la luz apagada, y podía escuchar voces de mujeres en el exterior del cuarto, cosa que no ocurría en el anterior lugar. Después me llevaron al lugar que está ubicado en el tercer piso del casino de oficiales, conocida en la jerga de ese centro clandestino de detención como capucha. En capucha había cubículos de madera en el piso con colchonetas y en cada uno de esos espacios había un prisionero. Me ubicaron allí, con los ojos cubiertos y pasé ahí varios días, hasta que el oficial Scheller, alias Mariano o pingüino me entrevistó en la pecera que era un lugar de trabajo de los secuestrados, y de allí de esa entrevista comencé a trabajar en lo que se llamaba staff, que eran los distintos secuestrados que estaban asignados a distintas tareas dentro del centro. Fue durante mi estadía en capucha que ví por primera vez a una embarazada o una madre reciente, y fue en ocasión de pedirle a uno de los guardias que me llevara al baño. El muchacho que era un estudiante de la ESMA me hizo parar y me autorizó a levantarme un poco lo que llevaba en los ojos y cuando me dirigí al pasillo donde estaba el baño que comunicaba capucha con el sector denominado pañol grande y la pecera, veo a una mujer parada rodeada por otras mujeres jóvenes teniendo un bebé, con pelusita rubia en su cabecita, en los brazos. Ella tenía el cabello castaño claro, piel blanca y tenía toda la apariencia de haber dado a luz recientemente, el pecho hinchado y el vientre inflamado también. Vestía un camisón azul largo, y estaba rodeada por otras mujeres en actitud de admirar al bebé. Recuerdo que una de las mujeres estaba embarazada, era morena más alta que ella y tenía una especie de bincha o pañuelo en la cabeza. A mí me sorprendió muchísimo tanto ver un bebé, como mujeres embarazadas allí adentro. Pero

USO OFICIAL

después mis compañeras de cautiverio me explicaron que era usual que en la ESMA hubiera mujeres secuestradas que daban a luz. No todas las prisioneras tenían derecho o permiso a contactarse con las mujeres embarazadas que estaban recluidas en una habitación especial que estaba sobre Avenida del Libertador. Me dijeron que la chica que había visto con el bebé le decían Bebé, pero no supe que era Alicia Alfonsín de Cabandié, hasta mucho tiempo después de mi liberación al leer los testimonios en Abuelas de Plaza de Mayo. Luego deduje que la chica del pañuelo era Liliana Pereyra, por haber visto fotos. Varios meses después tuve permiso de tener relación con una embarazada por parte de los marinos se trataba de Patricia Roisinblit, a quien yo conocía previo a mi secuestro. Ella había sido secuestrada por Fuerza Aérea y su marido, también secuestrado, había sido mi responsable durante mi militancia. Patricia como las otras embarazadas recibía una alimentación especial, y la promesa de que cuando naciera su bebé le iba a ser entregado a la familia. Ella no estaba en la misma habitación que las otras embarazadas, sino en un cuartito sin ventilación con acceso desde el pañol grande. Más allá de las jerarquías, en los hechos el responsable de los grupos de tarea de la ESMA era el Capitán Jorge Eduardo Acosta, conocido como Tigre y el Prefecto Febrés era el que más contacto tenía con las embarazadas y se comentaba que era el que le llevaba los bebés a las familias o en varias oportunidades fue visto llevándose los bebés de la ESMA. Otros oficiales de la Marina y de otras fuerzas eran, Adolfo Donda, Jorge Radice, Roberto González de la Policía, Juan Carlos Linares de la policía, González Menotti, Vildoza, Chamorro que luego murió, Astiz, Whamond, Scheller, Carlos Generoso y otros. Con respecto al destino del bebé que había visto en brazos de su madre aquel día, me dijeron mis compañeras de cautiverio cuando les pregunté, que no había permanecido demasiado tiempo junto a su madre y que se lo habían llevado unos 15 días después de su nacimiento. Lo vi en los últimos días de marzo de 1978. Sobre este punto no tengo mucho mas que agregar”.- Que preguntada que fuera para que dijera si conoció a Alicia Alfonsín y/o Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar en qué circunstancias, **RESPONDIÓ:** “A Cabandié no lo conocía y a Alicia la vi solo en esa oportunidad que ya

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

relaté". Que preguntada que fuera para que dijera si sabía si los mencionados contaban con algún apodo y si podía describirlos físicamente, **RESPONDIÓ:** "Alicia, conocida como Bebé, tenía cabello castaño, piel blanca y en ese momento se notaba que había dado a luz recientemente, tenía los pechos hinchados y el vientre hinchado, me pareció una chica joven, yo tenía en ese entonces 19 años y me pareció contemporánea". Que preguntada que fuera para que dijera si supo algo acerca del secuestro o cautiverio de Alicia Alfonsín y Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar como había tenido acceso a dicha información y en qué consistía la misma, **RESPONDIÓ** que no. Que preguntada que fuera para que dijera si Alicia se encontraba embarazada al momento de ser secuestrada, debiendo para el caso afirmativo refiriera si supo si su embarazo había llegado a termino durante su cautiverio y en ese caso, si sabía quienes habían intervenido en el parto y que había ocurrido con el niño, **RESPONDIÓ** "En cuanto a quienes intervinieron en el parto de Alicia no lo sé y el resto ya fue respondido". Que preguntada que fuera para que dijera si conocía a Juan Cabandié, debiendo para el caso afirmativo manifestara desde qué fecha y cómo era su relación con él, **RESPONDIÓ:** "Si, conocí a Juan cuando el supo la verdad sobre su identidad. Nos reunimos entonces con él y con otras compañeras de cautiverio. Volví a tener contacto con él después porque como me dedico al periodismo lo entrevisté varias veces por su historia y por su actividad política". Que preguntada que fuera, a instancias de la Señora Fiscal Subrogante "Ad hoc", para que dijera si supo o si había visto, que previo a que se llevaran al bebé trajeran un ajuar, **RESPONDIÓ** "En ese caso no, hacía poco que había ingresado a la ESMA y mi libertad ambulatoria estaba muy restringida. En el caso de Patricia me comentó que le habían hecho escribir una carta a la familia para que se hicieran cargo del bebé. Patricia me comentó que la crianza el bebé se la iba a encomendar a la suegra. A mí me dejaron estar con Patricia porque sabían que yo la conocía y porque como hacía casi un año y medio que yo estaba secuestrada y aún estaba viva le querían dar esperanzas de que no iba a ser asesinada y dar a luz con tranquilidad, esto lo deduzco yo".-

31. Declaración testimonial de Juan José Lagorio, brindada en audiencia pública, el día 22 de septiembre de 2.009 (fs 3.519/20). Preguntado que fuera para que dijera si conocía al procesado Luis Antonio Falco, **RESPONDIÓ:** *"Lo he conocido de vista"*. Que preguntado que fuera para que dijera donde se había desempeñado laboralmente en la actualidad, **RESPONDIÓ:** *"Soy el segundo jefe de la División Recursos Humanos y Gestión de la Dirección General de Inteligencia Criminal"*. Que preguntado que fuera para que dijera si se había desempeñado con anterioridad en la Policía Federal Argentina, y en caso afirmativo, en qué cargo y función, **RESPONDIÓ:** *"Me desempeño en la Policía Federal Argentina desde marzo de 1975 hasta la fecha, y cargos he tenido como segundo jefe de la División personal después como jefe de la sección personal y actualmente el que ya referí"*. Que preguntado que fuera para que dijera si conocía y podía describir cuál había sido el sistema de codificación y nomenclatura utilizado en los legajos de servicios de los miembros de la Policía Federal Argentina, y en caso afirmativo, si podía aclarar, del legajo de servicio que obra a fs. 774/800 perteneciente al procesado Luis Antonio Falco, el significado de abreviaturas y nomenclaturas que allí constaban, **RESPONDIÓ:** *"En líneas generales podría decirle que sí salvo que sean extremadamente antiguos pero en líneas generales sí. Comienzo desde el primer destino, donde figura escuela es el área de instrucción donde se realiza en este caso el curso de capacitación que la duración era de aproximadamente un año y se lo instruye sobre las tareas a realizar en el futuro. El siguiente donde dice CB era en su momento Central de Búsqueda, de acuerdo ala reglamentación es un área de búsqueda de información que pide el superior, de quien dependía en esa época no se, el siguiente DCR, era División Central de Reunión, cumplía las misma tareas que referí respecto de la central de búsqueda, reunión de información. El DDF era creo en ese momento División de Delitos Federales, después fue departamento, después vuelve a Central de Reunión y después donde dice DOSYS, era la División Obra Social y Sanidad, después donde dice DOS, también es la División Obra Social, donde dice DI "Csuperior" era la división instrucción, lo que anteriormente se leyó como escuela y que efectuó un curso de ascenso. Acá se repiten las siglas DOS que ya las explique,*

Poder Judicial de la Nación

ADOLFO P. PÉREZ
SECRETARIO

*después dice división informaciones y después vuelve a figurar DOS que es división obra social. El último destino que figura es División personal es por encontrarse en disponibilidad por haber solicitado el retiro voluntario". Que preguntado que fuera para que dijera si podía aclarar cuáles fueron los destinos que había tenido Luis Antonio Falco conforme constaba en el legajo de servicios que se le había exhibido, **RESPONDIÓ:** "Son los que ya mencioné".- Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Chit, por la querella, para que dijera, exhibido que le fuera la fs. 775 de los actuados principales, cual era el significado de la sigla QBCX obrante en el margen superior de la misma, **RESPONDIÓ:** "es una sigla de identificación de carácter interno ya que el personal de acuerdo a la ley es secreto". Que preguntado que fuera por S.Sa., a instancias del Dr. Chit, para que dijera si podía aclarar a qué ley se había referido, **RESPONDIÓ** "es un decreto ley del año 1958 pero no recuerdo el número, conocida como ley orgánica del cuerpo de informaciones". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Chit, para que dijera si recordaba cual era la definición de personal secreto en dicha ley, **RESPONDIÓ** "el personal no puede identificarse como personal policial ni del cuerpo de informaciones bajo ningún concepto". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Chit, para que dijera como se identificaba el personal, entonces, **RESPONDIÓ** "el personal tiene una credencial que debe emplear en los casos en los cuales la superioridad así lo establezca, para lo cual se lo provee de una credencial de grado". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Chit, para que dijera que datos contenía dicha credencial, **RESPONDIÓ** "grado nombre y apellido y en la actualidad me parece que dice que es miembro de la policía federal argentina, es una credencial de la policía federal argentina". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Chit, para que dijera cuales eran los datos que figuraban en dicha credencial **RESPONDIÓ** "está prohibido que el hombre de por sí se dé a conocer, pero si la superioridad así lo requiere se puede dar a conocer con esa credencial". Que preguntado que fuera para que dijera donde trabajaba el personal que no podía darse a conocer, **RESPONDIÓ** "Cuando se origina trabajaba dentro de lo que se llamó en su momento Dirección de Coordinación Federal, posteriormente*

USO OFICIAL

superintendencia de Seguridad Federal. Posteriormente estamos en todas la áreas de policía federal". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Chit, para que dijera si todos los miembros de la policía federal tenían un seudónimo, **RESPONDIÓ** *"de la policía federal no, del cuerpo de informaciones se usaba colocar un seudónimo aproximadamente hasta el año 1983, pero no quisiera mentir en la fecha. El seudónimo era precisamente por ser personal secreto".* Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Chit, para que dijera si figuraban dichos datos en la credencial referida anteriormente **RESPONDIÓ** que no. Que preguntado que fuera, a instancias de la Señora Fiscal Subrogante "ad hoc", para que dijera si podía decir si el Sr. Falco había tenido la obligación de no dar a conocer su identidad, **RESPONDIÓ** que sí hasta el momento en que se retira en que pasa a ser público. Que preguntado que fuera, a instancias de la Señora Fiscal Subrogante "ad hoc", para que dijera que tipo de información era la que se requería en el destino Central de Búsqueda, **RESPONDIÓ** que no sabía que tipo de información le podrían haber requerido a Falco en los años 69 a 71, que podía haber sido información de diversos tipos. La información que podrían haber llegado a requerirle en el año 1976 a 1978 era sobre ubicación identificación de personas sociedades por ejemplo. Que preguntado que fuera, a instancias de la Sra. Fiscal Subrogante "Ad hoc", para que dijera en División Obra social que tipo de actividades podría haber llegado a realizar el imputado Falco, **RESPONDIÓ** *"era la dependencia que se encargaba específicamente de la atención sanitaria del personal y de los hijos esposas, de las personas que tenga a cargo".* Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Chit, para que dijera cuales habían sido las actividades que se realizaban en la División Información **RESPONDIÓ** *"Las mismas tareas que en búsqueda de información, de acuerdo a los requerimientos de la superioridad".* Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Chit, para que dijera si podía especificar el significado de las siglas de fs. 786 referida a las letras A y B de la columna cargos, **RESPONDIÓ** *"se refiere al cuadro con el cual se debía desempeñar. El cuadro A es específico de búsqueda de información y el cuadro B es el que debe desarrollar la labor de la inteligencia de la información o tareas técnico administrativas".* Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si de acuerdo a lo explicado precedentemente podría colegirse que A corresponde a tareas de calle y B a tareas de oficina, **RESPONDIÓ** que sí. Que preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si esa clasificación A y B habían sido típicas de toda la función policial o ceñidas al cuerpo de informaciones **RESPONDIÓ** que habían estado ceñidas a esta última, en dicha época. Que preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera, conforme lo que se desprendía de fs. 787 bajo la columna de observaciones, si podía explicar el significado de las referencias allí aludidas, **RESPONDIÓ** *"primer renglón es una orden interna de carácter secreto donde se establece su pase a la división central de búsqueda, esto debe haber sido por finiquitar el curso de capacitación. Las órdenes internas lo que están haciendo es asignándole un destino o confirmándolo en el destino. Donde dice res. S que quiere decir resolución secreta, son las resoluciones por las cuales el personal fue ascendido, es lo que surge de este legajo. Acá hay una comisión que no es ni orden interna ni resolución y se trata de un memorando por el cual fue en comisión en principio a la obra social enero del 92. Si bien el memorando tiene fecha del año 1991. La orden interna siguiente a ese memorando normalizó el destino en la obra social y el 17 de julio de 1992 pasa a disponibilidad por una resolución ya que solicitó el retiro voluntario"*. Preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera, conforme se desprendía de fs. 794, si podría ilustrar de la segunda mención que se hace en ella, **RESPONDIÓ** *"Debía realizar un curso de jerarquía para acceder al cargo inmediato superior y en este caso por una orden interna lo realizó en su modalidad de libre es decir sin concurrencia a clase, seguramente trabajando en su destino"*. Que preguntado que fuera por S.Sa., a instancias de la querella, para que dijera si ese curso lo había habilitado para el ascenso del año 1978, **RESPONDIÓ** *"los cursos como en este caso de especialización son condición necesaria para acceder al grado inmediato superior, si no tiene el curso realizado no puede ascender"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera, conforme fs. 786, si las tareas de calle a las que se había referido anteriormente se habían realizado con o sin uniforme, **RESPONDIÓ** *"no, no se usa uniforme se trata*

de personal secreto". Que preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si en esas tareas del año 1976 al 1978 que se habían realizado sin uniforme se hacía uso del seudónimo, **RESPONDIÓ** *"el uso del seudónimo se corresponde con todo tipo de tramitación, pedidos de licencia, autorización para contraer enlace que el personal realizaba a los efectos de resguardar su identificación, por si se perdía alguna documentación. Era solo para trámites internos y desconozco si alguien los utilizaba para otras circunstancias"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si la utilización del seudónimo habían implicado la entrega de algún tipo de acreditación al oficial, **RESPONDIÓ** *"el único documento acreditante es la credencial de grado y siempre se hace con el nombre real de la persona que la va a emplear. El seudónimo figura en las notas pidiendo licencia, legajo, por ejemplo, pero no es para uso externo"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si en esas notas de uso interno se había empleado el nombre real también, **RESPONDIÓ** *"las notas por lo general sobre todo del cuadro A se realizaban con seudónimo no con el nombre real justamente lo que se protegía era el secreto del individuo que por algún extravío pudiese tomar estado público"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si la protección de la identidad del individuo había sido solo interno **RESPONDIÓ** *"la protección del individuo es interna y externa"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera, conforme las anotaciones que surgían de fs. 797 y 798 como archivados separadamente e incinerados, si esos documentos constaban en el legajo como anexados, **RESPONDIÓ** *"De acuerdo a esta constancia lo que usted señala como certificado de nacimiento y declaración jurada fueron anexados en 1978 como comprobante 63. Estos documentos generalmente se anexan al legajo"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si había sido frecuente la incineración de un certificado de nacimiento de un hijo, **RESPONDIÓ** que no. Que preguntado que fuera, a instancias de la Señora Fiscal Subrogante "ad hoc", para que dijera a que pudo deberse la incineración de esos documentos **RESPONDIÓ** que no podía explicarlo. Que preguntado que fuera, a instancias de la Señora Fiscal Subrogante "ad hoc", para que, conforme fs. 786, ejemplificara que tipos de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tareas de calle o de oficina de búsqueda de información se podían haber llegado a realizar en esa división de Obra social y sanidad entre 1978 y 1980, **RESPONDIÓ** *"técnicamente ninguna, lo que puede suceder es que una persona de cuadro A la manden a un destino donde realizan tareas administrativas o a una persona de cuadro B la manden a tareas de calle. Es una circunstancia del destino de revista"*. Preguntado que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si leyendo el artículo 11 del decreto ley 2075, que en copia lucía glosado en el cuaderno de prueba de la Fiscalía, podía decir si dicha reglamentación fue realizada, **RESPONDIÓ** *"Es la credencial de grado"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la Defensa de Luis Antonio Falco, para que dijera, en relación a los documentos agregados que figuraban a fs. 48 y 49 del legajo -fs 797/798 de los actuados principales- si ese proceso de archivo e incineración era habitual en todos los legajos, **RESPONDIÓ** *"Yo le puedo responder que a partir de el año 2001 no se incinera absolutamente nada de eso puedo dar fe porque estoy yo en personal, si he visto legajos antiguos que han ido al archivo y figura documentación incinerada. He visto casos similares al presente"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la Defensa de Luis Antonio Falco, para que dijera si había un único criterio para ello, y quien lo había dispuesto **RESPONDIÓ** que ignoraba quien lo disponía, ni los motivos del mismo. Que preguntado que fuera, a instancias de la Defensa de Luis Antonio Falco, para que dijera, conforme fs. 786, si respecto del destino del personal asentado el 5 de diciembre de 1978 con destino a la División obra social y sanidad, había podido ser que la persona que figuraba en ese destino había cumplido funciones en otra área o era la que figuraba en el destino, **RESPONDIÓ** *"en líneas generales es la que figura en el destino, desconozco si el jefe de la dependencia autorizó per se sus tareas en otro lugar, de acuerdo al legajo este era el destino"*. Que preguntado que fuera por la defensa, para que dijera donde estaba físicamente la División antes referida, **RESPONDIÓ** *"la División Obra Social y Sanidad en esta época - 1978- estaba en altos de la comisaría 46ª, en Retiro, la función esencial es la de cubrir los aspectos sanitarios aunque también se hacían préstamos al personal a muy bajo costo, como una ayuda financiera. La cantidad de*

personal estimado en ese momento lo desconozco. Hoy es sección Obra Social y depende de la división de la cual soy el segundo jefe. Que esta división tenía oficinas administrativa, médicos, odontólogos”.- Que preguntado que fuera, a instancias de la Defensa de Luis Antonio Falco, para que dijera hasta cuando había funcionado la División Obra social y sanidad en los altos de la comisaría 46ª, **RESPONDIÓ** *“creo que fue hasta el 2003 aproximadamente y desde cuando no lo sé. A partir del 2003 hasta la fecha se encuentra sita en Caseros 915”.* Que preguntado que fuera por la defensa para que dijera si el tratamiento que se le había dado a ese legajo de acuerdo a esa publicidad que tuvo, era correcto conforme la norma del decreto ley, a lo que no hice lugar por considerar que la respuesta había sido de apreciación y no de conocimiento.-

- 32.** Declaración testimonial de Vilfredo Abelardo Cabandié, brindada en audiencia pública, el día 25 de septiembre de 2.009 (fs 3.558/vta). Que preguntado que fuera para que dijera si conocía al procesado Luis Antonio Falco, **RESPONDIÓ:** *“No, no lo conozco”.* Que preguntado que fuera para que dijera si había conocido Alicia Alfonsín y/o Damián Cabandié, **RESPONDIÓ:** *“Damián es mi hijo, y Alicia es mi nuera”.* Que preguntado que fuera para que dijera si sabía si los mencionados contaban con algún apodo, **RESPONDIÓ:** que no. Preguntado que fuera para que dijera si sabía donde vivían Alicia Alfonsín y Damián Cabandié, en noviembre de 1977, **RESPONDIÓ:** *“En Solís 688, Capital Federal”.* Preguntado que fuera para que dijera si supo algo acerca del secuestro de Alicia Alfonsín y Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo explicar como había tenido acceso a dicha información y en que constaba la misma, **RESPONDIÓ:** *“Damián trabajaba en esa época en ENTEL y Alicia trabajaba en un laboratorio de un cliente de la inmobiliaria que yo tengo. Vivían en la calle Solís en un departamentito. Ella estaba embarazada de 7 meses. Trabajaba los sábados y domingos en la inmobiliaria, hacían guardia ambos conmigo, y un día me llamaron de Entel por Damián que no había concurrido al trabajo. Me llamó el encargado de donde vivía para decirme que se habían llevado a Alicia el día anterior con la llave de Damián, porque a Damián lo habían llevado del trabajo. Entraron al departamento con la llave de Damián y se*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

*llevaron ropa y todo lo que había en el departamento, hasta la ropa del bebé que iba a nacer. Ahí empezó la búsqueda eterna. Preguntando a Dios y María Santísima datos, informes, alguna noticia de algo". Preguntado que fuera para que dijera si Alicia Alfonsín se encontraba embarazada al momento de ser secuestrada, debiendo para el caso afirmativo refiera si había tenido a su a su alcance documentación que lo avalara, **RESPONDIÓ:** "Si, estaba embarazada de 7 meses". Preguntado que fuera para que dijera si supo algo acerca de llamadas telefónica hechas por Damián Cabandié posteriores a su secuestro, **RESPONDIÓ:** "Una sola llamada a los ocho o diez días de su secuestro y después nunca más, preguntó por mí y lo atendió una señora que trabajaba en ese entonces en la inmobiliaria". Preguntado que fuera para que dijera si había tenido contacto posterior con compañeros/as (sobrevivientes) de cautiverio de Alicia y Damián, debiendo para el caso afirmativo relatar que datos le habían aportado aquellos sobre la desaparición de los nombrados, **RESPONDIÓ:** "En la revista la Semana de aquella época leí una artículo sobre un comentario que hacía Sara Osatinsky sobre el nacimiento del bebé de Alicia Alfonsín de Cabandié en la ESMA. De inmediato me contacté con ella a Suiza creo que era, donde ella estaba refugiada o algo por el estilo. Ella me comentó que Alicia estaba en la ESMA embarazada donde nació su bebé. Que era un varón dijo y que Alicia se cobijaba en ella. Yo trabajé por mi cuenta yo hice mi propia investigación tocando a uno y a otro. Llegué hasta un profesional que me llevó hasta la comisaría de Lomas de Zamora, diciendo que allí me podían informar sobre ellos. Era un abogado ni me acuerdo el apellido, y después el me quería de alguna manera sacarme dinero para algún informe y entonces ahí yo me di cuenta que quería alguna coima a cambio de información y lo saqué en forma violenta de mi oficina y nunca más lo vi". Que al ser preguntado para que dijera si en alguna oportunidad había concurrido al Banco Nacional de Datos Genéticos que funcionaba en el Hospital General de Agudos "Dr. Carlos G. Durand", para que se le extraigan muestras hemáticas, **RESPONDIÓ:** "Sí, dos veces y creo que la familia Alfonsín también. La madre de Alicia porque el padre había fallecido aproximadamente seis meses depuse del secuestro de Alicia". Que al ser preguntado para que dijera si había conocido a Juan Cabandié, debiendo*

para el caso afirmativo manifestara desde qué fecha y cómo había sido su relación con él, **RESPONDIÓ:** *“A Juan lo conocí el día que apareció, en el año 2004. La Señora Carlotto me dijo que lo habían encontrado y que el informe genético había dado positivo. El trato con él es normal y la satisfacción de tener en forma sanguínea un bisnieto”*. Preguntado que fuera para que diga si deseaba agregar algo más, quitar o enmendar, **RESPONDIÓ** *“la tristeza de un padre no se puede decir, usted pierde un hijo y ni siquiera sabe si está en un cementerio para llevarle flores, gracias a dios está el nieto y el bisnieto. Ya no vuelve Damián”*.-

- 33.** Declaración testimonial de Armando Víctor Luchina, brindada en audiencia pública, el día 25 de septiembre de 2.009 (fs. 3559/61vta.). Preguntado que fuera para que dijera si conocía al procesado Luis Antonio Falco, debiendo para el caso afirmativo expresara si sabía si trabajaba en la Policía Federal Argentina, las tareas específicas que había desempeñado allí durante el período comprendido entre los años 1976/1983, y si sabía si el nombrado había participado de la represión ilegal, **RESPONDIÓ** *“Yo conocí a un Falco en Superintendencia Federal, estaba en despachos generales, en Seguridad Federal, que era la oficina de la que nosotros dependíamos administrativamente, ahí cobrábamos el sueldo, nos controlaban la libreta de tiro, nos designaban la época de vacaciones. Ahí había una persona, Luis Falco y otra persona que era Canizzaro con quien más contacto yo tenía en esa oficina y a quien entregaba la lista de detenidos. Nosotros dábamos seguridad al edificio y custodiábamos a los detenidos. Los detenidos desaparecidos estaban ahí adentro. El edificio estaba en Moreno 1.417. Las celdas estaban en el tercer piso y llevábamos la lista de los detenidos que habían en ese piso. El conocimiento que tenía de Falco era que era el jefe del cual dependíamos administrativamente. La participación del personal policial en los secuestros en algunos casos era directa, podían participar en el secuestro de personas directamente y los que más visibles eran en ese accionar, eran la gente que integraban los grupos de tareas, que creo que se les daba el nombre de grupo de tareas operativas. Los que formaban esos grupos de tarea operativa eran quienes salían y volvían con personas detenidas golpeadas, encapuchadas y que los ingresaban en los pisos*

Poder Judicial de la Nación

ACORDADO
SEGURIDAD FEDERAL

operativos que eran de donde salían las brigadas, y eran los pisos 2do. y 3ro.. Fueron cambiando de nombre esos pisos, primero se llamó DIPA, DIVISION INFORMACION POLITICAS ANTIDEMOCRÁTICA y luego pasó a llamarse División Técnica, y últimamente paso a denominarse DPOC que es el que investigó el caso de la AMIA. Esos eran los pisos que nosotros conocíamos como operativos porque cuando terminaba el horario de atención al público, en el cual se tramitaban pasaportes y cédulas a personas de cierta importancia. Había un departamento de extranjería y allí era donde se tramitaban los documentos, era un lugar especial dentro de la Policía Federal. A pesar de que veíamos durante el día que salía gente de distintas brigadas, había una que nosotros le decíamos la ELITE que salía de noche. Durante el día se traían detenidos que eran los legales, y era sobre los cuales nosotros hacíamos las listas. Durante la noche ya entraban picaneados, y ellos mismos me lo decían. Venían muy golpeados y sangrando, y a veces si con anterioridad pasaban por la tortura, cuando no los traían a la celda no los traían vendados y nos decían que nosotros les sacáramos la venda y eso era, presumo, para que no lo reconocieran porque serían quienes los habían torturado. Cuando hablo de la operatividad de los pisos me refiero a eso, que no pasaba en otros pisos, eran los únicos pisos activos, siempre hablo de las brigadas esas, hablo del marco ilegal, porque de ninguna manera se podía traer a las personas en las condiciones en que se las traía. Ese es el maltrato inicial que veíamos, si pasaban primero por los pisos, decir pasar por los pisos era decir pasar por la sala de torturas, porque yo los recibía después en la sala de detenidos y los traían destrozados. Aunque yo no veía la tortura en forma directa yo veía lo que le hacían estos señores de Seguridad Federal. Estoy hablando personas de 16 a 25 años, todos muchachos jóvenes". Que preguntado que fuera para que dijera si había mujeres allí detenidas, **RESPONDIÓ** "sí había muchas mujeres y la mayoría de ellas siempre referían que habían sido violadas, ultrajadas. Y era común ver que traían a los detenidos muy lastimados, incluso hasta quemados, referían que les habían tirado alcohol y que los había prendido fuego. Lo más usual, era la manifestación continua de que los habían picaneado. Esto que lo señalaban los propios detenidos, los propios ejecutores se jactaban de cómo violaban a

USO OFICIAL

las mujeres y torturaban a los detenidos y hablaban respecto de la aplicación de corriente directa, decían como divertimento 'a éste le aplicamos 220 directa, agarramos los cables del velador y se lo aplicamos directamente', se jactaban de cómo les daban, donde, etc. Los que yo no veía eran quienes eran los que aplicaban la tortura. Estaba vedado que pasáramos a los lugares que se aplicaba la tortura, pero con el mismo relato de los detenidos íbamos cerrando que era el personal de la brigada y del piso los ejecutores. Nuestra tarea, la del personal de la guardia de prevención era la vigilancia de la playa de estacionamiento, la vigilancia del portón de ingreso, lugar por el que hacían ingresar los vehículos con detenidos ilegales que venían muy lastimados y no querían que los vieran de los edificios linderos. Es decir, que cuando nosotros estando en la puerta veíamos qué personal salía en ese horario nocturno y cuando se quedaban jefes muy pesados o venían coroneles, que no eran de la fuerza o Ministerio del Interior, adivinábamos la cercanía de un procedimiento muy importante. Seguridad federal no es como en una comisaría en la cual se hacen detenciones legales en la calle. Estas detenciones, las realizadas por Seguridad Federal, en esa época, generalmente eran detenciones ilegítimas de personas que después nos enterábamos que habían sido ejecutadas en supuestos enfrentamientos, digo supuesto porque a todas luces, eran las personas que habíamos visto el día anterior en la celda, eran ejecuciones montadas. Nosotros nos dábamos cuenta, por el movimiento anterior a los procedimientos por la presencia de los jefes, por como salían los integrantes de la brigada con las armas a la vista, algunos con pelucas, y vestían sacos tipo 'safaris' tipo cazadoras con balas de itacas. El Turco Simón o Julián salía con una gran masa de cinco kilos aproximadamente y los integrantes de la brigada se jactaban de usarlas para romper las puertas blindadas de la casa, de a quien ellos llamaban los subversivos, que decían que eran blindadas. Todas esas personas que iban siendo detenidas, la mayoría eran asentadas ilegalmente, Luego las veíamos torturadas. Algunos de los detenidos eran ejecutados en la calle y a otros se los llevaban del edificio. Los calabozos existían únicamente en el tercer piso y luego del golpe de estado, en el cuarto y quinto desalojaron oficinas que eran utilizadas para alojar detenidos. En los pisos se elegía un jefe de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

permanencia que iba a quedar de jefe toda la noche y eran de los distintos pisos que iban quedando. Estos jefes, que no eran de los sectores operativos tenían pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo en el edificio con respecto a las torturas, detenciones ilegales, ejecuciones montadas con posterioridad a que los retiraban del edificio, y de las personas que se llevaban a otros lugares. Después con el tiempo me fui dando cuenta que eran las cárceles clandestinas, que tenía seguridad federal en distintos barrios de la capital federal. Después con los años a partir de las denuncias que empezaron a aparecer se identificaron a esos lugares como El ATLÉTICO, EL OLIMPO ORLETTI, GARAGE AZOPARDO. Y uno que mencioné y no figura en ningún lado: GARAGE ZEPITA, que dicen que descubrieron celdas y yo lo menciono como un lugar de iguales características a los que ya mencioné. Cuando hablo del conocimiento que otro personal, que no era de los sectores operativos que tenían de estos hechos, lo digo porque ellos recibían y yo incluso personalmente les entregaba, por orden del principal de guardia, la lista de detenidos y ellos como jefes de permanencia estaban obligados a conocer en que condiciones estaban los detenidos y muchas veces ingresaban en la celda y lo constataban personalmente. Muchos de ellos nos consultaban si habían retirado gente, a donde lo habían llevado, si lo habían llevado al piso, si lo habían retirado del edificio. Yo era encargado en la oficina del principal de la guardia de prevención de hacer el libro y en el libro se ponía nuestro personal, el armamento que teníamos, los jefes que había en ese momento y los detenidos legales solamente. En las celdas individuales (tubos) iban los que no figuraban en ningún lado, los detenidos ilegales que traían estos grupos de tareas a la noche". Que preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera en qué funciones había visto a Falco desempeñarse, **RESPONDIÓ** "Él estaba en la parte administrativa y tenía conocimiento de todos estos hechos como todos los jefes. Después del golpe de estado, eran tantos los detenidos, que habían liberado algunas oficinas, donde los detenidos eran puestos en el piso uno al lado del otro, maniatados, con una venda sobre sus ojos, y con un cartelito de cartón con un hilo que decía el grupo al que pertenecía 'ERP', 'MONTONEROS', etc. y el nombre, no recuerdo si era también el apellido. Estaba toda la oficina completa. Esta

forma de burlarse que tenían los encargados del piso o de mandarse la parte, era decir si necesitaban algo los detenidos le saltaban encima y les golpeaban la cabeza. A los jefes de permanencia, cuando se les entregaban las listas a la noche, figuraban en ellas los presos legales a disposición del PEN, número de orden, nombre y apellido y la causa, creo que era eso lo que llenábamos en una planilla, que ya venía fotocopiada y yo la llenaba, ingresaba a la celda, constataba si coincidía la lista con la que tenía el carcelero en ese momento pero no solamente esa lista sino las de los detenidos que no figuraban legalmente. Cuando hablo de los detenidos legales estaban a disposición del PEN y poníamos la ley anticomunista o subversiva que no sé como se llamaba en ese momento. En ese lugar no habían detenidos comunes, eran detenidos políticos, estudiantiles, gremiales, etc. Y la otra lista, la de los ilegales, escrita a mano era la que tenía un movimiento muy intenso porque a la noche era cuando retiraban a la gente hacia los pisos para ser torturados porque veíamos que los traían torturados o se los llevaban. Estos detenidos eran denominados 'RAF', por la 'Royal Air Force', porque como los aviones estaban en el aire, es decir estaban pero no figuraban no tenían que figurar en ningún lado. Yo que era un simple agente o cabo podía darme cuenta de lo que estaba sucediendo porque veía que los detenidos luego aparecían muertos entre comillas en esos enfrentamientos, mientras las autoridades del país negaban en ese momento que estaban detenidos ahí. Los jefes tenían el mismo conocimiento que yo, que era un simple agente o suboficial. Al escuchar que desconocen lo que sucedía ahí, a mi me resulta una tomadura de pelo, hasta el sentido común que digan así. El único que decía que no podía ver que sucedía ahí, era el cieguito que atendía el kiosco que estaba al lado del ascensor. Él cuando estábamos a solas nos comentaba a nosotros, siendo ciego se daba cuenta de lo que estaba pasando ahí. Sin embargo, los coroneles, almirantes, comisarios que estaban a cargo de los distintos tipos del edificios, por las declaraciones que escucho ahora, desconocían lo que estaba sucediendo allí adentro". Que preguntado que fuera concretamente **RESPONDIÓ** que a Falco no lo había visto en los calabozos, ni trayendo detenidos, que sí lo había visto en contacto con los jefes de los pisos operativos, que "era constante que los jefes fueran de un

Poder Judicial de la Nación

AL SEÑOR Jefe de la Oficina
SECRETARIO

piso a otro, que tuvieran contacto entre ellos. Para mí era imposible que alguno ignorara lo que estaba sucediendo allí adentro. Como ejemplo puedo citar el caso de El Lobo Marcotte, que si bien era jefe operativo yo no lo veía en las celdas o saliendo con el personal de las brigadas aunque si nos constaba que participó en operativos. Que yo con los jefes no hablaba por su jerarquía, como sí lo podía hacer con el Turco Julián, el Japonés Martínez, Sargento Block, Cabo Suero y otro personal subalterno. A Falco lo veía en las distintas oficinas del edificio y con los jefes de los sectores operativos y entrar a esos sectores, donde había gente amordazada, atadas de pies y manos. No cabía dudas de que todo el edificio debería saber de eso. Me enteré del caso Martín y Zenteno, era algo que comentaban y yo decía donde me metí y el comentario era 'todo lo que vez acá muere acá', era como la CIA. Al personal de seguridad federal no se lo podía saludar en la calle por este tipo específico de tareas que realizaban y podía dejárselo al descubierto. A Falco no lo vi en procedimientos en la calle". Que preguntado que fuera para que dijera si conocía a Jorge Mario Veyra, y si sabía si el nombrado tenía algún tipo de relación con Falco, **RESPONDIÓ** "Nosotros dependíamos de esa oficina en la que estaban Canizzaro y Falco. Veyra que le decían "El Pájaro Loco", no se si es ese, dependíamos de él, era el que nos controlaba, estaba siempre de civil, y nos pasaba revista en la playa y nos sancionaba si teníamos el bigote largo, si el arma estaba sucia o le faltaba una bala. No sé si Falco tenía relación directa con Veyra, aunque los jefes se juntaban entre ellos". Que preguntado que fuera para que dijera si sabía qué tareas específicas había desempeñado Veyra durante el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, y en particular si sabía si había participado de la represión ilegal, **RESPONDIÓ** "El comentario general y lo que yo veía al salir era que estaba con los grupos de tarea, para mí era normal verlo con la gente del grupo de tareas con la ELITE que estaba en ese momento MARCOTTE, TRIMARCHI, GALLONE, DE LA LLAVE, JAPONES MARTINEZ, que está prófugo. Y con ellos veía mucha gente que no era de seguridad federal algunos eran civiles otros no. Había otro de apodo Leny, que era un contador que estuvo ahora en Estados Unidos, ahora no recuerdo el nombre. Yo salgo de la policía federal a fines

USO OFICIAL

del 77/78 y voy a comisaría 16, después me procesan el juez, decreta mi absolución, me dejan preso igual y después me dan la cesantía, después vuelvo en el año 1987 hasta 1997, completo los diez años para poder retirarme y me retiro en el 93/97. Me acusaron de apropiación indebida de un vehículo, hicieron una declaración firmada y que no era mi firma, en la cual yo me declaraba culpable. Después la justicia determina mi absolución definitiva. Me mandaron a la cámara del terror, personal policial me amenazó, esto fue en el año 1980, me llevaron detenido a Devoto y me dejaron con los detenidos comunes en la leonera con los presos comunes, allí me golpearon y una semana después me dan la libertad, me llevan al departamento de policía y me dan arresto preventivo por 30 días. Allí inicié juicio, ningún abogado quería hacer juicio contra la Policía Federal Argentina pero se pudo demostrar la adjudicación ilegal de los hechos que se me enrostraban, siendo condenada la Policía Federal y el Ministerio del Interior por persecución manifiesta". Que preguntado que fuera, a instancia de la Señora Fiscal Subrogante "ad hoc", para que dijera qué edad aproximadamente había tenido la persona que el conocía como Falco, **RESPONDIÓ** "Era una persona mayor que yo. Supongo que en ese entonces tenía 35 o 40 años, en realidad no me acuerdo". Que preguntado que fuera, a instancia de la Señora Fiscal Subrogante "ad hoc", para que dijera si sabía cual era la División Central de Reunión y donde estaba, **RESPONDIÓ** "Lo que yo me acuerdo que esa central de reunión estaba en el cuarto o quinto piso, y ahí estaba comúnmente el personal de la Side e Inteligencia. Seguridad Federal estaba comandada por las tres fuerzas y se debía a las tres fuerzas. Los jefes de seguridad federal eran en su mayoría coroneles, entre ellos Rospide. Y en la parte de inteligencia me acuerdo de CORONEL CAMPOAMOR. El personal de inteligencia que había ahí no sabíamos ni los nombres, un día decían un nombre y otro día otro". Que preguntado que fuera, a instancia de la Señora Fiscal Subrogante "ad hoc", para que dijera si conoció a alguna persona llamada Leonardo Fajardo, **RESPONDIÓ** "me suena muchísimo, como personal de seguridad federal". Que preguntado que fuera, a instancia de la Señora Fiscal Subrogante "ad hoc", para que dijera si sabía donde quedaba la División Obra Social,

Poder Judicial de la Nación

ADJUNTO AL EXPEDIENTE
SECRETARÍA

RESPONDIÓ "era en la calle Independencia, cercana al bajo". Que preguntado que fuera, a instancias de la defensa, para que dijera si la persona que había mencionado como Falco era jefe suyo, **RESPONDIÓ** "sí, era del que dependíamos nosotros. Era el Jefe del primer piso donde estaba la guardia de prevención. Veyra era nuestro jefe en la práctica mientras que Falco lo era en la parte administrativa, aunque no se como figurábamos en los legajos. Internamente no se como nos hacían figurar". Que preguntado que fuera, a instancia de la Defensa, para que dijera si Falco había sido el jefe de la División Despacho General de Seguridad Federal **RESPONDIÓ** que sí. Que a pedido de la Defensa, se le exhibió al testigo la foto del legajo de Luis Francisco Falco, obrante a fs. 173vta., y preguntado que fuera, a instancias de esa parte, para que dijera si lo había reconocido; acto seguido la Señora Fiscal se opuso a la misma porque la consideró indicativa, a lo que dispuso exhibirle la mencionada foja, junto con fs. 174, a los fines del interrogatorio planteado, a lo expuesto **RESPONDIÓ** "los conozco pero no podría reconocerlo como Falco, me parece muy conocido". Que seguidamente se le exhibieron las vistas agregadas a fs. 775 del principal, a lo que el letrado defensor se opuso a la misma por ser indicativa, más aún por ser acompañada de seudónimo, a lo cual el letrado patrocinante de la querella se refirió a la pregunta anterior efectuada por la misma defensa. A lo que **RESPONDIÓ** que no había reconocido a ninguno, pero después aclaró que la foto que se le exhibió a la derecha de la precitada foja, creyó reconocer a una persona, pero que no sabía su nombre. Que preguntado que fuera para que dijera si conocía el seudónimo de Falco **RESPONDIÓ** que no. Que preguntado que fuera para que dijera si conoció a una persona de apellido Fajardo **RESPONDIÓ** que le resultaba un apellido muy conocido de seguridad federal. Que exhibidas que le fueran la foja 2030 a solicitud de la Fiscalía, para que dijera si reconocía a algunas de las personas, y en su caso de donde **RESPONDIÓ** que sí, que en la foto del margen superior derecho y en la superior izquierdo había reconocido al entonces Subcomisario Miara. También a la persona que con bigotes aparecía sosteniendo una copa, en la foto superior izquierda y en la inferior a la derecha, en este caso con dudas, pudiendo tratarse de la misma persona. También reconoció a la persona que en la superior derecha aparecía junto con

USO OFICIAL

Miara sosteniendo un niño en su brazo derecho y que en la superior izquierda volvía a mostrarse con chomba gris. Que a esas dos personas creyó conocerlas de Seguridad Federal. Que Miara y la persona que aparecía junto con él, sosteniendo los niños, eran de Seguridad Federal.- Que preguntado que fuera, a instancias de la Fiscalía, para que dijera si las personas que había reconocido en las fotos como pertenecientes a seguridad federal, en que área piso sector las había visto, que actividades habían desarrollado, **RESPONDIÓ** *"Las áreas tienen que ser las áreas operativos porque Miara era del sector operativo, era prácticamente el jefe del grupo operativo. Al otro que está de costado quizás los vi en seguridad federal, pero con dudas. Que a los demás los vi con Miara".-*

34. Declaración testimonial de Yole Elena Opezzo, brindada en audiencia pública, el día 29 de septiembre de 2.009 (fs. 3.577/78). Que preguntada que fuera para que dijera si conocía al procesado Luis Antonio Falco, **RESPONDIÓ** *"No, no lo conozco".-* Que al ser preguntada para que dijera si conoció a Alicia Alfonsín y/o Damián Cabandié, **RESPONDIÓ** *"Sí yo era la compañera de Vilfredo Cabandié, que es el abuelo de Juan. Damián era como un hijo para mí y Alicia que era la esposa de Damián también era una hija para mí".* Que al ser preguntada para que dijera si los mencionados contaban con algún apodo, **RESPONDIÓ:** *"A ella le decían Bebé, pero yo me enteré cuando me dieron una revista la semana era o siete días no recuerdo. Acá en la revista me enteré que había tenido un varón".-* Que al ser preguntada para que dijera si supo algo acerca del secuestro de Alicia Alfonsín y Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo explicara como había tenido acceso a dicha información y en que había constado la misma, **RESPONDIÓ:** *"Llegó un telegrama a mi casa diciendo que si Damián no se presentaba a trabajar quedaba cesante. Él trabajaba en la ex ENTEL. Alicia, que era la mujer de él, trabajaba en una farmacia y venía todos los días a mi casa y yo la ayudaba a pegar los papelitos en los frascos de medicamentos, y hacia dos o tres días que no venía a mi casa. Cuando dejó de venir a mi casa me enteré que habían estado personas de las fuerzas conjuntas en su casa, en la calle Solís 688, y que la estaban esperando la mitad arriba y la mitad abajo. Eran como diez de las fuerzas conjuntas. El*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

portero intervino, le preguntaron al portero si Alicia era su hija y si estaba embarazada, a lo que respondió que no. Los que estaban abajo cuando ella llega del almacén la introducen en una camioneta que decía sustancias alimenticias, a los golpes. A los tres días de desaparecer los chicos, Damián llamó por teléfono a la inmobiliaria que tenía el padre y habló con mi hermana Amelia. Damián desaparece cuando sale del trabajo. Había una persona que se llamaba Medeiros que les subalquilaba una habitación y les preguntaron como subieron y le dijeron que con las llaves del marido de Alicia, porque a Damián lo habían detenido antes, esto era alrededor de las 6 de la tarde, cuando la detuvieron a ella. Luego volvieron alrededor de las 2 de la mañana y se repartieron la plata de los chicos en el baño, le sacaron todo hasta zapatos y la ropa del bebé por nacer. Yo no subí a la habitación, el portero me explicó todo como había sido. A partir de ahí fui a la Marina, declaré en la Marina, en la Aeronáutica, en juzgados y en el Ministerio del Interior. El papá de Alicia que era de la Aeronáutica al enterarse del secuestro de su hija murió. Murió a los 46 años. A partir de allí, comenzamos con las denuncias. El abuelo de Juan me trae una revista 'La semana' o 'siete días', no recuerdo bien, que decía que Bebé había tenido un varón en la ESMA, daban todos los detalles, que el papá de él tenía inmobiliaria, que el hermano tenía una óptica y que la mamá era enfermera de un sanatorio. La que denunciaba era una persona que estaba en Suiza, Sara Solarz de Osatinsky. Ahí me voy para Abuelas, con la revista. Nosotros sabíamos que Alicia y Damián habían estado en el campo de concentración El Banco o Club Atlético. Que a ella la habían rapado y la habían mandado a la ESMA. Yo le mando fotos a Osatinsky y a Marti y me dicen que indudablemente era ella, Alicia. Que había dado a luz en la ESMA y que el parto lo había atendido el Dr. Magnacco. Que Osatinsky había ayudado en el parto. A partir de ahí, yo me incorporo a Abuelas. Y me entero que Damián no era el único que había llamado luego de su cautiverio. Fui a la CONADEP, hice la denuncia y me contacté con la familia materna y paterna para que fueran al Banco de Datos Genéticos para aportar su material genético. Ellos desaparecieron el 23 de noviembre de 1977 y se habían casado el 23 de diciembre de 1976. Luego de que Damián habló con mi hermana, le hizo una

llamada a un amigo para ver como le había ido en la facultad. Cuando yo empiezo a recepcionar denuncias me doy cuenta que llamaban los detenidos luego de su cautiverio. Yo escuché que a él lo habían trasladado con un grupo de aproximadamente 30 prisioneros, para navidad, y eso me enteré por una compañera de él que se llamaba Castillo. Que preguntada que fuera para que dijera en que lugar se había encontrado detenido Damián, **RESPONDIÓ:** “no podía precisar bien si era en El Banco o en el Club Atlético. Después declaré ante Monseñor Pío Laghi. Declaré en un juzgado, en el Ministerio del Interior y lo último fue cuando vino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A la CONADEP fui con el papel que me había mandado de Suiza Osatinsky y Marti, a través de la embajada. Los sobrevivientes denunciaron todas las atrocidades que sucedieron allí adentro. A Osatinsky y a Marti no los conocí personalmente. Estuve con sobrevivientes que estuvieron en la ESMA luego en una misa en la iglesia Santa Cruz. Ahí supe que Alicia iba con un trapito con Juan dentro de la ESMA mostrándoselos a las restantes compañeras detenidas, diciéndoles que ese era Juan. Eran chicas que habían estado con ellas detenidas en la ESMA con las que me entrevisté. Recordaban que Juan era gordito, rubio, y bonito. Alicia estaba embarazada de cinco meses y medio aproximadamente al tiempo de su detención. Yo estuve en la calle, nos tiraban balas de goma, agua fría, todas luchamos, las que se animaban, una lucha brava. Los chicos eran muy jovencitos, Alicia cumplió diecisiete años en la ESMA en el mes de enero y Juan nació en marzo, dicen que los primeros días de marzo, pero no me pudieron decir exactamente cuando, decían que habían muchos partos en la ESMA. Damián era delegado de ENTEL, ella no militaba, era muy trabajadora y hacía de noche la secundaria, vivían en la calle Solís 688 creo, en Congreso. Quisieron vivir solos y no les alcanzaba para un alquiler, entonces vieron que se alquilaba una habitación y fueron a vivir allí. Yo los ayudé pero luego se llevaron todo las fuerzas conjuntas”. Que al ser preguntada, a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si la persona a la que se había referido precedentemente como Castillo pudo ser que se tratara de Andrés Castillo y que, asimismo, haya tomado contacto con una mujer de nombre Graciela Daleo, **RESPONDIÓ:** “Si. Me llamaron que tenían que

Poder Judicial de la Nación

*hablar conmigo, yo hablé poco con ellos". Que al ser preguntada para que dijera, a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si supo si Alicia y Damián habían tenido militancia política o gremial, **RESPONDIÓ:** "Damián gremial si porque era delegado pero no política. Alicia, nada ni gremial ni política".-*

USO OFICIAL

- 35.** Declaración testimonial de Oscar Alberto Santapá, brindada en audiencia pública, el día 29 de septiembre de 2.009 (fs. 3.579/79vta). Que preguntado que fuera para que dijera cuál era su especialidad o profesión, **RESPONDIÓ:** "*Soy técnico químico*". Que preguntado que fuera para que dijera hace cuanto se desempeñaba en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, **RESPONDIÓ:** "*Desde el 1 de octubre de 1990*".- Que preguntado que fuera para que dijera en qué consistía su actividad en dicho Banco, **RESPONDIÓ:** "*Hago estudios de ADN*".- Que preguntado que fuera para que dijera si ratificaba su firma del informe pericial inmunogenético de fs. 727/739, **RESPONDIÓ:** que si. Que preguntado que fuera para que dijera si podía explicar brevemente en qué había consistido el análisis efectuado, **RESPONDIÓ:** "*Lo que yo hice en relación a este informe es el análisis del haplotipo del cromosoma Y, que consiste en estudiar el cromosoma Y, para determinar la rama paterna biológica entre dos individuos de herencia paterna. Cuando ese haplotipo es coincidente entre dos individuos masculinos no es posible excluir el vínculo biológico entre ellos. En este estudio en particular se analizaron 11 marcadores genéticos STR del cromosoma Y, donde hubo identidad entre las personas analizadas*".- Que preguntado que fuera para que dijera si podía explicar cuáles habían sido las conclusiones a las que se había arribado con dicho análisis, **RESPONDIÓ:** "*Con el análisis del haplotipo del cromosoma Y no era posible excluir el vínculo por rama paterna entre las personas analizadas porque compartían la totalidad del haplotipo estudiado*". Que preguntado que fuera para que dijera cuál era el grado de certeza de los estudios de ADN practicados por el Banco Nacional de Datos Genéticos, **RESPONDIÓ:** "*El grado de certeza en este estudio en particular, acá se analizaron los STR autosómicos y dio una probabilidad de paternidad del 99, 98 %*". Que preguntado que fuera para que dijera si existía algún otro método de análisis con el que se podía arribar a

una mayor certeza en el resultado, **RESPONDIÓ:** *"Estos estudios son los que se hacen internacionalmente y son los aprobados y estandarizados para determinar vínculos genéticos entre individuos".-*

36. Declaración testimonial de María Belén Rodríguez Cardozo, brindada en audiencia pública, el día 29 de septiembre de 2.009 (fs. 3.580/80vta). Que preguntada que fuera para que dijera cuál era su especialidad o profesión, **RESPONDIÓ:** *"Mi especialidad es en genética forense, soy bioquímica. Al momento del estudio pericial bioquímica de planta del Banco Nacional de Datos Genéticos. Y actualmente Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos".* Que preguntada que fuera para que dijera hace cuanto que se desempeñaba en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, **RESPONDIÓ:** *"Desde el 4 de abril de 1994, es mi designación".* Que preguntada que fuera para que dijera si ratificaba su firma del informe pericial inmunogenético de fs. 727/739, **RESPONDIÓ:** *"A fs. 730 aparece la primera de mis firmas y de fs. 731 a 739".* Que preguntada que fuera para que dijera si podía explicar brevemente en qué consistió el análisis efectuado, **RESPONDIÓ:** *"El análisis efectuado consistió en la investigación del complejo mayor de histocompatibilidad, en segundo lugar la investigación de los marcadores STR autosómicos y estudio de linaje materno y paterno a través de los marcadores ADN mitocondrial (materno), segmentos HVI y HVII, y marcadores STR del cromosoma Y, para el linaje paterno. En eso consistió la pericia".* Que preguntada que fuera para que dijera si podía explicar cuáles fueron las conclusiones a las que se arribó con dicho análisis, **RESPONDIÓ:** *"No se puede excluir el vínculo biológico paterno-materno del Señor, al momento del estudio, Falco, Mariano Andrés, con el grupo familiar Cabandié-Alfonsín. La totalidad de los estudios efectuados llegaron a esta misma conclusión".-* Que preguntada para que dijera cuál había sido el grado de certeza de los estudios de ADN practicados por el Banco Nacional de Datos Genéticos, **RESPONDIÓ:** *"La certeza en estudios de ADN no se utiliza como tal, sino que se utiliza el grado de probabilidad y de acuerdo a lo que exige la Sociedad Internacional de Genética Forense, la utilización de la totalidad de marcadores genéticos, en este tipo de pericias, nos da el resultado de ser estudios altamente concluyentes para establecer el vínculo*

Poder Judicial de la Nación

ADJUNTO C. MARCELO BENE
SECRETARIO

*biológico a probar”.- Preguntada para que dijera si había existido algún otro método de análisis con el que se haya podido arribar a una mayor certeza en el resultado, **RESPONDIÓ:** “No en este momento. Se utilizaron la batería total de marcadores que se utilizan internacionalmente”. Pregunta para que dijera si el Banco Nacional de Datos Genéticos se encontraba sometido a controles de calidad, debiendo para el caso afirmativo especificara con qué frecuencia y ante qué entes de control, **RESPONDIÓ:** “El Banco se somete a control internacional desde el año 1997 a la fecha. Coordina ese control internacional el grupo español y portugués de genética forense, y es un control anual en el cual se remiten desde este organismo internacional muestras hemáticas y muestras forenses. Cada laboratorio que participa manda sus resultados en tiempo y forma, y están sujetos a una evaluación del organismo internacional correspondiente”.-*

USO OFICIAL

37. Declaración testimonial de Ana María Di Lonardo, brindada en audiencia pública, el día 29 de septiembre de 2.009 (fs. 3.581/82). Que preguntada que fuera para que dijera cuál era su especialidad o profesión, **RESPONDIÓ:** “Yo soy médica, mi matrícula profesional es 22.416, soy egresada de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, médica Tisioneumonóloga, y médica especialista en inmunología clínica y especialista en genética molecular y en genética de poblaciones”. Que preguntada que fuera para que dijera cuando se desempeñó profesionalmente en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, **RESPONDIÓ:** “Yo me desempeñé en el Banco Nacional de Datos Genéticos desde su fundación, soy jefe fundador, en el año 1987 cuando la ley fue sancionada y promulgada, pero comencé a trabajar en la identificación de niños desaparecidos, y en la construcción del Banco, a partir de las denuncias de la CONADEP, es decir, desde febrero de 1984, cuando no había ley. Y la primer identificación de niño desaparecido fue en julio de 1984, identificación realizada con el Servicio de Inmunología del Hospital Durand, servicio que también fundé, y del que fui titular por concurso de oposición, desde el 1 de octubre de 1980 hasta mayo de 2006, servicio con el que se hicieron las primeras nueve identificaciones de niños desaparecidos o nacidos durante el cautiverio de sus madres”. Que preguntada que fuera para

que dijera si ratificaba su firma del informe pericial inmunogenético de fs. 727/739, **RESPONDIÓ:** que reconocía su señalización y firma en las mismas. Que preguntada que fuera para que dijera si podía explicar brevemente en qué había consistido el análisis efectuado, **RESPONDIÓ:** *“El análisis realizado es un estudio de investigación del polimorfismo del ADN, en un grupo familiar para descartar o no el vínculo biológico de un joven adulto, presuntamente nieto de los demandantes e hijo de padres desaparecidos durante el proceso militar”*. Que preguntada que fuera para que dijera si podía explicar cuáles fueron las conclusiones a las que se había arribado con dicho análisis, **RESPONDIÓ:** *“Del estudio de los denominados marcadores genéticos autosómicos de la alegada rama paterna, de la alegada rama materna y del joven a comparar no fue posible excluir la probabilidad de vínculo biológico alegado, y para probar o no la fuerza de ese vínculo se efectuaron cálculos matemático-estadísticos, que indicaron un alto porcentaje de probabilidad de abuelidad paterna y probabilidad de abuelidad materna con el joven a comparar. Luego se hicieron los que se conocen como marcadores de linaje materno y paterno. En el caso del linaje paterno el haplotipo del cromosoma Y presentó identidad de marcadores genéticos entre el joven a comparar, que de ahora en adelante llamaremos titular, y sus alegados tío y abuelo paternos, con lo cual confirma identidad del linaje paterno. En cuanto al linaje materno fue investigado por secuenciación del ADN mitocondrial región D-LOOP segmento HVI y HVII entre su alegada rama materna en este caso fue la familia ALFONSÍN, su alegada tía materna Liliana Beatriz Alfonsín y el titular, obteniéndose identidad de las secuencias nucleotídicas de los fragmentos de ADN analizados. También en este caso se incluyó la tipificación del Complejo Mayor de Histocompatibilidad, por métodos de biología molecular. Se tipificaron los abuelos paternos alegados (ambos), la abuela materna alegada, el tío paterno alegado y los tres tíos maternos alegados, y el titular. El resultado de la comparación de los marcadores compartidos permitió la confirmación del vínculo biológico investigado. Las conclusiones a las que se arribó en dicho análisis fue que de acuerdo a los resultados de cada uno de los estudios realizados no fue posible excluir el vínculo biológico paterno y*

Poder Judicial de la Nación

ALFONSO ALFONSO ALFONSO

materno alegados, entre el titular Falco, Mariano Andrés y los grupos familiares CABANDIÉ-NOGUERA, rama paterna y ALFONSO-GRANDI, rama materna, con el titular Falco, Mariano". Que preguntada que fuera para que dijera el grado de certeza de los estudios de ADN practicados por el Banco Nacional de Datos Genéticos, **RESPONDIÓ:** "El estudio de ADN da grado de certeza solamente cuando excluye el alegado vínculo biológico investigado. Toda vez que por las pruebas biológicas no sea posible la exclusión del vínculo biológico, ante el resultado de no exclusión se procede a realizar los cálculos matemático-estadísticos de la información biológica obtenida. El grado de verosimilitud de que el vínculo biológico exista se define mundialmente como probabilidad y no certeza: Probabilidad de paternidad, probabilidad de gran paternidad o abuelidad o del vínculo de que se tratare. Siempre se realiza un cálculo probabilístico y se expresa en porcentajes. Cuantos más nueves haya detrás de la coma, eso es lo que dará fortaleza a la probabilidad para la asignación del vínculo biológico investigado". Que preguntada que fuera para que dijera si había existido algún otro método de análisis con el que se haya podido arribar a una mayor certeza en el resultado, **RESPONDIÓ:** "La palabra certeza para mi siempre es complicada, porque para mi la certeza corresponde a la exclusión del vínculo investigado. De hecho cuanto más nueves haya de tras de la coma más se acerca a la unidad, al cien por ciento, y en la actualidad hay una enorme cantidad de marcadores genéticos disponibles que en el 2003 no habían sido desarrollados y que hoy podrían aumentar más los nueves obtenidos detrás de la coma, en caso de que existiera algún tipo de duda".- Que preguntada que fuera, a instancias de la Señora Fiscal Subrogante "ad hoc", para que dijera si era posible que un caso donde se utilizaron los marcadores que se usaban en el 2003 y se había obtenido una determinada probabilidad de vínculo biológico, se le aplicaran los marcadores hoy disponibles, podría cambiar el resultado de ese informe genético, en el sentido de la exclusión, **RESPONDIÓ** "En este caso se han investigado un grupo suficiente de marcadores genéticos, que son los que hoy se utilizan: los autosómicos, el linaje del cromosoma Y, y el linaje mitocondrial, los cuales siguen siendo los marcadores que universalmente por convención, se usan

USO OFICIAL

para los exámenes de filiación. No obstante lo cual, si hubiera una duda, se dispone hoy de una batería de marcadores que ya han salido al comercio y no eran adquiribles en el año 2003. En lo personal, no va a cambiar este resultado a exclusión porque se han usado los marcadores genéticos que al día de hoy el mundo desarrollado utiliza en forma rutinaria para los estudios de filiación y este no es un estudio de filiación común en donde uno de los vínculos es indubitado, en este caso están los dos vínculos indubitados y en este estudio se han obtenido en el titular el 50% de los marcadores presentes en la línea paterna alegada y el otro 50% están presentes en la alegada rama materna. Sumarle marcadores a esto yo estimo que no va a cambiar el resultado. Fueron utilizados marcadores autosómicos nucleares, marcadores HLA nucleares y marcadores de linaje cromosoma Y para el paterno y polimorfismo mitocondrial para el linaje materno. Aquí se han utilizado todos los llamados marcadores GOLD STANDARD y en el año 2004 las metodologías que hoy se disponen no existían. Se utilizaron todos los métodos acreditados que había en esa época”. Que preguntada que fuera para que dijera si mientras la testigo se había desempeñado en el Banco de Datos Genéticos, éste se encontraba sometido a controles de calidad, **RESPONDIÓ:** “Sí cuando empezaron los controles de calidad, que fue en el año ‘98, yo personalmente llevé los controles para el ADN mitocondrial que ya realizaba el Banco en nuestro país. Participamos en la reunión en España con el grupo español-portugués (GEP) de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG) hasta el año 2006, en que yo estuve a cargo del Banco. No solo se llevaron a cabo estos controles hasta el 2006, sino que participamos en los controles de calidad de la Sociedad Argentina de Genética Forense (SAGF), es más uno de esos controles los organizó el Banco para todos los laboratorios argentinos y todos los latinoamericanos que participaron en el mismo”. Que preguntada para que dijera si deseaba agregar algo más, quitar o enmendar, **RESPONDIÓ** “me enorgulleció mucho esta tarea que no fue siempre fácil para explicar ni para ser aceptados sus resultados”.-

38. Declaración testimonial de Sara Solarz de Osatinsky de fecha 17 de noviembre de 2.009 (fs. 3.648/51). Que preguntada que fuera para que dijera

Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA DE DEFENSA
FOLIO 10

si conoció a Alicia Alfonsín y/o Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar en qué circunstancias, **RESPONDIÓ** "Si conocí a ALICIA ALFONSÍN, la trajeron al campo de concentración de la ESMA y fue directamente a la pieza de las embarazadas y eso fue en noviembre o diciembre de 1977. A su esposo no lo conocí pues fueron separados en ese momento. A los dos los llevaron a un campo de concentración que llamaba el BANCO y su jefe era MINICUCCI. Luego a ella la llevaron a la ESMA por su embarazo y MINICUCCI la iba a visitar pero además era un asiduo visitante de la ESMA. Yo lo vi varias veces". Que preguntada que fuera para que dijera si sabía si los mencionados contaban con algún apodo y si podía describirlos físicamente, **RESPONDIÓ** "A ella, ALICIA ALFONSÍN le decían BEBÉ, ya venía con ese apodo y era por la edad que tenía. En ese momento tenía 17 o 18 años. Cuando llegó al campo llegó caso rapada, eso lo habían hecho en el BANCO, era muy bonita con una cara angelical. Además una sonrisa cautivante, era realmente un bebé embarazado que causaba ternura. Daba ganas de abrazarla todo el tiempo, era como mi nieta. Daba sensación de calidez. Las condiciones eran de pelo rapado. También me contó que le habían dicho una vez que diera a luz, la iban a llevar junto a su marido y el bebé a un campo de recuperación al Sur, eso se lo había dicho un Coronel de Ejército cuyo nombre ella no sabía. En esa época salió en la revista VOSOTRAS o PARA TI, que se había creado un Centro de Recuperación en el Sur donde llevaban a las parejas junto a sus hijos para recuperación. Eso lo leí en el campo. Eso a ella le dio esperanzas. Pero tiempo después, poco antes de dar a luz, vino MINICUCCI a verla y le dijo que la iban a separar del bebé y ella le dijo sobre lo que le mencionó el Coronel, a lo que MINICUCCI le dijo que no había ningún Coronel en el campo y que la iban a separar de su bebé. Ella volvió llorando a la habitación de las embarazadas y tomando conciencia de que lo que había pasado con algunas otras de las embarazadas como CRISTINA GRECO, LILIANA PEREIRA que ya habían estado ahí y que el bebé quedaba y ellas desaparecían. BEBÉ cuando dio a luz tenía el cabello bastante más largo, muchas veces entraban los VERDES que les llevaban la comida y se quedaban un rato charlando con ellas, ya que no había Oficiales en ese

USO OFICIAL

momento que los controlaran. BEBÉ producía tal sensación de desamparo por lo jovencita que era, que en un momento dado uno de los VERDES sale de la habitación y me dijo LA VAN A MATAR, LA VAN A MATAR". Que preguntada que fuera para que dijera si supo algo acerca del secuestro o cautiverio de Alicia Alfonsín y Damián Cabandié, debiendo para el caso afirmativo relatar cómo tuvo acceso a dicha información y en qué consistía la misma, **RESPONDIÓ** "Ya lo he contestado. Y lo se todo porque ella me lo contó. Todo lo que comentó me lo dijo ALICIA ALFONSÍN". Que preguntada que fuera para que dijera si Alicia Alfonsín se encontraba embarazada al momento de ser secuestrada, debiendo para el caso afirmativo refiriera si supo si su embarazo había llegado a término durante su cautiverio y en ese caso, si sabía quienes intervinieron en el parto y que había ocurrido con el niño, **RESPONDIÓ** "Sabía que estaba embarazada, la trajeron en esas condiciones, el embarazo llegó a termino, nació un varón a quien BEBÉ tenía en brazos siempre y mostraba con mucho orgullo y amor, como toda madre. En el parto estuvo MAGNACCO y muy probable CAPDEVILLA. Siempre el participante seguro era MAGNACO. De 14 mujeres embarazadas que vi en el campo, sólo en un parto no estuvo MAGNACO. El nene CABANDIÉ quedó durante bastante tiempo más junto a su madre, supongo que no sabían que hacer con ella o buscaban a quien dárselo ya que un nene muy bonito". Que preguntada que fuera para que dijera si había tenido contacto con familiares de Juan Cabandié, que hayan estado realizando averiguaciones sobre su destino, **RESPONDIÓ** "Si tuve contacto por carta de unos de los abuelos de Cabandié. No encuentro la carta a la que me refiero por lo que no estoy seguro de cual de ellos. No se si la carta que mandé en respuesta la recibieron. No tuve más respuesta". Que preguntada que fuera para que dijera si conoció a Juan Cabandié, y en caso afirmativo, desde qué fecha y si había tenido algún tipo de contacto con él y en qué había consistido, **RESPONDIÓ** "No lo conocí personalmente pero le mandé un mail. Tuve contacto de esa manera, el mail me lo dieron de Abuelas y en el mismo le comenté que lo había visto nacer".- Que exhibida que le fuera la fotografía de Alicia ALFONSÍN y DAMIÁN ABEL CABANDIÉ, **RESPONDIÓ** que a ella la había reconocido perfectamente pero a él no lo había conocido nunca.- Que

Poder Judicial de la Nación

ABO. J. CABANDIÉ
FISCAL

en ese estado ordené exhibirle fotocopias de fotografías color que obraban a fojas 2.030 del presente sumario, y **MANIFESTÓ** que no reconoció a ninguna persona en las fotografías que se le habían exhibidos.-

USO OFICIAL

39. Declaración testimonial de Jorge Mario Veyra, brindada en audiencia pública, el día 22 de diciembre de 2.009 (fs. 3.661/62). Que preguntado que fuera para que dijera si conoció al procesado Luis Antonio Falco, debiendo para el caso afirmativo expresar si sabía si trabajaba en la Policía Federal Argentina, las tareas específicas que desempeñó allí durante el período comprendido entre los años 1976/1983, y si sabía si el nombrado participó de la autodenominada "lucha antsubversiva", **RESPONDIÓ** *"Sí. Trabajaba en la Policía Federal Argentina. No puedo precisar las tareas que desempeñaba allí durante el período comprendido entre los años 1976/1983, no estaba en una dependencia que yo tuviera conocimiento. En el año 1981 yo solicité el retiro de la Institución. Sé que estaba en el cuerpo de informaciones. No puedo determinar si participaba en la denominada lucha antsubversiva"*. Que preguntado que fuera para que dijera si tuvo conocimiento de personas que hayan participado de la represión ilegal durante esos años, y si sabía a qué fuerza pertenecían y que grado tenían, debiendo para el caso afirmativo expresar si sabía si Falco tenía relación con ellos, **RESPONDIÓ** *"No, desconozco"*. Que preguntado que fuera para que dijera si conoció a familiares de Falco, debiendo para el caso afirmativo relatar en qué circunstancias lo hizo, **RESPONDIÓ** *"Sí. Era amigo del extinto padre del imputado comisario General Luis Falco, y el conocimiento viene de ahí, de verlo en el Circulo Policial, de niño y luego de adulto. Conocí a su esposa e hijos, y uno de ellos resulto ser Cabandié"*. Que preguntado que fuera para que dijera si conoció a quien era denominado "Mariano Falco" y para el caso afirmativo expresar en que circunstancias lo hizo, si tenía conocimiento si el nombrado guardaba algún tipo de vínculo biológico con Luis Falco y si conoció y desde cuándo, quienes eran los progenitores de Juan Cabandié, **RESPONDIÓ** *"Lo conocí como Mariano Falco, tenía aproximadamente 10 u 11 años, y a la supuesta hermana Vanina. Respecto al vínculo figuraban como hijos de él ambos, a posteriori se sabe que no era hijo de Falco, que era una persona que había sido apropiada ilegalmente. Nunca se sospecho que fuera un hijo ilegítimo."*

La relación conmigo era del club, los veía los fines de semana, no había una relación personal, no podía sospechar una cosa de esas". Que preguntado que fuera, a instancias de la Señora Fiscal Subrogante "Ad Hoc", para que dijera cuando había dejado de ver a Luis Antonio Falco, y si supo algo en relación al nacimiento de quienes fueran inscriptos como sus hijos, **RESPONDIÓ** que recién se había vuelto a encontrar con el nombrado en el club cuando ya tenía dos hijos de 10 y 11 años aproximadamente, y que no supo nada respecto del nacimiento de los mismos.- Que preguntado que fuera, a instancias de la Fiscalía, para que dijera a que se dedicaba el cuerpo de informaciones, en esa época, **RESPONDIÓ** que no. *"El cuerpo de informaciones es ajeno y aparte de las tareas administrativas que se llevan en ese organismo. Está apartado del personal de seguridad, entonces el que no pertenece ahí desconoce el tipo de tareas que cumplen, y quienes son".* Que preguntado que fuera, a instancias de la Fiscalía, para que dijera si el compareciente estuvo relacionado con ese grupo, en esa época, **RESPONDIÓ** *"no, nada que ver"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la Fiscalía, para que dijera si conoció alguna persona que trabajara con Falco, en el grupo de informaciones en esa época, **RESPONDIÓ** que no. Que preguntado que fuera, a instancias de la Fiscalía, para que dijera si conoció al Subcomisario Miara, **RESPONDIÓ** que no lo conoció, *"porque revistó en el Cuerpo de Policía de Tránsito cuando yo estuve destinado circunstancialmente ahí, y nunca tuve trato personal con ese elemento"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la Fiscalía, para que dijera si sabía si el Subcomisario Miara había tenido algún tipo de trato con Falco, **RESPONDIÓ** *"sabía que tenía una relación de amistad con el matrimonio Falco, por haberlo visto en el Circulo Policial"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la Defensa, para que dijera cuanto tiempo fue que había visto a los hijos de Luis Antonio Falco en el Club Policial, **RESPONDIÓ** *"La relación conmigo era la propia del club, no era una relación de amistad, la prueba esta de que este matrimonio se separa hace 10 años, el dejó de concurrir al club y yo no lo vi más, no existe una relación estrecha"*. Que preguntado que fuera, a instancias de la Defensa, para que dijera como era el trato que dispensaba a sus hijos, **RESPONDIÓ** *"su relación era normal,*

Poder Judicial de la Nación

como de un matrimonio a sus hijos". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si sabía cual era la dirección de la Superintendencia de Seguridad Federal entre los años 1977/1978, **RESPONDIÓ** "Eso lo sabe cualquiera de la Policía, Moreno 1.417". Que preguntado que fuera, a instancias del Dr. Alan Iud, para que dijera si sabía si allí funcionaba la División Central de Reunión, **RESPONDIÓ** que no lo sabía. Que a preguntas del Tribunal **RESPONDIÓ** "Yo conocí al padre en el año 1957/58, después lo volví a ver en el club ya retirado, y ahí fue donde volví a ver al hijo que ya era un adulto".-

40. Declaración testimonial de Vanina Andrea Falco, de fecha 20 de abril de 2.010 (fs. 3.696/99vta). Que preguntada que fuera que dijera si conoció a Luis Antonio Falco, y cual era su relación con él, **RESPONDIÓ** "Sí lo conozco, es mi padre y relación con él no tengo ya hace trece años, fue la última vez que lo ví y tampoco he tenido contacto con él en estos últimos trece años. Ese es el vínculo actual que tengo con él". Que preguntada que fuera para que dijera si tenía conocimiento si Luis Antonio Falco conoció a Samuel Miara, debiendo para el caso afirmativo manifestara desde qué fecha aproximadamente y cuál era su vínculo con él, **RESPONDIÓ** "Si yo lo conozco a Samuel Miara. En realidad yo crecí considerándolo mi tío. Lo conozco desde que tengo uso de razón. Era una persona muy cercana a mi padre, era uno de sus mejores amigos. Yo lo consideraba como un tío, un tío no sanguíneo, pero cumplía ese rol. Él, su mujer y los mellizos, quienes yo creía eran sus hijos, a los que yo consideraba mis primos, ese era el vínculo con lo cual como yo tengo ese recuerdo desde muy pequeña, estoy seguro que el vínculo entre ellos era anterior. Es decir que el vínculo de Samuel Miara con mi padre al momento de mi nacimiento era un vínculo ya consolidado". Que preguntada que fuera para que dijera si sabía si Luis Antonio Falco trabajaba en la Policía Federal Argentina durante el Gobierno de facto de 1976/1983, debiendo para el caso afirmativo manifestara si tuvo conocimiento de las tareas realizaba allí, y puntualmente, si sabía si participó en la autodenominada "lucha antisubversiva", como así también cómo había obtenido dicha información, **RESPONDIÓ** "Voy a dividir la respuesta en dos partes yo desde muy pequeña tuve la seguridad de que mi padre formaba

USO OFICIAL

parte de la policía. Que mi abuelo lo había echo entrar junto con mi tío desde muy joven, por lo cual podríamos inferir que para la época en que usted refiere, era parte de la fuerza policial. En mi casa había muchas pruebas de eso. Si bien nunca lo vi de uniforme, sabía que era un policía especial y que pertenecía algo ligado al Ministerio del Interior, Superintendencia de Inteligencia, a alguna fuerza especial. Él tenía insignias de la policía federal, tenía platos colgados que eran premios o reconocimientos a su labor dentro de la fuerza. Además ejercía portación de arma, desde que se levantaba hasta que se acostaba y la exhibía en público adelante mío, de mi hermano y de otras personas. Yo concurrí desde muy chica al Círculo Policial. Un club donde ingresaba gente perteneciente a la fuerza. En cuanto a las tareas que desarrollo durante la guerra antisubversiva, yo recuerdo varios episodios que me hacen pensar que era parte de la maquinaria de lo que se llamó la guerra antisubversiva. En el mundial 1978 mi padre realizaba tareas especiales de control, incluso familiares del interior venían a ver los partidos porque mi padre los podía hacer entrar. Él estaba en la seguridad. Recuerdo otro episodio siendo mas grande yo tendría alrededor de 12 años, cuando encuentro encima de su cómoda una credencial con la foto de él y el nombre de Leonardo Fajardo. Yo le pregunto quien es Leonardo Fajardo y él me cuenta que era un nombre que el utilizaba para hacer ciertas tareas. En relación a esa tareas recuerdo una de ellas que lo ligaba a un operativo en los subtes, esto lo escuché de él y también en algunos relatos familiares, que el habría realizado cierto seguimientos en el subte, durante la época de la dictadura, en los cuales aparentemente realizaba controles administrativos pero en realidad lo he escuchado referirse a ciertos reconocimientos o marcaciones de personas, supuesto ladrones, pero a mi no me cerraba mucho la hipótesis. Yo era muy chica y todo lo que tenía que ver con la lucha antisubversiva era muy vedado en mi casa. Yo supe de grande lo que había pasado en nuestro país durante esos año, y hoy a la luz de todo lo que conozco no tengo dudas que estaba en algo, en algunas tareas de inteligencia durante el último proceso militar. Hay un dato importante, a veces se jactaba que algunas de las cosas que estaban en mi casa, él las había sustraído en algún allanamiento. Recuerdo un episodio en el que estábamos jugando con

Poder Judicial de la Nación

mi hermano y teníamos una guitarra que mi hermano usaba, y él nos dijo 'esa guitarra ¿sabes de donde la saqué? Yo la saqué de un procedimiento, me la traje de souvenir de un procedimiento'. Yo siendo casi adulta tuve un episodio muy personal con él, que se desencadenó a raíz de enterarse él que yo estaba teniendo una relación con una mujer. Él me esperaba todos los cinco de cada mes, en un lugar de mi casa del cual yo no podía salir. Me tenía encerrada y me sometía a un interrogatorio. Para mí fue un antes y un después respecto de mis dudas en relación a su pasado, porque yo era sometida a un interrogatorio y tormento psicológico, como una especie de tortura, que se ve que él manejaba. Me decía cosas como 'yo te voy a destruir, vos no tenés idea de lo que yo puedo hacer con vos, yo se muy bien lo que es que me pidan piedad de rodillas, vos no van a poder conmigo yo te voy a destruir'. Esos interrogatorios duraban como una hora y al finalizar me preguntaba si había cambiado de opinión, yo le decía que no y él volvía a interrogarme. Esta situación la toleré durante nueve meses, hasta que cumplí mis 21 años y me fui de mi casa. Recuerdo un episodio siendo muy pequeña, que lo tengo grabado con imágenes, estábamos en lo que era entonces mi casa en el departamento de Santo Tomé, yo tenía como mucho 4 años o menos, mi hermanito estaba ya con nosotros, mi mamá atendió la puerta porque había dos personas preguntado por mi padre muy enérgicamente, preguntaban a que se dedicaba mi papá y ella decía que era visitador médico. Cuando él llega a casa, unos minutos más tarde mi mamá le relata esta situación y él sale corriendo con el arma en la mano, calculo que a buscar a esta gente, esa fue la primera vez que lo vi con el arma en la mano. Digamos que por todo esto tengo mi certeza de que él realizó tareas de inteligencia en esa época y posteriormente el siguió ligado al servicio de inteligencia, aunque el organismo fue cambiando de nombre. Este vínculo siguió incluso en democracia.". Que preguntada que fuera para que dijera si conoció a Juan Cabandié, y en caso afirmativo, relatara cómo lo conoció y de quién se trataba, **RESPONDIÓ** "Sí. Lo conozco es mi hermano. Cómo lo conocí, el primer encuentro que tengo de él es con mi padre entrando con él en brazos. Estaba toda la familia reunida para recibirlo. Juan es a quien yo consideré mi hermano biológico durante 25 años. Así crecimos creyéndonos

hermanos de sangre. Cuando recuperó su identidad supimos que no lo éramos. Yo lo sigo considerando mi hermano, para mí es mi hermano, tengo un vínculo muy estrecho y profundo con él y para mí fue muy importante ayudarlo a él en esta búsqueda y ahora ayudarlo a que se sepa todo la verdad". Que preguntada que fuera para que dijera si recordaba quiénes son las personas que se encontraban en las fotografías aportadas por el querellante Juan Cabandié y que lucían incorporadas a fs. 2.030, **RESPONDIÓ** "Si la primera fotografía del margen superior izquierdo, desde la izquierda está un primo, estoy yo y está uno de los mellizos Reggiardo Tolosa en brazos de mi padre, después está Juan en los brazos de Miara y el otro mellizo en brazos de Miara también. La foto está tomada en el departamento de la calle San Blas, seguramente en alguno de nuestros cumpleaños. En la fotografía de abajo está Beatriz Castillo con uno de los mellizos parado al lado, está mi padre y mi tío, su hermano. Mi tío Rolo, un primo de mamá. Esta mi tía abuela, y otro de los mellizos Reggiardo Tolosa. Parece ser uno de los cumpleaños de Juan porque hay una torta en frente de él y es un día distinto a la foto anterior. En la otra aparecen nuevamente los mellizos, no de ellos está una de Beatriz que está como cortada en la foto y Miara tiene a una al otro mellizo, y atrás está mi abuela, y no recuerdo bien quien es esa persona que está parado detrás de Miara. Esta también mi hermano". Que preguntada que fuera para que dijera si conocía a Matías y Gonzalo Reggiardo Tolosa, y en caso afirmativo, si había tenido algún tipo de relación con ellos en algún momento, de que tipo y en qué había consistido la misma, **RESPONDIÓ** "Era muy habitual mi relación con ellos, yo me crié con esos chicos considerándolos mis primos. Yo a Miara le decía tío Lito. Pasábamos vacaciones juntos, era personas que veíamos todo el tiempo. Y de repente deje de verlos, de la noche a la mañana, en ese momento fue cuando aparecen las fotos de los chicos en la tele. Muy cerca de eso, que yo dejé de verlos, comienza la búsqueda, aparecen sus fotos en la tele y verlos en la tele fue muy llamativo. Yo pensé que les había pasado algo y no entendía porqué los llamaban por otro apellido. Yo les preguntaba a mis padres porqué los mellis estaban en la tele. Me contestaron que se trataba de un error. Al poco tiempo, recuerdo que mis padres se fueron a Paraguay, supuestamente de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vacaciones y al regresar de ese viaje nos relataron a mi hermano y a mí, nos comentaron que se habían encontrado allá con Miara, con Beatriz y con los mellizos y que estaban bien, que mandaban besos, etc.. Vuelvo a saber nuevamente de los mellizos cuando yo ya era adolescente, y fue cuando se produce la extradición y vuelven de Paraguay. En ese momento y frente al conocimiento público que empezó a tener la causa, mis padres ya no niegan esa situación pero decían que mi tío Lito desconocía que esos chicos eran hijos de personas desaparecidas, y que lo que decían de él, de Lito, como que fue torturador, incluso hasta violador en los campos de concentración, era mentira. Ellos manifestaban esto, que era todo mentira, que ellos -el matrimonio Miara-eran inocentes, que habían recibido a los chicos de chiquitos y que todo lo que estaba pasando era una injusticia". Que preguntada que fuera para que dijera si conoció a Jorge Mario Veyra, y en caso afirmativo, de quién se trataba, y si había tenido algún tipo de relación con él, y de que tipo, **RESPONDIÓ** "Si, lo conozco bastante, lo he tratado bastante. Lo conocí de chica, no recuerdo muy bien, pero tendía unos 10 años, creo que lo conocí la primera vez en el club, en la pileta o en el quincho. Me lo presentaron a él y a su mujer como amigos de mi padre. Y yo tenía identificado como una persona muy amiga de mi padre. Le decían 'el pájaro loco'. El sobrenombre pienso era para justificar sus dichos y manifestaciones desmedidas, pero no por eso, no verdaderas. Era más fácil decir que estaba loco, que reconocer la verdad de sus dichos. Veyra tenía una forma de ser muy autoritaria en su trato, era como un tío para mí y un padrino para mi hermano. Le regalaba muchas cosas a mi hermano. Este matrimonio no tenía hijos. Veyra le regalaba ropa, botas, camperas que eran uniformes militares o paramilitares. Siendo yo más grande, cuando ya había comenzado la facultad de Derecho, fui al club, a la pileta con mis padres y unos amigos míos. Veyra me empieza a preguntar por la facultad y me decía 'entraste en la facultad, para qué vas a perder tiempo en ese antro de perdición', esto lo decía riéndose, a él le causaba mucha gracia, a mí no. Yo no le contestaba. Hasta que en un momento empieza a relatar el siguiente episodio 'un día caíamos en la facultad de derecho y una mina nos para y nos dice ustedes acá no pueden entrar porque es un ente autónomo'

seguidamente Veyra hace un gesto con sus manos como disparando una ametralladora, dejando en claro que había entrado a los tiros y decía 'nos cargamos a unos cuantos', risas luego de eso. Frente a eso yo quedé pasmada y lo único que hice fue mirar a los ojos a mi papá como culpándolo a él, señalando a mi padre. Se jactaba de muchas cosas estaba a favor del genocidio nazi, tenía cruces esvásticas y tenía esperanzas de mi hermano realizara una carrera militar". Que preguntada que fuera, a instancias del Señor Fiscal, para que dijera, si el nombre de Leonardo Fajardo lo había vuelto a escuchar posteriormente al episodio que relatará anteriormente, y hasta ese día, **RESPONDIÓ** "Si. El episodio de la credencial es el recuerdo mas fehaciente que tengo, pero era un alias que él tenía. No podría asegurar 100 por 100, pero hasta puedo recordar un llamado telefónico con ese nombre. En mi casa, en ese momento teníamos dos líneas de teléfono. Había un número conocido por todos, y un teléfono al lado de su cama que lo tenían solo ciertas personas y no se lo podíamos dar a nadie. A veces yo lo escuchaba hablar desde ese teléfono con la puerta cerrada y creo recordar haber escuchado 'Leonardo, Leonadito'. Cuando se desata toda la búsqueda de Juan después de un tiempo yo lo increpé a mi tío, su hermano, y entre algunas de las cosa que hablamos le pregunté que conocimientos tenía acerca de las dependencias donde trabajó mi padre, las tareas que él hacía como oficial de inteligencia, etc. Y él me confirmó que mi padre, como todo oficial de inteligencia, tenía un alias y ese alias era Leonardo Fajardo". Que preguntada que fuera, a instancias de la querella, para que dijera si conoció a Daniel Mariño o Roberto Baistrocchi, **RESPONDIÓ** "Roberto Baistrocchi me suena, no lo recuerdo muy bien. Creo haberlo escuchado alguna vez en mi casa, pero no recuerdo su cara ni quien era. Del otro, no recuerdo nadie con ese nombre". Que invitada que fuera la compareciente para que dijera si tenía algo más que agregar, **RESPONDIÓ** "Primeramente me parece que estoy muy bien de poder estar hoy acá y me gustaría que se pueda saber toda la verdad y que haya justicia. Que se sepa hasta donde llego la responsabilidad de mi padre en relación a la apropiación ilegal de mi hermano. Yo hoy por hoy no necesito ciertas confirmaciones, estoy segura que el sabía de donde venia ese bebé, el sabía el origen de mi hermano estoy

Poder Judicial de la Nación

convencida de ello. Y tengo mis fuertes certezas en cuanto su accionar durante la dictadura. Para mí era un hombre ligado a las fuerzas y me gustaría saber a través de la justicia toda la verdad. Espero que mi presencia acá sirva para sumar a esta causa y que ayude a esclarecer toda la verdad. Nada más". Que preguntada que fuera por S.Sa. para que dijera como había sido la relación de su padre con su madre, **RESPONDIÓ** "Mi padre era un hombre violento en general. Ella no estaba exenta de ello, yo tengo recuerdo de peleas casi cotidianas, no recuerdo que hubiere ejercido violencia física hacia ella. Tuvieron varios intentos de separación. Yo quería que mi mamá se separara de él. Vivíamos en un estado de violencia constante con él, pero mi hermano era mucho más violentamente maltratado. No era posible ser un niño feliz en ese contexto, él era una persona sumamente violenta con mi hermano. Conmigo a veces de niña y con mayor frecuencia de adolescente. Con mi madre la agresión era verbal, siempre menospreciándola. Él tenía esta cosa doble, de tratarla bien en público, como una princesa, pero adentro de mi casa no era así. Mi padre era uno adentro de mi casa y otro afuera de ella. Era como dos personas distintas". Que preguntada que fuera para que dijera si Falco había sido muy agresivo con su hermano, **RESPONDIÓ** "si desde que era prácticamente un bebé, yo recuerdo varias golpizas, era constante. Juan era brutalmente golpeado por Falco, incluso siendo muy pequeño, recuerdo haberlo encontrado una vez en la puerta del vestuario del club sin poder respirar por la golpiza que le había dado mi padre, porque había perdido algo. Nunca había motivos, el motivo era cualquier cosa. Siendo Juan más grande los motivos eran los problemas que tenía en el colegio, bajas calificaciones, amonestaciones, etc. Cualquiera de estas situaciones era motivo para darle una golpiza desmedida. Y muchas veces la golpiza era sin motivación. Yo recuerdo que el se metía en la pieza de mi hermano, y sin ningún motivo lo comenzaba a golpear. De más grande yo me metía en el medio de los golpes y trataba de defenderlo. Conmigo no fue violento de niña sino más bien en mi adolescencia. Hasta un episodio que yo recibí una golpiza desmedida, que fue en el momento que relate antes y que generó los interrogatorios. Fue la primera vez que yo recibí una golpiza así y pensé que me iba a matar. Pero mi hermano creció, me animo a decirlo así,

*con esa sensación todo el tiempo, de que lo iba a matar". Seguidamente el Señor Fiscal solicitó que se le preguntara a la compareciente si en alguna oportunidad su padre los había llevado a los dos a sacar documentos, y en su caso en cuantas oportunidades, a lo que hice lugar y **RESPONDIÓ** "Me acuerdo que él tenía acceso a lugares especiales para hacer esos trámites. Recuerdo dos veces, y una en la que fuimos los tres, mi madre, mi hermano y yo con él, y que hicimos incluso un pasaporte, siempre en una oficina especial, no en el lugar común para hacer esos trámites. No recuerdo haber ido a Azopardo o esos lugares".-*

Y CONSIDERANDO:

Que como ya se indicara "ut supra", luego de agregados los cuadernos de prueba, y celebradas las audiencias del artículo 41 *in fine* del Código Penal los días 2 y 15 de noviembre de 2.010, se llamó autos para dictar sentencia con fecha 28 de febrero del año en curso; por lo que las actuaciones se encuentran en condiciones de recibir pronunciamiento.-

PRIMERO: Materialidad ilícita.-

I) Valoración respecto de alegada prohibición para declarar de la testigo Vanina Andrea Falco:

Al informar sobre la prueba producida durante el plenario refirió defensa técnica que el testimonio brindado por Vanina Falco, configuraba una flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Que existía un ordenamiento legal que prohibía a Vanina Falco declarar contra su padre en el juicio penal que se le seguía al nombrado por hechos no ejecutados en su contra o de una persona cuyo parentesco con ella hubiese sido más próximo al que lo ligaba con el denunciado, y que no obstante dicho impedimento legal su testimonio se había llevado a cabo.-

Que la acusación a su asistido era por la retención y ocultamiento de un menor de 10 años, por la alteración de su estado civil y de identidad y la falsedad ideológica de instrumento público, mediante el uso de una partida de nacimiento falsa. Que el perjuicio para su pupilo era más que evidente, por cuanto más allá de la exactitud y veracidad de los dichos de su hija, lo cierto era

Poder Judicial de la Nación

que el contenido de su declaración había sido en contra de la posición de inocencia de su padre, para perjudicarlo y en sostén de la versión de los hechos postulados por el acusador privado.-

Sostuvo esa parte que a su criterio dicho testimonio no podía ser valorado en contra de su defendido, en la presente sentencia.-

Cabe señalar que esta cuestión ya fue resuelta con acertado tino por la Excelentísima Cámara del Fuero, el pasado 21 de diciembre de 2.009. Allí los Dres. Horacio R. Catanni y Eduardo G. Farah sostuvieron “... el artículo 163 del C.P.M.P. –al que remite el art. 278 para establecer las excepciones a la regla allí dispuesta- prescribe que la prohibición que recae sobre el descendiente de denunciar a un ascendiente no es aplicable cuando el delito haya sido ejecutado en su contra o de una persona cuyo parentesco con él sea más próximo al que lo liga con el denunciado.

Del acta notarial acompañada al legajo surge que Vanina Falco se siente afectada por los hechos en orden a los cuales se sustancia este juicio, considerándose víctima de ciertos aspectos o consecuencias de aquellos.-

Ciertamente, las especiales circunstancias que rodearon a los sucesos imputados a Luis Falco otorgaron sustento a su postura. Se trata de hechos que incluyeron la retención y ocultamiento de Juan Cabandié, bajo la disimulación de que era su hijo biológico y su posterior crianza como hermano de la nombrada –quien, conforme ha dicho, a la fecha sigue manteniendo, en lo afectivo, ese vínculo con él-, habiendo convivido juntos y en ese carácter por varios años, hasta que Juan pudo averiguar su verdadera identidad a raíz de medidas ordenadas en la instrucción de este legajo.

Esa situación revela un daño perceptible para la condición sentimental y familiar de Vanina Falco –que, se insiste, ella misma ha puesto de manifiesto-, que permite encuadrar el supuestos de autos dentro de aquél que contempla el artículo 163 del Código de Procedimientos en Materia Penal (excepción de la regla del art. 278).-

En esta línea, cabe recordar que, aún frente a planteos de distinto tenor –y tanto bajo las previsiones del viejo código de procedimientos como del actualmente vigente-, la jurisprudencia de esta Sala ha coincidido en analizar la condición de afectado por el delito desde una concepción amplia, requiriendo

que las consecuencias de los hechos denunciados pudieren representar para él un daño o perjuicio real (ver en este sentido, causa N° 8015 "Ciruzzi", reg. N° 8700 del 10//92; causa n° 9880 "Monner Sans", reg. n° 10618 del 15/3/94; causa n° 11201 "Monner Sans", reg. n° 12361 del 3/10/05; causa n° 12.743 "D.A.I.A.", reg. N° 13.731 del 19/11/96; causa n° 14.138 "Las Piedras", reg. N° 15.119 del 19/2/98; causa n° 18833 "Rohm", reg. n° 20.407 del 5/11/2002; y causa n° 27.345 "Cook", reg. 29.341 del 18/12/08, entre otras)

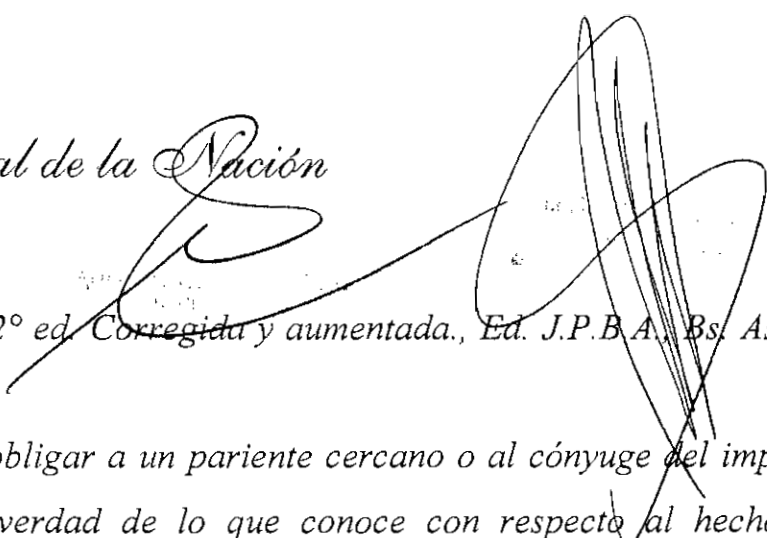
Similar criterio se advierte en las pautas que trazan sobre el punto instrumentos internacionales. Así, pueden invocarse los "Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder" que surgen de la declaración adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, donde se consignó que "se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional... como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estado Miembros..." (Art. A. 1) incluyéndose también, en su caso, "a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (art. A.2)

Con arreglo a tales postulaciones, se concluye que el agravio introducido por la querella y por la propia Vanina Flaco, en cuanto a la condición de afectada que le es atribuible al caso, luce procedente.

Aún cuando lo anterior resultaría suficiente para revocar el auto apelado, también se observa que lo resuelto ha prescindido de valorar la verdadera finalidad de lo prescripto en el art. 278 del C.P.P.N.

En este sentido, ha dicho la doctrina que el fundamento de la prohibición estriba primordialmente en principio de orden moral y familiar, pues sería innoble e ilegal que pudiera recurrirse a miembros de la familia del procesado con miras a acreditar su responsabilidad, importando además provocarlos a una lucha de sentimientos encontrados, fomentándoles una idea de disolución (Marcelo A. Manigot "Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y Territorios Nacionales (Anotado y

Poder Judicial de la Nación

Comentado)", T.1, 2º ed. Corregida y aumentada., Ed. J.P.B.A., Bs. As., 1982, pág. 468).- 

Es que obligar a un pariente cercano o al cónyuge del imputado a manifestar toda la verdad de lo que conoce con respecto al hecho, como cualquier testigo, importaría en la mayor parte de los casos, colocarlo en la opción de mentirle al juez para salvar a la persona con quien tiene un estrecho lazo afectivo y de este modo incurrir en falso testimonio, o bien decir la verdad y de este modo perjudicar a ese ser querido. Así, es la estabilidad familiar la que en este caso se protege, evitando que por los extremos que se prohíben se puedan llegar a resquebrajar los vínculos sentimentales y afectivos que unen a los componentes de una familia "Eduardo M. Jauche, "Tratado de la Prueba en Materia Penal", Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fé, 2002, pág. 330 y sgtes., con ref. al art. 242 del C.P.P.N., de similar texto al derogado art. 278 del C.P.M.P.)

Esta Sala no ha sido ajena a la evaluación del espíritu de la prohibición, advirtiéndolo que en esos supuestos el legislador hace ceder al valor del esclarecimiento y castigo de los hechos punibles a favor de otros valores, como la integridad y cohesión de los vínculos familiares (ver causa 10.166 "Zuik", reg. N° 11.142 del 16/8/94).

Se trata, como se ve, de una disposición centralmente destinada a resguardar las relaciones familiares entre los involucrados, impidiendo que puedan resquebrajarse los vínculos sentimentales que presuponen.

Ninguna de estas situaciones se presenta en este caso. La propia Vanina Falco ha dejado en claro su expresa intención de comparecer a declarar en forma testimonial, e hizo saber a la justicia que, en los hechos, no existe entre ella y el acusado vínculo personal y afectivo que la norma pretende proteger. Sí lo tiene, por el contrario, con quien constituye la víctima directa de los hechos, quien es para ella su hermano, habiéndolo acompañado en la búsqueda de su verdadera identidad. Pretende, al igual que él, que pueda arribarse al completo esclarecimiento de lo sucedido.-

Se percibe de este modo que la denegatoria apelada no es procedente. Debe agregarse, en esta línea, que se trata de una información que, según ha resultado acredita, fue además difundida públicamente por la testigo

propuesta, lo cual persuado de la viabilidad de su petición de ser escuchada en la causa, máxime cuando los datos podrían incorporarse por otros medios.

Ante el especial cuadro descrito, es válido concluir que en este supuesto concreto no cabe aplicar el artículo 278 del C.P.M.P., tomando en consideración el espíritu y finalidad de la norma, aspectos que, conforme doctrina del Alto Tribunal, deben tenerse en cuenta al interpretarse aquella, buscando dar pleno efecto a la intención del legislador (CSJN, Fallos 330:1855, entre muchos otros). Es que si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco puede pasarse por alto el espíritu que la nutre (Fallos 331:2550)

Como último punto, la caracterización de este caso como un crimen de lesa humanidad es relevante para la definición del planteo.

Es que se enjuician en este proceso hechos catalogados como "...actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de humanidad como víctima" (ver del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso "The Prosecutor v. Drazen Erdemovic", sentencia del 29 de noviembre de 1996, parágrafo 28)

Existen varios intereses legítimos, que apuntan a obtener una respuesta judicial efectiva mediante la cual se averigüe la verdad de lo acontecido. Estos intereses, en el caso, se verifican tanto en cabeza de Juan Cabandié como en la de su familia biológica y la sociedad –a lo que puede sumarse la posición de Vanina Falco- y toman especial dimensión al tratarse de un hecho del tenor mencionado.-

Así, se ha sostenido que en esta clase de delitos existe un derecho a la sociedad a conocer la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos, y de los familiares de las víctimas a saber qué aconteció con sus seres cercanos (ver CSJN, Fallos 321:2767, de esta Sala, causa n° 17.899 "Simón", reg. n° 19.192 del 9/11/01 y de la Sala I, causa n° 30.580 "Acosta", reg. n° 747 del 9/9/99) y que en ese marco no es admisible anteponer obstáculos formales del derecho interno que puedan contribuir a que se impida la investigación y

Poder Judicial de la Nación

eventual sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos (causa "Barrios Altos" –sentencia del 14/03/01, serie E, N° 75, considerando 41°)

Pues bien, llevados dichos principios al escenario que presenta esta causa, debe decirse que si bien es cierto que han logrado superarse las fases preliminares por esencia destinadas a la colección de elementos de prueba e incluso pudo constatarse la verdadera identidad de la víctima, no parece que esos extremos conduzcan a descartar la necesidad de la declaración propuesta por la acusación. Repárese en que esa parte alegó que la medida tiende a alcanzar certeza sobre determinados aspectos de los hechos que, de otro modo, no podrían conocerse con ese grado de amplitud.

En ese contexto, se entiende que el perjuicio que pudiera presentar para el acusado la realización de la declaración solicitada –cabe destacar que no consta en el incidente que haya manifestado postura alguna al respecto– contrasta con el de aquél que poseen las restantes partes a raíz de la denegatoria de la medida. Y frente a esta colisión de intereses, así como a las obligaciones internacionales que pesan sobre el Estado Argentino en casos de singular gravedad como el presente, corresponde privilegiar el derecho de los segundos, haciendo lugar a la pretensión analizada.-

Las sólidas y fundadas razones apuntadas por el Superior precedentemente persuaden totalmente a quien suscribe, de la viabilidad de la declaración de Vanina Andrea Falco. Además, la impresión que me causó la nombrada al momento de recibirle declaración testimonial, la coherencia de su relato a lo largo de las actuaciones y el importante grado de corroboración en otras constancias de la causa, me permiten dar pleno valor a sus manifestaciones.-

Sentado ello, he de adentrarme en la materialidad de los hechos de este contradictorio y los elementos de cargo en que se apoyan.-

II) Corresponde aquí la reconstrucción histórica de los sucesos que integran el objeto procesal de esta causa de acuerdo a los elementos de convicción colectados, y de los que necesariamente precedieron a la comisión de los ilícitos endilgados a Luis Antonio Falco.-

A través de los mismos se ha logrado sustentar, de conformidad con

USO OFICIAL

lo estatuido por el artículo 207 del Código de Procedimientos en Materia Penal y de acuerdo con lo señalado por el Agente Fiscal y el querellante en sus respectivas pieza acusatorias que:

a) Hechos que necesariamente precedieron a la comisión de los ilícitos achacados a Luis Antonio Falco:

El secuestro de Alicia y Damián mientras esperaban un hijo

Alicia Elena Alfonsín de Cabandié fue secuestrada el 23 de noviembre de 1.977 en el domicilio que compartía con su esposo, Damián Abel Cabandié, en la calle Solís 688, 7º piso, departamento N°30, de esta ciudad, por un grupo de varias personas vestidas de civil que se presentaron como “fuerzas conjuntas”, alrededor de las 18 horas. Alicia se encontraba embarazada, al tiempo de su detención, conforme se desprende en la declaración brindada por Yole Elena Opezzo ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de personas (Conadep) que en copias autenticadas luce incorporada a fs. 29/34 del sumario. Refuerza sus dichos el resultado del análisis de orina correspondiente a Alicia Alfonsín, suscripto por el Dr. Ricardo R. González, jefe de laboratorio, datado el 16 de junio de 1.977, que da cuenta del resultado positivo de reacción inmunológica para el embarazo aportado por Vilfredo Abelardo Cabandié, papá de Damián, glosada a la causa en copia simple.-

Asimismo, al prestar declaración testimonial, en la pasada audiencia pública del 29 de septiembre de 2.009, celebrada durante el plenario Opezzo agregó, al relatar sobre el operativo de secuestro de Alicia, que “Luego volvieron alrededor de las dos de la mañana y se repartieron la plata de los chicos en el baño, les sacaron todo hasta zapatos y la ropa del bebé por nacer”. Así también, en la etapa de plenario, el 25 de septiembre de 2.009, Vilfredo Abelardo Cabandié refirió que “Ella Alicia Alfonsín estaba embarazada de 7 meses (...) Me llamó el encargado de donde vivía para decirme que se habían llevado a Alicia el día anterior con la llave de Damián, porque a Damián lo habían llevado del trabajo. Entraron al departamento con la llave de Damián y se levaron ropa y todo lo que había en el departamento, hasta la ropa del bebé que iba a nacer”.

Según el relato de Vilfredo Abelardo Cabandié en la denuncia que dio origen a esta pesquisa (fs. 17/18), y el testimonio presentado con anterioridad ante la Conadep por su pareja Yole Elena Opezzo, en base a la reconstrucción

Poder Judicial de la Nación

que pudieron hacer de distintas fuentes, al regresar a su domicilio luego de hacer unas compras en un almacén cercano, llevando consigo unas gaseosas. Alicia fue interceptada por unos 10 hombres que portaban armas frente al portero del edificio, "Manolo", quien por un momento creyó que a quien se estaba secuestrando era su propia hija, "El portero intervino, le preguntaron al portero si Alicia era su hija y si estaba embarazada, a lo que respondió que no".

Les contó que pudo ver cómo introducían a Alicia a los golpes en un camión que llevaba la leyenda "sustancias alimenticias", mientras que otros cuatro hombres del grupo se dirigieron al departamento n° 30 del matrimonio.

Narró Opezso que la Sra. Madeiros, quien subalquilaba a Alicia y Damián el departamento, pudo ver cómo los secuestradores se repartían en el baño dinero sacado del domicilio, y robaron cuanto objeto hallaron: "Había una persona que se llamaba Madeiros que les subalquilaba una habitación y les preguntaron cómo subieron y le dijeron que con las llaves del marido de Alicia, porque a Damián lo habían detenido antes, esto era alrededor de las 6 de la tarde, cuando la detuvieron a ella. Luego volvieron alrededor de las 2 de la mañana y se repartieron la plata de los chicos en el baño, le sacaron todo hasta los zapatos y la ropa del bebé por nacer". Según este relato las "fuerzas conjuntas" lograron entrar al departamento con las llaves de Damián, a quien habían detenido momentos antes, según ellos mismos lo reconocieron ante Madeiros.-

Conforme el testimonio de Opezso ante la Conadep, ya mencionado (fs. 30/34), Damián hizo el 28 de noviembre, es decir cinco días después, dos llamadas telefónicas: la primera a un amigo para saludarlo y preguntarle por sus parciales, y la segunda a la oficina de su padre, quien no se encontraba, aunque pudo hablar con su tía, quien relató la siguiente conversación:

- ¿No está mi papá?
- No, ¿dónde estás? Está preocupado tu papá, ¿y la nena?
- ¿Qué nena? ¿Alicia? Está bien, está conmigo, por favor avisá que estoy bien y que voy a volver a llamar

Ratifica luego esto en el debate al relatar que "Damián llamó por teléfono a la inmobiliaria que tenía el padre y habló con mi hermana Amelia". De acuerdo a la interpretación que realizara Opezso, las llamadas fueron obligadas por medio de amenazas con la finalidad de que nadie hiciera nada por

él. “A partir de ahí, yo me incorporo a Abuelas. Y me entero que Damián no era el único que había llamado luego de su cautiverio”. “Cuando yo empiezo a recepcionar las denuncias me doy cuenta que llamaban los detenidos luego de su cautiverio”. Nunca más ni Damián ni Alicia volvieron a comunicarse con sus familias.-

Inmediatamente luego de haber ocurrido el secuestro, las familias de Alicia y Damián iniciaron la búsqueda. “Ahí empezó la búsqueda eterna. Preguntado a Dios y María Santísima datos, informes, alguna noticia de algo”. Se presentaron cinco habeas corpus en sede judicial, que fueron rechazados en diciembre de 1.977 y notificados pegándolos en la puerta de la casa de los padres de Alicia. El 29 de enero de 1.978 reciben una nueva notificación judicial por otro habeas corpus, y en el juzgado en el que tramitaba el recurso le informan que Alicia no se encontraba “en ninguna dependencia militar, policial, ni paramilitares”. A los pocos días, el 2 de febrero, el padre de Alicia falleció de un infarto “abrumado por la desaparición de la jovencita” (declaración ante la Conadep de Opezzo, fs. 33).-

A partir de allí se volvieron a presentar habeas corpus, se hicieron denuncias en todos los organismos e derechos humanos, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin obtener noticias hasta recién finalizado el gobierno dictatorial en febrero de 1.984.-

Contó Opezzo que por esos días “El abuelo de Juan me trae una revista La semana o Siete días, no recuerdo bien...”. En la misma encuentra un artículo periodístico sobre mujeres embarazadas secuestradas por la dictadura en la que se menciona que “Bebé” estuvo en los centros clandestinos de detención “El atlético” y en “El banco” y que “había tenido un varón en la ESMA”. “Bebé” era el apodo de Alicia (así como Bugui era el de Damián), y los datos del artículo hablaban de una fecha de parto de “Bebé” que coincidía con la fecha esperada para el parto de Alicia.-

Con la revista en sus manos, Opezzo se dirigió a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, donde le informaron que de acuerdo a las declaraciones que había hecho en Ginebra, Suiza, la sobreviviente de la Escuela de Mecánica de la Armada ESMA, Sara Solarz de Osantisky, “Bebé” fue madre de un varón en marzo de 1.978 y ella había estado presente durante el parto.

Poder Judicial de la Nación

“Ahí me voy para Abuelas, con la revista. Nosotros sabíamos que Alicia y Damián habían estado en el campo concentración ‘El banco’ o ‘Club atlético’. Que a ella la habían rapado y la habían mandado a la ESMA. Yo le mando fotos a Osantisky y a Martí y me dicen que indudablemente era ella, Alicia. Que había dado a luz en la ESMA y que el parto lo había atendido el Dr. Magnacco. Que Osantisky había ayudado en el parto”. Además los datos de los padres de “Bebé” dados a Solarz de Osantisky coincidían con los datos de los padres de Alicia, “daban todos los detalles, que el papá de él tenía inmobiliaria, que el hermano tenía una óptica y que la mamá era enfermera de un sanatorio”.-

Luego Yole Elena Opezso se dirigió al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) otro de los organismos de derechos humanos creados para la búsqueda de las personas desaparecidas durante la dictadura, donde le informaron que de acuerdo al testimonio de los sobrevivientes de la ESMA, “Bugui” y “Bebé” estuvieron en el centro clandestino de detención conocido como “Club Atlético”, -en el plenario manifestó, al ser preguntada sobre el lugar en el que se había encontrado secuestrado Damián, que “no podía precisar si era en el Banco o en el Club Atlético”-, y que según los dichos de un militar Damián fue trasladado junto a otros 30 prisioneros “a un campo de recuperación”, “Yo escuché que a él lo habían trasladado con un grupo de aproximadamente 30 prisioneros, para navidad”. Según ese militar, que de acuerdo a lo que “Bebé” les comentó a sus compañeros de cautiverio en la ESMA, tenía grado de coronel, le prometió que luego de tener a su hijo sería trasladada a ese campo con su marido. Para el parto, “Bebé” fue llevada a la ESMA.-

También de acuerdo al testimonio de Opezso, Solarz de Osantisky afirmó que “Bebé” amamantó a su hijo durante unos 20 días, y que fue “trasladada” sola en abril de 1.978. Según los dichos de Castillo, ante la visita que le hace a “Bebé” en la ESMA “un tal Minicucci”, “Bebé” protesta por el incumplimiento de la protesta del coronel Roualdes, a lo que Minicucci le responde que donde ella había estado anteriormente no había ningún coronel (testimonio de Opezso ante la Conadep fs. 33vta).-

En el debate Yole Elena Opezso contó que se había reunido con sobrevivientes de la ESMA, “Ahí supe que Alicia iba con un trapito con Juan dentro de la ESMA, mostrándoselo a las restantes compañeras detenidas,

diciéndoles que ese era Juan. Eran chicas que habían estado con ella detenidas en la ESMA con las que me entrevisté. Recordaban que Juan era gordito, rubio, y bonito. Alicia estaba embarazada de cinco meses y medio aproximadamente al tiempo de su detención”. “Los chicos era muy jovencitos, Alicia cumplió diecisiete años en la ESMA en el mes de enero y Juan nació en marzo, dicen que los primeros días de marzo, pero no me pudieron decir exactamente cuando, decían que habían muchos partos en la ESMA”.-

El cautiverio de Alicia y el parto de Juan Cabandié Alfonsín en la ESMA

En su testimonio ante la Conadep el 24 de mayo de 1.984, Graciela Daleo (fs. 35), confirmó que Alicia había tenido un “chico” en la ESMA hacia marzo de 1.978. Al declarar el pasado 18 de septiembre de 2.009 en audiencia pública, Daleo –secuestrada en la ESMA el 18 de octubre de 1.977 y liberada el 20 de abril de 1.979- afirmó que “...a fines de diciembre del 77 o principio del 78, conocí a Alicia Alfonsín de Cabandié, que fue llevada a la ESMA desde el campo de concentración “El Banco”. Era una chica muy jovencita con el pelo casi rapado, que estuvo en la primera pieza de embarazadas, entrando en el tercer piso a la derecha, luego fue llevada con otras embarazadas a otro cuarto del tercer piso que se encontraba frente al primero, una habitación más grande donde recuerdo había un ropero empotrado. Supe que Bebé fue llevada a la ESMA desde “El Banco”, de cuya existencia no sólo supe porque Bebé dijo que la habían llevado desde allí sino porque también los propios represores hacían referencia a ese campo de concentración, y el Mayor Minicucci, Jefe de El Banco, a quién vi varias veces en la ESMA, visitaba asiduamente el lugar” (...) “A Alicia la conocí con el sobrenombre de Bebé”, muchos años después supe su nombre real. Era una chica muy jovencita, 16 o 17 años, estatura mediana, pelo corto castaño, lo que me permitió identificarla indubitavelmente cuando vi su foto, fue lo que yo llamaría boca de pato. Cuando vi su foto no tuve ninguna duda de que se trataba de Bebé, con quien compartí cautiverio en la ESMA y que había dado a luz un bebé en marzo del 78” (...) “...sé que Bebé dio a luz en la ESMA, en la pieza de las embarazadas. En el parto intervino el represor médico naval Magnacco, y quién acompañó y ayudó a Bebé en el parto era señora Solarz

Poder Judicial de la Nación

de Osantisky, compañera que se encontraba secuestrada en la ESMA desde hacía muchos meses. Supe hacia fines de marzo, que Bebé fue trasladada, supuestamente que la llevaban devuelta al Banco y que su hijo Juan quedó en la ESMA, al cuidado de otra compañera, Patricia Marcuzzo, quien dio a luz a principio de abril del 78.-

En alusión a las embarazadas secuestradas refirió que "...Las compañeras embarazadas, sé que antes de mi secuestro, no estaban en la pieza donde yo las conocí. En esa pieza eran mantenidas como envases hasta que dieran a luz para después decidir su destino final, que fue 'el traslado' de la madre y entregar a las criaturas a miembros del grupo de tareas, como es el caso de Vildoza y Azic, o a otras familias vinculadas al grupo de tareas..."-.

En relación a Damián dijo "No, no conocí a Damián, si supe por Alicia que su compañero Damián había sido secuestrado y llevado a El Banco y a ella también le habían dicho que una vez que naciera su niño iba a ser llevada al supuesto campo de recuperación donde estaba su esposo"-.

El testimonio conjunto que ante la CONADEP brindaron las sobrevivientes Ana María Martí y Sara Solarz de Osantisky (fs. 36 /37)- es muy detallado y elocuente respecto del cautiverio de Alicia en la ESMA junto a otras mujeres embarazadas entre los meses de diciembre de 1.977 y marzo de 1.978. Allí ratificaron que reconocieron "sin ninguna duda" a "Bebé" en una foto que les enviaron a Ginebra en marzo de 1.984 desde la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo que correspondía a Alicia Elena Alfonsín de Cabandié.-

Al prestar declaración testimonial en la ciudad de Ginebra el pasado diecisiete de noviembre de 2.009, Sara Solarz de Osantisky relató que conoció a Alicia Alfonsín, "la trajeron al campo de concentración de la ESMA y fue directamente a la pieza de las embarazadas y eso fue en noviembre o diciembre de 1.977. A su esposo no lo conocí pues fueron separados en ese momento. A los dos los llevaron a un campo de concentración que se llamaba El Banco y su jefe era Minicucci. Luego a ella la llevaron a la ESMA por su embarazo y Minicucci la iba a visitar pero además era un asiduo visitante de la ESMA. Yo lo vi varias veces". "A Alicia Alfonsín le decían Bebé, ya venía con ese apodo y era por la edad que tenía. En ese momento tenía 17 o 18 años. Cuando llegó al campo llegó casi rapada, eso se lo habían hecho en el BANCO, era muy bonita con una cara

angelical. Además una sonrisa cautivante, era realmente un bebé embarazado que causaba ternura. Daba ganas de abrazarla todo el tiempo, era como mi nieta...”.-

También describió el diálogo que tuvo con “Bebé” cuando le relató la promesa que un coronel le había hecho antes de ser separada de su marido: “...También me contó que le habían dicho que una vez que diera a luz, la iban a llevar junto a su marido y el bebé a un campo de recuperación al Sur, eso se lo había dicho un Coronel del Ejército cuyo nombre ella no sabía. En esa época salió en la revista VOSOTAS o PARA TI, que se había creado un Centro de Recuperación en el Sur donde llevaba a las parejas junto a sus hijos para recuperación. Eso lo leí en el campo. Eso a ella le dio esperanzas, pero poco tiempo después, poco antes de dar a luz, vino MINICUCCI a verla y le dijo que la iban a separar del bebé y ella le dijo sobre lo que le mencionó el Coronel, a lo que MINICUCCI le dijo que no había ningún Coronel en el campo y que la iban a separar de su bebé. Ella volvió llorando a la habitación de las embarazadas y tomando conciencia de que lo que había pasado con algunas otras de las embarazadas como CRISTINA GRECCO, LILIANA PEREYRA que ya habían estado ahí, y que el bebé quedaba y ellas desaparecían. BEBÉ cuando dio a luz tenía el cabello bastante más largo, muchas veces entraban los VERDES que les llevaban la comida y se quedaban un rato charlando con ellas, ya que no había Oficiales en ese momento que los controlaran. BEBÉ producía tal sensación de desamparo por lo jovencita que era, que en un momento dado uno de los VERDES sale de la habitación y me dijo LA VAN A MATAR, LA VAN A MATAR...”.-

Al hablar de embarazo afirmó “...Sabía que estaba embarazada, la trajeron en esas condiciones, el embarazo llegó a término, nació un varón a quien BEBÉ tenía en brazo siempre y mostraba con mucho orgullo y amor, como toda madre. En el parto estuvo MAGNACO, y muy probable CAPDEVILLA. Siempre el participante seguro era MAGNACO. De 14 mujeres embarazadas que ví en el campo, sólo en un parto no estuvo MAGNACO. En otro que fue un aborto también lo hizo MAGNACO. El nene Cabandié quedó durante bastante tiempo más junto a su madre, supongo que no sabían qué hacer con ella o buscaban a quien dárselo ya que era un nene muy bonito...”.-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ana María Martí, al brindar su testimonio relata en sentido coincidente cuál era la situación de las embarazadas, "...cuando a mí me secuestran y me tiran en Capucha, había allí cuatro mujeres embarazadas que pude ver: la primera de ellas Silvina Labayrú que sobrevivió, está en libertad y recuperó a su hija. Después muy cerquita mío en Capucha estaba Ana Rubel de Castro, había otra chica que era María del Carmen Moyano, ellas desaparecieron y de los bebés no se sabe nada. La tercer chica era Mirta Alonso de Hueravillo, que tuvo un varón, que sus abuelos encontraron en casa cuna. Después abrieron a fines de mayo o junio más o menos, un lugar especial para las embarazadas llamado pieza de las embarazadas. Esta pieza que fue la primera, daba sobre el río, porque después hubo otra, estaban tapiadas las ventanas en esa pieza de embarazadas. Ahí vi unas cuantas embarazadas. Ahí vi a Beatriz Pegoraro, Pérez de Donda. A Cecilia Viñas, a Susana Reinhold, a una chica que se llama Iris García, una chica de apellido Tauro y de Nombre Graciela. En total vi 16 embarazadas durante mi cautiverio en la ESMA. Después habilitaron una pieza, enfrente de la primera, que daba sobre Libertador y ahí no tengo recuerdo muy fijo, pero creo que eran dos piezas que se comunicaban entre sí. Ahí a fines del 77, principios del 78, vi a Bebé, que estando yo en Suiza refugiada en el año 83/84, las Abuelas de Plaza de Mayo me trajeron una foto y la reconocí como Alicia Alfonsín de Cabandié. Además de ella en esa pieza estaba 'Paty', que su apellido creo que es Marcuzzo, había otra chica que era Liliana Pereyra y otra que era Cristina Grecco, Después de esta pieza de embarazadas, habilitaron otra que quedaba en ese mismo piso pero en otro sector, más alejada hacia el norte, muy chiquita y ahí vi a Patricia Roisinblit de Pérez Rojo, a quien reconocí también por una foto que me exhibieron abuelas de Plaza de Mayo, y esa fue la última embarazada que ví cuando yo estaba en la ESMA..."

Y agrega, en relación a Alicia Alfonsín: "...la conocí en la ESMA, la fecha exacta no la recuerdo, fue los últimos días del mes de diciembre de 1.977, que era una nea menor de edad muy jovencita de 16, 17 años, era de tez blanca, pelo castaño clarito, de estatura mediana (...) A Damián no lo conocí. Entre las cosas que me contó Alicia, no recuerdo que me haya contado cómo la secuestraron, lo que ella contó fue que la traían de otro centro de detención que se llamaba El Banco, que estaba a cargo de la policía federal y del ejército

argentino, que había mucha gente secuestrada en ese lugar, que las condiciones eran terribles, lo que sí nos dijo es que había visto a su marido Damián en El Banco y que le habían dicho que lo trasladaban a un centro de recuperación (...) Alicia estaba el primer tiempo bastante tranquila y confiada porque alguien de ejército le había dicho que la iban a trasladar a la ESMA para dar a luz a su bebé, y que luego la iban a llevar con su bebé a ese centro de recuperación. La persona que se ocupaba de ella en El Banco era el mayor MINICUCCI, y éste venía asiduamente a la ESMA, yo lo he visto en varias oportunidades. Muchas veces visitaba a Alicia. Había una especie de propiedad de los represores con los detenidos, había esa distribución que se habían hecho y Bebé era la detenida de El Banco y su jefe era Minicucci, quien venía de El Banco a ver como estaba su detenida. Hubo una escena terrible con Alicia Cabandié y fue poco antes del parto, Minicucci le dijo que la iban a trasladar para que se reencuentre con su marido pero sin el bebé y Alicia que se había ilusionado que se iba a quedar con el bebé, tuvo un ataque de llanto, de mucho dolor...”.-

En relación a Juan Cabandié y su nacimiento en la ESMA relata que “Juan Cabandié nació aproximadamente la segunda quincena de marzo de 1.978, yo a Juan lo tuve en mis brazos y se quedó bastante tiempo comparado a otros bebés que estuvieron un día o dos con su mamá, se quedó unos 15 días con su mamá, y sabemos por Paty, otra embarazada de apellido creo Marcuzzo, que a Alicia la vino a buscar el Prefecto Héctor Febrés un día por la mañana que Juan quedó al cuidado de Paty”. Relata también que esa misma noche se llevó a Juan uno de los “Pedros” que eran suboficiales que tenían a cargo el traslado de los detenidos de un lugar a otro dentro de la ESMA (...) Ese que se llevó a Juan era Pedro Bolita, así lo llamaban, era un suboficial que tenía rasgos sumamente marcados, rasgos bolivianos muy marcados, y fue Pedro Bolita el que se llevó a Juan esa noche. En la ESMA toda la gente que estaba ahí, todos los oficiales de las distintas fuerzas, sabían de las piezas de las embarazadas, sabían de los nacimientos, incluso Chamorro hacía tours y llamaba a la pieza de embarazadas la Sardá de la ESMA. Les hacían escribir a las embarazadas una carta donde debían explicar los pormenores del parto y que esa carta sería entregada junto al recién nacido a los familiares o persona que ellas indicaran que había que entregarlos. Era Febrés el que se encargaba de todo lo que era relativo a las

Poder Judicial de la Nación

embarazadas, a veces lo secundaba Pedro Bolita. Una vez nos angustió muchísimo el hecho de que Febrés cuando al bebé se lo iban a llevar traían ajuares muy lindos, me aterra decirlo, pero era casi el papel del regalo del bebé. Un día me dije por qué compran ropa de tanto lujo si se lo iban a entregar a su familia, ahí es donde tuve por primera vez la impresión de que no los entregaban a la familia. Yo me acuerdo que a Juan también le trajeron un ajuar amoroso, un papel de regalo. No creo para nada que Juan haya sido depositado en un hospital...”.-

En el testimonio brindado ante la CONADEP por Sara Solarz de Osantisky y Ana María Marti, ya mencionado y agregado como prueba a la presente causa, ya habían relatado de manera coincidente con lo testimoniado en las audiencias públicas, que Alicia escribió una carta que dejó junto al bebé, quien se quedó en la habitación todo el día con Paty, otra de las secuestradas, hasta que en horas de la noche un suboficial conocido como “Pedro Bolita” lo fue a buscar...”. Después de esa fecha nunca volvieron a tener noticias de Bebé ni de su niño.-

Otra sobreviviente que compartió cautiverio con Alicia Alfonsín de Cabandié fue María Alicia Milia, la misma declaró “...Estando en la ESMA, entre la gente que pasó y lo que nos atañe a este caso, pasaron muchas mujeres embarazadas y una de ellas fue Alicia Alfonsín de Cabandié, que en ese momento nosotras no conocíamos su nombre y la llamábamos BEBE. Cuando conocí a Bebé hacia mucho calor y recuerdo que hubo una cosa que me impresionó de ella, era su juventud, estaba muy delgada, no era muy alta y tenía una panza inmensa. Tenía el pelo muy cortito, pegado al cráneo, como si fuera una pelusita de bebé, así la recuerdo yo. Muy joven, era casi una niña. Yo he dicho que Bebé estaba en diciembre, pero después pude verificar que no era diciembre porque encontré una cartita que me hicieron las compañeras embarazadas para felicitarme por navidad, que estaban en la pieza de las embarazadas, eran PATY, LILIANA, MARÍA JOSÉ y SUSANITA. En esos momentos, Bebé no estaba, ahora yo deduzco que llegó después. Entre las compañeras embarazadas estaban LILIANA, Paty, Bebé, no me acuerdo quien más cuando nació Juan en la pieza de las embarazadas. Las chicas eran custodiadas por los verdes, que eran los que nos custodiaban a todos. Bebé no

fue secuestrada en la ESMA, ella llegó desde El Banco. Dentro de los verdes estaba uno que se llamaba El ABUELO, después había otro verde que se llamaba GULLIVER, no me acuerdo más nombres y estaría PEDRO BOLITA y PEDRO LORO...”.-

También hizo referencia, en sentido coincidente con las demás testigos, acerca de las condiciones en las que se encontraban las embarazadas y el trato que recibían, “...Las embarazadas, si bien tenían una pieza en las que ellas estaban, las condiciones no eran buenas; tenían grilletes, salvo que tuvieran una prescripción médica para no tenerlos y los grilletes se los sacaban cuando iban a parir. Estaban en una pieza 3 o 4 embarazadas, recibían una comida un poquito mejor, le daba por ahí una fruta más, las ventanas que tenía la pieza donde estaba Bebé, estaba tapiada con una chapa, que no se podía mover, con lo que hacía mucho calor. Cuando conocí a Bebé era un día de mucho calor. Ellas no podían circular libremente. La pieza de las embarazadas estaba entrando a la derecha y luego venía el baño, con lo cual cuando íbamos al baño si la guardia era buena lográbamos meternos en la pieza y charlar con las embarazadas...”.-

María Alicia Milla relató de forma muy precisa la manera en la que se llevaba a cabo el parto según las condiciones de cada embarazo, a su vez hizo referencia en particular al parto de Bebé en la ESMA y qué pasaba luego con los chicos al nacer: “...Obviamente, dentro de la pieza las chicas no estaban con capucha y luego llegado el momento del parto si el parto venía bien, el bebé nacía en la Escuela, para lo cual sí venía un médico naval, por supuesto, y generalmente una compañera ayudaba en el parto a al otra compañera que estaba pariendo. Esto era importante porque fue algo que se logró conquistar, que las compañeras tuvieran alguien de confianza en ese momento dado lo difícil de la situación. En el caso de Bebé recuerdo cuando nació Juan, yo no participé en la atención de ese parto y si recuerdo cuando Osantisky estaba en el parto de Juan y se lo daba a Tokar y Tokar me lo trae a mí, era un bebé muy bello. En un lugar de mucha muerte que hubiera vida era algo que conmovía a cualquiera, desgraciadamente no llegaba a conmover a los marinos quienes en el mismo momento que estaba ya naciendo un bebé estaban viendo quien iba a ser el apropiador de ese niño, a pesar que a las futuras madres le pedían que escribieran una carta en la que dijeran qué miembro de la familia querían ellas que se hiciera

Poder Judicial de la Nación

cargo del recién nacido...". Agregó al hacer referencia sobre el parto de Bebé que "...El médico que la atendió en el parto era el Dr. Magnacco que era medico del Hospital Naval..."-.

En relación a Damián Cabandié y a la promesa que habrían hecho a Alicia en la ESMA luego de que tuviera a su hijo, en sentido coincidente con el resto de los testimonios, declaró que "...A Damián no lo conocí, no lo vi en la ESMA, sólo lo que me dijo Bebé, que quedó en el Banco, a Bebé le dijeron que Damián había sido llevado a un campo de recuperación y que a ella la habían llevado a la ESMA para tener el bebé y que luego una vez que naciese el bebé ella iba a ser llevada con su niño a ese campo de recuperación. Eso contó que le dijeron a ella cuando estaba en El Banco. Lo que ella luego contó, fue que en la Escuela antes de que naciera el niño este hombre, distinto con el que habló en El Banco, hablando con ella le plantea que de esto nada era cierto que se hiciera a la idea de que ella se iba a tener que separar de su hijo. Se dijo que esta persona que habló con Bebé fue Minicucci, que era del ejército, que estaba relacionado con el otro campo de exterminio..."-.

María Alicia Milia también se refirió al vínculo entre los represores que actuaban en la ESMA y eran parte de la Armada Argentina y aquellos que pertenecían a la Policía Federal Argentina: "...dentro de la estructura de la ESMA había gente de la Policía Federal. Cuando a mí me secuestran parte del grupo operativo que me secuestra estaba constituido por miembros de la Policía Federal por ejemplo el 'Gordo Juan Carlos' que era Juan Carlos Linares, '220' que era el apelativo que era el comisario Weber y 'Lobo' que era el Sr. Fotea y luego había otro personaje de la Federal que era Federico..."-.

Beatriz Elisa Tokar, también sobreviviente de la ESMA relató que luego de haber sido interrogada en el sótano la llevaron al tercer piso, a "capucha" y ahí pudo ver a mujeres embarazadas. Relató haber conocido ahí a Alicia Alfonsín, no así a Damián Cabandié, aunque "...si por referencia de Alicia a quienes nosotros llamábamos bebé por su aspecto físico de niña. Alicia tenía el pelo muy cortito como si la hubiesen rapado, era blanca con el cabello claro, con una panza grande, a la ESMA ya la trajeron panzona, era de estatura mediana. Ella relató que previo a que la trajeran a la ESMA había estado en el campo de concentración conocido como El Banco a cargo de la Policía Federal a

mando de Ejército Argentino...”. La testigo hizo hincapié también en que Bebé se desenvolvía de un modo juvenil, pidiéndole por ejemplo a los guardias que dejaran la puerta abierta por el calor, lo que permitía que el resto pudiera verla dentro de la pieza, “...Alicia así como tenía ese aspecto juvenil tenía un desenvolvimiento juvenil, en la que nosotros en nuestra condición de detenido vigilados dentro del campo no podíamos movernos con libertad. Y Bebé manifestaba que tenía mucho calor dentro de su habitación y que los verdes trataran de dejar abierta la puerta y así podíamos verla mejor. Alicia relataba que todas las semanas la venía a visitar una persona a la que denominaba Coronel que fue la misma persona que al salir de El Banco le había regalado una cadenita con una cruz, y le había prometido que luego de dar a luz iba a volver al Banco con su niño y se iba a reencontrar con su marido y que juntos se los iban a llevar a un centro de recuperación. Pocos días antes de que nazca su bebé la hacen bajar nuevamente a los que ella suponía, con ese denominado Coronel, él le dice que Coronel ni Coronel, vos tené a tu hijo y después hablamos. Que suponemos que era el Coronel Minicucci, de visitas frecuentes a la ESMA, y quien era responsable de El Banco...”.-

Sobre el embarazo de Alicia Elena Alfonsín manifestó que el mismo “llegó a término (...) El responsable en ese momento era el Dr. Magnacco. Yo no presencie el parto pero me mandaron a llamar al poco tiempo que nació el bebé. Cuando entro en la pieza de las embarazadas que al mismo tiempo se convirtió en una sala de partos, estaba Sara Solarz de Osantisky, que sí participó en el parto y estaba terminando de arropar, era un bebé hermoso, grande y lo llevo a capucha para mostrárselos a otra compañera. Durante yo creo que fueron cinco días que a bebé y a Juan los dejaron quedarse en la ESMA y no pude tener más trato, cuando después me enteré que se los habían llevado a los dos...”.-

Miriam Lewin de García, también sobreviviente de la ESMA, quien testimonió el pasado 22 de septiembre de 2.009, en audiencia pública, manifestó “...Fue durante mi estadía en capucha que vi por primera vez a una embarazada o una madre reciente, y fue en ocasión de pedirle a uno de los guardias que me llevara al baño. El muchacho que era un estudiante de la ESMA me hizo parar y me autorizó a levantarme un poco lo que llevaba en los ojos y cuando me dirigí al pasillo donde estaba el baño que comunicaba capucha con el sector

Poder Judicial de la Nación

denominado pañol grande y la pecera, veo una mujer parada rodeada por otras mujeres jóvenes teniendo un bebé, con pelusita rubia en su cabecita en los brazos. Ella tenía el cabello castaño claro, piel blanca y tenía toda la apariencia de haber dado a luz recientemente, el pecho hinchado y el vientre inflamado también. Vestía un camisón azul largo, y estaba rodeada por otras mujeres en actitud de admirar al bebé (...) A mi me sorprendió muchísimo tanto ver un bebé, como mujeres embarazadas allí dentro. Pero después mis compañeras de cautiverio me explicaron que era usual que en la ESMA hubiera mujeres secuestradas que daban a luz. No todas las prisioneras tenían derecho o permiso a contactarse con las mujeres embarazadas que estaban recluidas en una habitación especial que estaba sobre Avenida del Libertador. Me dijeron que la chica que había visto con el bebé que le decía Bebé, pero no supe que era Alicia Alfonsín de Cabandié, hasta mucho tiempo después de mi liberación al leer los testimonios en Abuelas de Plaza de Mayo...”.-

USO OFICIAL

A su vez, al hacer alusión sobre las embarazadas en general y mencionar a otras mujeres en estado de gravidez que vio durante su secuestro, expresó “...Patricia” como las otras embarazadas recibía una alimentación especial, y la promesa de que cuando naciera su bebé le iba a ser entregado a la familia. (...) Más allá de las jerarquías, en los hechos el responsable de los grupos de tarea de la ESMA era el Capitán Jorge Eduardo Acosta, conocido como Tigre y el Prefecto Febrés era el que más contacto tenía con las embarazadas y se comentaba y se comentaba que era el que le llevaba los bebés a las familias o en varias oportunidades fue visto llevándose los bebés de la ESMA (...) Con respecto al destino del bebé que había visto en brazos de su madre aquel día, me dijeron que mis compañeras de cautiverio cuando les pregunté, que no había permanecido demasiado tiempo junto a su madre y que se lo habían llevado unos 15 días después de su nacimiento. Lo vi en los últimos días de marzo de 1.978...”.-

Muchos sucesos del previo relato ya habían sido confirmados por Lewin a través de una carta enviada a las familias de las víctimas. La misma fue incorporada en copia simple, como prueba a fs. 61 de la presente causa. En dicha misiva mencionó el sobrenombre de Bebé y describe a Alicia como “...una chica bajita, de cabello corto en ese momento, ojos marrones y cabello castaño

claro...”. También confirmó el nacimiento de Juan el hecho de que convivieron juntos unos quince días hasta que se los llevaron y las detenidas que sobrevivieron no supieron más de ellos.-

Pero Juan Cabandié Alfonsín no había sido entregado a su familia. Por eso, la búsqueda continuó y tanto la familia Cabandié como la familia Alfonsín se presentaron en El Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) para dejar sus muestras de sangre y así posibilitar el encuentro con Juan a través de una pericia inmunogenética, tal como consta en el informe de la entonces directora de ese laboratorio, Dra. Ana María Di Lonardo, a fs. 64, agregado como prueba en la presente causa.-

b) Hechos que se imputan a Luis Antonio Falco y pruebas en las que se sustentan:

La apropiación de Juan Cabandié Alfonsín por parte de Luís Antonio Falco

Ninguna duda abriga quien suscribe que el bebé que llevó Luis Antonio Falco a su hogar, donde lo esperaban su esposa y otros integrantes de la familia, es Juan Cabandié Alfonsín, hijo de Alicia Elena Alfonsín y Damián Abel Cabandié, conforme fue probado en autos con el pertinente estudio de ADN (v. fs. 727/739).-

El 4 de abril de 1.978, el enjuiciado llevó a su domicilio a Juan Cabandié Alfonsín, a quien inscribió como hijo suyo y de Teresa Perrone al día siguiente, imponiendo como fecha de su nacimiento ese 4 de abril, y como lugar donde el mismo habría ocurrido, el Hospital Penna. Así el acusado le quitó su verdadero nombre e identidad, llamándolo a partir de allí Mariano Andrés Falco.-

Comenzó entonces una zaga de mentiras para lograr mantener oculta la verdadera identidad de Juan Cabandié Alfonsín, y evitar que su familia lo encontrara.-

Al menos desde ese 4 de abril de 1.978, Falco comenzó a ejecutar una de las conductas por las cuales se lo acusa, y que se perpetuó hasta que Juan Cabandié Alfonsín conoció su verdadera identidad el 26 de enero de 2.004, cuando fue citado por la CONADI para conocer los resultados del análisis

Poder Judicial de la Nación

ALFONSO G. PERRONE

genético que se había realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos, que funciona en el Hospital General de Agudos "Dr. Carlos G. Durand".-

Falco sostuvo en su propia familia la mentira de que lo había llevado del Hospital Penna. Así afirmó Juan Cabandié Alfonsín en su declaración de fs. 909, aún con el nombre de Mariano Andrés Falco, cuyo contenido ratificó de manera íntegra en la audiencia pública del 18 de septiembre de 2.009, cuando narró que Teresa Perrone le había confesado que no era hijo suyo ni de Falco, y que su marido le había dicho que lo había llevado del referido nosocomio, el 4 de abril de 1.978.-

Pero no existe en autos prueba alguna del paso de Juan Cabandié Alfonsín por el Hospital Penna, y teniendo en cuenta que las sobrevivientes compañeras de cautiverio de Alicia Elena Alfonsín, sindicaron que el alumbramiento del niño se habría producido a mediados de marzo, permaneciendo la criatura entre 15 y 20 días con su madre; y la fecha en que Falco llevó a al bebé a su hogar, logro inferir sin esfuerzo alguno, que el niño fue entregado al incausado casi sin solución de continuidad, luego de ser sacado de la pieza de la embarazada de la E.S.M.A. por "Pedro Bolita".-

Luis Antonio Falco se valió de sus relaciones de confianza en el Hospital Penna, para conseguir que la obstétrica Alicia Yolanda Britos llenara un certificado de nacimiento ideológicamente falso con datos por él aportados y que las funcionarias públicas lo inscribieran en la delegación del registro civil que para esa época funcionaba en ese sanatorio.-

En su versión exculpatoria dijo que a fin de tornar menos traumática la situación solicitó a los médicos del mentado nosocomio que llevaran al niño a su domicilio y por la misma razón en forma deliberada omitió requerir datos sobre su origen biológico. Sostuvo que de buena fe no había querido conocer la identidad de sus padres, procedencia u otros datos. Que le bastó cuanto le explicaron los médicos del referido hospital. Que Jamás supuso que el origen biológico del menor se relacionaba con actividades delictivas. Que permaneció en todo momento en la creencia que el niño había nacido en un hogar humilde que no podía hacerse cargo de su crianza y que por ende había recurrido a su abandono.-

USO OFICIAL

Se observa corroborada la falsedad de su relato, en cuanto a la entrega del niño en su domicilio por personal del Hospital Penna, con el sólido y sustancial testimonio brindado por Vanina Andrea Falco durante el plenario quien expresó *“el primer recuerdo que tengo de él es con mi papá entrando con él en brazos. Estaba toda la familia reunida para recibirlo...”*, conjugado con lo manifestado por Teresa Perrone Mackinze en su declaración indagatoria en la que expuso *“...en el año 1.978, Falco quien trabajaba como visitador médico y en la Policía Federal le dijo que podía conseguir un niño en adopción (...) Que al recibir el consentimiento de la declarante trajo a la casa a Marino Andrés Falco, indicándole que se había hecho cargo de los trámites de adopción...”*.-

A poco de profundizar las manifestaciones vertidas por Falco en su descargo y llegado este estadio definitivo, corresponde decir, sin hesitación alguna, que el justiciable contrariamente a lo que alegara, conocía el origen de la criatura que estaba llevando a su hogar ese 4 de abril de 1.978 y que no se trataba de un niño abandonado, sino que había sido arrancado de los brazos de madre, quien se encontraba privada ilegítimamente de su libertad.-

Es que resultan inconciliables las justificaciones ensayadas por el procesado, en cuanto a su alegada ignorancia sobre el origen del niño, con la función policial que para ese entonces desplegaba, con nueve años de antigüedad en la fuerza, circunstancia que le brindaba un mayor conocimiento que el resto de la población acerca de los hechos que acaecieron en esa época, ello así en virtud del papel protagónico que en tales eventos le cupo especialmente a aquellos miembros de las fuerzas represivas con especialización o actuación en el área de inteligencia.-

La afirmaciones de Falco en cuanto a su nula participación en la Policía Federal durante la dictadura militar, especialmente en el año 1.977 y 1.978 en los que afirma haberse desempeñado exclusivamente como visitador médico -porque las fuerzas armadas habían desplazado de las tareas de seguridad interior a la Policía, lo que había provocado que gran parte del personal policial se abocara a tareas ajenas a las que les correspondían-; tampoco pueden prosperar.-

Es sabido el rol que cumplió la policía durante la represión ilegal. Esa policía tuvo a cargo centros clandestinos de detención, como el que funcionó

Poder Judicial de la Nación

en la Superintendencia de Seguridad Federal, y los conocidos como "El Atlético", "El Banco" y "El Olimpo". Y por uno de esos centros "El Banco" precisamente pasaron Alicia Elena Alfonsín y Damián Abel Cabandié, tal como se desprende de los abundantes testimonios recabados en el plenario.-

Al respecto Graciela Daleo manifestó que "... a fines de diciembre del '77 o principios de enero del '78, conocí a Alicia Alfonsín de Cabandié, que fue llevada a la ESMA desde el campo de concentración El Banco (...) Supe que Bebé fue llevada a la ESMA desde El Banco, de cuya existencia no solo supe porque Bebé dijo que la habían llevado desde allí sino porque también los propios represores hacían referencia a ese campo de concentración, y el Mayor Minicucci, Jefe del Banco, a quien vi varias veces en la ESMA, visitaba asiduamente el lugar (...) supe por Alicia que su compañero Damián había sido secuestrado y llevado a El Banco y a ella le habían dicho que una vez que naciera su niño iba a ser llevada al supuesto campo de recuperación donde estaba su esposo (...) Supe hacia fines de marzo, que Bebé fue trasladada, supuestamente que la llevaban de vuelta a El Banco y que su hijo Juan quedó en la ESMA, al cuidado de otra compañera, Patricia Marcuzzo (...).-

Sara Solarz de Osatinsky dijo "...A su esposo no lo conocí pues fueron separados en ese momento. A los dos los llevaron a un campo de concentración que se llamaba El Banco y su jefe era Minicucci (...) Cuando llegó al campo llegó casi rapada, eso lo habían hecho en EL BANCO era muy bonita con una cara angelical...".-

En sentido coincidente Ana María Marti refirió "...Entre las cosas que me contó Alicia, no recuerdo que me haya contado como la secuestraron, lo que ella contó fue que la traían de otro centro de detención que se llamaba El Banco, que estaba a cargo de la policía federal y del ejercito argentino, que había mucha gente secuestrada en ese lugar, que las condiciones eran terribles, lo que si nos dijo que había visto a su marido Damián en El Banco y que le habían dicho que lo trasladaban a un centro de recuperación..".-

Por su parte María Alicia Milia manifestó "...Bebé no fue secuestrada en la E.S.M.A., ella llegó desde El Banco (...) A Damián Cabandié no lo conocí, no lo ví en la ESMA, solo se lo que me dijo Bebé, que quedó en El Banco, a Bebé le dijeron que Damián había sido llevado a un campo de

recuperación y que a ella la habían llevado a la ESMA para tener el bebé y que luego una vez que naciese el bebé ella iba a ser llevada con su niño a ese campo de recuperación. Eso contó Bebé que le dijeron a ella cuando estaba en El Banco. Lo que luego ella contó, fue que en la Escuela antes de que naciera el niño este hombre, distinto con el que habló en El Banco, hablando con ella le plantea que de esto nada era cierto que se hiciera a la idea de que ella se iba a tener que separar de su hijo. Se dijo que esta persona que hablo con Bebé fue Minicucci, que era del Ejercito, que estaba relacionado con el otro campo de exterminio (...) si, por supuesto que si, dentro de l estructura de la ESMA había gente de la Policía Federal (...) ella relató que previo a que la trajeran a la E.S.M.A. había estado en el campo de concentración conocido como El Banco a cargo de la Policía Federal a mando del Ejército Argentino... ”.-

En idéntica dirección Elisa Tokar sostuvo “...a la ESMA ya la trajeron panzona, era de estatura mediana. Ella relato que previo a que la trajeran a la ESMA había estado en el campo de concentración conocido como El Banco a cargo de la Policía Federal a mando del Ejército Argentino (...) Alicia relataba que todas las semanas la venia a visitar una persona a la que denominaba Coronel que fue la misma persona que al salir de El Banco le había regalado una cadenita con una cruz y le había prometido que luego de dar a luz iba a volver a El Banco con su niño y se iba a reencontrar con su marido y que juntos se los iban a llevar a un centro de recuperación...”.-

Los dichos de Falco también quedaron desvirtuados con los categóricos datos aportados tanto por Juan Cabandié Alfonsín como por Vanina Andrea Falco, en sus respectivas declaraciones testimoniales, sobre las tareas que el acriminado desempeñaba en esa fuerza, refiriendo Juan al ser preguntado a instancias de su apoderado respecto si alguna vez el imputado le había dicho donde trabajaba: “...si me lo manifestó en varias oportunidad, en la Policía Federal, en particular en el área de inteligencia en una superintendencia que no recuerdo con precisión, puede ser la superintendencia de seguridad federal o del interior. Él al unísono llevaba tareas de visitador médico. Pero su actividad o funciones dentro de este cuerpo de inteligencia eran relatadas, y tanto yo como mi hermana sabíamos que era de esa manera. Durante varios años de mi vida yo concurrí a un club de la Policía Federal, en Avenida Libertador y

Poder Judicial de la Nación

Republiquetas, ahora Crisólogo Larralde, al lado del club defensores de Belgrano y del Club Ciudad de Buenos Aires. También concurríamos al anexo de ese club, al lado de los terrenos del fondo de la ex ESMA, también para sumar elementos que den claridad a su pertenencia a esta fuerza de seguridad, Falco estaba armado, en cualquier momento del día. Además, en la casa en la cual me hicieron vivir había numerosos recuerdos, platos con escudo y hasta un reconocimiento por parte de la Policía Federal. Sus amigos, su círculo íntimo estaba relacionado a oficiales de la Policía Federal. De hecho también cuando yo tenía alrededor de 9 o 10 años, Falco realiza una formación en una unidad, cuerpo, que era una escuela de formación para comandos de la Policía Federal, que se hacía en camino de cintura si no mal lo recuerdo. Era un entrenamiento para comandos con formación militar, policial. Como resultado de esa formación el recibe el título de comando y como souvenir le entregan una boina de color azul, con escudo de la Policía Federal. Yo alrededor de los 6 años, en primer grado, recuerdo hablar con compañeritos de la escuela y reprimirme para no contar la actividad que llevaba Falco, porque había una orden en el seno de esa familia, por llamarla de alguna manera, y él siempre remarcaba que cuando a nosotros nos preguntaran cual era su actividad nosotros dijéramos que era visitador médico, pero con el correr de los años él fue especificando su actividad en esta fuerza de seguridad, de hecho como consta en las declaraciones que se acaban de leer, él se jactaba de haber hecho allanamientos y obtener artículos como, una guitarra, discos, etc.”.-

Por su parte Vanina Falco expresó “...yo desde muy pequeña tuve la seguridad de que mi padre formaba parte de la policía. Que mi abuelo lo había echo entrar junto con mi tío desde muy joven (...) En mi casa había muchas pruebas de eso. Si bien nunca lo vi de uniforme, sabía que era un policía especial y que pertenecía algo ligado al Ministerio del Interior, Superintendencia de Inteligencia, a alguna fuerza especial. Él tenía insignias de la policía federal, tenía platos colgados que eran premios o reconocimientos a su labor dentro de la fuerza. Además ejercía portación de arma, desde que se levantaba hasta que se acostaba y la exhibía en público adelante mío, de mi hermano y de otras personas. Yo concurrí desde muy chica al Círculo Policial. Un club donde ingresaba gente perteneciente a la fuerza. En cuanto a las tareas

USO OFICIAL

que desarrollo durante la guerra antisubversiva, yo recuerdo varios episodios que me hacen pensar que era parte de la maquinaria de lo que se llamó la guerra antisubversiva. En el mundial 1.978 mi padre realizaba tareas especiales de control, incluso familiares del interior venían a ver los partidos porque mi padre los podía hacer entrar. Él estaba en la seguridad. Recuerdo otro episodio siendo mas grande yo tendría alrededor de 12 años, cuando encuentro encima de su cómoda una credencial con la foto de él y el nombre de Leonardo Fajardo. Yo le pregunto quien es Leonardo Fajardo y él me cuenta que era un nombre que el utilizaba para hacer ciertas tareas. En relación a esa tareas recuerdo una de ellas que lo ligaba a un operativo en los subtes, esto lo escuché de él y también en algunos relatos familiares, que el habría realizado cierto seguimientos en el subte, durante la época de la dictadura, en los cuales aparentemente realizaba controles administrativos pero en realidad lo he escuchado referirse a ciertos reconocimientos o marcaciones de personas, supuesto ladrones, pero a mi no me cerraba mucho la hipótesis. Yo era muy chica y todo lo que tenía que ver con la lucha antisubversiva era muy vedado en mi casa. Yo supe de grande lo que había pasado en nuestro país durante esos años, y hoy a la luz de todo lo que conozco no tengo dudas que estaba en algo, en algunas tareas de inteligencia durante el último proceso militar. Hay un dato importante, a veces se jactaba que algunas de las cosas que estaban en mi casa, él las había sustraído en algún allanamiento. Recuerdo un episodio en el que estábamos jugando con mi hermano y teníamos una guitarra que mi hermano usaba, y el nos dijo 'esa guitarra sabés de donde la saqué? Yo la saqué de un procedimiento, me la traje de souvenir de un procedimiento...'. -

Vanina Falco incluso relató como fue sometida a interrogatorios por Falco, señalando que ello parecía ser algo que el "manejaba" "Él me esperaba todos los cinco de cada mes, en un lugar de mi casa del cual yo no podía salir. Me tenía encerrada y me sometía a un interrogatorio. Para mi fue un antes y un después respecto de mis dudas en relación a su pasado, porque yo era sometida a un interrogatorio y tormento psicológico, como una especie de tortura, que se ve que él manejaba. Me decía cosas como 'yo te voy a destruir, vos no tenés idea de lo que yo puedo hacer con vos, yo se muy bien lo que es que me pidan piedad de rodillas, vos no van a poder conmigo yo te voy a destruir'. Esos

Poder Judicial de la Nación

interrogatorios duraban como una hora y al finalizar me preguntaba si había cambiado de opinión, yo le decía que no y el volvía a interrogarme...". Además contó "Recuerdo un episodio siendo muy pequeña, que lo tengo grabado con imágenes, estábamos en lo que era entonces mi casa en el departamento de Santo Tomé, yo tenía como mucho 4 años o menos, mi hermanito estaba ya con nosotros, mi mamá atendió la puerta porque había dos personas preguntado por mi padre muy enérgicamente, preguntaban a que se dedicaba mi papá y ella decía que era visitador médico. Cuando él llega a casa, unos minutos más tarde mi mamá le relata esta situación y él sale corriendo con el arma en la mano, calculo que a buscar a esta gente, esa fue la primera vez que lo vi con el arma en la mano. Digamos que por todo esto tengo mi certeza de que él realizó tareas de inteligencia en esa época y posteriormente el siguió ligado al servicio de inteligencia, aunque el organismo fue cambiando de nombre. Este vínculo siguió incluso en democracia".-

Por otra parte, su argumento no resiste el menor análisis si se tiene a la vista el Legajo Especial de la Dirección de Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina, reservado en Secretaría, cuyas copias simples lucen incorporadas a fs. 774/800.-

La foja primera del legajo muestra el seudónimo asignado a Falco como miembro de inteligencia: Leonardo Fajardo. Vanina Falco reconoció ese seudónimo como el que utilizaba Falco para realizar "ciertas tareas" "...Recuerdo otro episodio siendo más grande, yo tendría alrededor de 12 años, cuando encuentro encima de su cómoda una credencial con la foto de él y el nombre de Leonardo Fajardo. Yo le pregunto quien es Leonardo Fajardo y él me cuenta que era un nombre que él utilizaba para hacer ciertas tareas. En relación a esas tareas recuerdo una de ellas que lo ligaba a un operativo en los subtes, esto lo escuché de él y también en algunos relatos familiares, que él habría realizado cierto seguimientos en el subte, durante la época de la dictadura, en los cuales aparentemente realizaba controles administrativos pero en realidad lo he escuchado referirse a ciertos reconocimientos o marcaciones de personas, supuesto ladrones, pero a mí no me cerraba mucho la hipótesis. Yo era muy chica y todo lo que tenía que ver con la lucha antisubversiva era muy vedado en mi casa. Yo supe de grande lo que había pasado en nuestro país

USO OFICIAL

durante esos años, y hoy a la luz de todo lo que conozco no tengo dudas que estaba en algo, en algunas tareas de inteligencia durante el último proceso militar”.-

Juan Cabandié Alfonsín mencionó el seudónimo de Falco al concurrir a la CONADI en busca de su identidad (*ver fs. 744*), allí refirió que también le decían “22”. Asimismo, en su declaración testimonial de fecha 12 de abril de 2.007, explicó que Falco era agente de inteligencia de la Policía Federal y no se dedicaba a tareas operativas comunes. Que incluso tenía un nombre falso “Leonardo Fajardo”, que sustrajo un chico del Hospital Penna –refiriéndose a él– y que había tenido activa participación en los hechos de aquella época, incluso en relación a secuestros y al plan sistemático de sustracción de menores. Agregó en su testimonio que se había enterado del nombre falso de Falco por una tarjeta del Mundial 78 que encontró en su casa y que el enrostrado espontáneamente le contó que tenía como función ir a los partidos a controlar los posibles desmanes e identificar a quienes los realizaran (*ver fs. 2.031/32*).-

En esa dirección se cuenta además con el testimonio brindado en el plenario por Juan José Lagorio, al tiempo de su declaración en audiencia pública Segundo Jefe de la División de Recursos Humanos y Gestión de la Dirección General de Inteligencia Criminal de la Policía Federal Argentina, quien manifestó haber conocido de vista a Falco y al ser preguntado si todos los miembros de la policía federal tenían seudónimos respondió “ *de la policía federal no, del cuerpo de informaciones se usaba colocar un seudónimo aproximadamente hasta el año 1.983, pero no quisiera mentir la fecha. El seudónimo era precisamente por ser personal secreto* ”.-

El 17 de marzo de 1.969 Falco ingresó en la Escuela de Informaciones con carácter de Auxiliar de 7ma. en comisión. Desde ese año y hasta su retiro fue calificado cada año por sus actividades; desde 1.977 su calificación fue “10” hasta 1.992, cuando accedió a su jubilación. En toda su carrera tuvo pases y ascensos (*fs. 21 del legajo incorporado como prueba al plenario; fs. 787 del expediente*).-

El mismo legajo muestra en su foja 20 (*Fs. 786 del expediente principal*) que el 1 de enero de 1.978, apenas unos meses antes de apropiarse de Juan Cabandié Alfonsín, Falco fue ascendido al cargo de auxiliar 3° de

Poder Judicial de la Nación

informaciones "A", y que su destino era "D.C.R.". Lagorio manifestó en el plenario poder describir el sistema de codificación y nomenclatura utilizado en los legajos de servicio de los miembros de la fuerza. Al exhibírsele el legajo de Luis Falco explicó que la "D.C.R." era la División Central de Reunión, *"...cumplía las mismas tareas que referí respecto de la central de búsqueda, reunión de información..."*. Respecto a la nomenclatura "C.B." dijo que *"...donde dice "CB" era en su momento Central de Búsqueda, de acuerdo a la reglamentación es un área de búsqueda de información que pide el superior..."*. Según el Legajo Especial de la Policía Federal bajo análisis, perteneciente al acusado, en la "CB" se había desempeñado Falco en 1.969.-

Entonces, esa Central de Reunión se ocupaba precisamente de la reunión de la información. A su vez, al ser preguntado por las siglas de fs. 786 referida a las letras "A" y "B" de la columna de cargos, Lagorio explicó que *"...se refiere al cuadro con el cual se debía desempeñar. El cuadro A es específico de búsqueda de información o tareas técnico administrativas..."*. En este sentido, y de modo aclaratorio, al ser preguntado si, de acuerdo a lo narrado precedentemente podría colegirse que "A" correspondía a que el agente realizaba tareas en la calle, mientras que la letra "B" implicaba que las tareas eran de oficina, respondió que "si".-

Del referido legajo, y contando con las explicaciones brindadas oportunamente por el testigo Lagorio, se desprende que entre febrero de 1.976 y diciembre de 1.978, incluyendo el momento el que se apropió de Juan Cabandié Alfonsín, Falco desempeñaba tareas de calle en la División Central de Reunión. El 27 de enero de 1.978, a sólo dos meses del inicio de la ejecución de las conductas que se le imputan, el incausado fue sancionado con un día de arresto por el jefe de la "D.C.R.", oficial mayor Jofré, por haber infringido el régimen disciplinario por "falta de celo y puntualidad en el cumplimiento de una orden de servicio" (fs. 31 y 31 del legajo; fs. 791/792 del expediente). El 5 de noviembre de 1.981 fue sancionado nuevamente, por infringir el artículo 56, inciso 1º de lo que en el legajo aparece como LOCI. Sin embargo, para ese entonces de acuerdo al legajo, se desempeñaba en la Dirección de Obra Social y Sanidad (DOSyS), y no la dirección general de Informaciones.-

USO OFICIAL

El 9 de marzo de 1.976, Falco fue designado para realizar “libre” el Curso de Especialización, por supuesto en su rama de especialidad, la inteligencia (fs. 45 del legajo; fs. 795 del expediente). Diez días después, solicita una licencia anual en el exterior de 10 días (fs. 49 del legajo), que se hace efectiva el mismo 24 de marzo (fs. 28 del legajo), mientras que ya se había tomado sus 15 días de licencia anual a partir del 10 de febrero de ese mismo año.-

Otra circunstancia que resulta inverosímil a la luz de la información que se desprende del legajo del acusado, es su alegado desconocimiento de lo que sucedía en los centros clandestinos de detención. Los elementos de opinión que facultan arribar a semejante juicio valorativo son el mentado legajo especial y lo testimoniado por el antes mencionado Lagorio y por Armando Víctor Luchina en la audiencia pública el pasado 25 de septiembre de 2.009.-

Este testigo, suboficial escribiente retirado de la Policía Federal Argentina, se desempeñó desde 1.971 en la Superintendencia de Seguridad Federal, que funcionó como un centro clandestino de detención. Explicó que este lugar se emplazaba en Moreno 1.417 de esta ciudad, y que en el cuarto piso del mismo funcionaba la División Central de Reunión. Recordemos que del Legajo Especial de la Policía Federal de Falco –y de la explicación que hiciera Lagorio de la nomenclatura utilizada en el mismo- surge que el imputado se desempeñó en esa División entre febrero de 1.976 y diciembre de 1.978 (fs. 803/5 del cuaderno de prueba de la querella).-

Además, al serles exhibidas las fotografías de fs. 2.030, Luchina reconoció al imputado como a alguien que veía en dicho centro clandestino de detención: *“Miara y la persona que aparece junto con él sosteniendo los niños eran de Seguridad Federal”*.-

Cabe agregar que Luchina fue contundente en cuanto a que todos los que se desempeñaban en el edificio de Moreno 1.417 sabían que allí habían personas detenidas ilegalmente y que eran torturadas: *“...Al escuchar que desconocen lo que sucedía ahí, a mí me resulta una tomadura de pelo, hasta al sentido común que digan así. Él único que decía que no podía ver qué sucedía ahí, era el cieguito que atendía el kiosco que estaba al lado del ascensor. Él cuando estábamos a solas nos comentaba a nosotros, siendo ciego se daba*

Poder Judicial de la Nación

cuenta de lo que estaba pasando ahí (...) Para mí era imposible que alguno ignorara lo que estaba sucediendo allí adentro... ”.-

Resulta menester detenerse también en la afirmación de Luchina sobre su conocimiento de Luis Falco, cuestión sobre la que giraron las primeras respuestas de su declaración. Específicamente dijo “Yo conocí a un Falco en Superintendencia Federal, estaba en despachos generales, en Seguridad Federal, que era la oficina de la que nosotros dependíamos administrativamente (...) Ahí había una persona, Luis Falco y otra persona que era Canizzaro con quién más contacto yo tenía en esa oficina y a quien entregaba la lista de detenidos (...) Nosotros dábamos seguridad al edificio y custodiábamos a los detenidos. Los detenidos desaparecidos estaban ahí adentro. El edificio estaba en Moreno 1417. Las celdas estaban en el tercer piso y llevábamos la lista de los detenidos que habían en ese piso. El conocimiento que tenía Falco era que era el jefe del cual dependíamos administrativamente”. Luego agrega que entre las personas que menciona, Falco está entre aquellos que “tuvieron una actividad más intensa en esos hechos ilegales, ya que eran los que tenían contacto directo con los detenidos, participaban de los operativos en los que se secuestraba gente. De las sesiones de torturas, tenían detenidos en sus propios pisos dentro de las oficinas”; aunque aclara que si bien no todos tuvieron participación directa en torturas y secuestros “todos ellos estuvieron involucrados en actividades en las cuales resultaban personas detenidas en forma clandestina”. “Estos jefes, que no eran de los sectores operativos tenían pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo en el edificio con respecto a las torturas, detenciones ilegales, ejecuciones montadas con posterioridad a que los retiraban del edificio, de las personas que se llevaban a otros lugares. Después con el tiempo me fui dando cuenta que eran las cárceles clandestinas, que tenía seguridad federal en distintos barrios de la capital federal. Después con los años a partir de las denuncias que empezaron a aparecer se identificaron a esos lugares como EL ATLÉTICO, EL OLIMPO, ORLETTI, GARGAE AZOPARDO. Y uno que menciones y no figura en ningún lado: GARAGE ZEPITA”, “Él – Falco- estaba en la parte administrativa y tenía conocimiento de todos estos hechos como todos los jefes”.-

USO OFICIAL

Al ser preguntado por la Sra. Fiscal Ad Hoc por la edad de Falco en ese entonces respondió que *"era una persona mayor que yo, Supongo que en ese entonces tenía 35 o 40 años"*. Luego, la defensa solicitó que se le exhibiera la fotografía de Luis Francisco Falco, padre del imputado, a lo que respondió *"lo conozco pero no podría reconocerlo como Falco, me parece muy conocido"*. Y, como vimos, al exhibírseles las fotografías de fs. 2.030 también dijo conocer a *"quien aparece junto con [Miara] sosteniendo los niños"*, pero sin señalarlo como Luis Antonio Falco".-

La defensa técnica alegó que Luchina al referirse a "Luis Falco" estaba aludiendo al padre del imputado, Luis Francisco FALCO. Y si bien el testigo no ha podido ubicar el rostro de ningunos de los dos Falco –padre e hijo– a quien señalara como "Luis Falco". La propia defensa reconoce que el padre del imputado se desempeñó en un centro clandestino de detención, con funciones de dirección y –por supuesto– conociendo todo cuanto sucedía allí. Independientemente, de quien se tratara, Lucchina al serle exhibida la fotografía de fs. 2.030, sindicó a Miara y a Luis Antonio Falco como personas que eran de seguridad federal, y por lo tanto no podían desconocer lo que allí ocurría como tampoco lo que acontecía en distintos centros clandestinos de detención y en nuestro país durante los años 1.976/83.-

Y si a ello se suma, como ya se encuentra legalmente acreditado a través del análisis de su legajo a la luz de la declaración de Lagorio, que el enrostrado se desempeñaba allí mismo, -de acuerdo a los dichos de Lucchina funcionaba ahí la División Central de Reunión-, que era agente de inteligencia de la Policía Federal, y los propios dichos de la víctima y de la hija del imputado, resulta fantasioso creer desconociera el origen ilegítimo de Juan Cabandié Alfonsín.-

Otro dato relevante es la probada relación del procesado con Samuel Miara, condenado por la apropiación de dos niños hijos de personas desaparecidas, quien obtuvo las partidas de nacimiento de los niños, ideológicamente falsas, también en el Hospital Penna.-

La amistad de Luis Antonio Falco con el Subcomisario Samuel Miara surge de modo contundentemente del testimonio brindado por Juan Cabandié Alfonsín, el 12 de abril de 2.007 (v. fs. 2.031/2.032) en donde expresó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que se crió como amigo de los mellizos Miara, ya que Falco era amigo del Subcomisario Miara. En ese mismo acto el querellante aportó fotografías de un cumpleaños suyo –falso pues no era la fecha- donde se puede ver a Falco y Miara sosteniendo en brazos a Juan y a los mellizos Matías y Gonzalo Reggiardo-Tolosa, apropiados por Miara. Sostuvo además, en un pasaje de su declaración que a los diez años vio la foto de los mellizos Reggiardo-Tolosa- en aquél entonces Miara por televisión, en una de esas placas que ponen buscando el paradero de alguien y se lo hizo saber a su madre quien le dijo que se había confundido. Que posteriormente, cuando se hizo pública la situación de esos mellizos, y Falco le aclaró que Samuel Miara –a quien le decía tío Lito-, había recibido a los mismos cuando eran muy chicos porque los abandonó la madre, que esta circunstancia fue lo primero que llevó al querellante a sospechar que su procedencia era la misma que la de los mellizos Miara. Que en esa época Falco realizó un viaje a Paraguay y a la vuelta le dijo a Juan que había estado con Miara, pero que no dijera nada.-

Asimismo, en su declaración testimonial prestada durante el plenario Juan Cabandié Alfonsín ratificó lo dicho en su anterior declaración manifestando: *"...De la noche a la mañana sin ninguna explicación yo deje de ver a los mellizos, pero quizás cuando yo tenía entre 8 y 10 años, veo por televisión un anuncio buscando el paradero de los mellizos Reggiardo Tolosa, y la placa mostraba la foto de los mellizos cuando eran bebés. En esa oportunidad me dirijo a los apropiadores para relatar el hecho de lo que había visto, y la respuesta de ellos fue que debía ser una confusión. Un tiempo después mis apropiadores hacen un viaje a Paraguay. A su regreso ellos cuentan que por casualidad se habían encontrado con Miara, su esposa y los mellizos. Cuando adquiere visibilidad en los medios de comunicación el secuestro que había realizado Miara sobre los mellizos Reggiardo Tolosa, y luego al regreso a Argentina se produce una especie de blanqueo de la situación de la apropiación de los mellizos y me relatan que efectivamente los mellizos tenían a sus padres desaparecidos, que el matrimonio Miara desconocía esa situación y dijeron que realmente el matrimonio Miara los había cuidado con mucho amor, que se los habían entregado, que habían sido tan buenos que los alimentaron bien, que al recibirlos eran como dos ratitas de flacos que estaban"* (v. fs. 3.497/99vta.).-

En esa audiencia pública Juan Cabandié Alfonsín, contó *“Falco me relata que fue él que realiza o consigue la falsificación de los documentos de los mellizos Reggiardo Tolosa”*.-

También otra prueba contundente de la relación entre Miara y Falco son los dichos de Vanina Andrea Falco, quien en audiencia pública el 20 de abril de 2010 (fs. 3.696/99vta.), indicó *“...yo lo conozco a Samuel Miara. En realidad yo crecí considerándolo mi tío. Lo conozco desde que tengo uso de razón. Era una persona muy cercana a mi padre, era uno de sus mejores amigos. Yo lo consideraba como un tío, un tío no sanguíneo, pero cumplía ese rol. Él, su mujer y los mellizos, quienes yo creía eran sus hijos, a los que yo consideraba mis primos, ese era el vínculo con lo cual como yo tengo ese recuerdo desde muy pequeña, estoy seguro que el vínculo entre ellos era anterior. Es decir que el vínculo de Samuel Miara con mi padre al momento de mi nacimiento era un vínculo ya consolidado”*.-

Al ser preguntada la nombrada si recordaba quiénes eran las personas que aparecían en las fotografías aportadas por el querellante Juan Cabandié Alfonsín, incorporadas a fs. 2.030, respondió *“Si, la primera fotografía del margen superior izquierdo, desde la izquierda está un primo, estoy yo y está uno de los mellizos Reggiardo Tolosa en brazos de mi padre, después está Juan en los brazos de Miara y el otro mellizo en brazos de Miara también. La foto está tomada en el departamento de la calle San Blas, seguramente en alguno de nuestros cumpleaños. En la fotografía de abajo está Beatriz Castillo con uno de los mellizos paradito al lado, está mi padre y mi tío, su hermano. Mi tío Rolo, un primo de mamá. Esta mi tía abuela, y otro de los mellizos Reggiardo Tolosa. Parece ser uno de los cumpleaños de Juan porque hay una torta en frente de él y es un día distinto a la foto anterior. En la otra aparecen nuevamente los mellizos, uno de ellos está upa de Beatriz que está como cortada en la foto y Miara tiene a upa al otro mellizo, y atrás está mi abuela, y no recuerdo bien quien es esa persona que está parado detrás de Miara. Esta también mi hermano...”*. Todo lo cual da cuenta de la íntima relación de Falco con el condenado Samuel Miara.-

Respecto de los mellizos Matías y Gonzalo Reggiardo Tolosa, expresó *“...Era muy habitual mi relación con ellos, yo me crié con esos chicos*

Poder Judicial de la Nación

considerándolos mis primos. Yo a Miara le decía tío Lito. Pasábamos vacaciones juntos, era personas que veíamos todo el tiempo. Y de repente deje de verlos, de la noche a la mañana, en ese momento fue cuando aparecen las fotos de los chicos en la tele. Muy cerca de eso, que yo dejé de verlos, comienza la búsqueda, aparecen sus fotos en la tele y verlos en la tele fue muy llamativo. Yo pensé que les había pasado algo y no entendía porqué los llamaban por otro apellido. Yo les preguntaba a mis padres porqué los mellis estaban en la tele. Me contestaron que se trataba de un error. Al poco tiempo, recuerdo que mis padres se fueron a Paraguay, supuestamente de vacaciones y al regresar de ese viaje nos relataron a mi hermano y a mí, nos comentaron que se habían encontrado allá con Miara, con Beatriz y con los mellizos y que estaban bien, que mandaban besos, etc... Vuelvo a saber nuevamente de los mellizos cuando yo ya era adolescente, y fue cuando se produce la extradición y vuelven de Paraguay. En ese momento y frente al conocimiento público que empezó a tener la causa, mis padres ya no niegan esa situación pero decían que mi tío Lito desconocía que esos chicos eran hijos de personas desaparecidas, y que lo que decían de él, de Lito, como que fue torturador, incluso hasta violador en los campos de concentración, era mentira. Ellos manifestaban esto, que era todo mentira, que ellos -el matrimonio Miara-eran inocentes, que habían recibido a los chicos de chiquitos y que todo lo que estaba pasando era una injusticia..."

La relación de Falco con Miara y las contingencias que se dieron en ese marco también son, entonces, pruebas concluyentes respecto del conocimiento de Falco sobre el origen del niño que llevara a su domicilio el 4 de abril de 1.978, lo que hace que se derrumbe desde sus cimientos las aseveraciones del enjuiciado en sentido contrario. En la declaración del 12 de abril de 2.007, Juan Cabandié Alfonsín recordó que al día siguiente de enterarse de que era hijo de desaparecidos llamó a su casa la mujer de Miara a quien le preguntó si sabía que él era hijo de desaparecidos, a lo que ella contestó "y ahora qué va a pasar con tus viejos", lo que según su relato le confirmó en alguna medida que ella sabía del origen. En el debate relata la misma situación: "Las abuelas de Plaza de Mayo, me dan los exámenes de ADN, y a partir de ese momento conozco mi verdadera identidad, y esto es el 26 de enero de 2004. Yo me encontraba en la sede de Abuelas de Plaza de Mayo, hasta las 7 u 8 de la

tarde noche y en un noticiero esa misma noche yo escucho el relato de una periodista acerca del comunicado de prensa que había emitido la Asociación, donde relataban que se había encontrado la identidad del hijo del matrimonio Cabandié-Alfonsín, sin dar a conocer cual era mi identidad falseada. El día martes 27 de enero de 2.004, a la noche recibo el llamado de Beatriz Castillo, esposa de Miara. Mi conversación, por la forma en que me dirigí a ella, fue hostil, pero lo primero que le pregunto a ella era si sabía que yo era hijo de personas desaparecidas, a lo que ella respondió con otra pregunta, y se dirigió a mí ¿qué va a pasar con tus viejos? ”.-

Dichas piezas procesales acreditan que Luis Antonio Falco conocía perfectamente el origen de Juan Cabandié Alfonsín como hijo de personas desaparecidas, que le ocultó la información para lograr mantener la situación de filiación falsa, y lograr así su propia impunidad. Los requisitos del dolo directo se completan cabalmente; Falco sabía que estaba separando de su familia a un bebé cuyos padres estaban desaparecidos, para ocultarlo en su seno familiar y con toda conciencia realizó ese plan criminal. La comisión de las conductas delictivas cesó, de hecho, más allá de su propia voluntad, cuando Juan Cabandié Alfonsín recuperó su identidad.-

En síntesis, con las ilustrativas y contestes declaraciones más arriba indicadas, adunadas las restantes constancias documentales de autos, se encuentran debidamente acreditados en este estadio los sucesos que precedieron necesariamente a la comisión de las acciones disvaliosas reprochadas a Luis Antonio Falco, y los que puntualmente se le endilgan al nombrado.-

Quedó así corroborado que en el mes de marzo de 1.978, en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, y en ocasión de encontrarse ilegítimamente privada de su libertad por las fuerzas que respondían al gobierno de facto instaurado, Alicia Elena Alfonsín de Cabandié dio a luz un varón a quien llamó Juan, permaneciendo juntos entre 15 y 20 días, para luego ser definitivamente separados.-

También logró acreditarse, que el menor sustraído de su custodia resultó ser aquel que fuera inscripto el día 5 de abril de 1.978, bajo el nombre de Mariano Andrés Falco, como nacido el día 4 de ese mismo mes y año, hijo de Luis Antonio y Teresa Perrone, (v. informe pericial del Banco Nacional de Datos

Poder Judicial de la Nación

Genéticos de fs. 727/739). –

Tomando en consideración los testimonios rendidos en audiencia pública por las compañeras de cautiverio de Alicia Elena Alfonsín, que indicaron que Juan habría nacido entre mediados y fines de marzo de 1.978 y permanecido junto a su madre unos 15 a 20 días, infiero, como ya dijera más arriba, sin mayor esfuerzo que casi sin solución de continuidad Juan Cabandié Alfonsín fue entregado a Luis Antonio Falco, el día 4 de abril de ese mismo año, fecha que impuso como día de su nacimiento, y lo llevó al hogar que conformaba con Teresa Perrone y su hija Vanina.- (conforme descargo y testimonio de éstas últimas, respectivamente).-

Así afirmó Juan Cabandié (aún con el nombre de Mariano Andrés Falco) en su primera declaración a fs. 909, cuyo contenido ratificó íntegramente en la audiencia pública del 18 de septiembre de 2.009. Narró que Teresa Perrone le había confesado que no era hijo suyo ni de Falco, y que su marido le había dicho que lo había llevado del Hospital Penna, el 4 de abril de 1.978.-

A su tiempo, Vanina Falco, quien declaró en audiencia pública el pasado 20 de abril de 2.010, contó “...*el primer recuerdo que tengo de él –Juan Cabandié- es con mi padre entrando con él en brazos. Estaba toda la familia reunida para recibirlo...*”.-

Así Falco proporcionó a la partera Alicia Yolanda Britos los datos necesarios para que ésta extendiera un certificado ideológicamente falso, en el que se distorsionó no solo el lugar y fecha de alumbramiento sino los datos de los padres biológicos y el nombre del niño.-

Con ese instrumento de contenido espurio, Alicia Yolanda Britos certificó haber comprobado personalmente el alumbramiento de una criatura de sexo masculino, el día 4 de abril de 1.978, a las 20:00 horas, en la calle Almafuerte 406, de esta ciudad; a quien más abajo se consignaba como Mariano Andrés Falco, hijo de Luis Antonio Falco y de Teresa Perrone.-

Fueron entonces insertados también datos falsos en la parte inferior del formulario para el Registro Civil, correspondiente a ese certificado de nacimiento, el cual aparece suscripto por Luis Antonio Falco, como progenitor o declarante, simulando de esta forma el acusado detentar el carácter de padre biológico de quien hoy se conoce como Juan Cabandié Alfonsín.-

Munido del referido instrumento, Falco obtuvo la inscripción registral del supuesto nacimiento, donde se asentaron las inexactitudes antes puestas de manifiesto, valiéndose para ello de su relación cercana con las funcionarias del registro civil que funcionaba en el Hospital Penna.-

Así, el día 5 de abril de 1.978, quedó inscripto en el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas el acta Nro. 705 del año 1.978, en la Circunscripción 2, Tomo 1F, el nacimiento, suscribiendo la misma como denunciante Luis Antonio Falco.-

Prueba cabal de que fue el justiciable quien se encargó de tramitar dicha documentación es que aparece suscribiendo el “formulario para el Registro Civil” en calidad de progenitor o denunciante y el acta de nacimiento en el carácter de interviniente.-

Con su accionar Luis Antonio Falco promovió la ulterior expedición por parte del Registro Nacional de las Personas, del Documento Nacional de identidad nro. 26.568.070, a nombre de Mariano Andrés Falco.-

Desde que el niño quedó en poder de Luis Antonio Falco permaneció retenido y ocultado hasta que quedó develada la maniobra y Juan Cabandié Alfonsín tomó conocimiento de sus verdaderos lazos biológicos.-

En cuanto a la determinación temporal conclusiva de la retención y ocultación de Juan Cabandié Alfonsín por parte de Luis Antonio Falco, cuyo momento inicial quedó cuanto menos definido desde el día 4 de abril de 1.978, oportunidad en la que el enrostrado llevó al niño a su casa, deberá establecerse que las conductas cesaron en su efecto delictivo el 26 de enero de 2.004, fecha en que Juan Cabandié Alfonsín tomó conocimiento de los resultados arrojados del estudio de ADN que le fuera practicado en el Banco Nacional de Datos Genéticos y que revelaban la confirmación de existencia de vínculo biológico materno-paterno con los grupos familiares CABANDIE-NOGUERA y ALFONSÍN-GRANDI.-

Dicho examen genético, ratificado en audiencia pública por la Dra. Ana María Di Lonardo, entonces Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos, y por la Dra. María Belén Rodríguez Cardozo, resultó contundente para determinar que Luis Antonio Falco retuvo y ocultó al hijo de Alicia Elena Alfonsín y Damián Abel Cabandié.-

Poder Judicial de la Nación

Alfonsín.-

El bebé que Luis Antonio Falco llevó a su casa, era Juan Cabandié

Entonces, del pormenorizado análisis efectuado a la luz de la sana crítica sobre los copiosos elementos cargosos antes enunciados, se encuentra acreditado con el grado de certeza que este estadio requiere que Luis Antonio Falco retuvo y ocultó a Juan Cabandié Alfonsín, hijo de Alicia Elena Alfonsín y Damián Abel Cabandié, nacido en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, durante el cautiverio ilegítimo de su madre en el centro clandestino de detención que allí funcionó, suprimiéndole su identidad, y haciendo insertar datos falsos en el certificado y acta de nacimiento.-

Por todo lo expuesto, del juicio de valor al que fueron sometidos los elementos probatorios reunidos en autos, aplicando el criterio de la sana crítica racional, se corrobora que los mismos tienen una entidad suficiente que permiten alcanzar la convicción jurídica respecto de la existencia de los sucesos enrostrados a Luis Antonio Falco, encontrándose por tanto sobradamente demostrada la materialidad infraccionaria.-

Rigen la prueba los artículos 207 y siguientes, 305, 316, 322 y cctes., 348, 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal.-

SEGUNDO: CALIFICACIÓN LEGAL:

Las conductas endilgadas a Luis Antonio Falco encuadran en los tipos penales previstos en los artículos 146 (cfr. Ley 24.410), 139 inciso 2do. (cfr. Ley 24.410), y 293 del Código Penal, por las razones que a continuación expondré:

1) De la Sustracción, ocultación y retención de menores (art. 146 del Código Penal de la Nación).-

El Dr. Rivolo, en su pieza acusatoria de fs. 2.099/2.110, subsume el hecho imputado a Luis Antonio Falco en el tipo penal del artículo 146 del Código Penal, considerando que la modificación normativa introducida por Ley 24.410 que elevó la escala penal de tales ilícitos, no debía ser tomada en cuenta en este caso, por imperio de lo normado en el artículo 2 del Código Penal.-

En tanto para el acusador particular corresponde encuadrar la conducta reprochada a Falco en el artículo 146 del C.P. in fine, con su actual

USO OFICIAL

redacción (cfr. Ley 24.410), por tratarse de un delito de los llamados “permanentes” y por ello, subsumirse en la ley penal vigente al momento en que cesó de cometerse la conducta criminalizada, esto es cuando Juan Cabandié Alfonsín conoció su verdadera identidad.-

Por su parte, la defensa técnica en su escrito de fs. 2.415/2.445vta., presentado en los términos del art. 463 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal, insistió en la atipicidad de los hechos investigados, por cuanto a su entender el tipo acuñado en el art. 146, reclamaba que el autor haya sustraído al menor, agregando en su versión exculpatoria que Luis Antonio Falco no había concretado esa conducta y que no se verificaba además prueba directa, indirecta u oblicua que sugiriese tal cosa. Que el procesado no había sustraído y por ello no había retención u ocultación, en las condiciones que reclama el tipo del artículo 146.-

Ahora bien, la conducta disvaliosa achacada a Luis Antonio Falco debe ser definitivamente calificada como constitutiva de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 146 del Digesto de Fondo, según el texto de la Ley 24.410, en tanto se trata de un delito permanente o continuo, tal como tuviera dicho nuestro más alto Tribunal en el precedente “Jofré, Teodora”, (LL, 2.004-F-594), y por ello debe subsumirse en la ley penal vigente al momento en que cesó de cometerse el injusto.-

Son delitos permanentes o continuos aquellos cuya acción delictiva se prolonga en el tiempo, siendo todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios del mandato o prohibición establecidos en la ley penal, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación (Fierro, “Legalidad...”, p. 328).-

Dentro de los delitos de resultado, se encuentran los denominados permanentes, donde la eficacia del resultado se extiende a lo largo de un determinado espacio de tiempo.-

Ahora bien, ninguna duda cabe que en la especie nos encontramos frente a un delito permanente. Esta caracterización de delito permanente, se plasma en la mantención del estado criminal que depende de la voluntad de sus autores, quienes renuevan sucesivamente su decisión de actuar y sólo concluye

Poder Judicial de la Nación

con el restablecimiento del estado de licitud.-

El sostenimiento del estado consumativo, es el eje alrededor del cual gira el núcleo del delito permanente y solo la terminación del hecho es la que establece el límite de su agotamiento.-

En lo atinente a la aplicación de esta norma, resulta oportuno destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre el tópico concluyendo que correspondía aplicar aquella versión normativa "...que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integraban la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesaba al perfeccionarse el delito, sino que perduraba en el tiempo, por lo que este continuaba consumándose hasta que culminaba la acción antijurídica..."-.

"...Frente a estos hechos, la reforma de la Ley Nro. 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena, eventualmente el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo debe regirse por las normas vigentes..." (CSJN R. 1236. XLI, Rei, Víctor Enrique y otro (s) s/ sustracción de menores de 10 años – art- 146).-

La tendencia doctrinaria y jurisprudencial actual se orienta a que debe tomarse como referencia para la aplicación de la norma el tiempo del último acto de la conducta (Fierro, "Legalidad...", p. 328/332, Fontán Balestra, op cit., ps. 311/312; Roxin, op. Cit., p. 162, entre otros), o el momento de conclusión de la acción (Murach, op. Cit. P. 200), considerando que no se ve afectado el principio de legalidad porque la conducta siguió realizándose durante la vigencia de la nueva ley. En tal sentido explica Fierro que si, pese a lo que dispone la ley mas severa, el sujeto sigue adelante con su acción en lugar de adecuarse a las nuevas valoraciones y correlativas exigencias normativas, corresponde aplicarle dicha disposición legislativa que voluntaria y deliberadamente insiste en infringir. Ello, toda vez que el principio de la irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que este pueda sufrir como resultado de las nuevas

valoraciones legales que se proyecten sobre hechos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones mas rigurosas, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas son obligatorias. Así, en el caso del delito de sustracción retención y ocultamiento de un menor de diez años previsto por el artículo 146 del Código Penal, la Cámara de Casación entendió que debía aplicarse la escala penal más gravosa operada mediante la reforma de la figura por la ley 24.410, aún cuando el hecho se hubiera cometido previamente y el menor hubiese cumplido la edad prevista en el tipo penal con anterioridad a la modificación legislativa. (CNCasación Penal, Sala IV, 2.002/11/27, “Landa, Ceferino y otra s/ recurso de casación”, JA, 2.003/11/12, 44- JA, 2.003-IV, 325). Allí sostuvo que “...cuando el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación”, si se dicta una nueva ley que es mas desfavorable para el procesado, y este sigue adelante con su conducta prohibida “...pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele esta más severa que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal...”.-

De manera coincidente se expidió el Señor Procurador General de la Nación en su dictamen en la causa “Jofré, Teodora”, donde consideró que al ser uno el delito cometido y una sola la ley a aplicar, se daba un concurso aparente de tipos penales, en donde uno desplaza al otro, debiendo privar la ley vigente en el último tramo, pues la conducta continuó ejecutándose durante la vigencia de la ley nueva que se reputa conocida por el autor (art. 20 del Código Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (*lex posterior, derogat priori*).-

Este criterio fue receptado por la Corte Suprema de Justicia en los autos mencionados (LL, 2.004-F-594), estableciendo que la acción de retener y ocultar a una persona sustraída no finalizaba cuando el menor cumplía la edad fijada en la normativa -10 años-, sino cuando se reestablecía el vínculo familiar interrumpido. Asimismo, aplicado por numerosos tribunales en casos análogos al presente. Así, en un fallo de la Sala I de la CCCFed se ha dicho que “La acción

Poder Judicial de la Nación

de ocultar a una persona sustraída no cesa cuando la víctima cumple con los diez años de edad, sino cuando se reestablece el vínculo familiar interferido. La acción de ocultar prevista por el art. 146 del Código Penal, requiere tener como antecedente inmediato la acción de sustracción de un menor de diez años. El tipo objetivo quedaría constituido de la siguiente manera: el que ocultare a quien ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores, contando con menos de diez años de edad (CCCFED Sala I. 34327 "G.P., M. C s/ prisión preventiva", 6/12/02/1306).-

También pueden citarse, como oportunamente hiciera la querella, numerosos precedentes de otros tribunales: en este sentido resolvió la Sala II de la Cámara Federal en la causas "Simón Julio s/prescripción de la acción penal" (el 29 de mayo de 2001); "Miara Samuel y otros"(el 19 de diciembre de 1995) y "Lavallen Rubén" (el 18 de abril de 1989); idéntico criterio adoptó el Tribunal Oral Federal n°5 en la causa N°350, seguida contra Ceferino Landa y Mercedes Beatriz Moreira (sentencia del 5 de julio de 2001), el Procurador General de la Nación en el caso "Videla" (del 23 de agosto de 2001), así como el TOF n°6 en la ya citada causa Rei –confirmada por la sala IV de la CNCP.-

Resulta trascendente entonces, determinar el momento en que cesó de cometerse el delito, pues ello define cual será la ley penal a aplicar. Ello por cuanto en el momento que comenzó la conducta reprochada a Falco, regía una ley penal que imponía una pena de tres a diez años de prisión a quien sustrajere un menor de diez años del poder de sus padres, tutor, o persona encargada de él, y al que lo retuviere u ocultare, siendo las penalidades establecidas en dicho artículo modificadas en el año 1.994, conforme ley 24.410, elevándose las mismas de cinco a diez años de prisión.-

En el caso que nos ocupa, el momento en que se agotó el hecho delictivo fue cuando Juan Cabandié Alfonsín conoció el resultado del examen de histocompatibilidad realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos, a partir del cual quedó develada su verdadera identidad, hecho que tuvo lugar el 26 de enero de 2.004.-

Ahora bien, dando inicio al análisis del tipo penal escogido, es menester señalar que la acción de *retener* consiste en mantener al menor fuera de la esfera de custodia, así la retención ilegal presupone siempre que el menor haya

sido sustraído y está en poder de quien lo retiene. No es necesario que haya sido el mismo autor de la sustracción; puede ésta haber sido ejecutada por otro, y en tal caso, el que lo retiene debe tener conocimiento de que el menor ha sido sustraído.-

La ocultación se refiere, igual que en el caso anterior, a un menor sustraído, circunstancia ésta que debe ser del conocimiento del autor, y debe ser entendida en el sentido de impedir la vuelta del mismo a la situación de tutela en que se hallaba o debía hallarse. Conforme sostiene la doctrina, a menudo la acción de ocultar ha de superponerse con la de retener.-

La conducta desarrollada por Falco encuadra entonces, en esta tipificación.-

De este modo, debe resaltarse que en el caso bajo estudio, la retención y ocultación del entonces menor constituye un suceso de conductas concatenadas entre sí, a todas luces inescindible, y que se continuaron consumando hasta tanto se logró determinar la filiación cierta de la víctima.-

Al respecto Núñez refiere: *“...la sustracción, cuya consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor o con el impedimento de la reanudación de su tenencia, se prolonga, volviendo permanente el delito, con la retención u ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia...”* (Tratado de Derecho Penal, T. IV, M. Erner, Ed. Córdoba, Córdoba 1989, página 62).-

El delito de sustracción, retención y ocultación de menores es un tipo especial de la privación ilegal de la libertad. Basta para comprobarlo, tener en cuenta que el legislador lo introdujo dentro de aquellos delitos que vulneran la libertad personal, siendo justamente ello lo que la ley protege.-

Luis Antonio Falco tenían conocimiento de lo ilegítimo de la apropiación que estaba efectuando respecto del niño a quien luego inscribiera como Mariano Falco, y a pesar de ello no realizó ningún acto tendiente a poner fin a tal situación.-

Las conductas descriptas (retención y ocultación de un menor), han sido las desplegadas por Luis Antonio Falco, no pudiendo serle atribuida la sustracción del menor, debido al débil plexo probatorio obrante al respecto en este contradictorio, solo haber recibido a Juan Cabandié Alfonsín con el

Poder Judicial de la Nación

conocimiento de su previa sustracción, su retención y ocultamiento con el propósito de evitar que quienes tenían el legítimo derecho a solicitar o ejercer su tutela conocieran su existencia y destino, impidiéndole recuperar su real identidad.-

Luis Antonio Falco retuvo y ocultó a Juan Cabandié Alfonsín desde que lo llevó a su hogar hasta que el nombrado conoció su origen en 2.004, manteniéndose en esa misma tesitura en todo momento, de manera continua e ininterrumpida, persistiendo en esa misma actitud y conservando su voluntad delictiva aún cuando ya se había sancionado la ley 24.410, reputada conocida por el incuso, y hasta su agotamiento el día 26 de enero de 2.004 en que el joven conoció sus verdaderos vínculos biológicos.-

Entonces, de las consideraciones efectuadas precedentemente ha quedado determinado como ya se dijo, que la ocultación y retención de la que fuera víctima Juan Cabandié Alfonsín, comenzó a consumarse, cuanto menos desde el día 4 de abril de 1.978, y cesó de ejecutarse el 26 de enero de 2.004, fecha en la cual el querellante conoció su identidad por haberse recibido los resultados del pertinente estudio de ADN realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos.-

En cuanto a la faz subjetiva del tipo penal, esta ha quedado debidamente acreditada, siendo descartada por completo la ausencia de dolo sostenida por la defensa de Falco, y demostrado que incausado tuvo conocimiento y voluntad de ocultar y retener a Juan Cabandié Alfonsín, en todo momento, llevando a cabo su accionar con acabado conocimiento de los elementos del tipo objetivo del injusto que se le reprocha.-

Aún fundado como ha quedado en autos el dolo de Falco en la ocultación y retención de Juan Cabandié Alfonsín, también debe descartarse la alegada ignorancia sobre el origen del niño, que el procesado llevara a su domicilio. Es que resulta difícil de conciliar la versión exculpatoria exteriorizada por la defensa, con la función policial del incuso a la época de los sucesos.-

Es que como con acertado tino explicara en su voto el Dr. Cattani, al pronunciarse en la causa Nro. 11.000 "Miara, Samuel y otra s/ suposición de estado civil, etc.", Sala II, Reg. 12.661 "...no puede pasarse por alto que quienes revistaban con cierto rango en la policía federal en la época en que se

USO OFICIAL

desarrolló la llamada 'guerra sucia' contaban con información y, por ende, tenían un mayor conocimiento que el resto de la población acerca de los atroces hechos que acaecieron en nuestro país durante la dictadura militar, instaurada entre los años 1.976/1.983; ello así en virtud del papel protagónico que en tales eventos cupo, en general, a todas las fuerzas de seguridad... "-

Esa fuerza policial asimismo, y como ya se dijera en autos tuvo a su cargo centros clandestinos de detención como "El Banco", por donde pasaron Alicia Elena Alfonsín y Damián Abel Cabandié.-

Asimismo, otra circunstancia relevante que echa por tierra lo manifestado por Falco en cuanto a su alegada ignorancia respecto del origen de Juan Cabandié Alfonsín, es su estrecha relación con el Subcomisario Samuel Miara, condenado por la apropiación de dos menores hijos de personas desaparecidas, cuyos certificados de nacimiento denuncian como lugar donde los mismos habrían tenido lugar el Hospital Penna, donde Falco inscribió como propio al hijo de Alicia Elena Alfonsín y Damián Abel Cabandié.-

Todo lo cual, más las valoraciones efectuadas en el anterior considerando me permiten concluir sin esfuerzo que Luis Antonio Falco conocía sobradamente lo que acontecía con los hijos de las mujeres detenidas desaparecidas, luego de ser separados de sus madres, y que Juan Cabandié Alfonsín era hijo de alguna de esas mujeres.-

Por todo lo expuesto, la conducta desplegada por Luis Antonio Falco debe subsumirse en el tipo penal del artículo 146 in fine del Plexo Normativo de Fondo, debiendo responder el acusado en calidad de autor habiendo participado en la faz ejecutiva del delito con pleno dominio del hecho.-

2) De la supresión del estado civil de un menor de diez años (art. 139, inciso 2do. del Código Penal de la Nación) y falsedades ideológicas (art. 293).-

El Representante de la Vindicta Pública, al expedirse sobre el mérito del sumario, a fs. 2.099/2.110, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del Plexo Normativo de Fondo, subsume los hechos imputados a Luis Antonio Falco en los tipos penales de los artículos 139, inciso segundo, 292 y 293 del Código Penal. Sostuvo en dicha pieza acusatoria que la conducta

Poder Judicial de la Nación

quedaba así contemplada en el artículo 139, inciso 2 que consistía en un tipo penal más grave del que se contempla en el artículo 138 del Digesto de Fondo.-

Asimismo, que la atribución del delito de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas resultaba adecuada toda vez que la falsedad de la partida de nacimiento que atribuía la filiación del menor, bajo el nombre de Mariano Andrés, al matrimonio Falco-Perrone, así como la del Documento Nacional de Identidad emitido en consecuencia, había sido consumada al lograr la inserción de estos datos falsos en los registros públicos que justamente están destinados a dar fe sobre ellos. Que la inserción de datos falsos dentro de un documento verdadero destinado a probarlo (de esto se trata la falsedad ideológica tal como surge de la redacción del artículo 293 del Código Penal), se logró gracias a la consumación de otro delito: falsificación de documento privado como era el certificado de nacimiento atribuido a Alicia Yolanda Britos.-

USO OFICIAL

Que se trataba, entonces, de la alteración del estado civil de un menor en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas, y falsificación de un documento privado, también en calidad de autor (art. 45, 54, 139 inciso 2º, 292 y 293 del Código Penal).-

Que en lo que se refería a la infracción del artículo 139, inc. 2º del texto de fondo, no debía ser tenida en cuenta en este caso la modificación normativa introducida por la ley 24.410 que elevó la escala penal de tales ilícitos, por imperio de lo normado en el artículo 2º del Código Penal.-

Dijo el Dr. Rivolo, en cuanto a la problemática concursal, que aún siendo contemporáneas y de naturaleza permanente, resultaban escindible la conducta de retención del menor previamente sustraído del poder de sus padres (Juan Cabandié) de la conducta constitutiva de alteración de su estado civil, y que tal escisión importaba que entre ambas infracciones pudiera sostenerse la existencia de un concurso real.-

Que en cuanto a la infracción del artículo 293 del Código Penal, correspondía sostener que estaba enmarcada en la misma maniobra de alteración del estado civil del menor, en cuanto resultaba -si bien no el único- un medio fundamental utilizado para cometerlo, sobre todo en su inicio, y por lo tanto

debía entenderse que esta infracción se encontraba concursando idealmente con el ilícito previsto en el artículo 139, inciso 2º del Código Penal.-

Por último, y con respecto a la infracción al artículo 292 del C.P. (distinta de la falsedad ideológica –art. 293 del C.P.- aunque confluyendo sobre el mismo hecho), indicó se refería al certificado atribuido a la partera Britos. Que en relación a ello, debía tenerse en cuenta que, por tratarse este de un instrumento privado, el tipo penal de la falsificación (art. 292 del C.P.) sólo podía entenderse consumado cuando existía un uso de ese instrumento. Antes no, pues no habría una afectación siquiera potencial del bien jurídico tutelado. Que en ese sentido resultaba admitido pacíficamente por la doctrina que el instrumento privado sólo tenía capacidad de lesionar el bien jurídico tutelado cuando se producía el uso y no con su mera confección. De allí que sostuviera la atribución de ese delito en concurso ideal con la falsedad ideológica, ya que la falsificación de ese certificado de parto se había perfeccionado en el preciso momento en que Falco lo usó para inscribir falsamente el nacimiento de Juan Cabandié bajo el nombre de Mariano Andrés Falco, ante el Registro de las Personas, lo cual generó un nuevo documento, esta vez sí documento público, que es la partida de nacimiento expedida en consecuencia. Que esto era lo que justificaba, por su parte, la atribución del delito de falsedad ideológica agravada, por tratarse de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, de allí la referencia al concurso, también ideal, de la figura agravada del artículo 293.-

A su tiempo la querella indicó que correspondía subsumir las conductas realizadas por Luis Antonio Falco en el tipo previsto en el artículo 139, inciso segundo del Código Penal, según la redacción de la Ley 11.179, vigente al momento del hecho, y que resulta aplicable al caso por ser más benigna para el imputado.-

Que dicha norma establecía que “Se impondrá prisión de 1 a 4 años al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de diez años”. Esta disposición conminaba con pena tres acciones típicas que eran hacer incierto el estado civil, alterarlo o suprimirlo. Hacer incierto significaba tornar dudoso o equívoco el estado civil, alterarlo o suprimirlo. Hacer incierto significa tornar dudoso o equívoco el estado civil de una persona, de modo que no pudiera ser

Poder Judicial de la Nación

conocido con certeza por la víctima y terceras personas. Alterar consistía en cambiar o sustituir el estado civil de la víctima, asignándole uno falso. Finalmente, suprimir era quitarle a la persona su estado civil, de modo que ésta desconozca su emplazamiento familiar, sin imponerle otro.-

Que era claro que la norma citada no requería un modo específico para la comisión del delito. Así, se mencionaban como ejemplos la exposición y la ocultación y luego se había agregado por medio "de otro acto cualquiera". Que era evidente que entre estos últimos medios se encontraba la falsificación documental de los instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad de la víctima, ya que tenía virtualidad suficiente para consumar el tipo. Indicó el acusador particular que ese había sido uno de los medios comisivos utilizados por Falco. Pero también que produjo la alteración del estado civil estableciendo forzosa y ficticiamente un vínculo con el niño sustraído a Alicia Alfonsín de Cabandié, haciéndolo aparecer pública y privadamente como si fuera su hijo e introduciendo tal creencia en el niño.-

Que de acuerdo con la descripción efectuada, este delito se había consumado con claridad el día 5 de abril de 1.978, mediante la inscripción realizada por Falco del entonces niño, en el Registro Civil del Hospital Penna en la Ciudad de Buenos Aires como si fuera su hijo propio y de su cónyuge, bajo el nombre "Mariano Andrés Falco".-

Que esta conducta resultaba lesiva del derecho constitucional a preservar la identidad, siendo menester efectuar algunas aclaraciones sobre el bien tutelado por la norma. Que si bien al momento de la comisión de los hechos, el art. 139 inc. 2º no se refería expresamente a la identidad, lo cierto es que dicha norma tutelaba también la preservación de la identidad, por cuanto la alteración del estado civil implicaba una afectación indirecta de aquella. Que la identidad era un atributo más amplio que el estado civil, pero que se integraba con éste, y lo que definía a una persona como un ser único, que se reconoce a sí mismo como distinto de los demás, y a su vez es reconocido como tal por el resto del grupo social en el cual está inmerso.-

Agregó que era evidente que el derecho a preservar la identidad ya estaba reconocido en forma implícita al momento de la comisión del hecho, pues el mismo era consustancial con los principios liberales receptados por nuestra

USO OFICIAL

Constitución Nacional (art. 33 C.N.). Que con posterioridad, y antes del cese del estado antijurídico provocado por la conducta ilícita, el derecho a preservar la identidad fue reconocido expresamente con jerarquía superior, al incorporarse al bloque de constitucionalidad federal la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 C.N.), la que en su artículo 8.1 establecía expresamente: *“Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”*.-

Alegó la querella que a partir de estas consideraciones debía concluirse que la conducta desplegada por el imputado había violado el derecho a la identidad de Juan Cabandié Alfonsín.-

Que la antigua redacción del art. 139 inc. 2 del CP reprochaba a quien “hiciera incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años”, en tanto que la ley 24.410 había modificado su redacción, dirigiendo el reproche penal a quien “hiciera incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de diez años”. Que se observa entonces que entre 1.977 y 1.994 la punición alcanzaba sólo a la afectación del estado civil, pero que para esa fecha Juan Cabandié Alfonsín ya era mayor de diez años.-

Consideró esa parte que la alteración del estado civil implicó la afectación de la identidad de Juan Cabandié Alfonsín; que la identidad era un atributo más amplio que el del estado civil, pero que se integraba con éste. Que sin embargo, no podía dejar de reconocer que el criterio uniforme en la doctrina y jurisprudencia, distinto al que sostuviera al presentar la acusación en la presente causa, era que los delitos que afectaban al estado civil eran aquellos calificados como delitos “de estado”, que merecían ser distinguidos de los llamados permanentes, por cuanto si bien se mantenía el estado antijurídico, la conducta reprochada se agotaba en su comisión.-

Asimismo, si bien resultaba indudable que la conducta desplegada por Falco implicó la alteración continua de la identidad de Juan Cabandié Alfonsín (y tal delito sí cabe considerarlo como permanente) recién comenzó a ser punible en el año 1994, cuando aquél ya tenía 16 años de edad.-

Que la ley 24.410 elevó la escala penal para este delito, y que no estaba en la voluntad de esa querella ir en resguardo de la defensa, pero que no

Poder Judicial de la Nación

podía dejar de establecer cuál era la ley penal que consideraba aplicable.

Explicó el acusador particular que correspondía subsumir otras de las conductas cometidas por el imputado Falco en el delito previsto en el artículo 293 del Código Penal, según ley 11.179 y 20.642, que en su primer párrafo establecía: "Será reprimido con reclusión o prisión de 1 a 6 años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a hechos que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio".-

Por su parte, el segundo párrafo, agregado por la ley 20.642, establecía un tipo agravado en los siguientes términos: "Si se tratare de los documentos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años". Que la remisión efectuada al artículo 292 refería a los documentos "destinados a acreditar la identidad de las personas".-

Que a criterio de esa querella, encuadraba en el segundo párrafo de la norma citada el acta de constatación de nacimiento firmada por la partera Yolanda Elena Britos, en tanto que la falsificación ideológica del acta de inscripción del nacimiento encuadraba en el primer párrafo de dicho art. 293, siempre cfr. la ley 11.179 y la ley 20.642. Es decir que consideraba que el acta de constatación del nacimiento era al momento de los hechos un documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en tanto que la inscripción en el Registro Civil no tenía tal entidad jurídica a la fecha de los hechos (1.978).-

Que se trataba de un documento público, en tanto la partera Britos daba fe pública al acto, que se encuentra "destinado a acreditar la identidad", por cuanto la finalidad de su expedición era documentar públicamente el alumbramiento, a fin de habilitar la posterior inscripción registral. Que Falco hizo insertar en el mismo declaraciones falsas (que él y Perrone era los padres del niño, así como la fecha y lugar de alumbramiento), resultando de ellos un perjuicio gravísimo y evidente para Juan Cabandié Alfonsín. De este modo, se configuró la acción de hacer insertar declaraciones falsas sobre hechos que el documento debía probar. Puntualmente, se consignó un nombre falso y una relación filial inexistente, ya que se inscribió a la víctima como Mariano Andrés Falco y como hijo de Luis Antonio Falco y Teresa Perrone, señalando que ésta última lo dio a luz, lo cual era falso.-

USO OFICIAL

Que de estas acciones podía resultar un perjuicio para la víctima, como finalmente ocurrió, ya que este certificado de nacimiento apócrifo fue utilizado por el imputado para inscribir con datos falsos al entonces recién nacido y así alterar su estado civil. Que dicho documento precisamente estaba destinado a probar el nacimiento de una persona y su relación filial. Los datos falsos ingresados se referían precisamente a aquello que el documento debía probar.-

Refirió esa parte que debía encuadrarse en el segundo párrafo del mencionado art. 293 del CP en su anterior redacción, que preveía como una agravante el hecho de que el documento estuviera “destinado a acreditar la identidad de las personas”.-

Que si bien en distintos fallos judiciales se consideró que el certificado de nacimiento no encuadraba en ese supuesto durante la dictadura militar, disentía porque a la fecha de los hechos, el certificado de nacimiento era un medio suficiente para inscribir a una persona en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y para tramitar su DNI en el Registro Nacional de las Personas. Es decir que el certificado de nacimiento era el medio por el cual se acreditaba la identidad de las personas para su inscripción en dichos registros, que los habilitaba a portar con otros medios identificatorios, que así adquirirían el carácter de exclusivos.-

Así, en el caso “Landa” (causa nro. 530, resuelta el 05/07/2.001), en el cual el TOF 5 sostuvo que el certificado de nacimiento y la inscripción en el registro civil no están destinados a acreditar la identidad, y que esa condición solo la reuniría el DNI, remitiéndose al decreto-ley 8.204/63, a la ley 17.671 y remarcando que tales elementos carecen de fotografías y huellas dactilares.-

Que ese Tribunal había entendido que el certificado de nacimiento sólo “tiene en mira la determinación de la existencia de un parto” y la inscripción en el registro civil la determinación de los datos del estado civil, remitiéndose a los arts. 24 y 31 del decreto-ley 8204/63.-

Que también refirieron al art. 13 de la mencionada ley 17.671, el cual establecía que “La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas

Poder Judicial de la Nación

comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen”.-

Sin embargo, los jueces de aquel tribunal omitieron indicar, cuando se refirieron al art. 31 del decreto-ley 8204/63, si lo citaban en su redacción original o en aquella que le dio la ley 24.540, en vigencia desde el año 1995. La diferencia no es menor, ya que el art. 31 del decreto-ley 8204/63 en su redacción original –y vigente al momento de la comisión del hecho que aquí encuadramos típicamente establecía que: “El hecho del nacimiento se probará con el certificado médico u obstétrica. A falta de dicho certificado, con la declaración de 2 testigos que hubieran visto al nacido y que firmaran la inscripción”.-

En cambio, la ley 24.540 modificó dicho artículo otorgándole la siguiente redacción: “El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica y con la fecha única de identificación”.-

Es decir que, a la fecha de los hechos, el certificado de nacimiento era el medio por excelencia para acreditar la identidad frente al Registro Civil, y sin exigirse ningún otro medio identificatorio (como las huellas dactilares o la ficha única de identificación que estableció la ley 24.450).-

Que sostener que el certificado de nacimiento solo prueba la existencia de un parto y no la relación filial del recién nacido era abiertamente contradictorio con aquella redacción del art. 31 del decreto ley 8204/63. Debe quedar claro: en el año 1977 no era necesario ningún otro elemento distinto al certificado de nacimiento para proceder a inscribir a un niño recién nacido en el Registro Civil.-

Además, aquella interpretación del art. 13 de la ley 17.671 desconoce el carácter de ley especial que tenía aquel decreto-ley 8204/63. Y fundamentalmente, se omitió interpretar dicho artículo a la luz del art. 9 de la misma ley 17.671, el cual establecía que ante el RENAPER: “La identificación se cumplirá ante la seccional correspondiente al lugar donde se domicilie la persona, mediante el testimonio de su nacimiento, fotografías, impresiones dactiloscópicas, descripción de señas físicas y datos individuales, dejando expresa constancia de cuáles son los datos consignados por declaración jurada, a los efectos de su agregado al legajo de identificación”.-

Queda claro entonces que el único elemento necesario para tramitar

USO OFICIAL

el DNI que contenía indicaciones sobre la relación filial de la persona que se inscribía es el testimonio de su nacimiento. Vale decir, ni las fotografías, ni las impresiones dactiloscópicas, ni la descripción de señas físicas que debían ausentarse en el RENAPER dicen nada de la relación filial de la persona inscripta. Entendemos a tal relación filial como el núcleo básico de identidad, a partir de la cual aquella se desarrolla.-

En síntesis: el certificado de nacimiento, a la fecha de los hechos, era el medio por excelencia para acreditar la identidad de una persona exclusivamente frente al Registro Nacional de las Personas. Este último, luego de acreditada dicha relación, procede a la expedición del DNI, que se constituye en el medio de prueba por excelencia de la identidad de las personas frente a terceros. Pero el DNI de ningún modo podía obtenerse sin aquel certificado de nacimiento. No caben dudas pues que el certificado de nacimiento era un documento destinado a acreditar la identidad frente a los registros mencionados, los cuales expedían la documentación correspondiente. Y no caben dudas de que Falco utilizó el certificado de nacimiento para eso.-

Que el hecho que la ley 24.410 haya incluido en el último párrafo del art. 292 la expresa mención al certificado de nacimiento como uno de los documentos equiparados a aquellos que están destinados a acreditar la identidad de las personas no era un obstáculo para el encuadre típico que proponían, pues dicho agregado solamente vino a aclarar expresamente el punto.-

Que a criterio de esa querella, debía evaluarse si en el año 1978 el certificado de nacimiento constituía un documento destinado a acreditar la identidad de las personas frente a determinados registros públicos, con independencia de las sanciones legislativas posteriores vinculadas a tal documento, ya se que le hayan asignado o quitado ese carácter.-

Que respecto de la falsedad ideológica del acta de inscripción del nacimiento expedida por el registro Nacional de las Personas, utilizando el certificado suscripto por Britos, y la presentación del "Formulario 01" con datos falsos provistos por el imputado, expresó el acusador que se estaba frente a una falsificación de documento público agravada por tratarse de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas, pues por este medio se obtenía el Documento Nacional de Identidad del niño recién nacido, estando acreditado

Poder Judicial de la Nación

el perjuicio.-

Que estaban presentes todos los requisitos exigidos por el tipo penal. Falco utilizó el certificado de nacimiento falseado ideológicamente para inscribir apócrifamente en el Registro Nacional de las Personas al por ese entonces recién nacido, con el nombre "Mariano Andrés Falco", como si fuera su hijo propio y de su esposa, Teresa Perrone. De acuerdo al propio documento, quien intervino para su elaboración fue Falco. Así, hizo insertar informaciones falsas en un documento público destinado a probar el estado civil de la persona inscripta. Que existía aquí un perjuicio cierto para la víctima, pues mediante esta acción precisamente Falco perfeccionó frente al Estado la alteración del estado civil del hijo de Damián Cabandié y Alicia Alfonsín de Cabandié.-

USO OFICIAL

La información falsa introducida en el documento esta destinada a aquellos que el mismo debe probar: la posesión de estado del niño inscripto. El estado civil da cuenta precisamente de la ubicación de una persona en una familia. Bajo este ángulo se puede tener el estado de "padre", de "hijo", de "hermano", de "pariente" en general. En consecuencia, la inscripción en el Registro Provincial de las Personas constituye un medio de prueba idóneo de tal estado. Y es la información atinente al estado la que fue falseada en la inscripción aludida.-

Que entonces encuadraban esta conducta en el primer párrafo del art. 293 cfr. la ley 11.179.-

La defensa en su responde entendió que el hecho reprochado a Falco en todo caso debía subsumirse en los términos del artículo 139, inciso 2º del Código Penal, y que si la conducta de su pupilo debía encasillarse en esa figura estaba claro que para la época de comisión del hecho su ahijado procesal no tenía voluntad de perjudicar. Y no debatió la significación jurídica acordada a las falsedades.-

Ahora bien, esbozados los fundamentos esgrimidos por los acusadores y la defensa al tipificar las acciones disvaliosas imputadas al encausado, corresponde a quien suscribe desarrollar la conclusión definitiva.-

En cuanto a las falsedades plenamente acreditadas en autos, corresponde aquí hacer algunas precisiones a fin de determinar cual ha de ser la normativa a aplicar, a partir que la ley 24.410 equiparara a los documentos

nacionales de identidad, los certificados de parto y de nacimiento. Se plantea entonces un inconveniente de validez temporal de la legislación punitiva de características diferentes a la cuestión resuelta precedentemente, al tratar el tipo del artículo 146.-

La doctrina resulta pacífica para afirmar que las falsedades documentales como las que aquí se juzgan son delitos instantáneos que se consuman en el mismo momento en que el instrumento que contiene las declaraciones falsas se perfecciona con sus firmas y sellos (ver al respecto, Creus, op. Cit. pág. 141; Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Tº V, pág. 367; Núñez, Ricardo C., "Derecho Penal Argentino", Tº VII, pág. 216; Fontán Balestra, Carlos "Tratado de Derecho Penal" Tº VII, pág. 503).-

Establecido dicho extremo, y toda vez que los delitos de falsedad ideológica en instrumento público que se imputan a Luis Antonio Falco se consumaron el día 5 de abril de 1.978, por aplicación del principio del artículo 2 del Código Sustantivo, deberán ser subsumidas en las previsiones del artículo 293 del Código Penal, según las Leyes nro. 11.179 y 20.642, por resultar más benignas que las vigentes en el período intermedio y en la actualidad.-

El art. 293 del Código de Fondo prevé penas de prisión para aquel que *"...insertare o hiciera insertar en un instrumento público, declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio"*.-

Luis Antonio Falco proporcionó a la partera Britos, que confeccionó el certificado de nacimiento, los datos falsos necesarios para hacer aparecer a Juan Cabandié como hijo biológico suyo y de Perrone.-

Asimismo Falco, utilizó dicho documento para lograr la inscripción del niño ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas como hijo biológico del nombrado, suprimiendo de esta manera su identidad.-

En consecuencia, las falsedades que recayeron sobre el acta de nacimiento inscripta al folio Nro. 705, del tomo 1 F del año 1.978, de la circunscripción 2, del registro civil de esta ciudad y el certificado de nacimiento presentado ante ese mismo organismo público el día 5 de abril de 1.978, resultan constitutivas del delito de falsedad ideológica de instrumento público, conforme a las disposiciones del artículo 293, primera parte del Código Penal.-

Poder Judicial de la Nación

Resta tratar la cuestión relativa a la supresión del estado civil, delito este también de carácter instantáneo. La Ley 24.410 modificó las figuras de los artículos 138 y 139 del Código Penal tornándolas mas gravosas desde que además de aumentar las penas conminadas, le quitó una forma especial de designio requerida con anterioridad.-

Establecía el art. 139 inc. 2do., antes de su modificación por la ley 24.410: *"Se impondrá prisión de 1 a 4 años al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años".-*

La acción típica consiste aquí, en hacer incierto, alterar o suprimir, por un acto cualquiera el estado civil de un menor de diez años. El verbo típico hacer incierto, debe ser entendido como la creación respecto del sujeto pasivo, de una situación que no permite establecer, con exactitud indispensable, cual es su verdadero estado civil.-

Alterar el estado civil significa darle a una persona un estado civil distinto al que le corresponde, modificando o sustituyendo, dicho atributo en su totalidad, para lo cual no resulta necesario el reemplazo de un dato por otro, sino que basta para la configuración del tipo, la mera supresión de ese dato, verbigracia alteración de un acta de nacimiento, como se da en la especie, haciendo aparecer como propio un menor que no lo es.-

Tal conducta típica se haya suficientemente acreditada en autos, toda vez que Luis Antonio Falco inscribió como propio al niño, sabiendo no sólo que no era hijo biológico de él y su mujer, sino que se estaba apropiando ilegítimamente del mismo.-

Falco no realizó actos tendientes a determinar la verdadera filiación del niño, muy por el contrario, tomó los recaudos necesarios para mantener oculto el origen de Juan Cabandié Alfonsín y sustituir su identidad ante la sociedad y ante la misma víctima, de modo tal que apareciera como hijo biológico de él y de su cónyuge.-

Con la redacción de la anterior ley 11.179 pudo verificarse con claridad que existió un concreto perjuicio toda vez que ese menor no era un niño abandonado, ya que tenía familia y Falco se aprovechó del estado de indefensión de los progenitores del menor y de una situación de ilegalidad cometida por el

terrorismo de Estado.-

Entre el atentado contra la posesión del estado civil de un menor de diez años y los atentados a la fe pública existe un concurso ideal. Así, explica Soler que estos ilícitos pueden cometerse de varias maneras pero la más corriente y eficaz será la falsa inscripción o alteración de las partidas en el Registro Civil.-

Cuando se efectúan falsas declaraciones sobre el hecho que el acta tiende a probar, se comete falsedad ideológica en documento público, y es de aplicación la figura más grave, en concurso ideal porque justamente la falsedad, para serlo, debe consistir en la alteración de lo que el documento debe probar, es decir el estado civil.-

En cuanto a la faz subjetiva del tipo penal, esta ha quedado debidamente acreditada toda vez que el procesado Luis Antonio Falco conocía la procedencia de ese niño hijo de personas desaparecidas.-

En lo que respecta a las falsedades ideológicas atribuidas, el dolo exigido por el tipo penal en cuestión resulta ser una derivación necesaria de aquél con el que el causante llevó a cabo la conducta de ocultamiento y retención cuyo conocimiento por las circunstancias antes expuestas no puede ser descartado.-

Respecto a la manera en que concurren todos los delitos cometidos por Luis Antonio Falco, corresponde señalar que la retención y ocultamiento de un menor de diez años concurre en forma real con los delitos de supresión del estado civil de un menor de diez años, falsedad ideológica de documento público –certificado y acta de nacimiento-, concurriendo las dos últimas conductas de manera ideal entre sí.-

Sobre el fundamento de esta postura, corresponde hacer mención a la necesaria y obligada relación e interacción que se verificó a partir del momento de la comisión de la falsedad ideológica primeramente efectuada sobre el certificado de nacimiento que presentado ante el registro civil el 5 de abril de 1.978, sirvió de presupuesto para configurar la falsedad ideológica del acta de nacimiento labrada en consecuencia en el Registro civil de esta ciudad, obteniéndose a partir de ello la obtención del documento nacional de identidad nro. 26.568.070, bajo la titularidad de Mariano Falco.-

En consecuencia, se trata de una pluralidad de movimientos

Poder Judicial de la Nación

voluntarios que respondieron a un plan común y conforman una conducta única –en los términos del artículo 54 del Código Penal, en la que el delito de supresión del estado civil de un menor de diez años concurre idealmente con las falsedades ideológicas cometidas en cada uno de los instrumentos públicos indicados. Esta es la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N. c. 1495 XXXIX “Napoli, Erika y otros s/ arts. 139 bis y 292 C.P.”, de fecha 6 de julio de 2.004).-

Sobre la imprescriptibilidad de la alteración del estado civil y las falsedades ideológicas:

Coincide esta Magistrado con la querella en cuanto a que no existe ningún obstáculo legal para la persecución de estos delitos, pues la acción penal respecto de los mismos es imprescriptible en virtud de tratarse de crímenes de lesa humanidad. Estas conductas constituyen a la luz del derecho de gentes una desaparición forzada de personas, hecho que es considerado por el ordenamiento jurídico ius cogens internacional como un crimen contra la humanidad. Y como es sabida una de las consecuencias que se desprenden de esta especial entidad que reviste el hecho, es la imprescriptibilidad de la acción penal por el efecto del tiempo. Este criterio ha quedado suficientemente sentado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos “Arancibia Clavel” (expte. A. 533 XXXVIII, del 24 de agosto de 2004), “Simón” (S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005) y “Gualtieri Rugnone de Prieto” (voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti, op. cit.).-

En idéntico sentido, los Señores Jueces de la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara del Fuero, en el “Incidente de prescripción de la acción penal”, interpuesto por la defensa de Falco ya en esta etapa del plenario, entendieron que “...debe tenerse en cuenta en autos que se ha acusado a Luis A. Falco, ex oficial de inteligencia de la Policía Federal Argentina, por haber retenido y ocultado al niño sustraído de su madre Alicia E. Alfonsín –quien al igual que el padre del menor, Damián A. Cabandié, permanecen hoy en la condición de ‘desaparecidos’ días después de que ella lo diera a luz durante su cautiverio en el año 1978 en el centro clandestino de detención ubicado en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada. En ese marco se le reprocha haber

USO OFICIAL

alterado el estado civil y la identidad de la víctima inscribiéndolo en el Registro Nacional de las Personas como su hijo biológico, presentando para ello un certificado de nacimiento espurio.-

De este modo los hechos objeto de estudio no pueden ser desligados de la privación ilegítima de la libertad de los progenitores del menor por autoridades del Estado, su permanencia como detenidos en condiciones degradantes e inhumanas y la concepción de su hijo en un sótano de un centro clandestino de detención como la E.S.M.A., donde otras personas sufrían hechos de similar tenor. Fue así que se quitó al niño de manos de su madre pocos días después del parto y luego ella desapareció –al igual que su marido-, no existiendo a la fecha noticia sobre destino o suerte final. Que conforme esta descripción, es claro que la totalidad de las conductas que se endilgan al encartado –incluyendo aquellas en que la defensa ha centrado su planteo– fueron ejecutadas en el contexto de una actividad continuada y permanente efectuada por agentes estatales, como parte de un ataque generalizado y sistemático que atentó contra bienes jurídicos fundamentales de una población civil local y que involucró instituciones públicas en hechos contrarios a sus fines constitucionales, contra víctimas nacionales entre las que se encontraba Juan Cabandié, su madre y su padre...Es evidente que, en la hipótesis del Ministerio Público Fiscal y la querrela ese plan sistemático, incluyó la desaparición de Damián A. Cabandié y Alicia E. Alfonsín, así como la sustracción, el ocultamiento y la retención de su hijo Juan y la –íntimamente vinculada– alteración de su identidad mediante las falsedades documentales correspondientes. Por ende, la calificación de estos sucesos como crímenes de lesa humanidad –y su consecuente imprescriptibilidad– luce correcta de conformidad con la definición adoptada por la doctrina sobre el punto (ver en este sentido, C.S.J.N. Fallos 328:2056 y causa Nro. 1516/93 –B–. A. 38. XXXVII “Arancibia Clavel”, Rta. el 24/8/2.004; de esta Sala, Causa Nro. 26739 “Azic”, Reg. Nro. 28615 del 27/6/2.008 y causa Nro. 22727 “Gómez”, Reg. 24608 del 14/12/05; y de la Sala I, Causa Nro. 41484 “Videla” Reg. Nro. 780 del 7/7/08).-

Asimismo, los Magistrados de la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en los autos n° 22.727 “Gómez, Francisco y Magnacco, Jorge Luis s/ condena”, más arriba

Poder Judicial de la Nación

ADOLFO C. PIETROCCINI
SECRETARIO

mencionados, entendieron: "...Estos hechos...deben ser enmarcados como parte de un ataque generalizado y sistemático de agentes estatales, constitutivo de un atentado contra bienes jurídicos fundamentales de una población civil local, y que involucró instituciones legítimas en hechos contrarios a sus fines constitucionales, contra víctimas entre las que se encontraba la nombrada, su marido y su hijo.."

Alicia Elena Alfonsín fue privada ilegítimamente de su libertad por autoridades del Estado y permaneció en esa calidad en condiciones degradantes e inhumanas, siendo luego trasladada a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada -centro clandestino de detención donde como fuera corroborado en diferentes causas acaecieron numerosos hechos de similar tenor.-

Que luego de unos 15 o 20 días después de ese natalicio en cautiverio, el niño fue separado de su madre, de quien hasta la fecha no hay noticias sobre su destino o suerte final.-

En los obrados antedichos sostuvo además esa Sala que "...Es evidente que así enmarcados esos hechos constituyen parte de un plan sistemático que incluyó la desaparición de la madre y la sustracción de su hijo, lo cual permite encuadrarlos como delitos de lesa humanidad, de conformidad con la definición adoptada por este Tribunal en más de una oportunidad (vid. C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 21.465 "Barrionuevo, Juan Lorenzo s/ excarcelación, reg. N° 22.629 de fecha 8-7-04 y sus citas). Como tales, afectaron un conjunto de bienes jurídicos que exceden cualquier posible vinculación individual, ya que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de humanidad como víctima (ver Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso "The Prosecutor v. Drazen Erdemovic", sentencia de 29 de noviembre de 1.996, parágrafo 28)... "-

USO OFICIAL

“...De este modo, nos encontramos ante un crimen de derecho internacional cuya imprescriptibilidad, contenido, naturaleza y condiciones de responsabilidad son determinadas por este ordenamiento con independencia de los criterios que puedan establecerse en el derecho interno de los Estados. Éstos a su vez se encuentran obligados a juzgar y castigar a los responsables de estos crímenes, y la norma que así lo establece es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al ius cogens o derecho de gentes. Este criterio no es novedoso, ya que resulta compatible con el adoptado por el Tribunal en el precedente “Vázquez Sarmiento” (causa n° 21.147, reg. n° 22.680 del 14/7/04) y similar al que se dejó sentado en los autos “Astiz” (causa n° 18.400, reg. n° 19.382 del 28/12/01...”.-

Asimismo, la Sala Primera de la Excelentísima Cámara de fuero tiene una jurisprudencia análoga en casos de sustracción, ocultación, y retención de menores, en las causas n° 30.580 “Acosta, J., s. Prescripción, rta. 9-9-99, reg. 747; n° 30.514 “Massera, s/ Excepciones”, rta. 9-9-99, reg. 742 y n° 30.312 “Videla, J. R., s. Prisión Preventiva”, rta. 9-9-99, reg. 736; y, más recientemente, en la causa n° 33.714 “Videla, Jorge R. s/ procesamiento”, rta. 23-5-02, reg. 489 y causa n° 37.802 “Excepción de falta de acción por prescripción”, reg. n° 832 del 18/8/05—.-

Así en el derecho de gentes existen distintos elementos normativos internacionales que afirman la imprescriptibilidad de los delitos de esta índole.-

Cabe destacar que la competencia para el juzgamiento de estos crímenes que integran el derecho de gentes ya era asignada al Estado por el ordenamiento interno con anterioridad a la fecha de los hechos, en particular, por el actual artículo 118 de Constitución Nacional (artículo 102 en Carta Magna anterior a 1.994), cuyo alcance e interpretación fue observada por la Sala Segunda de nuestra Cámara en más de una ocasión (ver causa 19.580 “Scagliusi”, reg. n° 20.725 del 30/1/03, causa n° 18.400 “Astiz” reg. n° 19.382 del 28/12/01, causa n° 17.890 “Del Cerro”, reg. n° 19.191 del 9/11/01, y sus respectivas citas, entre otras).-

TERCERO: Autoría y Responsabilidad:

Acreditada materialmente la existencia de los sucesos que

Poder Judicial de la Nación

motivaron este proceso, corresponde determinar ahora la responsabilidad que en relación a cada uno de ellos le cupo a Luis Antonio Falco.-

En primer lugar, respecto del hecho que perjudicara de manera directa a Juan Cabandié entiendo que, con la totalidad de las pruebas valoradas en el considerando respectivo, debe tenerse por acabadamente demostrada la autoría penalmente relevante del enrostrado.-

Es que el cuadro de indicios serios, precisos y concordantes con que se cuenta en autos y que ya fueran debidamente valorados en el considerando primero, permiten tener legalmente acreditado que enjuiciado participó en calidad de autor del delito de retención y ocultamiento de un menor.-

El justiciable, se presentó a fs. 1.049/1.054, en los términos del artículo 236, primera parte del Código Adjetivo, y en un acotado relato sobre las circunstancias de los hechos que son materia de imputación admitió haber recibido a un niño que no era su hijo y haberlo anotado como propio en el Registro Civil "...Por entonces el registro de nacimientos era menos formal que a la fecha, sobre todo teniendo en cuenta la ausencia de medios informáticos que suplantaban el trabajo de muchos empleados. Lo cierto es que en el año 1.978, en el Hospital Penna, trabajaba Olga Vázquez y Noemí cuyo apellido no logro recordar. La última de ellas se desempeñaba como escribana del Registro Civil y ambas se dedicaban a la inscripción de nacimientos...mi hija (biológica) fue inscripta en el Hospital Penna por ambas empleadas públicas. La razón de ello es obvia: mi trabajo diario en ese lugar tornaba sumamente cómodo, práctico y diligente realizar el trámite en esas instalaciones, dada mi vinculación con el personal del Registro Civil que cumplía funciones en dicho establecimiento médico. Es por ello que no dudé a la hora de requerir la inscripción del nacimiento de mi hijo Mariano en realizar el mismo procedimiento (...) cuando llegó mi hijo Mariano a casa, me fue entregada su partida de nacimiento. Días después, le requerí a Olga Vázquez, quien era conocida por "conseguir todo" lo que se relacionaba con documentos, que inscribiera a mi hijo (...) a partir de entonces recibimos y educamos a Mariano como nuestro hijo sin mayores o menores privilegios o cuidados que los que le brindamos a su hermana..."-.

No obstante ello, el resto de su discurso está presuntuosamente encaminado a restarle a su conducta cualquier clase de contenido que pudiera

poner de manifiesto que su quehacer se concretó con pleno conocimiento de las consecuencias objetivas del tipo legal y con voluntad incondicionada de realizarlo.-

Asimismo, el incausado refirió en su descargo que jamás supuso que el origen biológico de Juan Cabandié Alfonsín se relacionaba con actividades delictivas.-

Pero, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciado, en estos actuados está comprobado que el Luis Antonio Falco conocía el origen de la criatura, esto es, que se trataba de un niño sustraído ilegítimamente de la esfera de custodia de su madre, y en ausencia de ésta, de quienes legítimamente debían detentarla, y los elementos de cargo en que se apoya tal certeza ya fueron detallados y valorados al tratar la materialidad de los hechos del contradictorio.-

Al tiempo de formular la defensa, el Dr. Sánchez, esgrimió que actualmente resultaba impensado, estimar razonable que una pareja –por las razones que fueran- intentara alterar la identidad o el estado civil de un menor so pretexto de integrar armónicamente un grupo familiar estable. Sin embargo no era la conciencia que imperaba en los años 70, que el común de la gente en esas circunstancias echaba mano a estas soluciones impropias. Y que había sido para esa época que Luis Antonio Falco y Teresa Perrone al ver frustradas sus posibilidades de procrear eligieron ese camino facilista y generador de innumerables afectaciones de derechos a terceros. Que lo hicieron en la inteligencia de conformar un grupo familiar sólido creyendo que no mortificaban a ninguna persona.-

Refirió que las manifestaciones brindadas por Falco en su descargo de ninguna manera importaban como lo pretendía el Fiscal y también la querella un reconocimiento de los hechos. Que su declaración no tenía bajo ningún punto de vista el carácter de confesión. Que de ninguna manera las manifestaciones oportunamente brindadas por su cliente, implicaron un reconocimiento del delito, sino todo lo contrario, que en ningún momento su asistido había expresado que había ocultado o retenido a un menor de diez años con el pleno conocimiento y voluntad de apropiarse a quien sabía certeramente que había sido sustraído de sus progenitores. Que los dichos de Falco se refirieron exclusivamente al relato de la realidad de los hechos y concretamente a todo lo ocurrido en su familia y

Poder Judicial de la Nación

ANEXO O. CLARIFICACIONES
SECRETARIA

las circunstancias que rodearon a la llegada del querellante a su hogar, lo que creía la adopción legal y en debida forma de un niño cuya madre biológica no se encontraba en condiciones de tenerlo consigo, sucedido todo en el marco laboral de su asistido en el Hospital Penna, donde siempre creyeron había nacido la criatura.-

Teniendo en consideración, la puerilidad de la excusa ensayada por Falco para justificar porqué no realizó los trámites de adopción “...*debe entender V.S. que para aquellos años los trámites de adopción eran menos rigurosos que a la fecha, siendo lamentablemente usual que quienes recibían un niño abandonado, lo inscribieran como propio...*”; y que no obstante su grado de instrucción consideró usual que se anotara en el Registro Civil a niños abandonados, empleando un certificado ideológicamente falso; concluyo, sin hesitación alguna, que el nocente conocía perfectamente que la criatura que recibía había sido sustraída. No es lógico aceptar que Falco creyera haber realizado una adopción. Ello así por cuanto, aún desde una elemental educación cualquier persona sabe distinguir entre la inscripción de un hijo como biológico y el procedimiento que debe efectuarse para adoptar un niño.-

Los descargos ensayados por el justiciable son insuficientes para dejar latente algún tipo de duda sobre su alegada ignorancia en cuanto al origen del niño, y a la supuesta adopción que creyó realizar.-

Es que si Luis Antonio Falco hubiese tenido buena fe y hubiese sido respetuoso de la ley y las instituciones, habría transitado los carriles de la legalidad y habría concurrido ante la Justicia para adoptar legalmente a un niño, que por más dificultoso que fuera el trámite este existía y la ley también. Sin embargo, aún conociendo perfectamente la antijuridicidad de su conducta, mantuvo a ese niño en su poder sin hacer mediar la institución judicial para intentar dar a conocer esta situación a su familia de origen que ya lo estaba buscando.-

No abraza ninguna duda que el menor fue introducido en la familia Falco-Perrone, en condiciones reñidas con la licitud, encontrándose acreditado que se simuló en forma documentada un parto que nunca existió, para arrogarse definitivamente su tenencia.-

Entonces, no obstante conocer que el bebé que introdujo en su seno

USO OFICIAL

familiar no era abandonado, ni carecía de familiares, igualmente lo inscribió como hijo propio, sustituyéndole su identidad, y realizó además todas las maniobras necesarias para desacreditar cualquier rastro que pudiese quedar acerca de los verdaderos vínculos familiares y afianzar la retención y ocultamiento, situación que perduró a través de los años. Sin reparar siquiera en el daño podía causarle a Juan Cabandié Alfonsín, al apartarlo ilegítimamente del núcleo familiar de origen.-

Luis Antonio Falco, dada la instrucción que poseía y que denuncia al presentar su descargo, en el acápite antecedentes, sabía claramente que el camino por el elegido no era el trámite legal de adopción y que estaba anotando en forma espuria a quien hoy conocemos como Juan Cabandié Alfonsín, como hijo biológico suyo y de Perrone, haciendo insertar en el certificado de nacimiento circunstancias falsas respecto a la fecha y lugar de nacimiento como así también, como ya se dijo en relación a los datos de sus progenitores, valiéndose como el mismo afirmara en su descargo, de su relación cercana con las empleadas de la delegación del registro civil que tenían oficinas en el Hospital Penna.-

Es que, pudo verificarse en este estadio que Luis Antonio Falco fue quien retuvo y ocultó a Juan Cabandié de manera continua e ininterrumpida entre el 4 de abril de 1.978, hasta el día 26 de enero de 2.004, fecha en que la víctima fuera notificado del resultado de los estudios de histocompatibilidad realizados en el Banco Nacional de Datos Genéticos, impidiéndole a aquel su libertad y que conociera su real identidad, privando asimismo a sus familiares biológicos a conocer su paradero y destino, como así también a ejercer los respectivos derechos de tutela que le correspondían sobre ese menor.-

Sentado ello, es pertinente destacar que con las probanzas incorporadas a la instrucción y luego al plenario no ha podido ser determinada la real identidad del sujeto que fuera responsable directo de ese despojo.-

No responsabilizaré a Luis Antonio Falco por la sustracción de Juan Cabandié Alfonsín de al lado de sus padres biológicos, debido al débil plexo probatorio que existe en autos al respecto. Pero a pesar de ello, no guardo dudas, que conocía el origen del mismo, motivo por el cual lo ocultó.-

La conducta del procesado ha sido desde un inicio la de ocultar y

Poder Judicial de la Nación

retener a un menor, en conocimiento que había sido sustraído a sus padres, perpetrando los restantes ilícitos como un medio para lograr su objetivo.-

En todo momento Falco ocultó a Juan Cabandié Alfonsín su verdadero origen, impidiéndole acceder a lo que el conocía con certeza.-

Es que de las constancias del legajo se desprende que en ningún momento estuvo en su ánimo buscar a sus familiares para restituirle a su descendiente. Sabía concretamente del origen ilegítimo del niño que introdujo en su seno familiar y por temor a que se viera frustrado su objetivo, tomó todos los recaudos para no perderlo, sin considerar el daño que podría causarle a Juan Cabandié Alfonsín sus arbitrarias y omnipotentes decisiones.-

Está claro que Luis Antonio Falco quiso retener y ocultar a Juan Cabandié Alfonsín, puesto que no solo tuvo a su alcance medios institucionalizados para restituir al entonces menor a su familia de origen, máxime teniendo en cuenta que su función era representar la ley, valiéndose de la capacidad o resorte represivo que esa institución policial le proporcionaba para obra en forma disvaliosa.-

Por ello, el acusado deberá responder como autor penalmente responsable del delito de retención y ocultación de Juan Cabandié Alfonsín.-

En cuanto a lo que hace a las falsedades documentales colocadas en cabeza del procesado, es menester puntualizar, que de la totalidad de las probanzas útiles que ofrece el proceso, cabe inferir que ninguna vacilación puede albergarse acerca de la efectiva intervención del justiciable en su comisión.-

Para la confección del espurio certificado de nacimiento suscripto por la médica Alicia Yolanda Britos, cuya copia luce incorporada a fs. 754, y su original reservado en Secretaría, es incuestionable que Falco ha prestado una colaboración de tal importancia, que el ilícito contra la fe pública no se hubiera podido cometer en la forma ya detallada si éste no hubiera realizado dicho aporte a la empresa delictiva.-

Ninguna duda existe que fue el enjuiciado quien aportó su nombre completo y el de su mujer, los números de libreta cívica y de enrolamiento y dirección, como así también el nombre que le dio al niño que hizo propio.-

Luis Antonio Falco no solo brinda los datos necesarios para la realización del instrumento, sino que aparece más abajo donde reza "formulario

USO OFICIAL

para el Registro Civil” suscribiendo el mismo como “progenitor/a o declarante”. Y es el propio enrostrado, quien empleando dicho documento ideológicamente falso, tramita la inscripción del supuesto nacimiento del menor en el Libro de actas del Registro Civil, utilizando además de dicho instrumento su estrecha relación con las funcionarias más arriba aludidas, y la consiguiente expedición del documento nacional de identidad Nro. 26.568.070, bajo el nombre de Mariano Andrés Falco.-

Para arribar a tal conclusión no tuve en cuenta únicamente el reconocimiento que Luis Antonio Falco realizó en su versión exculpatoria, sino que aboqué mi atención en el certificado de nacimiento y formulario para el registro civil mencionados y el acta de inscripción del nacimiento de Mariano Andrés Falco que aparece suscripta por el incausado, de las que se infiere claramente que Luis Antonio Falco utilizó los documentos señalados en primer término para gestionar la partida referida.-

Contando con el certificado de nacimiento se produjo la inscripción del mismo en el libro de actas del Registro Civil y la emisión de la correspondiente partida de nacimiento y del documento nacional de identidad, actuar que, como se sostuvo en el precedente “Lavallen” y “Miara”, constituye una única falsedad ideológica.-

Ello así, puesto que si bien el accionar del autor desemboca en la confección de diversos documentos, éste desarrolla un solo hecho que es el acto de la inscripción –acta de nacimiento- del cual se deriva como consecuencia necesaria la expedición de los otros dos documentos en cuestión partida de nacimiento y D.N.I.-

No obstante ello, Falco deberá responder en calidad de autor de las falsedades ideológicas reseñadas –certificado y acta de nacimiento- toda vez que fue comprobado que aquél conformó la acción típica contemplada por la norma de encuadre; consistente en hacer insertar datos falsos respecto de hechos que el documento debía probar.-

Despejada toda duda respecto de la participación de Falco en la primer maniobra falsearia indicada –certificado de nacimiento-, cabe destacar que aquél completó y suscribió la parte posterior del formulario que fuera base del documento.-

Con referencia a la falsedad ideológica del acta de nacimiento inscripta bajo el número 705 del tomo 1F, de la circunscripción 2ª, y del documento nacional de identidad número 26.568.070, entiendo que, sin el aporte esencial y necesario del certificado de nacimiento falso, no se hubieran podido cometer ninguna de esas dos falsedades, constituyendo dichos trámites registrales la finalidad exclusiva que fuera imbricada al certificado de natalicio suscripto por Alicia Britos. De allí la cooperación que necesariamente debió serle atribuida a dicha facultativa, siendo su aporte imprescindible para la ejecución de estos últimos delitos cometidos por Falco.-

Con la presentación del certificado de nacimiento antedicho, Luis Antonio Falco inscribió al hijo de Alicia Alfonsín y Damián Abel Cabandié en el Registro Civil como hijo propio y de su mujer Teresa Perrone, suprimiéndole así su estado civil y atribuyéndole datos filiatorios que le impidieron conocer su real identidad. Así quedó eliminado cualquier indicio relativo a su verdadero origen y se evitó el contacto con su familia biológica, la que se vio privada a acceder a cualquier información concerniente a su destino.-

Con ello quedó constatada la afectación de su derecho a la identidad y el consiguiente derecho de sus familiares para acceder a él y ejercer todos los derechos derivados del estado de familia que fue quebrantado por las conductas del imputado.-

Así también, ha sido plenamente probado que con las falsedades ideológicas y sus consiguientes inscripciones en los registros públicos efectuados por Luis Antonio Falco, éste alteró el estado civil del menor al que nombró Mariano Falco conculcando con ello su derecho a la identidad y su estado de familia, bien jurídico que necesariamente se distingue de la fé pública que fuera vulnerada con las ya citadas falsedades.-

Por lo expuesto, Luis Antonio Falco deberá responder como autor penalmente responsable de los delitos de alteración del estado civil de un menor de diez años y de las falsedades ideológicas del certificado de nacimiento de reservado en Secretaría y cuya fotocopia autenticadas obra glosada a fs. 754, y del acta de nacimiento Nro. 705, Circunscripción 2ª, Tomo 1 F.-

Respecto de la naturaleza jurídica de todas las falsedades documentales cometidas por Luis Antonio Falco, no caben dudas de que aquellas

resultan ser falsedades ideológicas que giran en torno a los datos respecto de los cuales esos instrumentos deben dar fé erga omnes.-

Luis Antonio Falco obró de manera antinormativa gozando de un espacio de libertad suficiente para motivarse conforme a derecho.-

Por ello es que considero que existe un completo plexo probatorio cuyo análisis resultó suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal que le cupo a Luis Antonio Falco en cada uno de los acontecimientos pesquisados y no existiendo causales que excluyan su responsabilidad, deberá responder en las calidades a asignadas respectivamente para los mismos (art. 45 del Código Penal de la Nación).-

CUARTO: SANCIÓN PENAL:

Para establecer la pena a imponer a Luis Antonio Falco, he de tener en cuenta la naturaleza del delito perpetrado, los fines perseguidos y el daño ocasionado, que la misma garantice su función compensadora en lo referente al contenido de los injustos cometidos y de la culpabilidad, y demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Asimismo he de considerar la importancia que tienen los delitos imputados para el orden jurídico vulnerado y la gravedad del reproche que corresponde hacerle al acusado Falco en orden a la comisión de dichos delitos.-

Se partirá de los hechos que se endilgan, en tanto como se reconoce casi unánimemente en la doctrina, el ilícito culpablemente cometido configura el criterio decisivo para la individualización de la pena (v. Sala I CCCF, causa “Miara”, reg. Nro. 710 del 28/8/98 y sus citas).-

Ello deriva necesariamente del principio de la culpabilidad por el hecho que rige en materia penal por imposición constitucional (artículo 18 de nuestra Carta Magna), pero también se desprende de la estructuración sistemática del ordenamiento penal argentino, organizado a partir de la existencia de marcos penales diferentes para cada delito, que señalan el valor relativo de cada norma comprometida (conf. Dreher, *Über Strafraumen*, publicado en FS Bruns Colonia, 1.978, pág. 146).-

Es que si bien nuestro ordenamiento jurídico, en especial, a partir de la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos, actualmente

Poder Judicial de la Nación

ADOPTADO POR LA COMISION
SECRETARIO

con rango constitucional, manda tomar en cuenta al fijar la pena, las consecuencias que ésta puede tener para la vida futura del autor desde el punto de vista de su reinserción social (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 5, punto 6, de la CADH), la consideración de tales necesidades ceden frente a hechos particularmente graves, en los cuales prevalece la necesidad de reafirmar la vigencia de la norma violada frente a la comunidad por medio de la sanción efectiva. Esto también es reconocido constitucionalmente frente a hechos que muestran un alto grado perjudicante, y trascendente, en los cuales incluso resulta inadmisibile el indulto –artículo 36 CN – (ver en igual sentido, causa MIARA, antes citada).-

Serán parámetros de evaluación también, la extensión del daño causado, las especiales cualidades de las víctimas, las circunstancias que rodearon a la comisión de los hechos y las condiciones personales del autor (ver Ziffer, Patria "Lineamientos de la Determinación de la Pena" Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1.996, págs. 125 y sgtes.).-

En primer lugar, se realizará una valoración genérica en cuanto al criterio que se debe utilizar para determinar la pena a imponer en toda sentencia, para luego, dar aplicación a esa valoración y pasar a desarrollar las pautas específicas que se tendrán en cuenta para el procesado.-

Nuestro digesto de Fondo contiene dos artículos que ilustran el criterio que debe considerar por todo magistrado en esta materia, a saber: el artículo 40 expresa que: *"En las penas divisibles por razón del tiempo o de cantidad, los Tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente"*.-

Explican los Dres. D' Alessio y Divito en el comentario a este artículo que se establece en el mismo que los criterios orientadores para la individualización de la pena que se analizarán en el artículo 41, resultan aplicables a las penas divisibles en razón del tiempo –la reclusión, la prisión y la inhabilitación- y en razón de la cantidad –la multa- .-

A su vez el legislador en el artículo 41 dispuso que *"A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro*

USO OFICIAL

causados, 2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El Juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.-

Como puede observarse, el legislador estipuló una serie de instrucciones generales, las cuales no enuncian un orden de prelación entre las circunstancias que se mencionan ni indica en qué proporción la presencia de cada una de ellas, en mayor o menor medida han de influir en la determinación de la condena.-

Por ende, es facultad discrecional de cada juez, utilizar, conforme cada caso concreto, su propio criterio, no sólo para apreciar la presencia de las circunstancias agravantes o atenuantes, que es una cuestión de hecho y prueba, tanto como la propia prueba del delito, sino para determinar las circunstancias que han de considerarse relevantes para esos fines, la importancia relativa que adquieren en su conjunto, y la manera que ha de traducirse para influir en el establecimiento del tiempo de condena, siempre siguiendo los lineamientos impuestos legislativamente.

Al respecto, expresa Núñez que *“La enumeración que el artículo hace no es taxativa, porque, según su propio texto, el juez, fuera de las circunstancias nominativamente mencionadas, para fijar la condenación del penado tendrá en cuenta “los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”.* Se trata, por consiguiente, de una enumeración puramente enunciativa y explicativa que no incluye uno solo de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados.” (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David

Poder Judicial de la Nación

Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2.002, T. II, pág. 458).

Asimismo, en referencia a los lineamientos que debe seguir todo magistrado para determinar la pena a imponer en toda sentencia condenatoria tiene dicho Mario Magariños que "...es dable concluir que el grado de la pena solo puede determinarlo el grado de acción ilícita y el de responsabilidad por ella". A su vez, considera que "...dado que la medida de la pena, como reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, es una garantía del individuo frente al estado, nada obsta a que el estado, como con cualquier otra garantía, puede ampliar su ámbito de operatividad ..." (ver Magariños, Mario y otros, "Determinación Judicial de la Pena", capítulo "Hacia un criterio para la determinación de la judicial de la pena", Compilador: Julio B. J. Maier, pag. 71-88, ed. Del Puerto, 1993).

USO OFICIAL

En ese lineamiento es preciso ilustrar el argumento efectuado por los jueces del Tribunal Oral Federal nro. 5 en el proceso seguido a Julio Héctor Simón en el caso "Poblete" en el sentido que "*En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídicopenal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración*" (al respecto ver Jescheck, Hans-Heinrich, "Tratado de Derecho Penal - Parte General", editorial Comares, Granada, Reino de España, 1.993, págs. 786/787).

El fallo continua expresando que "*La averiguación del marco de la culpabilidad es un estadio de tránsito hacia la correcta medida definitiva de la pena ... Mediante el marco de la pena, el legislador valora la culpabilidad posible de una materia de ilícito tipificada, en tanto el juez a cargo de la medición judicial de la pena valora la concreta culpabilidad por el hecho, en consideración de los puntos de vista valorativos prefijados por el legislador ...*"

(al respecto ver Maurach, Reinhart, "Derecho Penal - Parte General", actualizada por Karl Heinz Gösel y Hainz Zipf, editorial Astrea, Buenos Aires, 1.995, T. II, pág. 721).-

No obstante, sostuvo que *"La función de los marcos penales no es la mera fijación de un límite a la discrecionalidad judicial, no se trata simplemente de ámbitos dentro de los cuales el juez puede decidir con libertad y sin dar mayores cuentas de su elección, sino que a través de la interrelación de las diferentes escalas penales queda estructurado un esquema interpretativo acerca de cuál es el valor relativo de la norma dentro del sistema. Al establecer los marcos, el legislador indica el valor proporcional de la norma dentro del sistema, indicando la importancia y el rango de la respectiva prohibición. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo y se convierte en el punto de partida ineludible para determinar la pena en una forma racional..."* Sin embargo, a pesar de las correcciones que deban hacerse a la interpretación tomando en cuenta los diferentes momentos de la incorporación o reforma de las diversas escalas, sólo ellas permiten identificar argumentos normativos relativos a cuál es la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico." (al respecto ver Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2.002, T. II, págs. 59/60).

II. Ahora bien, sentados los criterios objetivos por los cuales debe valorarse la aplicación de la pena en toda sentencia, es momento de enunciar las pautas genéricas que tendré en cuenta para lograr su determinación, y que me llevarán a dictar condena a Luis Antonio Falco.-

Las que obran en su contra (agravantes):

1) Para ello, resultará fundamental hacer referencia al contexto histórico dentro del cual ha actuado el encausado, y en el cual se han desarrollado los acontecimientos, lo que constituirá el máximo agravante a tener en cuenta para determinar la pena.-

Como se ha razonado a lo largo de este pronunciamiento, los hechos por los que se le ha atribuido responsabilidad a Luis Antonio Falco no se trata de delitos aislados, sino que deben ser interpretados en el marco de las gravísimas

Poder Judicial de la Nación

violaciones cometidas desde el Estado por agentes del mismo y civiles en el marco de la última dictadura militar. Estos ilícitos constituyen crímenes de lesa humanidad, habida cuenta que han estado inmersos en lo que se denomina "terrorismo de estado", y han sido ejecutados conforme a un plan sistemático que se ha prolongado durante los años 1.976 a 1.983 y cuyos efectos aún perduran.-

Es que el recrear con precisión las circunstancias y características de los injustos reprochados a Luis Antonio Falco exigira repasar ese fenómeno tan generalizado como infamante, que ha sido la retención y ocultamiento de hijos de personas desaparecidas forzosamente.-

Las circunstancias de este legajo demuestran que los sucesos pesquisados en autos son otro más de aquellos que con horror conoció la sociedad recién instaurada la democracia.-

En ese sentido, las circunstancias que han dado vía libre a las acciones realizadas por el incuso y que constituyen, como ya se ha analizado, delitos de extrema gravedad, se han desarrollado dentro de un contexto que ha contribuido a que actúe de una forma en donde la impunidad era un eje preponderante en cuanto a la política de estado implementada en esos años.-

En ese marco, las acciones desarrolladas fueron ejecutadas desde la absoluta clandestinidad, valiéndose del aparato de poder estatal, lo que constituye todo un agravante para imponer una pena acorde con tal circunstancia, habida cuenta que el nombrado, resultó ser elemento en la estructura de esa política, como miembro de la Policía Federal y contó con disponibilidad de medios para llevar a cabo las conductas que se le reprochan.-

Es innegable que el delito que se le imputa a Falco es de una gravedad extraordinaria.-

Se trata de un menor sustraído a su familia en un marco especial de crudeza, como fue el ataque generalizado y sistemático desplegado por agentes estatales en el período comprendido entre los años 1.976/83, contra los bienes jurídicos fundamentales de una población civil, aprovechando la indefensión en que se encontraba ésta. Y Falco conocía esta circunstancia-

Los hechos ilícitos por los que se acusa a Falco en esta causa, calificados como retención y ocultación de un menor de 10 años (artículo 146 del Código Penal), supresión y/o alteración del estado civil de un menor (artículo

USO OFICIAL

139 inciso 2º del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos públicos (artículo 293 del Código Penal) fueron llevados a cabo en el contexto de las graves violaciones de los derechos humanos perpetrados por la última dictadura militar que usurpó los poderes del estado entre el 24 de marzo de 1.976 y el 10 de diciembre de 1.983 y, en sí mismos, constituyen crímenes contra la humanidad.-

Las características centrales y la metodología utilizadas para perpetrar dichas violaciones masivas de los derechos humanos ya han sido claramente expuestas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia publicada en Fallos: 309:1689. En ese pronunciamiento que revisó la sentencia dictada por el pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el juicio llevado a cabo contra integrantes de las juntas militares, se describió acabadamente el modo en que esos gobiernos de facto ejercieron el poder.-

Esa metodología consistió, principalmente en la captura de sospechosos de poseer vínculos con actividades contrarias al régimen, en su encierro en centros clandestinos de detención, en la aplicación de tortura a los detenidos con el fin de recabar información y su sometimiento a condiciones de vida inhumanas. Estas acciones criminales fueron desplegadas clandestinamente, para lo cual los agentes estatales ocultaban su identidad y mantenían incomunicados a los detenidos, negando también a los familiares la información acerca del secuestro, lugar de alojamiento y suerte final de sus seres queridos así como también de la progenie de estos, algunos de ellos nacidos durante su cautiverio de los mismos.-

Este fenómeno de persecución y represión estatal clandestina debe ser analizado desde la perspectiva de los crímenes contra el derecho de gentes a que alude nuestra ley fundamental en el artículo 118. El texto de la Constitución Nacional desde su redacción original previó la competencia de los tribunales nacionales para juzgar los “crímenes contra el derecho de gentes”, aún cuando éstos se produjeran fuera de los límites territoriales de la Nación (originalmente, artículo 102, actualmente artículo 118. En esa norma el constituyente dejó plasmada su intención de colaborar con la comunidad internacional para perseguir los crímenes contra el derecho internacional.-

Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA DE JUSTICIA
T. 1.º

Y nuestro más alto Tribunal ha aplicado, desde sus albores, el derecho de gentes en numerosos casos que le ha tocado resolver, interpretando la regla contenida en el artículo 118 conforme ha ido evolucionando en el tiempo; es decir, de acuerdo con el grado de desarrollo que presentan sus postulados a la hora de resolver las cuestiones sometidas a juzgamiento (Fallos: 2:46; 4:50; 28:31; 43:32; 211:161; 305:2150; 318:196; 318:2148 y, causa "Arancibia Clavel" (Fallos:327:3312); y S. 1767, XXXVIII, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc -causa n° 17.768, sentencia del 14 de junio de 2.005).-

USO OFICIAL

Corresponde, caracterizar al caso como crimen contra el derecho internacional (más específicamente, como crimen contra la humanidad), y desde esta perspectiva, los hechos delictivos que forman parte de esta causa deben ser considerados parte sustancial de un hecho de desaparición forzada de personas, llevada a cabo en el contexto de un ataque sistemático y generalizado perpetrado por el Estado contra una población civil (cf. Dictámenes de la Procuración General de la Nación en las causas V2, XXXVI, Videla, Jorge R. s/ nulidad y apelación de la prisión preventiva, del 23 de agosto de 2.001; S. 1767, XXXVIII, "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa n° 17.768-", del 5 de mayo de 2.005 y S.C. G. 1015; L.XXXVIII "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años - causa n° 46/85-".-

En el caso bajo estudio nos encontramos ante un hecho de desaparición forzada de persona -de Juan Cabandié Alfonsín-. Es que resulta menester aquí recordar que el objeto de investigación de esta causa es precisamente la desaparición forzada del hijo de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié, nacido durante su cautiverio en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, quien fue ocultado por agentes estatales y, posteriormente, por Luis Antonio Falco. Asimismo, como parte de este hecho de desaparición forzada de persona, se investigó la alteración del estado civil del menor, mediante su inscripción como hijo biológico del enjuiciado y la consiguiente falsedad ideológica del certificado y acta de nacimiento (artículos 139, 2º párrafo, 146 y 293 del Código Penal).-

La ubicación de los hechos de autos en este contexto, la actitud asumida en su transcurso por el incuso y las consecuencias irreparables que su conducta provocó en Juan Cabandié Alfonsín y en sus familiares que tenían el derecho y la obligación de cuidar de él, informarán con mucho más detalle el grado de reprochabilidad y la medida de la sanción que cabe aplicar por tales injustos.-

Luis Antonio Falco a la época en que se desarrollaron los sucesos investigados, se desempeñaba en la Policía Federal, lo que junto con los testimonios recabados en la causa y el abundante plexo probatorio reunido, ya valorado en el considerando respectivo, quedó probado sobradamente que el justiciable conocía el destino que por aquellos años se le daba a los hijos de personas detenidas -desaparecidas, y que Juan Cabandié Alfonsín era uno de esos niños.-

2) Su condición de integrante de la fuerza policial, destinado a velar por el respeto de la ley y seguridad de las personas:

En este sentido, y como ya expresara el Representante de la Vindicta Pública al formular acusación contra Luis Antonio Falco, la calidad de funcionario público no ha sido tomada en cuenta por el legislador como agravante de las conductas ilícitas que se le atribuyen al incausado, de allí que su consideración como circunstancia agravante al momento de graduar la pena, no pueda entenderse violatoria de la prohibición de doble valoración (basada en el principio de *ne bis in idem*).-

La doctrina admite tomar en cuenta un parámetro como este a la hora de medir la pena, en tanto proviene de un análisis integral del ordenamiento jurídico que justifica una mayor reprochabilidad.-

Operará, entonces, como causal de agravación su condición de policía con nueve años de antigüedad en la fuerza a la época de los ilícitos, (más tarde oficial tercero de inteligencia), que lejos de ajustar su conducta a las pautas sanmaritanas, se valió de esa condición para recibir en la forma ya apuntada a lo largo de toda esta sentencia, a una criatura despojada de sus padres que se hallaban en un centro clandestino de detención, y aún permanecen desaparecidos. Institución aquella que, como es sabido, ha tenido una participación activa en los violentos y aberrantes hechos acaecidos en nuestro

Poder Judicial de la Nación

ADJUDICADO PRESIDENTE
SECRETARIO

país entre 1.976/83; lo que además le permitió al incausado tener un conocimiento acabado de todo lo sucedido, y por ende del destino y suerte final de los hijos de mujeres detenidas desaparecidas.-

Tal circunstancia no hace más que confirmar que el acusado se ha aprovechado de sus funciones para cometer los delitos que se le imputan, y revistiendo la calidad de funcionarios, ejerció y abusó con absoluta impunidad del poder que revestía, sin medir consecuencia alguna respecto a las actividades desarrolladas.-

3) Su nivel de educación e inserción social:

Que hacían de él un sujeto de quien se podía esperar una mayor adecuación a sus comportamientos al orden jurídico (cfr. Informe socio-ambiental a fs. 1.974)

4) La especial situación de indefensión de los padres biológicos y demás familiares del niño apropiado:

En concordancia con lo dicho por el Señor Fiscal quedó plenamente probado en autos que el niño víctima del delito, nació durante el cautiverio de su madre en manos de las fuerzas armadas que comandaban el país en aquellos años.-

Asimismo, se encuentra corroborado en la causa que los padres de Juan Cabandié Alfonsín permanecen aún hoy desaparecidos, y que por entonces, las posibilidades de ellos mismos como la de sus familiares de revertir esa situación y dar con el paradero del niño nacido en cautiverio fueron nulas. El orden institucional del Estado que debía velar por ellos se encontraba al servicio de los intereses contrarios, y dispuesto a mantener oculto el destino de unos y otro.-

No cabe dudas que este especial estado de indefensión de las víctimas de estos delitos torna especialmente más grave la conducta del imputado, y de este delito no solo es víctima el niño sobre el que recae directamente la acción, sino también los progenitores de cuyo seno familiar se lo arrancó.-

5) Los medios empleados para realizar la acción delictiva:

Debe valorarse especialmente al graduar la pena que la acción delictiva llevada a adelante por Falco involucró la configuración de ilícitos

USO OFICIAL

graves tales como la falsificación de un documento privado y la falsedad ideológica de documentos públicos, que se encuentran concursados idealmente con el delito de alteración del estado civil de un menor, de modo que la individualización de la pena lleva insito tener en cuenta el menoscabo de los diferentes bienes jurídicos que se vieron afectados, por supuesto, en el sentido de la mayor gravedad de la conducta.-

6) La magnitud, calidad y extensión del daño causado:

Debe mensurarse el daño psicológico sufrido por Juan Cabandié Alfonsín al tomar conocimiento sobre el trágico secuestro de sus padres, el ocultamiento que le fue impuesto por largos años sobre sus verdaderos orígenes, y las vicisitudes a las que se vio expuesto.-

Han sido conculcados todos los derechos y garantías de la víctima, desde que el despojo de su singularidad como persona lo inhabilitó para conocer su propia historia.-

Como resaltara la Excelentísima Cámara del Fuero en los precedentes “Ruffo” y “Miara”, tan desoladores y devastadores han sido los efectos de casos como el que nos ocupa que su generalización ha llevado a la Asamblea General de la Naciones Unidas a incluir en la “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, incorporada a nuestra legislación mediante la ley 23.849, diversas normas que establecen entre otros supuestos que *“El niño...tendrá derecho desde que nace...a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (artículo 7)...a preservar su identidad, incluidos...el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (art. 8)...Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...(art. 16)”*, disposiciones estas que a partir de la reforma de nuestra Carta Magna tienen rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.) (Cfr. fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa H.91.XXIV Recurso de Hecho, resuelta el 4-12-95).-

A través del ocultamiento y situación de mentira generada, el acriminado se subrogó a la familia de sangre en la transmisión de normas y valores a Juan Cabandié Alfonsín.-

Y en ese sentido cabe reiterar la cita de la Corte Suprema de Justicia, en el precedente antes mencionado “Ruffo”, en cuanto ha sostenido el

Poder Judicial de la Nación

ADJUNTO: PUEBLO
SECRETARIO

más alto Tribunal que "...todo padre y toda madre tiene el deber y el derecho de velar por sus hijos menores, no obstante los defectos que puedan tener y que son propios de la condición humana...Desconocerlo podría introducir un gravísimo factor de perturbación, tanto en lo moral como en lo social y aún comportar el riesgo de que una eventual concepción utópica y totalitaria atribuyera al Estado la función que la propia naturaleza ha conferido a los padres...a juicio de esta Corte el punto guarda relación directa e inmediata con el derecho natural de los padres de sangre para decidir la crianza y educación de sus hijos, ejerciendo a ese fin derechos de guarda y vigilancia; derecho este que en un régimen republicano de gobierno, que excluye por esencia toda pauta totalitaria de organización social y estatal, puede considerarse reconocido en forma implícita en los términos del artículo 33 de nuestra ley suprema..." (Fallos 285: 279).-

USO OFICIAL

En concordancia, la Excelentísima Cámara de este fuero en la causa n° 11.000 "Miara", entendió "...Es que resulta incuestionable que nadie puede apropiarse de la historia personal, familiar y social de un ser humano, compuesta de valores pautas, creencias y normas de los padres que eligen y deciden como proyecto darle vida a ese ser humano y que conforman su identidad. Una relación de padres hijos que no se base en el amor fundado en el respeto de la persona a quien se ama sino en falsedades y ocultamientos, resulta sumamente perjudicial para la salud y desarrollo psicosocial. Una vez más en este tipo de hechos, los procesados han orientado su conducta para satisfacer su exclusivo interés. Y así en una actitud omnipotente, creyeron poder ocupar un rol que no les pertenecía, privilegiando la satisfacción de sus propios deseos e intereses por encima de los derechos inalienables de los niños, los que fueron considerados objetos susceptibles de apropiación..."-.

No puede dejar de tomarse en consideración, como refiriera el Dr. Rivolo la profunda huella que estos ilícitos han dejado en la vida de Juan Cabandié Alfonsín, quien se vio privado de sus verdaderos lazos familiares, durante las primeras tres décadas de su vida; que no ha podido construir su historia, ni vivir su infancia, ni reconocer su pasado en compañía de quienes eran sus verdaderos padres, abuelos, tíos.-

No puede perderse de vista, además, que no se trata aquí solamente de lo que la comisión de estos injustos han perjudicado la vida a Juan Cabandié

Alfonsín, quien por su parte, en el conmovedor testimonio brindado durante el plenario manifestó “...indudablemente yo fui un niño no feliz, no era feliz, fui un niño muy golpeado incluso brutalmente golpeado. Incluso algunas veces se ha manifestado de tal forma que me trajo consecuencias somáticas, recuerdo un día que el no trabajó y yo estaba en esa casa, estábamos Vanina y yo y no se porque razón tuvo una especie de brote y nos obligó a dormir en la cama un día a la mañana después de enojarse con Vanina y conmigo al rato se ve que se había arrepentido nos lleva al club y se pone a jugar al tenis con Vanina. Antes de mandarme a dormir me golpeo mucho porque yo no encontraba el carné del club el me decía que yo era mentiroso. Yo le ocultaba cosas porque ante los mínimos hechos yo era golpeado, falsificaba los boletines porque era mi forma de resguardarme. Cuando me golpeó yo recuerdo haberme dado la cabeza contra un golpe yo estaba mal fui al vestuario porque me sentía mal y me dormí cuando desperté y vomité en otras oportunidades tuve golpes en la cara”.-

Estos hechos han tenido consecuencias para esos familiares biológicos que lo buscaron durante todos esos años sin suerte, e inclusive para la propia familiar de Falco, por ejemplo, para quien se crió como la hermana de Mariano Andrés, es decir, Vanina Falco, a quien seguramente estos hechos no le han pasado inadvertidos ni mucho menos.-

Es difícil medir hasta dónde ha llegado este daño, cuántas secuelas psicológicas calarán en la individualidad de Juan Cabandié, en la relación afectiva con sus seres queridos de uno y otro lado de la historia; pero nadie puede negar que todo esto demuestra una especial extensión del perjuicio que merece ser considerado al momento de decidir cuál será la medida de la pena, en el sentido de una mayor gravedad.-

Dadas las especiales características del delito previsto y reprimido por el artículo 146 del Código Penal, debe meritarse el más que evidente daño psicológico causado a la víctima a través del ocultamiento y situación de mentira generada para ocupar un rol que al nocente no le pertenecía. Como consecuencia directa de sus actos, queda latente la desmedida extensión del daño psicológico causado a Juan Cabandié Alfonsín, que se vio privado de su familia de sangre y su identidad, tanto desde el punto de vista jurídico como psicosocial. A ello se

Poder Judicial de la Nación

suma la confusión y el trauma provocado por la violencia implicada en la revelación del destino corrido de sus padres desaparecidos.-

También debe operar como agravante los malos tratos psíquicos y físicos a los que fuera sometido Juan Cabandié Alfonsín, por parte de Luis Antonio Falco, quien conforme su desgarrador relato habría sido golpeado hasta los 14 o 15 años, y en algunas ocasiones de manera brutal.-

De manera conteste con tales aseveraciones se destacan el testimonio brindado por Vanina Andrea Falco y el descargo efectuado por Perrone, en los que relatan que Juan Cabandié Alfonsín era sometido a malos tratos psíquicos y físicos por parte del acusado.-

Es menester además, reparar en el perjuicio ocasionado a sus familiares legítimos, aumentado por el largo tiempo que perduró la comisión del delito, quienes resultaron despojados de su descendencia sin que éstos renunciaran a ello.-

6) Los motivos que tuvo para delinquir:

Al respecto, y en armonía con lo sostenido por el Agente Fiscal debe ponderarse que si bien la postura del imputado en sus presentaciones escritas parecería pretender una especial consideración de los motivos que lo llevaron a delinquir como una especie de "justificación" o atenuación de su conducta, tampoco aquí puede tener lugar una lectura benévola.-

No se trata de desconocer lo traumático que pudo ser la experiencia previa a los hechos de esta causa por la que habían transitado el imputado y quien por entonces era su mujer, Teresa Perrone Mackinze. La pérdida de una hija en el momento de su nacimiento y, al mismo tiempo, la imposibilidad de procrear a raíz de la operación a la que tuvo que ser sometida, es una situación altamente angustiante para cualquier persona. Sin embargo, ningún dolor ni trauma, por grande que sea, puede justificar ni minimizar la conducta de apropiarse de una vida ajena para paliar esa falta que provocó ese dolor o ese trauma. Falco y su mujer pasaron por un episodio muy doloroso, pero perder un hijo no habilita a quedarse con el de otro, y mucho menos con el de alguien que estaba en absoluto estado de indefensión.-

Debe tenerse en cuenta que entre todos los caminos posibles que el imputado pudo haber elegido para que él y su familia salieran adelante después

USO OFICIAL

de este episodio, eligió el peor de los caminos posibles: arrebatar la vida de otro para llenar el espacio de una vida que no pudo ser. Pudo haber seguido como ya se dijo a lo largo de esta sentencia, el camino de la adopción legal, pudo haber buscado una ayuda terapéutica para él y su mujer que les permitiera seguir adelante con la familia que sí habían podido tener, porque no olvidemos que por entonces ya tenían una hija.-

Su accionar implicó más de veinte años de desconsuelo para la familia Cabandié Alfonsín, y esto sin dudas inexcusable.-

B) Las que obran en su favor (atenuantes):

La única circunstancia en favor del enrostrado, es su condición de primario, esto la ausencia de antecedentes condenatorios firmes (Cfr. certificación de sus antecedentes incorporada a fs. 1.971/2 y 2.010/11).-

Cabe expresar que al momento de analizar un reproche penal, no debe resultar escindible la acción cometida, del tipo penal en el que encuadra esa conducta, y la pena a la que se adecua ese accionar, ya que ese análisis resulta ser concatenante para llegar a una solución que encuentra adecuación entre el hecho ilícito cometido y la pena a imponer.-

Entonces, tendré en cuenta para condenar a Luis Antonio Falco la naturaleza, modalidad y consecuencias de las conductas desplegadas, particularmente la extrema gravedad de los hechos acreditados.-

La necesidad de que las reacciones sean razonables y proporcionadas a la infracción deriva, fundamentalmente, de la esencia de todo sistema de sanciones que pretenda señalar el valor de una conducta en la sociedad, pues para que el fin preventivo surta efecto deben ser observadas las relaciones de proporcionalidad" (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2.002, T. II, página 90).-

Por lo expuesto, habiendo quedado descartada la concurrencia de causas de inculpabilidad, justificación o de cualquier otra cosa que obste a la imposición de sanción, teniendo en cuenta la impresión que me causó el justiciable al momento de celebrar la audiencia del artículo 41 del Código Penal, y en atención a las especiales características del delito previsto y reprimido en el

Poder Judicial de la Nación

artículo 146 del Código Penal, el evidente daño psicológico causado a quien fuera víctima directa del ocultamiento, la situación de mentira generada para mantener la ocupación de un rol filial que al sujeto activo no le correspondía y, el daño causado a los familiares que fueran los legítimos sujetos que debían ejercer la guarda y el cuidado del menor, quienes fueron despejados de su descendencia sin que hayan renunciado a ella; entiendo adecuado imponerle a LUIS ANTONIO FALCO la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso real con la supresión del estado civil de un menor, falsedad ideológica de documento público –certificado y acta de nacimiento–, concurriendo los dos últimos delitos en forma ideal entre sí y debiendo responder por los mismos en carácter de autor penalmente responsable.-

Artículos 12, 19, 24, 40 y 41 del Código Penal de la Nación.-

COSTAS:

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 29 inciso 3 del Plexo Normativo de Fondo, el imputado deberá afrontar el pago de las costas procesales, que serán fijadas en la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$ 69,70) bajo apercibimiento de imponérsele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida en caso de no hacerlo efectivo dentro de los cinco días en que la presente sentencia adquiera firmeza.-

REGULACIÓN DE HONORARIOS:

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en este proceso, corresponde diferir su tratamiento hasta tanto los letrados de mención den cumplimiento a la normativa contenidas en las leyes previsionales y tributarias toda vez que no han aportado aún el número de inscripción a la Caja de Autónomos de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 17.250, y algunos de ellos además con el pago del derecho fijo establecido en el artículo 51 inciso “d” de la Ley 23.187.-

CÓMPUTO DE LA PENA Y FECHA DE CADUCIDAD

REGISTRAL:

USO OFICIAL

En atención a la modalidad de la pena de prisión que ha de aplicarse, deberá encomendarse al Señor Actuario a que practique el cómputo de la pena de prisión impuesta a Luis Antonio Falco, y asimismo, determine la fecha de caducidad registral de la misma (artículos 24 y 51 del Código Penal y 496 del Libro Adjetivo).-

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA INSTRUCCIÓN:

Advierte la suscripta ciertas omisiones en el trámite del sumario que merecen ser tratados. Estos obrados, como ya se dijo, estuvieron desde sus inicios dirigidos a perseguir criminalmente a quien o quienes resultaran responsables de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento del menor nacido durante el cautiverio de sus padres: Damián Abel Cabandié y Alicia Elena Alfonsín, y de todos aquellos ilícitos que pudieran haberse cometido en perjuicio del mismo, conforme las tipicidades establecidas en los artículos 146, 138, 139, 292 y 293 y ccdtes. del Código Penal de la Nación.-

Sin embargo toda la investigación estuvo orientada a determinar la responsabilidad de Luis Antonio Falco (contra quien precisamente se efectuó la acusación) y su entonces cónyuge Teresa Perrone Mackinze (sobreseída a fs. 2.015/18vta.).-

Por ende, entiende esta Magistrado que se han desatendido algunos extremos del objeto procesal como determinar en que situación se encuentra Alicia Yolanda Britos, respecto de quien, si bien existe informes de médicos de la Policía Federal, no hubo pronunciamiento del instructor en cuanto a su relación de sujeción o no al proceso; y la responsabilidad penal que les pudiera haber cabido en el hecho a los responsables del centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, a la época del nacimiento en cautiverio del hijo de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié, como así también al médico que atendiera el parto de la nombrada conforme los contestes testimonios recabados en el plenario, y todo aquel personal militar o civil, tanto de ese lugar como de otro centro de detención, que hubiere tenido algún tipo de participación en la sustracción, despojo y destino de Juan Cabandié, si es que sobre este u otro de los extremos mencionados no hubiere proceso penal ya en trámite que los comprendiere.-

Poder Judicial de la Nación

La averiguación de la verdad a la que aspira el proceso penal, así lo amerita y no puede quedar limitada a la comprobación solo del autor del ocultamiento y retención de Juan Cabandié Alfonsín.-

Para ello, habré de ordenar la extracción de testimonios de las piezas procesales pertinentes para su remisión a la Sala de Sorteos de la Excelentísima Cámara del Fuero, a fin que se desinsacule el Juzgado que deberá continuar con la investigación en torno a tales aspectos esenciales del objeto procesal.-

Por todo ello, oídas que han sido las partes de conformidad con lo estatuido por los artículos 143, 144, 495 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en definitiva;

FALLO:

I. CONDENAR a LUIS ANTONIO FALCO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años, en concurso real con el de alteración de su estado civil, éste último en concurso ideal con el de falsedad ideológica de documentos públicos –certificado y acta de nacimiento- (arts. 45, 54, 55, 146, 139 inciso 2º, y 293 del Código Penal), a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, según los hechos que fueron verificados cuanto menos, desde el 4 de abril de 1.978, a partir del cual se declaró iniciado el accionar delictivo y determinada la conclusión de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años el día 26 de enero de 2.004.-

II. DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES letrados intervinientes; hasta tanto los nombrados den cumplimiento a lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias, y con el pago del derecho fijo establecido en el artículo 51 inciso “d” de la Ley 23.187, los que no lo hayan hecho.-

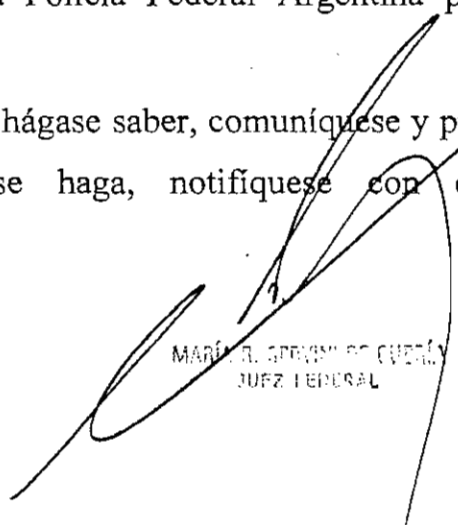
III. EXTRAER TESTIMONIOS, de las piezas procesales pertinentes para su remisión a la Sala de Sorteos de la Excelentísima Cámara del Fuero, a fin que se desinsacule el Juzgado que deberá continuar con la investigación en torno a tales aspectos esenciales del objeto procesal, detallados en el considerando respectivo.-

IV. ENCOMENDAR AL ACTUARIO efectuar el cómputo de la pena de prisión impuesta a Luis Antonio Falco y determinar la fecha de caducidad registral de la misma (artículos 24 y 51 del Código Penal de la Nación y 496 del Libro Adjetivo).-

V. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN del certificado de nacimiento expedido a nombre de Mariano Andrés Falco, reservado en Secretaría.-

VI. DEVOLVER el Legajo Especial Nro. 866 de la Dirección Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina perteneciente a Luis Antonio Falco.-

REGÍSTRESE, hágase saber, comuníquese y previa lectura integral que de esta sentencia se haga, notifíquese con cédula de urgente diligenciamiento.-



MARÍA R. GÓMEZ DE QUIRÓS
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

